

MEMORIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRESENTADA

AL CONGRESO NACIONAL

DE 1864

Revisado
Por el Sr. Ministro
B. Rivarola

BUENOS AIRES

Imprenta del SIGLO, calle Victoria número 153

1864

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

Vengo á cumplir el precepto constitucional dando cuenta al Congreso del movimiento administrativo del Ministerio del Interior desde la fecha de la última Memoria presentada al abrirse las sesiones legislativas del año próximo pasado.

SITUACION DE LAS PROVINCIAS

En aquella ocasion tuve el honor de esponer al Congreso el hecho deplorable de los disturbios iniciados en la Provincia de la Rioja, que amenazaban perturbar la paz en las vecinas y que, merced á la aglomeracion de los elementos de desórden que flotaban naturalmente en aquellas provincias recientemente conmovidas, tomaba proporciones muy serias y amenazaba comprometer el órden jeneral de la República. El Gobierno Nacional tuvo necesidad de ocurrir con medios vigorosos de represion á fin de poner breve término á la guerra civil iniciada de esta suerte; y sin embargo de tales esfuerzos y á pesar de la espontaneidad, la abnegacion y el denuedo con que el Gobierno y el pueblo de las provincias han ocurrido al lado de la Autoridad Nacional con sacrificios indescriptibles, la guerra se prolongó tenaz y sangrienta durante ocho meses.

En Noviembre del año próximo pasado la paz quedó sólidamente afirmada por una serie de triunfos de las armas nacionales, cuya reseña y apreciacion no es de mi competencia. Me limitaré á dar cuenta de los incidentes de carácter esencialmente político que durante la guerra tuvieron lugar ó que mas tarde han sobrevenido, y en las cuales quedan fijados antecedentes constitucionales y establecida la Jurisprudencia que debe rejir los casos análogos á juicio del Poder Ejecutivo Nacional.

Rioja, Catamarca,
Córdoba.

El movimiento operado en la Rioja por el caudillo Peñaloza asumió desde luego el carácter de una rebelion contra las Autoridades Nacionales y contra la paz de la República. Las invasiones á Córdoba, á Catamarca, á San Luis y á San Juan, mostraban claramente que el designio jenerador del movimiento no estaba circunscripto á las proporciones de una sedicion local, sino que, por el contrario, contando con la adhesion de todos los elementos perturbadores que existen siempre en el seno de nuestras sociedades, era evidente que buscaba una subversion completa en el órden jeneral del pais.

Asi lo comprendió el Gobierno Nacional y no vaciló un momento en tōmar la actitud de la cual dió oportuno conocimiento al Congreso.

Desde entonces todos los medios de accion estuvieron bajo la mano y á cargo del Gobierno Nacional: los Gobiernos de Provincia cooperando eficazmente, obraban siempre con la unidad y la enerjía que solo podia darles la direccion superior impresa por la Autoridad Jeneral para los objetos de la Campaña que se abria y cuyo feliz éxito ha contribuido tanto á prestijiar nuestras nacientes instituciones.

Los documentos que se registran en el anexo A son las

comunicaciones cambiadas con aquellos Gobiernos, y con relacion á las disposiciones tomadas por ellos espontáneamente desde que apareció diseñado con claridad el carácter de la rebelion y sus tendencias agresivas. Los Gobiernos de Santiago, Tucuman, Salta y Jujuy movilizaban sus Guardias Nacionales para ocurrir en defensa de Catamarca alevosamente invadida, y para defender su propio territorio contra la amenaza de invasiones análogas, ó contra el peligro posible de la propagacion del movimiento reaccionario en su propio suelo.

El Presidente de la República no pudo menos que aprobar esa actitud en los términos y por las circunstancias consignadas en las comunicaciones respectivas.

La Constitucion declara acto de guerra civil la invasion armada de una Provincia en el territorio de otra; por consiguiente los disturbios internos y puramente locales, nunca pueden autorizar á un Gobierno provincial para salir de sus límites jurisdiccionales y para apoyar ó combatir á cualquiera de los partidos que se ajiten en las provincias circunvecinas. Pero cuando el desórden se ha desbordado, como en el caso de la Rioja y cuando no estan en cuestion intereses puramente locales, cumple al Gobierno Nacional, con los trámites de la ley, el hacer sentir su autoridad para extinguir el incendio en su orijen y prevenir su funesta propagacion; y los Gobiernos de Provincia próximos al teatro de los sucesos, han podido legalmente tomar las medidas preparatorias para facilitar la accion de la Autoridad central, dando cuenta á esta de lo ocurrido y pidiendo su aprobacion en mérito de las circunstancias que determinaban ese procedimiento.

Reunidos en la ciudad de Catamarca con el Gobernador de esta Provincia los de Santiago y Tucuman que ha-

bian ocurrido con fuerzas á sostener la autoridad amenazada allí por la invasion de la Rioja, se pusieron de acuerdo en encargar de las operaciones militares al Señor D. Manuel Taboada, Gobernador de Santiago, quien con una actividad digna de todo elogio llegó á la Ciudad de la Rioja y desalojó de allí al enemigo obteniendo el mas completo triunfo en el “Rio Seco”, entretanto que las fuerzas de Tucuman y de Salta se ocupaban de arrojar á los rebeldes de la parte que ocupaban en el territorio de Catamarca y en los Valles de la Rioja.

No se ocultó al Gobierno Nacional que habia algo de irregular en esta coalicion política y militar de tres Gobiernos de Provincia; pero considerándola como un detalle de la guerra defensiva en que aquellas provincias se habian visto empeñadas inopinadamente por la audacia de un enemigo comun, y en atencion á la rapidez con que los sucesos se desenvolvian y que no habian dado tiempo aun para recibir instrucciones formales sobre el modo de proceder, el Gobierno Nacional aprobó la resolucion referida, por sus antecedentes y por las circunstancias que la acompañaban.

Con el objeto de regularizar el servicio que las circunstancias reclamaban, el Sr. Presidente encargó al Jeneral D. Anselmo Rojo del mando de las milicias movilizadas ó que en adelante se movilizaran en las Provincias del Norte, quedando así exonerados aquellos Exmos. Gobernadores de las funciones extraordinarias á que lo perentorio é imprevisto de los acontecimientos los habian llamado; sin que por esto aquellos Gobiernos hayan cesado un momento de contribuir solícitamente y con la mayor eficacia, á facilitar la accion del Gobierno Nacional hasta el restablecimiento completo de la paz pública.

En el curso de la campaña y mientras las fuerzas nacionales estaban distraídas en la persecucion de los restos de la montonera, tuvo lugar en la ciudad de Córdoba un motin que derribó las autoridades de la Provincia, y abrió las puertas de aquella importante ciudad al caudillo Peñaloza con los pocos secuaces que le quedaban. Este extraño acontecimiento llamaba urjentemente la accion de las fuerzas nacionales sobre aquel punto estratéjico; ya fuera considerando aquel suceso como un simple incidente de la campaña que se proseguia, ya tambien porque las autoridades derrocadas no aparecian en condiciones de pedir el apoyo del Gobierno Nacional para su reposicion.

Con asombrosa actividad reuniéronse al rededor de la ciudad de Córdoba las fuerzas nacionales suficientes, y bajo el mando del Jeneral Paunero, Inspector Jeneral de Armas de la Nacion, se dió la batalla de las "Playas", donde fueron completamente batidos y dispersos los elementos allí congregados para sostener la rebelion. Los poderes públicos de la Provincia fueron restablecidos en su ejercicio por esta victoria, como lo demuestra la nota fecha 2 de Julio en que el Gobierno de Córdoba da noticia de lo sucedido.

Despues de este suceso los partidos interiores de Córdoba siguieron ajitándose con deplorable vivacidad, hasta que sobrevino una sedicion nacida en la campaña y acompañada de mas de un conato semejante en la ciudad. Aquel Gobierno dió inmediata cuenta al Nacional de dichas ocurrencias y de las medidas adoptadas para mantener su autoridad.

Un hecho muy desagradable vino á complicar aquella situacion. El Coronel Alvarez del ejército nacional y

Jefe de la frontera oriental de Córdoba, se puso al frente de las milicias sublevadas en aquella parte de la Provincia y marchó sobre la ciudad á combatir al Gobierno, abandonando la defensa de la frontera que le estaba confiada. Inmediatamente de tener conocimiento de este atentado, se impartieron las órdenes correspondientes para que el Coronel Alvarez se presentara sin pérdida de tiempo á la autoridad militar mas próxima á responder á los gravísimos cargos que de su extraordinaria conducta resultaban, y para que se formara el competente proceso. Entretanto, el Gobierno Provincial habia vencido la rebelion y restablecido su autoridad en todo el territorio de su jurisdiccion, como se manifiesta por las comunicaciones que se registran en el anexo A.

Aun antes de terminada la guerra en la Provincia de la Rioja y ocupada por las fuerzas nacionales la capital y una gran parte de la Provincia, habia llegado el tiempo de que se organizara allí un Gobierno conforme á las instituciones locales. Con ese fin el Coronel Arredondo, Jefe de la ocupacion militar, encargó al ciudadano D. Manuel Vicente Bustos del mando interino de la Provincia, con el solo objeto de que procediera este á la convocacion del pueblo para la eleccion de sus representantes y de que se completará por este medio la reorganizacion de los poderes públicos.

Todavía trascurrieron algunos meses sin que se perfeccionara el triunfo defintivo sobre las montoneras; y solo á fines de Noviembre pudo decirse que el territorio de la Rioja estaba completamente pacificado.

Desde entonces el Gobierno Provisorio estuvo ya en aptitud de mandar hacer las elecciones, como lo realizó.

Habiendo ocurrido algunas dificultades al tiempo de la revisacion de los poderes de los Representantes electos y cuando iba á instalarse la nueva Lejislatura, se recibió en el Ministerio del Interior una manifestacion y protesta suscrita por algunos de esos Representantes, denunciando irregularidades y violencias cometidas por el Gobernador Provisorio. El Gobierno Nacional, de acuerdo con lo practicado en casos semejantes, no pudo contemplar como una requisicion, en el sentido técnico de la Constitucion, la que se presentaba sin las formas esternas de un acto de la Lejislatura, y solo revestido con la firma de cierto número de Representantes electos, la mayor parte de los cuales no estaban todavia incorporados en aquella Asamblea.

No obstante, se dirigió al Gobernador Provisorio la nota que se registra en el anexo A, pidiéndole informe de lo ocurrido, en razon del orijen de aquel Gobierno y de la escepcionales relaciones que entre él y el de la Nacion establecia esa circunstancia. Mas tarde el Señor Gobernador de la Rioja, contestando á esa comunicacion, ha explicado los hechos denunciados: la Lejislatura fué definitivamente instalada y se nombró el Gobernador propietario, conforme á las prescripciones de la Constitucion local.

Estando todavia sin solucion la lucha armada que se mantenía contra la rebelion en la Rioja, aparecieron en algunos Departamentos de la Provincia de Entre-Rios ciertos actos tumultuosos de carácter bastante grave, por cuanto se encaminaban contra agentes del Gobierno Nacional que funcionaban en aquel territorio. Actos de esta naturaleza, cuyo inmediato efecto es embarazar y hacer á veces imposible la administracion nacional, no podian de-

Entre-Rios.

jarse pasar desapercibidos. Para remediar semejante estado de cosas, y á fin de evitar que esos hechos se caracterizaran de una manera mas alarmante todavia, se estableció con el Gobierno de Entra-Rios la correspondencia que se contiene en el anexo A, del número 1 al 6, en la parte correspondiente á esa Provincia.

Salta.

La accion de aquel Gobierno fué oportuna y eficaz. Desde entonces no se han presentado nuevos síntomas de resistencia, y los empleados nacionales siguen sin obstáculo desempeñando allí sus funciones administrativas.

Con motivo de las últimas elecciones para Diputados al Congreso se produjo en la Provincia de Salta una lucha de partidos internos que ha ido haciéndose cada vez mas calorosa; y sobre la cual aquel Gobierno ha llamado mas de una vez la atención del de la República, comunicando los conatos de sedicion que se habian hecho sentir y los medios empleados para reprimirlos. Estas comunicaciones se registran tambien en el anexo A, bajo su título respectivo; como asi mismo las contestaciones dadas. Siendo estos sucesos de carácter puramente local, el Gobierno se ha limitado á manifestar su vehemente deseo de que la paz pública se conservára con el respeto á las instituciones de la Provincia.

Mendoza.

La Comision nombrada en la Provincia de Mendoza para dar aplicacion á los fondos destinados por las suscripciones levantadas entro y fuera de la República, con el fin de reparar las desgracias ocasionadas por el terremoto, ha procedido de conformidad con el decreto de 7 de Abril del año próximo pasado. Las comunicaciones cambiadas con dicha Comision dan á conocer las obras de pública beneficencia que se han llevado á cabo y que estan en via de ejecucion; lo mismo que los gastos hechos en ellas y los

que todavía demanda su complemento. Quedan aun algunos fondos del mismo oríjen y para igual objeto depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Los que existen en poder del Gobierno de Chile provenientes de las suscripciones de aquella República no han sido entregados todavía, á pesar de haberse reclamado por el Gobierno Argentino en oportunidad; como sucede tambien con la considerable suma depositada en poder ó á la órden de la Junta Económico-Administrativa de Montevideo. Es de esperarse que estas cantidades sean puestas finalmente á disposicion del Gobierno Nacional, ó que de cualquier modo sean aplicadas á su orijinal y único destino.

Un resúmen de la cuenta que se lleva á los fondos de la suscripcion da los siguientes resultados:

Suscripciones depositadas en el Banco de la Provin- de Buenos Aires.....	\$ fts. 41,389-64—mjc.	448,573
Suscripcion en Valparaiso que ha recibido la Comi- sion de Mendoza.....	“ 10,783	
A recolectar:		
Suscripcion en Montevideo en poder de la Junta Económica.....	“ 24,623	
	<hr/>	<hr/>
	76,795	448,573
Suscripcion en Chile en poder del Gobierno de aquella República, cuyo monto se ignora.....		
Se ha entregado á la Comision de Mendoza:		
Por jiros de la misma.	40,433	
Por los fondos que re- cibió de Valparaiso.	10,783	

Auxilios directos.	1,330
	52,546

Existencia en el Banco á fin de Mayo del corrien- te año.	\$ fts.	10.309-61	—mjc.	349,517
Que al cambio de 29 son. . . “ “				11,707-46

	22,017-07
En Montevideo.	\$ fts. 24,623
	46,640-07

Habiendo terminado el periodo por el cual fué nombrada la Comision Filantrópica de Mendoza, el Gobierno medita comisionar á S. E. el Sr. Gobernador de aquella Provincia, que se muestra tan solícito por el mejoramiento y progreso de Mendoza, para que continúe en la ejecucion de las obras iniciadas, consultando asi la mayor actividad y economia en los trabajos.

Buenos Aires.

La Ley que establece la residencia de las autoridades nacionales en el Municipio de Buenos Aires ha sido ocasion de algunas dificultades, principalmente en lo relativo á la institucion municipal.

Estando esta corporacion á cargo del Gobierno Federal durante los cinco años de la residencia, bajo la base de su organizacion propia, el Gobierno Nacional ha experimentado embarazos de no poca consideracion, procedentes de este estado cosas.

La ley de elecciones provincial, bajo cuyo imperio se hace la de los municipales, ha probado ser sobremanera defectuosa: de tal suerte que al renovarse en la parte correspondiente el personal de la corporacion al fin del año próximo pasado, tuvieron lugar escenas de desórden es-

candalosas, que se repitieron con mayor esceso cuando por segunda vez se convocaron los comicios en varias parroquias, donde no habia podido hacerse desde luego aquella eleccion. En vista de estos hechos, el Gobierno no podia cargar con la responsabilidad de un nuevo ensayo que habia de ser igualmente ineficaz, y prefirió dirigirse al Gobierno de la Provincia, pidiéndole que solicitara encarecidamente de la Lejislatura la pronta reforma de la ley electoral, en cuanto esta era aplicable á la Municipalidad. Esta comunicacion y la contestacion del Gobierno de Buenos Aires estan consignadas en el anexo A.

Hay toda razon para esperar que la reforma deseada se sancionará en las actuales sesiones de la Lejislatura Provincial, y que las elecciones de municipales podrán realizarse sin inconveniente, completándose asi la representacion de todas las parroquias, algunas de las cuales estan privadas de ella por los sucesos del año pasado.

Las rentas asignadas á la Municipalidad por las diversas leyes provinciales de la materia, deben reputarse incorporadas á la *actual organizacion* de que habla la base 6.ª de la Ley de residencia. En este concepto el Gobierno Nacional ha defendido como renta exclusivamente municipal la proveniente de la Loteria de Buenos Aires, cuando el Gobierno de la Provincia, en cumplimiento de la Ley dictada últimamente por la Lejislatura, ha querido aplicar á otros objetos administrativos una parte de aquella renta. Las consideraciones contenidas en la nota que motiva este incidente, no aparecen desvirtuadas por las que espone el Gobierno de la Provincia en contestacion; por consiguiente, el Gobierno Nacional procederá en este asunto salvando con toda prudencia los intereses que estan á su cargo.

Fué comunicada oportunamente al Ejecutivo Nacional una minuta sancionada por la Legislatura de la Provincia, por la cual se define el alcance de la *Jurisdiccion*, que la Ley de residencia asigna á las autoridades nacionales en el Municipio. Esta declaracion se registra tambien en el anexo A.

La Ley de residencia es un instrumento de compromiso, un verdadero Pacto celebrado entre la Nacion y la Provincia. Pero la sancion del Congreso ha dado á ese pacto el carácter y elevádolo á la categoria de ley nacional, cuya intelijencia le compete para los efectos de la lejislacion jeneral, y cuya definitiva interpretacion corresponde al Poder Judicial de la Nacion, cuando él fuere indirectamente llamado á juzgar, en casos particulares, de la legalidad de medidas administrativas que se relacionen con la ley del compromiso.

En análogo caso se encuentra la Legislatura provincial: las leyes que sancione en virtud de la parte de jurisdiccion que le fué explícitamente reservada en el municipio por la ley de residencia, tendrán que sufrir la misma prueba ante los Tribunales federales, toda vez que surja en su aplicacion un caso judicial. Por consiguiente, las declaraciones abstractas para aclarar una ley que no está ya en el solo dominio de la Legislatura, ni tienen eficacia legal hechas por ella sola como parte en el compromiso, ni son tampoco necesarias del punto de vista práctico, desde que la Constitucion provee los medios regulares de lejítima interpretacion.

Creo que una discreta aplicacion de estos principios ha de evitar muchos inconvenientes. Entre tanto, el Poder Ejecutivo Nacional ha dado y dará cumplimiento á las leyes dictadas por el Congreso en esta como en otras ma-

terías; porque es su deber reconocerlas, con la Constitución y los Tratados, como la Ley suprema de la Nación.

La Policía de la ciudad se resiente de capitales defectos en su organizacion. Habiéndose aumentado el número de comisarios en el corriente año, segun el presupuesto vijente y acrecentándose en la misma proporcion el servicio de la vijilancia pública, se nota ya una mejora perceptible en este ramo. Pero la institución en sí misma necesita sustanciales transformaciones, á fin de ponerla en aptitud de llenar las necesidades de orden á que está destinada, en una ciudad tan populosa como la de Buenos Aires, y en presencia de las instituciones liberales que nos rijen. Se prepara, con ese objeto, un proyecto de Reglamento de Policía, en el cual se procurará consultar cumplidamente los importantes fines de la institución.

Con motivo de las relaciones políticas con las Provincias, necesito encarecer nuevamente al Honorable Congreso la urgencia de una ley que, de acuerdo con la Constitución, determine los casos y establezca la manera en que el Gobierno Federal debe intervenir en el territorio de las Provincias. Con esa ley, no solo tendrá el Gobierno reglas de conducta fijas para sus procedimientos, no solo se verá libre así de las responsabilidades que están dispuestos á hacer pesar sobre él los partidos contendientes, que se imaginan á menudo que la intervención puede llevarse por motivos lijeros ó no señalados en la Constitución; sino que esos partidos se mostrarian tal vez mas circunspectos y medidos en los medios que empleen para la reivindicacion de sus derechos y la satisfaccion de sus lejitimos intereses.

Permitidme, Señores, esponer los principios que han guiado al Gobierno Nacional en algunas emergencias surtidas por falta de la ley correspondiente.

La soberania provincial, tal como la establece la Constitucion de la República, es completa en cuanto al réjimen y jurisdiccion interna de la Provincia, sin mas limitaciones que las que la misma ley fundamental ha establecido, dando al Gobierno Nacional la facultad de intervenir en los casos señalados. La estrechez de los recursos provinciales, la prohibicion de mantener ejércitos y la transferencia de todos esos medios de poder á las manos del Gobierno Nacional, colocan á los de las Provincias en condiciones desfavorables para el mantenimiento del órden, si por desgracia llegase á estar amenazado por facciones armadas que atentaran contra él: y era muy justo, por consiguiente, que las instituciones provinciales y las autoridades constituidas fuesen puestas bajo la salvaguardia de la Nacion, en la cual residen el poder y los medios de garantirlas.

En efecto, los artículos 5^o y 6^o de la Constitucion proveen á esta necesidad, imponiendo al Gobierno Federal las obligaciones que se derivan lójicamente del réjimen político consagrado. Llenadas las condiciones del artículo 5^o, la Nacion garante á las Provincias el goce y ejercicio de sus instituciones; y el artículo 6^o determina cuales son las ocasiones en que el Gobierno Federal interviene para hacer efectiva esa garantia.

Para garantir la forma republicana de Gobierno y repeler las invasiones, la intervencion se hace sin requisicion y por propio derecho, porque, en el primer caso, las Provincias no lo tienen para cambiar esa forma política por otra que no esté de acuerdo con los principios de

la Constitucion jeneral; y en el segundo, ya sea la invasion extranjera, ya de una Provincia sobre otra, son actos que la Constitucion declara esclusivamente sujetos á la jurisdiccion nacional.

Pero la intervencion no puede ser llevada cuando se trata de cuestiones puramente locales, si las autoridades constituidas no la requieren, y esto, al solo objeto de sostenerlas si estuviesen amenazadas, ó de restablecerlas si hubiesen sido derrocadas por la sedicion; viniendo á ser entonces la intervencion el cumplimiento de un deber impuesto á la Nacion por las condiciones de su organizacion política.

Por esta razon el Gobierno Nacional ha creido que no le era lícito llevar su injerencia oficial á las Provincias en las repetidas veces que ha sido solicitado para ello por los que se presentaban acusando á sus Gobiernos de violencias desmedidas y de actos de despotismo que parecian destruir por su base las instituciones locales garantidas por la Nacion: y aunque se supusieran verdaderos los fundamentos de estas acusaciones, y por mas doloroso que fuera al Gobierno Jeneral y á la Nacion entera el espectáculo afligente de algunas Provincias que se agotaban en luchas estériles sin acertar con la solucion conveniente á las cuestiones que las ajitan, y por triste que se presentara la perspectiva que á esas provincias aguarda tras de la prolongacion de tales conflictos, el Gobierno ha tenido que abstenerse de toda injerencia por falta de la requisicion constitucional.

No quiero dejar pasar esta oportunidad sin hacer una observacion que puede tomarse en cuenta cuando el H. Congreso discuta la ley de la materia.

Si á consecuencia de una revolucion triunfante, las au-

toridades lejitimas de una Provincia fueren colocadas en condiciones tales, que no puedan materialmente dirigir su requisicion al Gobierno Nacional, ¿cuál es la actitud que á este corresponde en presencia del hecho consumado y de las nuevas autoridades surjidas de un acto de violencia y en infraccion de la constitucion local?

Una intelijencia estrecha del precepto constitucional, arrojaria la idea de que en el caso supuesto no puede tener lugar la intervencion por mas notorios que los hechos sean, y aunque para reducir al silencio á las autoridades derrocadas se hubiere llegado hasta el exeso del crimen. El Gobierno de la Nacion seria en esta hipótesis un simple espectador de los acontecimientos, teniendo que acatar y mantener relaciones oficiales con el Gobierno nacido de la sedicion, sin examinar los títulos de su mandato; las revoluciones se sucederian unas á otras por el estímulo de la impunidad; pasaria el poder de mano en mano, sin forma legal de cualquier jénero, cayendo al cabo en el que tuviera mas audacia, mas astucia ó mejor fortuna para mantenerlo por los medios violentos mismos que le hubieran servido para llegar á él.

Y como tal doctrina y tal ejemplo habian de tener fácil acogida entre los partidos en otras provincias, que suelen ser poco escrupulosos en la eleccion de sus recursos en la lucha, antes de mucho tiempo la República entera se veria envuelta en iguales desórdenes: el Gobierno Nacional, impotente para reprimirlo, desapareceria á su vez arrebatado por ese sangriento torbellino, y el Pueblo se encontraria defraudado en los altos fines de la asociacion política, que son: consolidar la paz interior, promover el bienestar jeneral y asegurar los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la República.

Con esta perspectiva cuya lójica filiacion toma su mayor evidencia si se reflexiona que la República ha vivido por tantos años ajitada por las angustias de las revoluciones y las guerras civiles; y considerando que la Constitucion ha tenido por objeto sustituir al imperio de la fuerza el suave reinado de la justicia y de la ley, importa penetrar en el espíritu del artículo constitucional que voy analizando y estudiarlo en los antecedentes que lo inspiraron.

La Constitucion de la Confederacion autorizaba al Gobierno Federal para intervenir en el territorio de las Provincias, aun sin ser requerido por sus autoridades legales, á efecto de restablecer el orden perturbado por la sedicion. Semejante facultad era peligrosa por el abuso que de ella podia hacerse. Quedaba al criterio, no siempre desapasionado, del Gobierno Federal la estimacion del caso de sedicion, y aun el significado de lo que se llamaba restablecimiento del orden. Las autoridades de la Provincia no eran consultadas para la intervencion, ni era imposible imaginar una combinacion de circunstancias en virtud de la cual esas autoridades mismas cayeran víctimas del pretendido restablecimiento del orden, viniendo así á convertirse el Gobierno Nacional en una terrible máquina de conspiraciones que acabaria mas tarde ó mas temprano por colocar á sus escojidos en todos los Gobiernos de Provincia, avasallando de esta suerte la soberania local en todas partes y llegando por pasos contados al establecimiento de un despotismo sin límites ni contrapeso alguno.

Estos peligros que habian asomado ya en la práctica son los que quisieron evitarse con la reforma de la Constitucion en el artículo citado. Dicha reforma tiene dos ca-

racteres distintivos: 1. ° que la calificación del caso de intervención ha de tener su iniciativa en las autoridades constitucionales de la Provincia por medio de la requisición; 2. ° que el solo objeto de la intervención será sostener dichas autoridades ó restablecerlas si hubieren sido derrocadas por la sedición.

Lo que antes era una intromisión arbitraria en el régimen interno, fué convertido por la reforma en una garantía efectiva de las instituciones locales, de la estabilidad de los poderes legales de ellas nacidos y de su regular y pacífica trasmisión según las prescripciones de la ley. La previa requisición que se exige, es precisamente en apoyo de las mismas autoridades que la Constitución presume ser la legítima expresión de la voluntad de la Provincia.

Siendo este el objeto y fin de la intervención, cuando las autoridades depuestas estuvieren físicamente impedidas de requerirla, el espíritu de la ley fundamental exige que el Gobierno Nacional ocurra á subsanar ese defecto en amparo de las instituciones conculcadas, supliendo la requisición con la evidencia de que las autoridades legítimas la hubieran dirigido si estuvieran en aptitud de hacerlo.

Así lo entendió la Convención que promovió las reformas de 1860, según consta de los actos y doctrinas consignados por aquella asamblea; y así comprendo también que la ley orgánica debe interpretarlo cuando se ocupe de casos semejantes. De lo contrario, la ley iría contra el objeto mismo que la Constitución ha tenido en vista, dejaría subsistente el mayor peligro para las instituciones provinciales y prepararía á no dudarlo, la próxima ruina de la República.

Al paso que la Constitución ofrece tantas seguridades

á los poderes constituidos de las Provincias, no ha podido ella dejar abandonados los derechos individuales que la misma Constitucion consagra. El Gobierno Federal ha sido instituido para ejercer su accion directa sobre los individuos todos que forman la Nacion: puede imponerles ciertas obligaciones y compelerlos á su cumplimiento; pero tambien está en el deber de ampararlos en el uso y ejercicio de los derechos que la Constitucion declara, toda vez que en estos fueren agredidos ó amenazados.

Tales derechos son por su propia naturaleza individuales; de manera que son tambien casos particulares aquellos en que la Nacion, por medio del Poder Judicial Federal, está llamada á intervenir cuando los derechos primordiales de un habitante de la República consagrados en la Constitucion, hubieran sido atacados por una autoridad cualquiera nacional ó provincial, y cuando por la Justicia local no obtenga la debida reparacion.

Dada la imperfeccion de nuestro estado social, no seria sorprendente que surjiese en alguna de las Provincias lo que puede llamarse un mal Gobierno, cuyos elementos todos estuvieran de acuerdo para oprimir á los gobernados y dificultar hasta hacer imposible el ejercicio de los derechos políticos, en virtud de los cuales se opera la renovacion regular y periódica de las autoridades: en la sensatez del pueblo, en la enerjía republicana con que defiende sus derechos, en la eficacia de la opinion pública para poner á raya los excesos del poder en un tiempo mas ó ménos largo, está el remedio de ese estado de cosas. Los derechos políticos propiamente hablando, cuando se ejercen ó se discuten bajo el imperio de las instituciones provinciales, están esclusivamente bajo la jurisdiccion de la Provincia, no pudiendo la Nacion conocer de ellos sino

con motivo y para los efectos de la intervencion constitucional antes referida.

Pero es muy difícil comprender semejante violencia de parte de los Gobiernos, y tan estrecha opresion sufrida por el cuerpo político que se llama Provincia, sin que los derechos garantidos por la Constitución al individuo lleguen á ser afectados en cierta proporcion, como que estos son la base de todos los demas, y como que, garantida la seguridad individual, la propiedad, la inviolabilidad del domicilio, la libre emision del pensamiento etc., el ejercicio del derecho político es incontrastable sobre tan sólido fundamento.

El individuo viene así á ser la garantía de la sociedad, desde que á su vez él está asegurado contra toda violencia por el amparo que le presta llegado el caso, la Justicia Federal, detrás y en apoyo de la cual está todo el poder de la Nacion.

Con esta sabia combinacion que la ley fundamental ha establecido, las instituciones provinciales se han de salvar incólumes. Garantida la permanencia de los Gobiernos de Provincia contra el impulso desordenado de los partidos revolucionarios, se sentirán mas fuertes y no incurrirán en actos de violencia, que son las mas veces síntomas y necesidades de la propia debilidad; y asegurados indirectamente los derechos políticos de los ciudadanos por el apoyo que los Jueces de la Nacion prestan á los derechos constitucionales del individuo, los partidos no tendran que temer los avances del poder ni hallarán pretesto para lanzarse á vias irregulares de tan funestas consecuencias.

Si el H. Congreso considera que son acertadas las doctrinas que acabo de esponer, y si las consigna en una ley sobre este delicado asunto, creo que los intereses morales

y políticos del país serán convenientemente servidos y llenada una de las necesidades más urgentes de la situación.

ELECCIONES

Las últimas elecciones para Diputados se han hecho según la ley dictada por el Congreso el año próximo pasado.

Aunque no pueda decirse que la nueva ley haya tenido la virtud de estirpar todos los abusos, ella ha venido, sin embargo, á remediar muchos de los males, y á evitar gran parte de los desórdenes que de ordinario acompañan el acto electoral.

Los abusos provienen principalmente de lo que puede llamarse costumbres políticas del país en el ejercicio del precioso derecho de la soberanía directa. Con el progreso moral de los pueblos, con una mejor y más clara inteligencia por parte de los gobernantes y de los ciudadanos en cuanto á sus derechos y obligaciones respectivos en ese acto, las elecciones irán haciéndose más regulares, asegurándose cada día la verdad del sufragio, y librándose de la doble perturbación nacida de la indebida injerencia de las autoridades y de la violencia amenazadora de los partidos. Pero la ley puede mejorarse todavía y contribuir por su parte al resultado apetecido para dar una base sólida é incommovible á las instituciones democráticas que hacen la gloria y la esperanza de la República.

El censo nacional que no ha podido llevarse á cabo por dificultades de circunstancias, se levantará en los primeros dos meses del año venidero. Espero poder presentaros el resultado de esta importante operación al abrirse

las sesiones de 1865, á fin de que el Congreso le dé su aprobacion constitucional. Con ese nuevo dato oficial la ley de elecciones tendrá un fundamento mas seguro, principalmente por lo que respecta á la proporcion en que el pueblo de las Provincias debe estar representado en la Cámara de Diputados.

SUBSIDIOS

Habiéndose votado una suma de 250,000 \$ para distribuirse en subsidios á las Provincias cuyas rentas no alcanzan á cubrir sus respectivos presupuestos, el Poder Ejecutivo ha considerado equitativo continuar la distribucion de esa cantidad en los mismos términos del año anterior y segun se dió cuenta al Congreso en oportunidad.

Sin embargo, habiendo hecho presente los Gobiernos de Catamarca, Córdoba y San Luis las especiales necesidades que rodeaban á su administracion, el Poder Ejecutivo aumentó en favor de estas Provincias la anualidad que como á las otras les estaba designada, como se verá por los documentos correspondientes del anexo C.

Tambien se ha hecho una escepcion de mayor consideracion aun con la Provincia de Entre-Rios, por las razones especiales que necesito esponer.

Mientras esta Provincia estuvo federalizada durante los primeros seis años del Gobierno de la Confederacion, todas sus rentas entraron á formar parte del Tesoro Nacional, el cual á su vez hacia frente á los gastos que demandaba la administracion del territorio. Cuando en 1860 la Provincia recuperó su autonomia y entre tanto que se establecian en ella los impuestos que habian de formar su tesoro, la Confederacion siguió por algun tiempo pagando todos los gastos del servicio público, hasta que en

1861 se convino en asignarle una subvencion mensual de 10,000 \$ con el mismo objeto.

El cambio político operado despues de la batalla de Pavon encontró á la Provincia de Entre-Rios favorecida todavia con aquella subvencion, y sin haber establecido aun su sistema rentístico hasta el punto de poder exonerar á la Nacion de dicho gravámen. En estas circunstancias, el Encargado del Poder Ejecutivo Nacional consideró justo y prudente continuar la subvencion antedicha, la que en efecto se ha pagado hasta que la circular de fecha 3 de Enero de 1863 del Ministerio del Interior, vino á fijar una regla uniforme en la distribucion de los subsidios.

Con fecha 11 de Agosto de 1863 el Gobierno de Entre-Rios se dirijió al Nacional manifestándole que á pesar de su empeño por regularizar la renta local, estaba esta muy lejos de alcanzar el nivel de las necesidades del servicio, y que, por consiguiente, era indispensable que la Nacion auxiliara por breve tiempo á la Provincia, mientras ella lograba establecer definitivamente su renta. El Poder Ejecutivo creyó deber acceder á esta solicitud; y por el acuerdo de fecha 12 de Noviembre que figura con el anexo C, se señaló una mensualidad de 6,000 \$ que debe entregarse hasta el fin del corriente año, despues de cuyo término será reducido en la proporcion conveniente y de acuerdo con los recursos y necesidades que se justifiquen.

Con fecha 28 de Enero se dirijió á las Provincias la circular que tambien se encuentra en el anexo C. Habia llegado á encontrarse la hacienda nacional en dificultades muy penosas para atender al servicio de la administracion, á consecuencia de las erogaciones estrordinarias que se realizaron en el año anterior; y el Gobierno empeñado en hacer todas las economías posibles, invitó á las Provincias

á ceder parte ó el todo del subsidio que les estaba acordado, en cuanto esto fuera compatible con su situacion rentística.

Las contestaciones estuvieron lejos de ser satisfactorias. Con el mejor deseo de ayudar á la Nacion en sus conflictos, no podian sin embargo las Provincias renunciar la subvencion que, incorporada á su presupuesto respectivo, formaba parte de los escasos recursos con que debian hacer frente á las exigencias de su vida administrativa.

El Sr. Presidente de la República no pudo aceptar la renuncia que de aquella asignacion se hacia, cuando ella era presentada como un verdadero sacrificio, y mas, cuando en aquel intervalo de tiempo comenzaba á mejorarse ya la situacion del tesoro nacional.

Entretanto debo en justicia hacer particular mencion de la Provincia de Santa Fé, cuyo Gobierno contestó á la circular de Enero renunciando la totalidad de la subvencion, en términos que recomiendan altamente la liberalidad de aquella administracion y que dan una idea muy lisonjera del grado de prosperidad á que la Provincia ha llegado, bajo la benéfica influencia de la paz. Desde el mes de Febrero, pues, ha dejado de pagarse el subsidio destinado á Santa Fé.

FERRO-CARRILES, LOCOMOTORAS “SINFINES”

Ferro-Carril Central. Aprobado por V. H. el contrato celebrado con el Señor Wheelwright para la construccion del Ferro-Carril Central Argentino, y al mismo tiempo que el concesionario marchaba á Inglaterra con el objeto de formar la Compañia y levantar el capital para llevar á cabo la obra, el Gobierno creyó muy conveniente á los

intereses de la República y al buen éxito de la empresa, celebrar con el mismo Sr. Wheelwright un contrato parcial que asegurára desde luego y contra toda eventualidad la ejecucion de las primeras diez millas de la línea. Dicho convenio se registra en el anexo D. Sus términos están virtualmente contenidos en el contrato principal; y el Sr. Presidente no vaciló en celebrar esa nueva estipulacion, contando con que la importancia y las ventajas de la concesion unidas á la intelijente enerjía del Sr. Wheelwright, alejaban toda probabilidad de que pudiera convertirse contra el tesoro de la Nacion el desembolso que el Sr. Wheelwright anticipaba para los trabajos de las diez millas particularmente contratadas.

En efecto, gracias á una perseverancia que merece ser muy honrada en el Sr. Wheelwright, gracias á la fé profunda que en todas las circunstancias él ha manifestado respecto á su grande obra y á la República Argentina, al fin ha logrado vencer las mil dificultades que se oponian á sus designios: dificultades nacidas de circunstancias adversas en el mercado monetario de Lóndres y de otras combinaciones que parecian conspirar deliberadamente contra la Empresa.

Allanados todos estos embarazos, reunido el capital necesario, colocadas en la República misma gran número de acciones como una manifestacion de simpatía y de interes por esta obra monumental, el Sr. Wheelwright ha regresado al pais con todos los elementos para dar impulso á los trabajos y no levantar de ellos la mano hasta su completa terminacion, que deberá ser al fin del año 1867. Entretanto, los gastos anticipados por la Empresa han servido para preparar quince millas de terraplen que estan ya en disposicion de recibir la colocacion de los rieles, y un

muellc̄ provisorio para la descarga de los materiales; habiendo servido tambien la prosecucion de esos trabajos á mantener viva en el ánimo del pueblo la confianza, de que el Ferro-Carril seria definitivamente realizado.

Considero como un deber hacer especial mencion de un acto del Sr. Wheelwright con relacion á su empresa. En un momento crítico, en que la salvacion de esta dependía de la suscripcion de cierto número de acciones, los Señores Wheelwright, Brassey y Wythes, contratistas del Ferro-Carril, suscribieron hasta la suma de £ 200,000 esterlinas é hicieron el desembolso correspondiente, en la esperanza de que la República Argentina llenaria ese número de acciones. Este acto de confianza, que tanto recomienda ante la consideracion del pais á los señores contratistas, y especialmente al Señor Wheelwright, bajo cuya influencia y seguridad se hacia, ha sido dignamente correspondido, pues que el número de acciones argentinas ha sido llenado, siendo de notar con este motivo el paso importante que el capital nacional ha dado, concurriendo por primera vez á este jénero de Empresas trascendentales, que son otros tantos vínculos que ligan el interés particular á los del órden, de la paz y del progreso de la Patria.

El Ferro-Carril que debe ligar la Provincia de Entre-Rios con la de Corrientes, es otra obra de importancia que el Gobierno trata de llevar á cabo, y para lo cual en breve ocurrirá á V. H. solicitando la competente autorizacion.

Esta via ferrea está destinada á desarrollar en gran de escala el intercurso comercial en las poblaciones situadas en la parte alta del Rio Uruguay y las que se encuentran inmediatas á su embocadura. Su realizacion

ofrecerá una via fácil y económica para los productos de una gran parte de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes y atraerá ademas el comercio de las fronteras del Brasil y del Estado Oriental, que se hará entonces por territorio arjentino, con gran ventaja para los pueblos situados sobre el Uruguay, y muy particularmente para la Concordia que se convertirá en un gran emporio comercial.

La manera como fué iniciada esa negociacion, que se sigue en la actualidad para llevar á cabo este pensamiento y el aplauso con que ha sido recibido por los Gobiernos de Entre-Rios y Corrientes, lo encontrareis igualmente en el anexo D. Con posterioridad á las fechas de los documentos allí contenidos han sido acreditados ante el Gobierno para celebrar el contrato respectivo, los Sres. D. Norberto de la Riestra y D. J. H. Green, como representantes de los señores Smith y Knight de Lón dres: habiendo sido presentados tambien los estudios y planos de la via, los cuales han sido trasmitidos por el Gobierno á un Ingeniero, á fin de que sean debidamente examinados.

Tan luego como el Gobierno conozca el resultado de este exámen, estará en aptitud de celebrar el contrato á que le han invitado los Señores Riestra y Green, y procederá á estipularlo, sometiéndolo en seguida á vuestra consideracion.

El Gobierno se halaga con la esperanza de que antes de un año se habrá dado principio á la construccion del Ferro-Carril del Este.

La ley dictada por el H. Congreso de fecha 16 de Octubre del año próximo pasado, ha servido de guia al Gobierno para celebrar con los Señores Puyrredon, Beare y Rusignol un contrato para establecer las locomotoras *Sin-fines* en la República.

Locomotoras *Sin-fines*.

Este invento industrial que ha venido á llenar un vacío en el sistema de locomocion, en pocos países podrá tener una aplicacion como en nuestras despobladas y estensas comarcas, mientras reciben el beneficio de ser cruzadas por Ferro-Carriles y Canales.

El Gobierno ha tratado de tomar todas las precauciones necesarias para que el ensayo prévio que ha de hacerse sea de todo punto satisfactorio; y el país adquiera la seguridad de que los sacrificios que se impone por ese contrato, han de dar resultados fecundos que lo compensen ámpliamente, en vez de soluciones incompletas ó esperanzas mas ó menos quiméricas que no equivalgan al sacrificio que representa para el Tesoro de la Nación la garantia del 7 p ∞ acordada al capital de esa Empresa; pues que si ella fracasara, la falta de esta precaucion haria gravitar sobre el país ese compromiso, tanto mas oneroso cuanto que seria estéril. Sin embargo, á este respecto el Gobierno cree poder tranquilizaros, porque ademas de las precauciones tomadas en el contrato, que lo hallareis en el anexo *D*, los ensayos practicados públicamente en Lóndres, ponen fuera de duda que los *Sinfines* han resuelto un gran problema, haciendo una nueva conquista para el progreso, de la mas fácil aplicacion.

Esos ensayos se han hecho ascendiendo pendientes de 1 en 12, cruzando malos terrenos exprofeso descompuestos con zanjas y obstáculos que, puede decirse, prevenen todos los inconvenientes que pueden encontrarse en un mal camino, y apesar de todo, el éxito ha sido completo.

En consecuencia, la obligacion del Gobierno no podrá hacerse efectiva para una Empresa inútil. El H. Congreso puede estar seguro de que, llegado el caso de la efectividad de la garantía por parte del Gobierno, los dineros

de la Nacion solo serán empleados de una manera ventajosa para el pais, que recojerá abundantes frutos.

PUENTES Y CAMINOS.

En la esperanza de dar una colocacion conveniente á las “Acciones de Puentes y Caminos”, cuya emision autorizó el Congreso por la ley de 17 de Octubre del año próximo pasado, se han hecho preparar estudios para la construccion de una estension considerable de caminos y de buen número de puentes, todos los cuales estarian ya en ejecucion, si se hubieran conseguido los fondos necesarios. Pero desgraciadamente la operacion no ha podido llevarse á cabo en las condiciones de la ley; y aun algunos contratos de caminos que debian abonarse en dichas “Acciones”, han encontrado dificultades en su cumplimiento, en razon de la dificultad de introducir en el mercado aquel fondo público tan garantido y provechoso, pero todavia desconocido entre nosotros.

Si el Gobierno lograrse realizar alguna operacion importante con las “Acciones de Puentes y Caminos”, y fuere necesario para ello hacer alguna modificacion en la ley de su creacion, ocurrirá oportunamente á V. H. para obtenerla. Despues del contrato celebrado con los señores Docwra, Wells y Dawson de Lóndres, que se registra en el anexo *E*, y que por desgracia fué eludido por estos contratistas por razones inconsistentes, el P. E. ha resuelto no iniciar gestion alguna respecto de las “Acciones” mientras mantengan su condicion actual, á menos que se presenten proposiciones bastante seguras para no correr de nuevo el riesgo de que el pais y el Gobierno se encuentren otra vez engañados en sus lejitimas esperanzas.

La mejora rápida y creciente del crédito nacional da motivo á esperar que la operacion especial autorizada por la ley á que me he referido, podrá realizarse mas tarde. Solo por este medio será permitido llenar cumplidamente las necesidades de la República en cuanto á sus vias de comunicacion, pues que las cantidades que de las rentas ordinarias se destinan á este servicio, estarán siempre muy lejos de satisfacer la demanda del pais.

Se ha terminado el camino entre la Concordia y Restauracion, con el establecimiento de cuatro puentes y cuatro balsas en todo el trayecto. Son visibles los efectos que esta obra ha producido en el movimiento comercial de aquellas Provincias.

Se ha construido tambien un puente en el puerto del Paraná, cuya necesidad era muy sentida para el movimiento de la Aduana.

Los caminos que, partiendo de la ciudad de San Luis, se dirijen el uno á los "Cerrillos" y el otro hácia la Provincia de San Juan, estan tambien concluidos; y en este último rumbo se está abriendo la continuacion en la jurisdiccion de San Juan hasta su término; despues de lo cual se establecerá la línea periódica de diligencias entre las dos ciudades, que abreviará en mucho el tiempo y la distancia que las separa por la línea actual. El puente del Desaguadero no se ha completado todavia á pesar de haberse cumplido el término estipulado en el contrato. Mucha parte de las obras están hechas ya y, removidos algunos inconvenientes que han retardado el complemento de este trabajo, quedará pronto en aptitud de entregarse al servicio público.

Tambien está para terminarse la apertura del canal y rectificacion del camino de la Villa de la Paz al Desagua-

dero, con cuya obra se habrá suprimido esa penosa travesía y disminuido algunas leguas de distancia. Igual rectificación se está haciendo entre la Villa de la Paz y la Dormida. Los contratos correspondientes á estas obras se encuentran asi mismo en el anexo *E*.

Se va á proceder inmediatamente á la apertura de un camino carretero que conduzca de la ciudad de San Juan á la Provincia de la Rioja, destinado á formar parte del gran sistema de comunicaciones directas entre el Norte y el Sud de la República. Tambien se abrirá otro camino cuyos estudios estan hechos ya, al Oeste de la ciudad de San Juan, el cual, tocando en el rico mineral del Tomtal y sobre un puente que se construirá sobre el rio de San Juan en ese rumbo, comunicará al través de la Cordillera con la vecina República de Chile.

Está abriéndose un camino carril entre Córdoba y la Rioja, cuyo objeto inmediato es hacer llegar hasta los Llanos el convoy que conduce el material de los Pozos Artesianos. Este camino se continuará hasta la ciudad de la Rioja, y desde las inmediaciones de los “Colorados”, se apartará otro hácia los Valles, buscando las ricas poblaciones de Famatina. La falta de este camino ha hecho difícilísimo el acceso á su destino del equipaje para las perforaciones artesianas: sin embargo, y á costa de muchos sacrificios, una tropa de diez y siete grandes carros que llevan el material necesario, continua su lenta marcha adelantando al mismo paso que el camino se despeja.

Se ha rectificado y mejorado la parte del camino del norte que guia de Tucuman á Salta en el territorio de la primera.

Se ha abierto y habilitado para el tránsito de carruajes el camino entre Salta y Jujuy.

Se han hecho algunos trabajos ya y continuarán hasta su término, en la apertura de la comunicacion de Salta con el "Palo Santo", en las márgenes del Bermejo, á fin de utilizar con mayores ventajas la navegacion de este Rio, en relacion al comercio de aquella Provincia.

Se va á contratar la construccion de un puente sobre el Rio "Pasaje", cuyo plano y presupuesto han sido confeccionados por el Ingeniero Nacional, como tambien la del camino desde este rio hasta Salta, segun el estudio y presupuesto mandados hacer por el Gobierno Nacional, con lo cual esa línea quedará perfectamente establecida.

Para acortar la atravesía de veintiocho leguas que hace tan penoso el viaje de Córdoba á Catamarca, se está trabajando una represa y un edificio para posta mas allá del borde norte de las Salinas, entre tanto que sea posible cambiar ó mejorar el resto del camino en esa direccion.

Teniendo en vista la gran conveniencia que habria en poner en comunicacion directa las Provincias del Norte con el punto mas próximo del rio Paraná al través del Chaco, se comisionó al Sr. Brigadier D. Pedro Ferré para que negociara con los principales caciques que habitan esas rejiones, un tratado de buena intelijencia que nos permitiera hacer sin peligro la esploracion de los campos por donde la comunicacion debia establecerse. Hecho el tratado que se registra en el anexo citado, se mandó una espedicion escoltada por los mismos caciques, la cual, partiendo de la ciudad de Corrientes, cruzó con rumbo vário los grandes bosques é inmensos desiertos del Chaco, hasta llegar á la ciudad de Santiago. Aunque la esploracion no pudo ser

completa, y aunque por ahora la falta de recursos nos impida poner mano desde luego á esa grande obra de interés nacional, la expedicion, no obstante, ha producido el doble resultado de demostrar que no hay obstáculos insuperables ni mayores dificultades para la apertura del camino; y, lo que es muy importante tambien, ha probado que se puede contar con la lealtad de los indíjenas y con su excelente disposicion para entrar gradualmente en la vida civilizada. Bajo tantos aspectos seria importantísimo llevar á ejecucion este pensamiento tan antiguo como sensato, que el Poder Ejecutivo lo tendrá siempre en vista, como una de las primeras empresas que debe acometer tan pronto como pueda disponer de los recursos suficientes.

La relacion que precede de los trabajos realizados ó en via de ejecucion, muestra solo lo poco que ha podido hacerse. Si hubiera sido posible disponer de la suma considerable que debia levantarse con la emision de las acciones, el campo de la útil aplicacion de esos fondos habria sido estensísimo. En caso de que la operacion de crédito llegue á completarse en lo sucesivo, se procederá sin demora á dar satisfaccion á las grandes necesidades de viabilidad que el P. E. ha estudiado en parte y sobre las cuales sigue solícito recojiendo datos.

No me parece de mas presentar á V. H. una breve reseña de los trabajos que parecen ser de mayor importancia, y que se iran ejecutando poco á poco; pero que podrian llevarse á cabo sin demora desde que contáramos con una cantidad de 500 ó 600,000 pesos para su ejecucion.

EN LA PROVINCIA DE JUJUY.—El camino que conduce á Bolivia con dos ó tres puentes sobre los rios torrentosos

que lo cruzan, y otro que ponga en comunicacion aquella ciudad con un puerto conveniente sobre el rio Bermejo.

EN SALTA.—Completar el camino del “Palo Santo” y los que ligan esta Provincia con las de Jujuy y Tucuman.

EN TUCUMAN.—Continuacion hácia Santiago de la gran carretera del Norte y apertura de un carril directo hasta la ciudad de Catamarca, al través de la cuesta del “Totoral.”

EN CATAMARCA.—Union con Santiago, y camino á Copiapó, con el establecimiento de casuchas en número suficiente, con lo cual se mantendria la comunicacion segura con la República de Chile, aun en la rigurosa estacion del invierno. Continuacion hácia la Rioja del camino carril del “Totoral,” y fijacion definitiva de la línea que conduce á Córdoba.

EN LA RIOJA.—Camino carreteros á Córdoba y á San Juan y otro que atráviase los Llanos en direccion á San Javier, en la Provincia de Córdoba, buscando la incorporacion á la Carretera del Oeste. A lo largo de estos caminos hay que establecer aguadas permanentes y casas de posta, donde fuere necesario.

EN SAN JUAN.—El Camino de la Rioja y el de Copiapó, con la construccion de casuchas en la Cordillera, en el número y colocacion que estan designados—Rectificacion del Camino de Mendoza y mejoramiento del que guia á la Provincia de Córdoba.

EN MENDOZA.—Camino de Uspallata, segun los estudios y plano hecho por el Ingeniero Nacional, completando el sistema de casuchas de abrigo en la Cordillera.

EN SAN LUIS.—Camino á la Rioja buscando la interseccion del de los Llanos.

EN CORDOBA.—Rectificacion y perfeccionamiento de la

Carretera del Norte hasta Santiago. Camino carril al traves de la Sierra hasta tocar el que por los Llanos se dirige á la Rioja.

EN SANTIAGO.—Restablecimiento del camino de los Sunchales y Camino central del Chaco en línea recta al Este hasta encontrar el Paraná en frente de la Ciudad de Corrientes.

EN SANTA FE.—Union con Santiago y camino directo á Córdoba y un puente sobre el rio Carcarañá.

EN CORRIENTES.—Camino de Restauracion al territorio de Misiones, y de este territorio hácia la Capital de Corrientes.

EN ENTRE-RÍOS.—Comunicacion con la Provincia de Corrientes por el Departamento de La Paz.

EN BUENOS AIRES.—Uno ó dos puentes sobre el Arroyo del Medio en el camino á Santa Fé y establecimiento de líneas postales y demas trabajos que sean necesarios en la direccion de las fronteras Oeste y Sud.

No me cabe duda que todos estos trabajos se realizarian en muy breve tiempo si se lograra reunir el capital que he apuntado, y no es preciso encarecer el inmenso beneficio que la República reportaria con ellos bajo todos aspectos.

Algunas Provincias han solicitado que el Gobierno Nacional concurriera á la ejecucion de ciertas obras necesarias para la fácil comunicacion intra-provincial. Como esas son esencialmente mejoras locales, ellas no caen con propiedad bajo la jurisdiccion nacional, ni hay razon, por lo mismo, para costearlas con el tesoro federal: pero teniendo presente la necesidad de impulsar el progreso en toda la República, y reflexionando que cualquier adelanto en cada una de las Provincias se refleja precisamente

en la Nación entera, el P. E. cree que teniendo los medios para ello, puede ayudar á las Provincias en la construccion de sus puentes y caminos vecinales, cuando sean de bastante consideracion, con una subvencion especial que represente la tercera parte ó la mitad del costo de las obras. Puede hacerse este servicio con las “Acciones de Puentes y Caminos,” ó con los fondos que ellas produzcan.

Para terminar este capítulo, pongo en conocimiento de V. H. que la navegacion del Rio Bermejo se ha realizado con un viaje redondo del vapor “Gran Chaco,” probándose que este importante rio es perfecta y fácilmente navegable. Es de sentir que algunas dificultades particulares de la Empresa no le hayan permitido continuar y regularizar sus viajes. Removidos estos inconvenientes dentro del término del contrato de concesion, la navegacion se establecerá en fin como hay derecho á esperarlo y se llenarán los propósitos que el H. Congreso tuvo en vista al conceder la subvencion.

Se iniciaron los trabajos de canalizacion del rio Salado, aun sin haberse constituido la Compañia que debe llevarlos á término. El concesionario ha manifestado al Gobierno su confianza de que la Compañia se organizará, y que, reunido el capital necesario, la obra recibirá su impulso decisivo.

POSTAS Y CORREOS.

Por el Anuario de Correos presentado al Ministerio del Interior por el Director del ramo y que se acompaña con esta Memoria, el H. Congreso podrá juzgar de la manera como se ha hecho este servicio.

La renta de correos está lejos todavia de igualar al mon-

to de los gastos que el servicio demanda. Ni puede ser de otra suerte, si se reflexiona que los sueldos del personal empleado tienen que ser elevados tambien, mientras que la escasez relativa de la poblacion, la suma baratura de las tarifas que son mas bajas que en cualquiera otra parte del mundo, la exencion de porte de periódicos y papeles impresos que entran y salen de las estafetas por cientos de quintales en el año, y finalmente la frecuencia con que se elude el franqueo de la correspondencia particular por la culpable complacencia con que los pasajeros se prestan á conducirla, son otras tantas causas que conspiran contra la renta y que no pueden ser súbitamente removidos.

Agrégase á esto el perjuicio que sobreviene por consecuencia de las alteraciones de valor que sufre la moneda corriente de Buenos Aires, en cuyo Estafeta se franquean mas de la mitad de las cartas que circulan en la República, habiendo sido hasta ahora imposible fijar el valor legal de la estampilla cuando tiene que venderse en papel moneda.

Ademas, hay algunas Provincias que mantienen todavia sus Correos provinciales percibiendo por este servicio la renta que la correspondencia asi conducida produce, siendo esta contribucion una de las espresadas en el artículo 4. ° de la Constitucion y que segun el artículo 17 de la misma solo el Congreso Nacional puede imponerla. Pero esta irregularidad desaparecerá sin dificultad alguna de acuerdo con los Gobiernos respectivos.

El movimiento de los correos empieza á normalizarse de tal manera, que con escasas escepciones debidas á causas inevitables, la correspondencia llega y sale de las Ad-

ministraciones todas de la República, en días y casi en horas fijas y determinadas. En todos los caminos transitables por carruajes la correspondencia es conducida en diligencias, dándole así mas seguridad que la que proporcionan los correos á caballo, los cuales por otra parte, no podrían absolutamente bastar á su objeto por el volúmen y peso de las balijas que se acrecientan cada dia. Tampoco debe perderse de vista la influencia civilizadora que esta mejora trae á las costumbres de las poblaciones á donde llegan y por donde pasan las diligencias, y los beneficios que al comercio producen facilitando la traslacion de los pasajeros y el transporte de los caudales que se hace en una grande escala.

Tan pronto como se habilita un camino carril en el interior de la República, la diligencia viene inmediatamente á reemplazar al correista, y aun en las líneas ya establecidas se ha aumentado el número de viajes mensuales, aun mas allá de lo que parecería demandarlo la concurrencia de pasajeros. En la carrera de Córdoba al Norte, lo mismo que en la de Catamarca, las diligencias hacen ahora cuatro viajes redondos mensuales, y en la del Rosario á Córdoba se va á aumentar un viaje semanal sobre los dos viajes redondos con que esa carrera esta servida.

Para complementar el contrato celebrado en Noviembre de 1862 con el empresario señor Sauze, se ha dictado el Reglamento que se registra en el anexo F. Por mas cuidada que haya sido la confeccion de este Reglamento, la práctica ha venido á señalar algunas deficiencias que se irán corrijiendo sucesivamente.

Las relaciones entre la Empresa y los establecimientos de postas, lo mismo que respecto á los pasajeros que las diligencias conducen, son siempre difíciles y delicadas. Fre-

cuentemente se elevan quejas por los defectos del servicio. El Gobierno ha prestado particular atención á estas diversas exigencias y procurado remediar los males denunciados hasta donde ha sido posible.

Una de las grandes dificultades para el buen servicio nace de la mala condicion de las postas, que en su mayor parte carecen del material necesario, y en algunas de las cuales sus propietarios se obstinan en cobrar una tarifa doble de la que los reglamentos vijentes permiten. La situacion de los Maestros de Postas es ahora mucho mas ventajosa que lo ha sido jamas en la República: ningun servicio de su establecimiento les es exigido por autoridad alguna sin prévia é inmediata remuneracion, sus caballadas estan aseguradas contra toda eventualidad procedente de la accion gubernativa, y ellos y sus postillones estan positivamente exceptuados de todo servicio militar, y á pesar de todas estas garantias no se han mostrado por lo jeneral muy solícitos en adelantar sus establecimientos respectivos en el sentido de dar al viajero ciertas comodidades que son tan de desear en aquellos caminos, y de proveerse de suficiente número de caballos para dar cumplimiento á las obligaciones que les incumben.

Los inspectores de postas del Norte y del Oeste han tenido que luchar con los inconvenientes de abusos inveterados que solo han podido vencer imperfectamente. Así mismo estos funcionarios han prestado servicios importantes que se harán sentir poco á poco en la mejora de las postas, á medida que la autoridad de aquellos ajentes se vaya estableciendo con mayor solidez y que sea posible sustituir con otros á los Maestros de Posta que se muestren refractarios al cumplimiento de sus deberes.

Las Mensajerías Nacionales, que segun el contrato de

1862 transportan toda la correspondencia que circula en las Provincias del Interior, hacen su carrera recorriendo una estension de 114,096 leguas anuales próximamente, calculando los viajes adicionales que se han establecido; y si á esto se agrega 1500 leguas que recorren los Correos á caballo entre San Juan, la Rioja, Catamarca y Tucuman, se tendrá una suma bien considerable, que comparada con la subvencion acordada á esta Empresa por la conduccion de la correspondencia, da el resultado de un costo de 32 centavos por legua. Semejante costo no es escetivo si se compara con el de los Estados Unidos, donde la correspondencia conducida en coches circulando en una estension de 7.226,498 millas su transporte cuesta á la Nacion 1.736,604 pesos, lo que equivale á 23 centavos por milla ó á 72 centavos por legua.

Sí, pues, la correspondencia ha de jirar con perfecta regularidad, no tendremos motivo de quejarnos del gasto que ella nos demanda en aquella parte. A este fin se hacen todos los esfuerzos imaginables y se abriga la esperanza de conseguirlo.

A las Provincias de Entre-Rios y Corrientes la correspondencia es transportada por las lineas de Vapores que navegan en los rios Paraná y Uruguay; la primera subvencionada para llegar hasta la ciudad de Corrientes, haciendo sus viajes con bastante exactitud, y las otras favorecidas por las exenciones de paquetes transportan tambien las balijas aun cuando no pueda exijírseles una regularidad matemática.

En aquellas dos provincias hay algunas empresas de diligencias que gozan de pequeñas subvenciones: donde estas no estan establecidas, los correos á caballo completan el círculo de la correspondencia.

La multitud de empresas particulares que cruzan en todas direcciones con sus coches de pasajeros en la Provincia de Buenos Aires, la grande afluencia de viajeros que transportan y el consiguiente lucro que esa industria obtiene las ha traído al punto de no necesitar subvencion alguna para sostenerse, poniéndolas en aptitud de conducir gratuitamente la correspondencia pública despachada en las Administraciones de Correos. Mientras tal estado de cosas no dañe al servicio público, ni perjudique á la renta no hay razon para modificarlo.

INMIGRACION.

La importante cuestion de la inmigracion ha recibido del Gobierno una particular atencion.

Puedo anunciar al H. Congreso que la corriente de inmigrantes europeos se aumenta de año en año en proporciones consoladoras. Mientras que en 1862 la cifra ascendió á 6716 en todo el año, conducidos en 114 buques, en 1863 esta cifra llegó hasta 10,408 y á 194 el número de buques conductores. En el semestre vencido del año corriente hay ya un aumento sobre el correspondiente del anterior que no baja de 1,000, lo que haria esperar 12,000 inmigrantes hasta el fin de Diciembre; pero observando que los últimos tres meses del año son aquellos en que el movimiento de la emigracion se hace en mayor escala, hay motivo para esperar que aun esta cifra calculada ha de ser escedida.

La estadística que sirve de base á estas aserciones solo toma en cuenta los pasajeros de Ultramar que declaradamente vienen á establecerse en el pais y entran ó tocan en el puerto de Buenos Aires. La cifra verdadera de la inmigracion seria sin duda mucho mayor si se pudieran

apreciar los que de las Repúblicas vecinas entran por las fronteras ó por el litoral, y muchos de los que, viniendo como pasajeros en los paquetes de Ultramar, acaban por establecerse entre nosotros por un tiempo indefinido.

Es un hecho digno de consideracion que la inmigracion extranjera en los Estados Unidos durante los primeros 35 años de la organizacion política de aquella Nacion, nunca fué tan numerosa como lo es hoy mismo en la República Argentina. Desde 1790 hasta 1800 llegaron á los Estados Unidos cerca de 50,000 enropeos; en los 10 años siguientes los inmigrantes fueron cerca de 70,000 y en los otros 10 años que terminaron en 1820 el número de éstos llegó á 114,000, dando un término medio de menos de 8,000 inmigrantes al año, cuya cifra se mantuvo próximamente hasta 1725. Solo de esta fecha en adelante la corriente fué creciendo con admirable rapidez hasta alcanzar en el año 1854 á la enorme cifra de 427,833 inmigrantes, haciendo un total en los 70 años corridos hasta 1860 de 5.062,414.

Estos hechos estadísticos recojidos con notable prolijidad en Norte América se prestan á reflexiones muy lisonjeras en cuanto son aplicables á pueblos como el nuestro que tantos puntos de analogía tiene con aquella grande y próspera República.

En primer lugar llama la atencion la afluencia de inmigrantes á nuestro suelo cuando recién acabamos de salir de la guerra civil, tan antipática al extranjero, si se compara con la que recibieron en los primeros 35 años los Estados Unidos gozando de perfecta paz, en posesion de un territorio vastísimo y feraz cruzado de rios navegables, con dilatada estension de costas marítimas y á tan corta distancia de los puntos de procedencia de la emigracion, á lo que puede agregarse todavia que 25 de aquellos 35

años fueron de guerra constante en la Europa, que suele ser un motivo determinante de la emigracion.

Sin señalar las causas de esta diferencia que se refieren en su mayor parte á las costumbres de aquel tiempo, á la falta de conocimientos de lo que era y podia llegar á ser la América, á la escasez de las comunicaciones y á las dificultades del transporte, basta para lo que nos concierne contemplar que hemos llegado á la vida del progreso y de las instituciones libres en un momento del siglo en que todas aquellas cuestiones han sido resueltas favorablemente para los fines de la poblacion, y que la República Argentina empieza á recoger los beneficios del progreso humano que se han de convertir en su provecho. La Constitucion que nos rige, nuestras leyes, nuestras costumbres, el instinto del pueblo dan al extranjero en nuestro pais una condicion social que no encuentra en parte alguna del globo. Llamado á participar en igualdad con los ciudadanos nativos, de todas las ventajas civiles que asegura una sociedad civilizada, recibido en toda la República como un hermano y aun atendido con particular favor, el extranjero solo puede llamarse tal por los privilegios y excepciones con que la ley misma lo rodea y se halla en aptitud de consagrar toda su enerjía y su intelijencia á promover su propio bien y á prepararse un bienestar duradero para sí y para su familia.

El Asilo de inmigrantes ha recibido solamente 545 de ellos durante el año pasado, donde se les ha proporcionado alojamiento, alimento y todo jénero de atenciones durante los dias que allí permanecian. Esta benéfica y filantrópica institucion no presta todo el servicio que podia esperarse segun el crecido número de extranjeros que llegan, por la sencilla razon de que la gran mayoría de estos

encuentra instantáneamente una ocupacion provechosa ó conveniente colocacion: entre tanto la casa del Asilo tiene capacidad y medios para alojar con mediana comodidad á todos aquellos que en su reciente arribo quisieran aprovechar de esas ventajas.

Tambien es bueno notar un hecho entre otros, que prueba que el extranjero desvalido encuentra en este pais eficaz alivio en su desgracia. Casi todas las nacionalidades tienen en Buenos Aires y en otros puntos de la República asociaciones de beneficencia y socorros mútuos y muchas de estas tienen hospitales servidos y cuidados con sus propios recursos. Sin embargo, el movimiento del Hospital de la Caridad sostenido y bajo la vijilancia de la Municipalidad, ofrece este importante resultado: en 1863 se han asistido en dicho establecimiento 3820 enfermos de los cuales solo 1,643 eran arjentinos siendo extranjeros los 2177 restantes, y en el primer semestre del 64, de los 2,371 enfermos que se han tratado, 1.019 son arjentinos y 1352 extranjeros. Conviene observar que la asistencia comprende no solo la muy esmerada que los médicos del establecimiento dispensan, no solo el solícito cuidado de las hermanas de la Caridad inmediatamente encargadas de la atencion de los enfermos, no solo la vijilancia recomendable de una administracion intelijente, sino tambien los variados y crecidos gastos que una casa como esta demanda para mantenerse en las condiciones reclamadas por la ciencia y por la humanidad: y los enfermos que allí acuden, sea cual fuere su nacionalidad, reciben todos estos servicios gratuitamente, con la escasa escepcion de los que, pudiendo hacerlo con holgura, retribuyen con una insignificante suma los beneficios de la caridad pública que allí se les prodigan.

Estos hechos no carecen de importancia para los que se deciden á venir á establecerse en un pais nuevo y poco conocido; pues ellos manifiestan que ninguno de los intereses ni de las necesidades del inmigrante son desatendidas entre nosotros.

Una Comision semejante á la que existe en Buenos Aires acaba de establecerse en la ciudad del Rosario con el designio de dilatar mas el campo donde debe espaciarse la inmigracion, propendiendo á facilitar la internacion en las Provincias mediterraneas y en las otras del litoral, de aquellos que quisieran buscar en ellas su fijacion y conveniencia. Siendo el Rosario el punto mas á propósito para centralizar esta accion, es de esperar que la Comision que allí funciona produzca los mas fecundos resultados, ya sea popularizando nociones exactas sobre la importancia industrial de las provincias, ya constituyéndose en órgano de aquellas cuando soliciten en condiciones dadas los brazos ó capacidades especiales que necesiten para su industria, ya facilitando á los inmigrantes todos los conocimientos y economías posibles en su viaje de internacion, ya en fin, proporcionándoles en los primeros dias de su arribo á aquella ciudad los auxilios indispensables para permitirles aguardar sin greve quebranto el momento de la colocacion que les convenga.

Las colonias "Esperanza", "San Carlos", y San Geronimo" de Santa-Fé continuan en una prosperidad creciente. Aunque el aumento de su poblacion no es rápido, es constante sin embargo y se ven llegar á menudo inmigrantes con algun capital y con copiosos implementos de agricultura para establecerse en aquellos nuevos centros. La Provincia de Santa-Fé y especialmente la Capital, reportan grandes beneficios del comercio y de la industria de

los colonos, los cuales á su vez son cuidadosamente atendidos por el Gobierno provincial y especialmente considerados en toda la poblacion. Es indudable que esas colonias han de ser un núcleo importante que traerá á los alrededores nuevos y mayor número de inmigrantes. Acaba de hacerse una publicacion muy luminosa sobre el estado de estas colonias, en que vienen señalados con muy buen criterio los obstáculos que hay que vencer para su engrandecimiento: el Gobierno ha considerado útil apoyar esta publicacion por los datos que contiene y hacerla llegar á Europa como uno de tantos medios conducentes al objeto de la inmigracion.

La Colonia de "San José" en Entre-Rios, está tambien establecida sobre bases sólidas. Su poblacion compuesta principalmente de suizos, alemanes y franceses sube ya de 2,000 habitantes con el prospecto de acrecentarse mas.

Por lo demas, la inmigracion se esparce en toda la República en proporcion á las circunstancias especiales de cada Provincia ó á las conveniencias que ella encuentra. Lo que puede asegurarse de una manera absoluta es que la inmigracion afluye siempre en razon directa de la regularidad y facilidades de la comunicacion; circunstancia que tiene mas influencia para determinar las corrientes de pabladores que cualesquiera otras inherentes á la localidad por favorables que ellas sean. Nace de esta demostracion la necesidad perentoria de mejorar y asegurar los caminos, si se quiere que todas las Provincias de la República participen en igualdad de los beneficios de la inmigracion.

En este sentido los ferro-carriles estan destinados á operar una revolucion radical en la economia de la distribu-

cion de la poblacion; y no solamente es así porque ellos proporcionan medios rápidos y baratos de transporte, sino porque los capitales y el crédito que trae consigo desenvuelven el establecimiento de mil variadas industrias que dan inmediata y proficua ocupacion á los que vienen á buscar su bienestar entre nosotros lo mismo que á los hijos de la tierra, que tanto necesitan educarse en la noble escuela del trabajo.

El Ferro-Carril del Rosario á Córdoba estará terminado á fines del año 67: para entonces ó poco despues las 150 leguas de terrenos cedidos á la Empresa estarán ya cubiertas de una poblacion crecida y laboriosa, conforme al designio que V. H. tuvo en vista al hacer la concesion y de perfecto acuerdo tambien con el evidente interes y los conatos de la Compañia.

Entre tanto los caminos accesorios irán perfeccionándose gradualmente hacia el interior y jeneralizándose al mismo paso el conocimiento de las inmensas riquezas naturales que cada una de las Provincias encierra. Cuando se sepa que en el interior de la República hay veneros de metales preciosos de nunca vista profusion y riqueza, cuando se convenzan los hombres industriosos de la Europa de que estos tesoros inesplotados pueden competir sin mengua con los muy preciados de la Australia y California, cuando se penetren de que el pais abunda ademas en todo jénero de incentivos para la intelijencia y el trabajo, que rijen en él instituciones tan liberales como las mas liberales del mundo, que reina la paz como la mejor garantia de la fruicion de estos bienes y que finalmente sus moradores, lejos de rechazar al extranjero lo desean y lo solicitan; no sé por qué razon la atencion preferente de la Europa no se ha de volver hácia este punto del globo, y

no ha de enviarnos sus hijos por millares en busca de una nueva patria donde puedan asegurar su bienestar y su fortuna.

El Gobierno cree que para completar esta hermosa conquista de los hombres y de los capitales europeos ha de bastar la continuacion del sistema seguido hasta ahora, ensanchando y perfeccionando sus medios de accion. Afirmar y consolidar la paz es la primera é indispensable condicion de este sistema. Dada esta ancha base, que es á la vez la obra de los Pueblos y de los Gobiernos, vienen de suyo los demas hechos como consecuencia inevitable. Por todas partes abunda en la República la tierra fértil y barata: conviene dividirla con regularidad y hacerla así accesible al poblador por sus precios y condiciones. El Gobierno Nacional procederá de este modo en la parte que le concierne; los Gobiernos provinciales y aun los particulares propietarios de grandes estensiones de terreno deben seguir este sistema con el cual todos han de ganar. Dar al inmigrante la perspectiva de una propiedad irrevocable y de fácil adquisicion, es ofrecerle el atractivo mas poderoso para inducirlo á fijarse en nuestro suelo.

Otro de los medios objetivos mas eficaces para la inmigracion es una activa propaganda en los puntos ordinarios de procedencia por medio de agentes especiales, de publicaciones periódicas y aun de carteles destinados á difundir con exacta verdad y sin exajeracion nociones detalladas de lo que valen estas rejiones para la inmigracion. La jeneralizacion de la instruccion pública en Europa permite á los que tengan interés de mejorar su suerte por la espatriacion voluntaria el adquirir por si mismos todas las noticias que puedan formar su juicio acerca de sus verdaderas conveniencias. Es necesario pues, que esos infor-

mes les lleguen por conductos autorizados y que se difundan con prodigalidad.

Con tan sencillos medios empleados con perseverancia y dirigidos con lealtad é inteligencia hemos de conseguir, á no dudarlo, los mismos resultados que los Estados Unidos obtienen por idénticas medidas: es decir, una corriente continua y nunca disminuida de inmigrantes espontaneos que vengan con sus propios recursos y solo confiados en su enerjía para sacar provecho de la situacion inmejorable con que les brinda la República Argentina. El sistema de colonizacion artificial y el que consiste en el pago anticipado por el Gobierno de una parte ó del todo de los pasajes contratados, son espedientes onerosísimos é insostenibles, cuya eficacia está mal acreditada por la experiencia y que solo pueden emplearse en circunstancias excepcionales.

Por mas numerosa que sea la inmigracion en un pais nuevo, no es ese el principal elemento que preside á la ley del acrecentamiento de la poblacion. Hay en estos y especialmente en América un asombroso vigor de reproduccion, si se compara con las leyes que rijen al desarrollo de las poblaciones europeas. La ciencia señala todavia con timidez las verdaderas causas económicas de esta diferencia, pero la estadística ha demostrado el hecho de una manera incontestable. Al paso que en Europa, bajo las mejores condiciones la poblacion aumenta un 8, un 10 y hasta un 14 p. ‰ en cada década, en los Estados Unidos el acrecentamiento se opera en una proporcion de 30 á 36 p. ‰ en el mismo periodo, sin que pueda decirse que influya sensiblemente en este resultado la cifra de 5,000,000 de extranjeros entrados durante 70 años, cuando la poblacion ha crecido desde menos de 4,000,000 que tenia en

1790 hasta mas de 31,000,000 que contaba en 1860, siendo de notar que en los Estados del Norte la razon del crecimiento, ha sido de 41 p. S y en los Estados esclavócratas y puramente agrícolas del Sud esa razon alcanzó solo á 27 p. S en la última década.

Sensible es que la falta de datos estadísticos en nuestro pais impida hacer iguales demostraciones; pero no puede dudarse que á pesar de las prolongadas guerras civiles que por tantos años han hecho la desgracia de la República, la poblacion ha seguido su progresion creciente en una escala muy considerable.

El censo nacional que va á levantarse inmediatamente será el punto de partida de la série de observaciones que ay udarán á determinar la ley del crecimiento de la poblacion, pero no estará de mas recojer los escasos datos de que puede disponerse y aplicarlos al estudio hipotético de esa ley.

La Provincia de Buenos Airee, segun el censo tomado en 1778 tenia en la ciudad y campaña 37,000 habitantes. Ya en 1825 se computaban 130,000; y tomando en consideracion las deficiencias del censo del 57 y las agregaciones sucesivas hasta la fecha, las personas mas competentes calculan que la poblacion no bajará de 380,000 habitantes.

La Provincia de Entre-Rios tenia segun Azara, á fines del siglo pasado, 11,000 habitantes que habian ascendido hasta 30,000 segun el cómputo de 1825. El censo de 1860 la hace subir á mas de 100,000 habitantes.

Poco mas ó menos sucede lo mismo en Corrientes, Córdoba, Tucuman y otras Provincias, no habiendo sufrido ninguna disminucion ó estagnacion no obstante haber soportado algunas, como la Rioja, todo el peso de las cala-

midades de la guerra y todos los infortunios consiguientes.

Esta observacion no deja de tener interes, por cuanto muestra la progresion no interrumpida de la poblacion á pesar de todas las causas sociales que durante 50 años han conspirado contra su desenvolvimiento.

Agregaré antes de terminar algunos datos recojidos auténticamente en el Municipio de Buenos Aires, por la relacion en que se encuentran con las observaciones precedentes.

Se han celebrado en todo el año de 1863, 2,170 matrimonios, de los cuales 732 han sido entre argentinos y argentinas, siendo del resto 16 entre argentinos y europeas, 853 entre europeos y argentinas, y 569 entre europeos y europeas. Llama la atencion el escedente número de matrimonios en que alguno de los cónyuges ó ambos son extranjeros: fenómeno que se observa tambien en los Estados-Unidos, donde segun Mr. Carey, en el Estado de Massachussets, estando la poblacion nativa en relacion á la estrangera como 4 : 1, los matrimonios anuales estaban en la razon de 4 : 3. Pero lo que constituye una diferencia entre aquel Estado y el Municipio de Buenos Aires, es que los matrimonios en que ambos cónyuges eran estranjeros, se presantaban tres veces mas numerosos que aquellos en que uno de los cónyuges era natural del pais y el otro estrangero; mientras que en nuestro caso los enlaces de esta segunda combinacion son un 55 p. 8 mas numerosos que los de la primera.

Las defunciones ocurridas durante el mismo año 63 en el Municipio ascendieron á 4,340, siendo 200 menos que en el año 62, quizá por razon de la epidemia de viruela que entonces reinaba en bastante estension.

De los nacimientos en el mismo año no se tienen datos rigurosamente recojidos, pero consta que han sido por lo menos 1 p. 8 mas numerosos que en el anterior.

Aunque este estudio comparativo puede dar la medida de la salubridad del clima, no puede servirnos sin embargo para establecer á priori la razon del crecimiento de la poblacion; ya por que no conocemos fijamente la cifra actual de esta, ya por que esa razon misma viene á ser constantemente modificada por la inmigracion estrangera y por la que de las otras Provincias y de la campaña misma viene todos los dias á engrandecer la rica y populosa ciudad de Buenos Aiaes.

Los hechos administrativos y económicos que en el curso de esta Memoria he analizado son los que me han parecido mas dignos de llamar la atencion del H. Congreso. Los demas que forman el variado y complejo mecanismo de la administracion que está á mi cargo se encuentran consignados en los documentos oficiales contenidos en los anexos que se acompañan.

Buenos Aires, Julio de 1864.

G. RAWSON



ANEXO A.

SITUACION DE LAS PROVINCIAS.

RIOJA Y CATAMARCA.

NÚM. 1.

El Gobierno de la }
Provincia de }

Tucuman, Abril 5 de 1863.

A S. E. el Sr. Ministro del Interior de la República.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. para que se sirva elevar al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República, que á consecuencia de los graves acontecimientos que han tenido lugar en las Provincias de la Rioja y Catamarca, acontecimientos que tienden á perturbar la tranquilidad de las demas del Norte, he creido de mi deber movilizar las fuerzas de esta Provincia, abriendo inmediatamente campaña hácia la frontera de Catamarca, en proteccion de su Gobierno y á requisicion suya, segun se instruirá V. E. por los documentos que en cópia autorizada se acompañan.

Al Exmo. Sr. Presidente he tenido el honor de comunicar, ántes de ahora, en cartas confidenciales documentadas, los datos que habia recojido, muy evidentes, de que se conspiraba desde la Rioja por el partido vencido en Pavon, en el sentido de reaccionar contra el órden público y las instituciones de la República; y los hechos posteriores, de que yá tendrá noticia el Gobierno Nacional, han venido á confirmar aquellas predicciones. La reaccion es un hecho, y sus primeras consecuencias, la

deposicion del Gobierno Legal de la Rioja por la sedicion, y el de Catamarca por una invasion de las fuerzas riojanas acaudilladas por los principales Jefes de Peñaloza; todo ello realizado bajo la forma repugnante de una monotonera desenfrenada.

Obedeciendo al impulso de la opinion alarmada, en uso del derecho de la defensa propia, en presencia de un partido que aparece levantar en varios puntos de la República su antigua bandera, despertando el recuerdo de sus execrables tradiciones, y creyendo servir á los mas caros intereses de la patria, no he vacilado un momento en levantar las armas de la Provincia para llevarlas en apoyo del Gobierno de Catamarca, para evitar que el enemigo comun robustezca sus elementos de guerra para invadir en seguida la nuestra, como es su propósito confesado.

Al dar este paso creo anticiparme á los deseos del Gobierno Nacional, cuya accion, por la distancia, no llegaria tan oportunamente, como la de los Gobiernos provinciales que sirven resueltamente la gran causa que preside, y que se encuentran en el teatro mismo de los sucesos; por lo tanto espero tranquilo la aprobacion de mi conducta de parte del Exmo. Sr. Presidente, puesto que no hay en ella otro propósito que contribuir á restablecer la paz alterada, vindicar las instituciones holladas por el vandalismo, y restituir á Catamarca sus derechos y sus autoridades.

Por las notas que he dirigido á los Exmos. Gobiernos de Salta y Santiago, como por la que del último, he recibido, que en cópia se adjuntan, verá V. E. que las fuerzas de esta Provincia y las de Santiago van á obrar simultáneamente y combinadas al mismo fin, pues una

misma inspiracion han tenido los Gobiernos del Norte, como que obedecen á una sola causa, y reconocen unos mismos deberes para respetar y hacer respetar la autoridad nacional y las instituciones de la República.

El Gobierno de Salta por su parte, aunque á trasmano de los sucesos, está del todo de acuerdo con nuestra conducta, porque nos liga la misma bandera é idénticos principios. Segun una comunicacion del Jefe de Santa Maria habia movilizado las milicias de San Cárlos en apoyo del Gobierno de Catamarca. Puedo asegurar al Exmo. Gobierno Nacional, que en vista de los elementos puestos en accion por estas provincias, muy pronto tendré el honor de participarle que la paz ha quedado restablecida, y escarmentados para siempre los bandidos de la Rioja que han osado perturbarla.

Dios guarde á V. E.

JOSE M. DEL CAMPO.

ARCENIO GRANILLO.

NUM. 2.

Ministerio del Interior }

Buenos Aires, Abril 26 do 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Tucuman.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 5 del corriente á la que acompaña varias copias autorizadas de las notas cambiadas con motivo de la requisicion de auxilio que le ha sido hecha por el Gobierno de Catamarca, para repeler una invasion armada por parte de algunos bandidos asilados en la Provincia de la Rioja.

.Impuesto de todo detenidamente, debo decir á V. E. en contestacion á su precitada nota, que en casos, como los á que ella se refiere, el Gobierno de la República tiene el derecho y la obligacion de intervenir directamente, y por su propia autoridad para reprimir actos como los que han motivado la requisicion de auxilios que ha solicitado de V. E. el Gobierno de Catamarca.

Pero en el caso presente aparece justificada la conducta de V. E. teniendo en cuenta que la larga distancia á que se desenvuelven aquellos sucesos, de la Capital de la Nacion, hace difícil proveer á su remedio con la celeridad reclamada por la urgencia de la circunstancias; como igualmente la influencia perturbadora y anárquica que la invasion anunciada iba á ejercer sobre la Provincia de Tucuman, y la estension de cuyas consecuencias no podia apreciarse, y por último que V. E. al mismo tiempo que asumia la actitud que asume, solicitaba del Gobierno Nacional la aprobacion de las medidas tomadas.

En atencion pues á las circunstancias mencionadas, el Sr. Presidente á cuyo conocimiento he elevado este asunto, me ha encargado manifestar á V. E. su cumplida aprobacion por el procedimiento seguido en esta emergencia, del mismo modo que la satisfaccion con que ha visto el mal éxito de la intentona de la invasion anunciada, á la vez que la decision y actividad desplegada por V. E., todo lo cual hará innecesarios probablemente nuevos sacrificios por parte de la Provincia de Tucuman tan trabajada por sus nobles esfuerzos en pró de la paz y de la libertad de la Nacion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 3.

El Gobernador interino }
de la Provincia de— }

Tucuman, Abril 15 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro S. de E. en el Departamento del Interior de la República.

Con fecha 5 del presente tuvo este Gobierno el honor de comunicar á V. E. la actitud que habia asumido en presencia de los sucesos de la Rioja, y Catamarca, manifestándole al mismo tiempo sus propósitos y acuerdo con los Gobiernos de Santiago y Salta en las presentes emergencias.

Hoy el infrascripto cumple con el deber de participar á V. E. para que los trasmita á S. E. el Sr. Presidente. que á mérito de esos sucesos el Sr. Gobernador propietario resolvió salir á campaña y ponerse al frente de la division que marchó en proteccion del Gobernador de Catamarca, y que á la fecha debe encontrarse en la Capital de aquella Provincia con el Gobernador de Santiago que ocurrió tambien al mismo fin, llamados ambos por aquel Gobierno para acordar lo necesario á la completa pacificacion de aquella Provincia que, segun los últimos partes del Sr. Correa estaba convulsionada en algunos Departamentos por las fuerzas invasoras rechazadas primeramente, y amenazada la Capital por estas, reforzadas ya en los departamentos y por otras que al mando de Varela venian de la Rioja.

Las fuerzas combinadas de Tucuman y Santiago con los señores Taboada y Campo á la cabeza, reunidos en este dia en los suburbios de aquella ciudad, darán por resultado la restauracion del órden legal, la moralidad de las fuerzas de aquella Provincia y el desalojo de los ván-

dalos que hoy la despedazan; y por consecuencia la paz permanente del norte de la República.

Dios guarde á V. E.

ARCENIO GRANILLO.

ZENON J. DEL CORRO.

Oficial Mayor.

NÚM. 4.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Mayo 1° de 1863.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Tucuman.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 15 de Abril, participando que en vista de los sucesos que se desarrollaban en Catamarca y de acuerdo con lo sancionado anteriormente, el Gobierno propietario habia salido á campaña á ponerse al frente de la division que marchaba al teatro de los sucesos.

El Gobierno Nacional aprecia debidamente los esfuerzos que el Gobierno de Tucuman hace por el restablecimiento de la paz en el norte de la República, como así mismo la decidida cooperacion que encuentra en sus comprovincianos en los que vé los dignos sucesores de aquellos soldados que pelearon constantemente por la independencia y la libertad de la Nacion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

El Gobierno Delegado de }
la Provincia. }

Santiago del Estero, Abril 8 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República Argentina.

En mis comunicaciones anteriores habia manifestado á V. E. las medidas que juzgase prudente dictar en presencia de los hechos que denunciaba el Exmo. Gobierno de Catamarca, tenian lugar en la Provincia de la Rioja, y ahora me cabe el honor de adjuntar á V. E. en cópia autorizada la nota que aquel ha dirigido con fecha 29 del ppdo., en que requiere el auxilio armado de esta Provincia para repeler la invasion que se habia realizado ya por los cabecillas de la Rioja.

En presencia de un hecho consumado y del peligro inminente en que se encontraba la vecina Provincia de Catamarca, de ver desaparecer sus autoridades lejitimas al empuje de la fuerza bruta, no trepidó el Gobierno de esta Provincia, siguiendo en su propósito de contener la reaccion que se presentaba ya de frente, en ordenar la movilizacion é internacion de sus fuerzas en el territorio de la Provincia agredida, para obrar allí bajo las órdenes del Sr. Gobernador Correa.

Este ha participado posteriormente que el ataque anunciado sobre la capital, llegó á realizarse con resultados contrarios para los que intentaban apoderarse de ella; pero subsistiendo la requisicion de aquel Gobierno para la internacion de las fuerzas de esta Provincia, ellas han tenido que proseguir su marcha, y se encuentran en el territorio de aquella, donde su presencia no será infruc-

tuosa porque aun existen en varios puntos de ella, partidas de montoneros á quienes es preciso perseguir hasta someter á la autoridad local.

Al mismo tiempo que se tenia aviso de que Catamarca habia sido invadida, llegaba tambien la noticia de que la Provincia de Córdoba se ponía en armas para repeler otra invasion lanzada desde los llanos de la Rioja, y el Gobierno de Santiago que no sabe economizar sacrificios para combatir al enemigo comun, ha querido concurrir allí tambien con el contingente de su sangre, y ha ordenado se coloque sobre la línea divisoria una division de las dos armas al mando del Sr. Jeneral D. Antonino Taboada para obrar segun las disposiciones que reciba del Exmo. Sr. Gobernador de Córdoba ó las que el Gobierno Jeneral quiera impartirle, de cuya resolucion quedaba V. E. instruido por la adjunta nota en cópia legalizada.

Quiera V. E. hacer presente á S. E. el Sr. Presidente las medidas adoptadas por el Gobierno de Santiago, con los antecedentes que lo han obligado á movilizar las fuerzas de la Provincia, recabando al mismo tiempo su aprobacion.

Dios guarde á V. E.

JUAN FRANCISCO BORJES.

AMANCIO GONZALEZ DURAN.

NÚM. 6.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Abril 30 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador Delegado de la Provincia de Santiago del Estero.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 1º del corriente, en la que me participa la movilizacion

de algunas fuerzas de esa Provincia, con el objeto de auxiliar á las de Catamarca y Córdoba, contra las invasiones lanzadas á su territorio por los enemigos de la tranquilidad y libertad de los pueblos; como tambien las cópias adjuntas de la nota del Gobierno de Catamarca y de la que V. E. dirijió al Jeneral D. Antonino Taboada.

En contestacion debo decir á V. E. que el Gobierno en vista de las circunstancias especiales del caso aprueba plenamente las medidas que ha tomado, como tuve el honor de participarlo á V. E. anteriormente, en respuesta á una nota sobre este mismo objeto.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NÚM. 7.

Los Gobernadores de Catamarca, }
Tucuman y Santiago. }

Catamarca, Abril 16 de 1863. †

*Al Exmo. Sr. Presidente de la República Argentina,
Brigadier Jeneral D. Bartolomé Mitre.*

La guerra civil, surjiendo en la Provincia de la Rioja fomentada por el caudillo Peñaloza, segun consta de documentos que ha lanzado á los pueblos en momentos en que se reponian á la sombra de la paz de sus pasadas desgracias, ha colocado á los infrascriptos en el deber de concurrir con todos los elementos de las Provincias que mandan, á ahogarla en su cuna, ahogando con ella nuevos dias de luto para los pueblos arjentinos.

Con la memorable batalla de Pavon los pueblos que forman la union arjentina se prometian una paz duradera á la sombra de los principios vencedores. Estos habian

vencido en nombre de la libertad, y en nombre de ellos V. E. habia iniciado una política conciliadora, que tantos elogios le ha merecido de sus mismos enemigos.

No obstante, quedaba al partido vencido el triste rol de maquinar á la sombra de esa política conciliadora iniciada por V. E., y de lanzar en seguida sobre los pueblos indefensos hordas sin bandera con la mision de asolarlos y de levantar sobre sus ruinas los odios de partido, sepultados para siempre en la República Arjentina en los campos de Pavon, donde cupo á V. E. la gloria de volver á la Nacion sus derechos conculcados por la mano de los que se llamaban sus representantes legítimos.

Esas hordas de vándalos como V. E. lo sabe, han venido á golpear á las puertas de las Provincias de Catamarca, Córdoba, San Luis y San Juan, exijiendo los caudillos invasores la entrega de los destinos de estos pueblos por parte de los Gobiernos, que han surgido de sulibre y espontánea voluntad. A falta de otros hechos, este hablaria elocuentemente de la mision que traen esos hombres que parecen salidos del desierto:—derrocar la autoridad de los pueblos, conculcar las instituciones del pais, y levantar en seguida el luto y la desolacion por todas partes. Los primeros pasos asi lo prueban, dejando en pos de sí los campos arrasados, la propiedad hollada y el trabajador indefenso arrancado de sus faenas para conducirlo á abrir con la lanza el corazon de los pueblos.

Pero hay otro hecho mas elocuente: el caudillo Peñaloza ha lanzado una proclama convocando á los pueblos á la guerra civil so pretesto de reaccion, al mismo tiempo que sus secuaces caian talando y robando las Provincias limítrofes á la Rioja. Saben los infrascriptos que la guerra civil encendida por el aliento del caudillo cuya época

pasó, no lograria cambiar con todos sus horrores el órden de cosas establecido por la voluntad de los pueblos ni echar por tierra los principios políticos en que descansa la actualidad de la República, desde que el Gobierno de V. E. cuenta con los mas poderosos elementos para anondarla de un golpe. Sin embargo, cuando la reaccion se inscribia sobre la bandera colorada enarbolada en los llanos de la Rioja, y se la praclamaba en los pueblos invadidos para convulsionarlos, no podian los infrascriptos permanecer impasibles.

Amenazada la situacion que cruzan los pueblos de la República, enarbolada en estos la bandera roja de los tiempos que fueron, era deber de los infrascriptos como colaboradores de la obra que V. E. dirige, y amenazados los pueblos que ellos gobiernan, aceptar el reto de la anarquía; y han empuñado las armas dispuestos á volar, sin escusar un solo sacrificio, á donde peligre la libertad de los pueblos y las instituciones que se han dado. De lo contrario creerian traicionar su mision, como colaboradores de la obra de la Nacionalidad Argentina.

Los Gobiernos de Tucuman, Santiago y Catamarca, son un solo hombre cuando se trata de la causa de la libertad: la sangre de estos tres pueblos pertenece á la Nacion, y estan dispuestos á derramarla en sus aras; cuando se trata del peligro comun, solo conocen su deber, y saben imponer silencio á las pasiones mezquinas que los enemigos de la libertad y del engrandecimiento de la Patria, tienen la habilidad de fomentar para medrar.

Por hoy los infrascriptos se ocupan en pacificar esta Provincia convulsionada por sus malos hijos; pero mañana cuando su deber haya concluido aquí, correrán á donde la voz de V. E. les indique, ó donde la anarquía aun se resis-

ta al proceder de la Nacion descargado sobre ella.

Los infrascriptos confian en que V. E. aprobará la actitud asumida por las Provincias á cuyo frente se encuentran, y sabrá disponer de los elementos que tienen aglomerados, y que son invencibles, en beneficio de la paz y de las instituciones amenazadas.

Los infrascriptos con este motivo, tienen el honor de presentar á V. E. el homenaje de su respetuosa consideracion.

Dios guarde á V. E.

MANUEL TABOADA.

JOSE MARIA DEL CAMPO.

RAMON R. CORREA.

NÚM. 8.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Mayo 6 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero. ()*

Tengo encargo del Sr. Presidente de acusar recibo de la nota en que V. E. y los Exmos. Gobernadores de Tucuman y de Catamarca comunican colectivamente con fecha 16 del próximo pasado el noble designio que los induce á proceder de acuerdo y con la concurrencia armada de esas tres Provincias á la defensa de las instituciones amagadas seriamente por la reaccion surgida en la Provincia de la Rioja.

(*) A los Gobernadores de Tucuman y Catamarca se les pasó una nota análoga.

La actividad y celo con que los Gobernadores de Santiago y Tucuman han concurrido al territorio de Catamarca para ayudar á su Gobierno en la tarea de mantener el órden legal y restablecerlo en los puntos en que habia sido perturbado por las invasiones vandálicas partidas de la Rioja, son altamente recomendables, y han recibido ántes de ahora la aprobacion del Sr. Presidente, no solo como emanadas de sentimientos, de verdadero patriotismo y fraternidad, sino como actos legales por las circunstancias del caso segun se ha hecho notar al aprobarlos.

Previendo el Sr. Presidente que podia llegar el caso de que las fuerzas movilizadas en aquellas Provincias tuvieran que abrir una campaña ó realizar operaciones en que la unidad de accion se reputa indispensable, ha encargado con fecha 19 del pasado al General D. Anselmo Rojo de la direccion militar y mando inmediato de dichas fuerzas.

Esta resolucion fué tambien comunicada á los Gobiernos de Salta y Jujuí, cuyas milicias obedecerán las mismas órdenes en caso de ser movilizadas.

El General Rojo debe llegar en estos momentos á la Provincia de Catamarca, donde se pondrá de acuerdo con V. E. y con los Exmos. Gobernadores de Tucuman y Catamarca para dar cumplimiento á las órdenes recibidas.

Tengo el honor con este motivo de reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Salta, Abril 7 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de incluir á esta en copias legalizadas bajo los números 1 y 2 las notas que he tenido á bien dirigir á los Exmos. Gobernadores de Tucuman y Catamarca, á propósito de los últimos sucesos ocurridos en la Provincia de la Rioja, de los que he tenido conocimiento oficial por los mismos Gobiernos.

La repeticion frecuente de actos hostiles de parte de las fuerzas del General Peñaloza al Gobierno de la Rioja, y las tendencias de dichos actos hasta llegar á la destitucion de las legítimas autoridades de aquella Provincia, son una constante alarma contra el òrden público, el bienestar y la fraternidad de estas Provincias. Estos actos denunciados por la palabra oficial de los Exmos. Gobernadores indicados, han decidido á mi Gobierno á manifestarles la actitud que necesariamente asumiria la Provincia de Salta, en el caso de que las perturbaciones que han estallado en la de la Rioja, pudieran por algun resorte sentirse ó desarrollarse en ella.

A mérito de las ante dichas denuncias oficiales y en posesion este Gobierno de precedentes fidedignos para evitar el mas ligero asomo de perturbacion ó de connivencia con aquellos actos subversivos en esta provincia, he tenido á bien, en uso de las facultades que la Ley me acuerda, en receso del cuerpo Legislativo, tomar medidas enérgicas

que no solo compriman los malos elementos y el mal uso de algunos ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, si tambien que muestren á la Provincia en actitud de defender su libertad y sus mas perfectos derechos, de los tiros constantes de hombres que por sus antecedentes y opiniones políticas, trabajan incesantemente en perturbar el órden ó por lo menos inspirar el descontento haciendo uso de la calumnia y la malevolencia.

Se ha prevenido á los Jefes militares de los Departamentos fronterizos á las Provincias amagadas, dupliquen su vigilancia y tengan sus cuerpos dispuestos á segunda órden. Se ha estrañado á dos ciudadanos de esta Provincia, que rehusaron su separacion ó ausencia voluntaria. A mas de esto el Gobierno no economizará sacrificio para mantener el órden y la tranquilidad pública.

Como se han hecho frecuentes los actos subversivos en la Provincia de la Rioja, y de aquellos las consecuencias de malestar querria que V. E. indicára á mi Gobierno la linea de conducta, que en semejantes casos debiera observar; especialmente en la perturbacion del órden de una Provincia limítrofe, y cuando en esta por circunstancias de los mismos sucesos ó anteriores, se han aglomerado malos elementos y malos hombres, tenaces y persistentes en el sistema de reaccion. Mientras tanto mi Gobierno en la órbita de sus facultades puedo asegurar á V. E. que la Provincia de Salta está decidida á conservar la paz y el órden que se ha conquistado, bajo el sistema práctico de la ley y del deber.

Dignese V. E. elevar al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República el contesto de la presente nota,

como tambien se dignará aceptar las distinguidas consideraciones de mi aprecio.

JUAN N. de URIBURU.
GENARO FEIJÓO.

NUM. 10.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Salta.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 7 del próximo pasado Abril, relativa á la conducta observada con ocasion de los disturbios ocurridos en la Rioja.

El Gobierno Nacional está enteramente conforme con el proceder requerido por V. E. en esa emergencia, y en ese mismo sentido habia tomado prontas y eficaces medidas tendentes á garantir la seguridad pública en las Provincias que están ó pueden ser amenazadas, entre cuyas últimas no ha olvidado á la de Salta, y ha hecho estensivas á ella esas medidas.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 11.

El Gobierno sustituto }
de la Provincia. }

Salta, Abril 17 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de incluir á V. E. en copia legalizada desde el núm. 1 al 14 los documentos que dieron lugar á

que el Gobierno propietario decretara la movilización de la Guardia Nacional de esta Provincia, y poniéndose á la cabeza de un número suficiente de fuerzas para emprender la campaña, de lo que tambien se instruirá V. E. por las legales copias de los respectivos decretos de fecha 9 del corriente.

Avisado estaba este Gobierno de los movimientos de fuerzas del General Peñaloza, que no pueden tener otro nombre que vandálicas invasiones, para destruir el órden en que las Provincias se han colocado á esfuerzo de sacrificios. Avisado tambien estaba por fidedignos conductos, públicas denuncias de la prensa de varias Provincias, y por los elementos y hombres que se reunian en esta Capital y la de Jujui que simultáneamente con aquellas invasiones debia estallar en esta Provincia una invasion. Muy fácil le fué concebir que al aviso de la invasion de Santa Maria, punto distante de esta Provincia (15 leguas), habiéndose retirado el Jefe de aquel Departamento por un movimiento revolucionario en Santa Maria, era llegado el caso de prevenir lo necesario á repeler la vandálica amenaza de aquellas hordas que avanzaron á distancia de ocho leguas hácia el Departamento de San Carlos, y ademas asegurar el órden interno, proveyendo de acuerdo con los Exmos. Gobiernos de Tucuman y Jujui, guarnecer las líneas de Provincia y cortar de este modo la insurreccion interna que ya apareció, por haber una partida de jente armada á distancia de doce leguas de esta Capital, invadido á un oficial y tres hombres de fuerza en comision del Gobierno: hecho sobre el que se continuan las diligencias judiciales hasta esclarecer este tumultuoso movimiento.

No podia el Gobierno ante amenazas de perturbacion

del orden, y ataque de fuerzas estrañas, permanecer en inaccion cuando la ley le hace responsable, con calidad de dar cuenta al Exmo. Gobierno Nacional, á cuyo objeto se dignará V. E. elevar al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente el contesto de esta y adjuntos documentos.

Puedo asegurar á V. E. que el orden en la Provincia de Salta no será alterado por sediciosos, que esplotan el desorden y viven de la anarquía; como tampoco su territorio será agredido por fuerzas sin otra bandera ni principio que el robo y el degüello.

Como el sosten del orden es una atribucion directa del Ejecutivo Nacional, y el Gobierno de la Provincia procede á mérito de autorizacion constitucional, para este caso, los fondos y erogaciones al sosten de la fuerza movilizada de la Guardia Nacional son gastos nacionales. Hallándose el Superintendente de Rentas Nacionales en la Provincia de Jujuy, el Gobierno ha ocurrido á él por recursos, y siendo estos facilitados en la suma de tres mil pesos moneda boliviana, muy luego tiene que exigirle mayores sumas en razon de estar ya esta invertida y aun mayor cantidad.

Al terminar la presente nota, no debo escusar manifestar á V. E. que tales incidentes anárquicos y disolventes son demasiado frecuentes, teniendo su oríjen en las fuerzas que comanda el Jeneral Peñaloza. Si la propiedad, la vida y el honor de los arjentinos han de estar á merced de actos subversivos, contingentes de crímenes inauditos, mal pueden cicatrizar las llagas de nuestro luctuoso pasado, ni menos hacerse efectivas las garantias constitucionales que la ley y la civilizacion planteaban, y hacer efectivas bajo la benéfica influencia de Gobiernos libera-

les, sin mas regla, ni mas principio que la ley y sus sa-
grados preceptos.

Recomendando á V. E. de nuevo eleve esta al conoci-
miento del Exmo. Gobierno de que forma parte, me es
altamente satisfactorio ofrecer á V. E. las consideracio-
nes de mi distinguido respeto.

Dios guarde á V. E.

SEGUNDO D. BEDOYA.

GENARO FEIJÓO.

NUM. 12.

Ministerio del Interior }

Buenos Airés, Mayo 16 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Salta.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fe-
cha 17 de Abril, participándo la actitud asumida á la no-
ticia de los sucesos que perturbaban la Provincia de la
Rioja.

El Gobierno aplaude la actividad y el celo de V. E. á
la vez que el patriotismo con que le ha secundado la Pro-
vincia de su mando para acudir en auxilio de Catamarca.

Al mismo tiempo en mérito de las circunstancias espe-
ciales de la situacion que no le permitian consultar pré-
viamente al Gobierno de la Nacion sobre el particular,
aprueba de todo punto el proceder de V. E. en esta oca-
sion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 13.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Jujuy, 16 de Abril de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Este Gobierno cumple con el deber de poner en conocimiento de V. E. para que se sirva elevarlo al del Exmo. Sr. Presidente de la República, que habiéndole trasmitido el Gobierno de Salta copias de correspondencias de los de Tucuman y Catamarca, que demostraban haber sido invadida esta última Provincia por fuerzas de la Rioja mandadas por Jefes de ella adictos y servidores del Jeneral Peñaloza, con tendencias anárquicas y reaccionarias contra la actualidad de la República, y amenazando el orden y la tranquilidad de las Provincias vecinas, particularmente la de Salta, en la que parecian tener connivencias, fué un deber sagrado de su parte ofrecerle al Gobierno de esta última su mas decidida cooperacion y todos los medios de que puede disponer para sostener en ella el orden y la tranquilidad amenazados. El Gobierno de Salta manifestó la conveniencia de vijilar á varios individuos venidos recientemente de aquella Provincia y otros emigrados y residentes en esta de antemano, los que aseguraba serle sospechosos y animados de miras subversivas y reaccionarias. Este Gobierno consagró la mayor vijilancia á evitar que dichos individuos pasasen á la Provincia de Salta, y causasen allí algun trastorno.

Ultimamente cuando los sucesos que aun tienen lugar

en Catamarca, se mostraron en magnitud tal, que obligaron al Gobierno de Salta á movilizar las fuerzas de su mando y marchar al centro de los anarquistas que amenazaban pisar su territorio, indicó á este Gobierno la necesidad de nuevas medidas de precaucion en defensa del órden interior de aquella Provincia, seriamente amagado por la invasion á sus fronteras, y por las asechanzas interiores; este Gobierno para mas seguridad, y para hacer mas efectiva la accion del de Salta, dispuso que los individuos que le eran sospechosos se alejasen á la Quebrada de esta Provincia distante veinte leguas de esta ciudad, y en punto donde no les es fácil eludir la vijilancia que sobre ellos se tiene, y ademas movilizar cien hombres de su Guardia Nacional y los colocó sobre la línea divisoria de esta Provincia con la de Salta, con el objeto de guardar los caminos, y estar á la mira de los sucesos que pudieran tener lugar en Salta y prestar inmediatamente auxilio á sus autoridades, llegado el caso de ser requerido.

En este estado permanecen hasta hoy, así la fuerza colocada en la línea divisoria, como los individuos alejados de esta ciudad, hasta que por el completo restablecimiento de la tranquilidad y del órden en Catamarca se juzguen innecesarias estas medidas.

El Gobierno ceñido por la escasez de recursos á solo poder atender á sus necesidades ordinarias, se habria visto embarazado para hacer los gastos, aunque pequeños, que requerian estas medidas de carácter esencialmente nacional. En tal concepto ocurrió al señor Superintendente de Rentas Nacionâles, quien le ha facilitado algunos fondos de la Aduana, lo que espera este Gobierno merecerá la aprobacion del Exmo, Gobierno Nacional.

Con tal motivo, saludo á V. E. con las consideraciones de mi distinguida estimacion.

Dios guarde á V. E.

DANIEL ARAOZ.

JOSÉ B. BÁRZENA.

NUM. 14.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1863.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Jujuy.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 16 de Abril próximo pasado, participando las medidas que habia tomado en presencia de los desórdenes de la Rioja.

En mérito de las circunstancias especiales de esos desórdenes que exijian una pronta reparacion que no se podia conciliar con un aviso prévio al Gobierno Nacional, el Sr. Presidente á quien ha sido elevada la nota de V. E. á que contesto, me ha encargado le manifieste como lo hago, su plena aprobacion al proceder de V. E. en esta emergencia.

Dios guarde à V. E.

G. RAWSON.

NUM. 15.

El Gobernador Interino de la }
Provincia de la }

Rioja, Junio 5 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República Argentina, Dr. D. Guillermo Rawson.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntando una hoja impresa y debidamente autorizada en la que se registra el decreto espedido con fecha 31 de Mayo último por el Sr. Comandante en Jefe de la Division espedicionaria á la Rioja y encargado del Exmo. Sr. Gobernador de San Juan Comisionado Nacional, Teniente Coronel D. José M. Arredondo, por el que he sido honrado con el nombramiento de Gobernador Provisorio de la Provincia, por las razones y á los plausibles fines espresados por el Sr. Encargado del Exmo. Comisionado Nacional en el decreto de su referencia.

Al comunicar á V. E. esta superior disposicion, ruego á V. E. se sirva elevarla al conocimiento de S. E. el Sr. Presidente de la República, asegurándole que durante el corto periodo de mi mando provisorio, mis constantes esfuerzos se dirigirán á reanudar y cultivar con los demas pueblos hermanos los vínculos de estrecha fraternidad, alterados momentáneamente por las lamentables emergencias que han tenido lugar en esta Provincia.

Me es honroso aprovechar esta oportunidad para ofrecer á V. E. el homenaje de mis respetos y particular estima.

Dios guarde á V. E.

MANUEL VICENTE BUSTOS.

De órden de S. E.—J. SALUSTIANO DEL MORAL.

Oficial Mayor.

NUM. 16.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Julio 28 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de la Rioja.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 5 del corriente acompañando un impreso en el que se registra el decreto por el cual es nombrado Gobernador Provisorio de esa Provincia, al efecto de tomar las medidas necesarias para el restablecimiento de las autoridades de esa Provincia con arreglo á sus instituciones propias.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 17.

El Presidente y Diputados de la }
Asamblea Provincial. }

Rioja, Febrero 8 de 1864.

*Al Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior
Dr. D. Guillermo Rawson.*

El Presidente y Diputados de la Asamblea Provincial que suscriben, tienen el honor de dirigirse á V. E. para que trasmitidos al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República los hechos que han tenido lugar en esta, y que forman la metamorfosis ó transición del predominio del caudillaje al mas severo despotismo, de una vez para siempre ponga término á la anarquía y completo desquicio á que se halla reducida la Provincia, por la

conducta y tendencias disolventes del encargado del Gobierno Provisorio D. Manuel Vicente Bustos.

Destituido el Gobernador legal de la Provincia D. Francisco Solano Gomez por los reaccionarios, Berna Carrizo y demas cómplices de la insurreccion contra la autoridad nacional, y derroca los estos, por el poder inmenso de las fuerzas nacionales, fué elevado al Gobierno Provisorio, el ciudadano D. Manuel Vicente Bustos, por nombramiento del Coronel D. José Miguel Arredondo.

Desde este momento, habiendo formado el propósito de perpetuarse en el mando, pone en accion cuantos medios le sujere esta idea que le domina y absorve toda su atencion, posponiendo á la vez los intereses jenerales y las conveniencias del pais.

Al efecto en vez de convocar la Representacion para que coadyuvara con sus luces y elevado patriotismo al esterminio de los rebeldes opresores entra de lleno, para abrirse paso á su decidido intento, á la destitucion de comandantes militares y jueces departamentales, sin mas figura de juicio que la de ser contrarios á sus miras personales, y sin considerar los importantes servicios, que celosos y entusiastas por la causa de la libertad habian prestado al pais; infringiendo ademas el artículo 28 de la Constitucion Provincial que dice: "Los miembros del poder judicial no pueden ser destituidos sinó por sentencia."

Sin entrar en comentarios sobre la legalidad del nombramiento de su Gobierno Provisorio, copiamos testualmente el artículo 36 de nuestra Constitucion, que hablando del Gobernador propietario, dice: "Solo una vez puede ser reelecto, le subroga por ausencia ó enfermedad un sustituto elejido por la sala durante un periodo que

no puede pasar de seis meses. Si la ausencia ó enfermedad escede de este plazo, se reputa vacante la silla del Gobierno y se procede á nueva eleccion." Resulta pues, que nombrado Gobernador Provisorio el 1º de Junio del año ppdo. há mas de tres meses que la Provincia se halla en acefalia, aun supuesta la legalidad de su nombramiento.

Sin embargo, continua en el Gobierno; y el 22 de Diciembre pasado convoca á elecciones para nuevos Representantes propietarios y doblantes, destituyendo con este hecho la representacion lejitima, á quien competia la calificacion y recepcion de la nuevamente electa, debiendo continuar aun en el ejercicio de sus funciones los Diputados que no habian terminado por la ley.

Por el decreto de convocatoria las elecciones han tenido lugar el 15 del mes ppdo. en estos dos Departamentos, y verificándose en la Villa de la Concepcion de Arauco, bajo la presion de las mas cruentas amenazas y castigos que se aplicaron á cincuenta y tantos ciudadanos que no estaban por la lista del Gobierno; sofocando de esta manera el libre sufragio de todo aquel Departamento que universalmente se habria pronunciado en pró de los candidatos del Club Libertad Nacionalista en esta Provincia. Esto no obstante y de haberse verificado las elecciones militarmente, y bajo la presion de cincuenta hombres armados al servicio nacional, en el predicho Departamento, y ejercido en otros, medios violentos y coercitivos, el partido nacionalista ha triunfado en casi toda la Provincia, obteniendo en consecuencia una mayoría de once Diputados contra siete, número total de la Asamblea, para el nombramiento de Gobernador en propiedad.

Apercibido el Provisorio de la mayoría de la oposicion, despues de haber tentado los medios del cohecho, del convencimiento y del terror, da por nulas las elecciones de Guandacol, arrogándose las facultades esclusivas de la Cámara Lejislativa, á quien únicamente compete conocer de la validez de sus miembros, el artículo 19 inciso 1º de la Constitucion.

Mientras que tenia lugar este hecho atentatorio á los principios democráticos que nos rijen, la Asamblea compuesta en su mayor parte de ciudadanos de los Departamentos, se encuentra reunida toda en la Capital en cumplimiento del decreto de convocatoria, que designaba el dia 20 de Enero pasado para su instalacion; pero pasan los dias sin que tenga lugar este acto que por cierto era un deber que el mismo Provisorio lo habia impuesto: entonces los firmantes se dirijen al Provisorio por primera y segunda vez, y últimamente al Coronel D. José Miguel Arredondo para que interpusiera sus respetos á fin de que se instalara la Asamblea Lejislativa, como se instruirá por los documentos que se acompañan en cópias autorizadas desde el núm. 1 al núm. 4.

A los dos dias de tan justa solicitud comisiona el Provisorio al Juez de 1.ª Instancia para hacer la instalacion, tan solamente con la asistencia de los cuatro Diputados de su parcialidad, habiéndose invitado capciosamente á los Diputados Dávila y Villafañe, el último de los cuales sin apercibirse del plan siniestro que se habia formado, y en la intelijencia de que hubieran sido citados todos los demas representantes como á sesion preparatoria, concurrió á la sala, pero en el acto mismo, y sin mas formalidades el comisionado del Gobierno declaró instalada la Representacion, espresando que esta era la vo-

luntad de su comitente: nombran en seguida de Presidente al Sr. Villafañe, ante quien prestan juramento los mencionados Diputados con la premeditada intencion de constituirse en jueces de las elecciones de diplomas de los catorce Diputados restantes.

Para la tarde del mismo dia, el Presidente convocó á todos los Representantes, y con la asistencia de siete, prévia la exhibicion de los diplomas de las mesas electorales respectivas, procede á tomar el juramento á los Diputados de la oposicion, en la misma forma que lo habia verificado con los otros; en cuyo acto, revelados los Diputados Rincon y Larraona, se retiraron de sus asientos, siguiéndolos el ex-Secretario Aniceto Vega con el libro de actas que violentamente arrebatado, lo llevó al despacho de Gobierno.

Por acuerdo de los Diputados y por indicacion del pueblo, el Presidente se dirigió al Gobierno Provisorio, informándole de lo que acababa de suceder, para que instruido, reprimiera el escándalo que se habia dado á la presencia de una inmensa barra, y mucho mas cuando aparecia comprometido el Gobierno por el hecho de haberse lanzado el oficial mayor de su secretaria sobre las actas de elecciones, quien no consumó este atentado, á esfuerzo de un Diputado de los firmantes que lo contuvo en tan temerario avance.

El Provisorio indiferente al proceder criminal de sus empleados y de los Diputados Rincon y Larraona omite toda contestacion, circula entre los parciales que le rodean que no les quedaba otro medio que un golpe de autoridad, fundados en la doctrina de los hechos consumados: apesar de esto el Presidente y Diputados abajo firmados concurren al dia siguiente al local de las sesiones donde

se hallaban ya los Diputados del Gobierno. Al llegar el Sr. Presidente, el Juez de 1.ª Instancia D. Solano Granillo le presentó un decreto espedido por el Provisorio, en que le destituye del carácter de Presidente y Diputado sometiéndole además á juicio ante el mismo Granillo; sin embargo de esto ocupa la silla presidencial, declara abierta la sesion, el Diputado Dávila pide esplicaciones al Presidente acerca de la fuerza armada del 6 de línea, que en aquellos momentos ocupaba las puertas de la representacion; y al contestarle que no tenia conocimiento de por cuya órden se hallaba aquella fuerza, entra el escribano del juzgado y le notifica de órden del mencionado Juez pase á su tribunal. Sorprendido el Presidente á vista de estos hechos, baja hasta pasar á la pieza inmediata á donde es citado para su juzgamiento (como se supo después) *por haber tomado juramento en la tarde anterior á los Diputados de la oposicion*, no siendo esto un crimen en la mañana del mismo dia, cuando tomó juramento á los parciales del Gobierno en presencia del mismo Granillo comisionado del Gobierno, prévio el interrogatorio y demas trámites de un juicio criminal, breve y sumario, es constituido en arresto el Sr. Presidente por el Juez de 1.ª Instancia.

Intertanto los Diputados Dávila, Gonzalez, Mendoza y Barros absortos é indignados al ver ultrajada la soberania de la Honorable Asamblea, se retiran del recinto de la sala, y dirijen al Sr. Coronel D. José Miguel Arredondo la nota que se acompaña en cópia bajo el número 5, recibiendo en contestacion la que señala el núm. 6 sobre cuyo contenido llamamos la atencion de V. E. Constituidos los cuatro Diputados del Gobierno en Asamblea, entran á ejercer funciones inherentes á la representacion

en su totalidad ó á sus dos terceras partes á lo menos; destituyen á los Diputados Barros y Dávila y rechazan ademas á los Diputados Gonzalez y Mendoza.

Hasta aquí los hechos mencionados no son sinó simples trabajos preparatorios para consumir un otro, sin ejemplo en la historia del caudillaje. Nos referimos al nombramiento de Gobernador interino, por solo cuatro Diputados electos y para llenar el artículo 36 de la Constitución, llaman á su seno un Diputado doblante simplemente electo, y que no tiene voto sinó en la elección de Gobernador propietario segun la letra y espíritu del artículo 34 de la misma, y al Juez de 1.ª Instancia, cuyos títulos para este efecto nos son desconocidos, habiendo visto los títulos de los nueve Representantes propietarios y doblantes, y permaneciendo en nuestro poder cerradas aun las actas de elecciones de todos los Departamentos, como lo prueban palmariamente las cópias de las notas cambiadas entre el Diputado Secretario Barros y sustractor del libro de actas, Vega, que señalan los números 7 y 8.

Queda pues evidenciada Sr. Ministro, la ausencia total de autoridad lejítima que garanta la forma republicana de Gobierno: Destituídos los Jueces, la Honorable Representacion Provincial, sojuzgada la nuevamente electa, y cerrada para ambas las puertas de la sala de sesiones, pasado notablemente el perentorio término del interinato, aun supuesto legal el nombramiento de Gobernador Provisorio en la persona de D. Manuel Vicente Bustos, prescindiendo el Sr. Arredondo (á quien debe el Sr. Bustos el carácter que inviste) de toda intervencion, y rotos en fin todos los resortes de los poderes públicos de la Provincia, la acefalia es completa, la situacion seria-

mente alarmante y la intervencion del Gobierno Nacional indispensable, si no se ha de entregar á un pueblo, que acaba de salir del dominio del caudillaje, al furor y á la desesperacion.

Si el pueblo, Sr. Ministro, se ha contenido hasta hoy en los estrechos límites de su deber, en presencia de tanto ultraje; si sufre resignado el yugo de quien le oprime; es por que descansa en la rectitud de los principios, que caracterizan la marcha del Superior Gobierno Nacional; es por que abriga la conviccion de que no lo entregará á sus propios esfuerzos, como no lo entregó cuando la rebellion diezaba á sus hijos; y por fin por que cansado de ver derramada la sangre de tantas víctimas, quiere buscar en la fuente por el órgano de sus Representantes el medio de prevenir las consecuencias desastrosas, á que inevitablemente nos conduce el desconocimiento de nuestras leyes orgánicas, conculcadas por el Provisorio.

Mas, antes de terminar esta nota, queremos llamar la atencion del Sr. Ministro, sobre un hecho que deja fuera de duda la nulidad del nombramiento del Gobernador Interino. Reunida la Asamblea General en su totalidad en vez de proceder al nombramiento de Gobernador Propietario, á cuyo fin habia sido electa y convocada, solo cuatro Diputados parciales del Provisorio, sin investidura en el *quorum legal*, nombran de Gobernador Interino á D. Manuel Vicente Bustos, con exclusion de todos los demás Diputados de la misma Asamblea, como mas estensamente lo esplica la protesta que hemos elevado ante V. E.; y si esta nota no vá suscripta por los once Diputados arriba mencionados, es por que se hallan á largas distancias en sus respectivos Departamentos, á donde regresaron con

el desengaño de que hasta hoy no impera en este pueblo sino la fuerza.

Penetrado el Superior Gobierno Nacional de lo grave de nuestra situación, y de los motivos y fundamentos que nos asisten para pedir una comisión que restablezca y cree las autoridades que garantan los derechos, la vida y el honor amenazados por el desquicio general de los poderes públicos de la Provincia, invocando su mas alto celo y patriotismo, llenos de fé y confianza esperamos el momento en que esa Comisión imparcial y munida de suficientes poderes, pueda poner término al indefinido é inseguro estado en que se encuentra la Provincia; así lo exigen la conservación y seguridad pública, que es lo que requerimos del Exmo. Sr. Presidente de la República, por el órgano de V. E., á nombre de la Patria, de la Ley, de la Justicia y de nuestros comitentes.

Con tal motivo ofrecemos á V. E. las consideraciones de nuestro particular aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

DOMINGO A. VILLAFANE.

Presidente.

*Cesario Dávila.—Ezequias M. Bringas.—
Lorenzo Antonio Blanco.—Joaquín
Gonzalez.—Nicolas Barros.—Dipu-
tado Secretario Interino.*

Ministerio del {
Interior. }

Buenos Aires, Marzo 16 de 1864.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de la Rioja.

Por la nota que me han dirigido algunos de los Representantes electos de la Lejislatura de la Rioja, y que tengo el honor de acompañar en cópia autorizada, he sido instruido de los sucesos ocurridos en aquella Provincia con motivo de la verificacion de la eleccion.

El Sr. Presidente á cuyo conocimiento he elevado la referida comunicacion, me encarga dirigir á V. E. la presente pidiéndole un informe de lo acontecido, á fin de poder completar su juicio al respecto y proceder en consecuencia segun las prescripciones de la Ley y como lo aconseje la prudencia y el respeto que se debe á los derechos y prerogativas provinciales.

Aunque son esencialmente locales las cuestiones que han dado ocasion á la solicitud de los representantes electos pidiendo la intervencion del Gobierno Nacional; aunque esa comunicacion no ha sido espedida en la forma y condiciones de una resolucion Lejislativa propiamente dicho, ni siquiera está autorizada con la firma de una mayoría de los miembros de la Lejislatura, no puede por consiguiente reputarse como una requisicion hecha por autoridad constituida como lo exige la ley fundamental para motivar la intervencion; sin embargo la especialidad de las circunstancias políticas de la Rioja hacen que el Sr. Presidente considere como un deber el prestar oido á la queja que se levanta y procurar á lo menos adquirir el conocimiento exacto de los hechos en que ella se funda.

Aun no terminada la guerra civil que ha despedazado la Provincia de la Rioja y conmovido á todas las vecinas, el Señor Coronel D. José Miguel Arredondo, que ocupaba militarmente aquel territorio á nombre del Gobierno Nacional encargó á V. E. del Gobierno interino, entretanto que, pacificada la Provincia, fuese llamada á elejir sus autoridades locales, de conformidad con las disposiciones de su Constitucion; de suerte que la autoridad de V. E. procedia no del pueblo, que es la fuente lejítima de toda autoridad en circunstancias normales, sino del poder militar de la Nacion y para los objetos de la ulterior organizacion administrativa de la Provincia.

Esta circunstancia creaba un órden de relaciones extraordinarias entre el Gobierno de hecho de la Rioja y el Gobierno Nacional, del cual indirectamente emanaba su nombramiento, viniendo de esta suerte, á constituir en el Gobierno Nacional cierto jénero de responsabilidades para con la Provincia de la Rioja por el uso que el Gobernador nombrado hiciere de su mandato.

Si á esto se agrega que las armas nacionales ocupan todavia aquel territorio manteniéndose en él, por exigencias bien entendidas de la paz pública, lo cual debe servir de garantía para el franco ejercicio de todos los derechos y libertades; y si se añade tambien que hay un supremo interes nacional en apartar de los actos de la vida republicana de las provincias y especialmente de aquella, que acaba de ser teatro de tantos desórdenes, toda presion, toda violencia que pueda producir un malestar justificado y convertirse con el andar del tiempo, en sérias perturbaciones del órden; V. E. comprenderá la razon y la importancia de esta comunicacion que por órden del Sr. Presidente tengo el honor de dirigirle.

Esperando que V. E. se servirá transmitirme los informes que solicito, y confiando en que la prudencia y liberalidad de su Gobierno sabrá encontrar el camino para dar término satisfactorio á las dificultades mencionadas, tengo el honor de reiterarle la espresion de mi respeto.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.



CORDOBA.

NÚM. 1.

El Gobierno de la }
Provincia de }

Córdoba, Julio 2 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.

El infrascripto cumple con el deber de comunicar á V. E. que el dia 10 del próximo pasado á las cuatro de la mañana estalló en esta Capital un motin militar efectuado por la guardia del Principal apoyado por mas de 60 criminales que se hallaban en la cárcel pública, los que apoderándose de todo el armamento de la Provincia, custodiado por la misma guardia, pusieron al Gobierno en la imposibilidad de sofocarlo, tanto por esta circunstancia, como por los inconvenientes que presentaba la hora misma en que él tuvo lugar en la que era imposible al Gobierno reunir los elementos necesarios para un caso tan inesperado, que si pudo suponerse en los momentos en que se iniciaba la reaccion, jamas pudo presumirse cuando ella habia sido completamente vencida.

En tal estado, el infrascripto, que como lo acaba de manifestar á V. E., no podia inmediatamente contener el mal, tuvo que esperar su reposicion de la accion de las fuerzas que la Provincia tenia movilizadas, las cuales uni-

das á las de la Nacion que se hallan al mando del señor Inspector Jeneral de Armas, Jeneral D. Wenceslao Paunero, han obtenido el mas completo triunfo sobre los enemigos en la accion de las Playas, que tuvo lugar el 28 del mismo.

La rara coincidencia de venir en derrota el caudillo de la Rioja cuando se verificó el movimiento de que acabo de dar cuenta á V. E., fué causa de que organizara esta resistencia que de otro modo no habria tenido lugar; pues los sediciosos habrian sido vencidos por su propia impotencia, y á la aproximacion de la mas pequeña fuerza, hubieran tenido que abandonar la situacion de que momentáneamente se apoderaron. Pero una vez concedores los amotinados de la proximidad de este caudillo, creyeron asegurar su impunidad entregándole el poder que habian usurpado, y él supo aprovechar la oportunidad que se le ofrecia para prolongar por un instante mas su rebelión contra la autoridad nacional.

No obstante, el completo triunfo alcanzado en la batalla del 28 por las fuerzas nacionales y las de la Provincia, ha venido á demostrar hasta la evidencia á los enemigos del órden, cuanta es su impotencia y cuanto el poder con que las autoridades de la Nacion cuentan para mantener la situacion creada por la batalla de Pavon; al mismo tiempo que ha servido para ofrecer á la República toda el primer ejemplo de alta moralidad, en que la autoridad Provincial depuesta por la sedicion ha sido completamente restablecida por la accion de la autoridad nacional; haciendo comprender así á los partidos políticos que siempre que para satisfacer sus aspiraciones recurran á medidas extremas y reprobadas, ellas serán infructuosas porque irán á chocar abiertamente con la ley á cuya som-

bra se encuentra completamente garantida la autoridad
egal.

Esperando el infrascripto que V. E. se servirá elevar al
conocimiento de S. E. el Sr. Presidente de la República
el contenido de la presente nota, se complace en saludar
á V. E. con las consideraciones de su alta estimacion y
aprecio.

Dios guarde á V. E.

JUSTINIANO POSSE.
BENJAMIN DE IGARZABAL.

NUM. 2.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Julio 16 de 1863.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Tengo la satisfaccion de acúsar recibo de la nota de
V. E. fecha 3 del corriente en que dá cuenta del motin
estallado en esa ciudad el 10 del próximo pasado, y de
los sucesos que le siguieron, hasta el restablecimiento del
orden en la Provincia de su mando, merced á la victoria
de las Playas.

El Sr. Presidente ha considerado el motin del 10 de
Junio, no como un atentado puramente de carácter Pro-
vincial, aunque habian sido derrocadas por él las autori-
dades locales, sinó como un grave incidente de la campa-
ña iniciada en Marzo por el Gobierno Nacional para so-
focar la rebelion que habia nacido en los Llanos de la
Rioja, y que tanto ha conmovido á las Provincias vecinas.
Eran los mismos elementos y el mismo Jefe de la rebe-
lion á quienes la revolucion de Córdoba abria un impor-

tante é inesperado teatro donde podian reponerse rápidamente de sus recientes derrotas.

Por consiguiente, el Gobierno Nacional no esperó ni debió esperar la requisicion de las autoridades de la Provincia para lanzar sobre los perturbadores del órden, todos los medios de poder que tenia movilizados y empeñados en aquella campaña, tanto de las tropas de línea, como de las milicias de diversas Provincias, entre las cuales han figurado las de Córdoba en escala muy notable por su número y por su probada decision.

El Sr. Presidente me encarga felicitar á V. E. por el importante triunfo de las Playas, y espresarle su confianza de que esta jornada ha de servir de punto de partida á un largo período de paz y de reparacion en la República; siendo la Provincia del mando de V. E. una de las que deben recojer los mas saludables frutos de esta victoria, ya que á ella le han tocado tantos esfuerzos y tan crueles dolores en la lucha.

Aprovecho esta oportunidad para repetir á V. E. la expresion de mi respeto y distincion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 3.

El Gobierno de la }
Provincia de }

Córdoba, Febrero 21 de 1864.

Al Excmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de dirijirme á V. E. poniendo en su conocimiento á fin de que se sirva trasmitirlo al del señor

Presidente de la República, que el día 19 del corriente ha obtenido este Gobierno el mas completo triunfo sobre los sediciosos y perturbadores del órden público, que en número de mil quinientos hombres, á la cabeza del Jefe Nacional Coronel D. Luis Alvarez, atacaron esta ciudad, habiendo sido rechazados heróicamente por los defensores de las instituciones de este pueblo, que en vano aquellos osaron aplastar.

Acompaño á V. E. el núm. 358 del “Eco de Córdoba” en que se registra el parte de tan gloriosa jornada á fin de que V. E. pueda enterarse mas minuciosamente de todo lo ocurrido.

Por lo demas puedo asegurar á V. E. que muy en breve quedará completamente tranquila esta Provincia y libre de las perturbaciones que la han ajitado, pues el Gobierno se ocupa en estos momentos de dictar todas aquellas medidas que den por resultado el afianzamiento de una paz sólida y duradera.

Con este motivo me complazco en ofrecer á V. E. mi perfecta consideracion.

Dios guarde á V. E.

ROQUE FERREIRA.

LUIS VELEZ.

NUM. 4.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Febrero 29 de 1864.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 1º del corriente, participando el triunfo obtenido

en ese día sobre los revolucionarios que se habían levantado en armas.

El Gobierno felicita á V. E. por ese suceso que devuelve á la Provincia de su mando la paz de que gozaba tan necesaria á su prosperidad, y cree que la República toda lo apludirá igualmente, al ver con él la terminacion de una lucha que presenciaba con dolor.

Al mismo tiempo le ha sido en extremo agradable al Gobierno imponerse de la jenerosa y prudente política que ha iniciado V. E. en seguida del triunfo, y la cual no puede menos que radicarle sobre bases inconmovibles.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.



BUENOS AIRES.

NUM. 1.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1863.

*Al Exmo Sr. Ministro del Interior de la República, Dr. D.
Guillermo Rawson.*

El Gobierno de la Provincia tiene el honor de transcribir á V. E., para que se sirva llevarla al conocimiento del Sr. Presidente de la República, la resolución dictada por las Honorables Cámaras Lejislativas con fecha 12 del actual.

“La Lejislatura de la Provincia, en presencia de la primera ley dictada por el Congreso Nacional para el municipio de la ciudad de Buenos Aires, crée de su deber manifestar que ella no se ha desprendido de esa parte de sus atribuciones, y que por el contrario, considera exclusivamente suya la facultad de lejislar para toda la Provincia.

“Cumpló, pues, con el encargo especial que he recibido de la Asamblea General, trasmitiendo á V. E. aquella resolución para que se sirva llevarla á conocimiento del Sr. Presidente de la República.

“Las razones en que la Asamblea se apoya son claras é incontestables, y paso á esponerlas á su nombre, para que se comprendan los fundamentos de su resolución.

“La ley que acordó la residencia de las autoridades na-

cionales en el municipio de la ciudad de Buenos Aires declaró que la jurisdicción en él correspondía á aquellas autoridades, estableciendo como excepciones á esta regla general las que se contienen en los artículos siguientes de la referida ley, que V. E. sabe fué sancionada en sustitución del proyecto de federalizar la Provincia entera, y prevaleciendo también sobre la opinión de los que querían cambiar las palabras residencia de las autoridades nacionales, por las de Capital de la República.

“Ahora bien, sentados así los hechos es necesario dar á los términos de la ley toda la importancia que tienen cuando se trata de interpretarla.

“Si en vez de declararse la ciudad de Buenos Aires residencia de las autoridades nacionales con jurisdicción en el municipio, se hubiese declarado Capital de la República, sería incuestionable el derecho del Congreso para legislar sobre el municipio de la ciudad, porque una de las consecuencias legales que trae la federalización de un territorio, es la legislación exclusiva del Congreso sobre él. Art. 7, inciso 27 de la Constitución Nacional.

“Pero la palabra Capital fué rechazada, y en la misma ley se encuentra el fundamento de la repulsa, cuando se ha empleado la palabra jurisdicción para designar las facultades que se daban á las autoridades nacionales. Jurisdicción importa solo la facultad de cumplir, ejecutar ó aplicar la ley: nunca la de dictar la ley, la de hacer derechos que pertenecen á la soberanía.

“La Legislatura de la Provincia quiso, pues, reservarse el derecho de legislar sobre el municipio cuando únicamente acordó jurisdicción en él á las autoridades nacionales, y se comprende que así fuera, porque lo contrario habría importado la división de la Provincia desde que se sujeta-

ba la capital á una lejislacion y la campaña á otra.

“Los inconvenientes de una interpretacion contraria á la que la Asamblea dá á la ley de residencia, aparecen palpables cuando se considera aquella en sus diversos detalles.

“La base quinta, por ejemplo, declara que los Juzgados y Tribunales de Justicia de la Provincia continuarán ejerciendo como hasta aquí su jurisdiccion en el municipio de la ciudad.

“Si se reconoce que el Congreso Nacional tiene la facultad de legislar para el municipio, en presencia de la base citada anteriormente, tiene que reconocerse tambien, que el Poder Judicial de la Provincia, estaria sujeto á dos lejislaciones, y que nuestros Tribunales tendrian que empezar todas las causas ante ellos iniciadas, por constatar el lugar del domicilio de los querellantes para saber la lejislacion á que debian ser sometidos: la del Congreso Nacional, tratándose de cuestiones nacidas en el municipio de la ciudad, la de la Legislatura Provincial, tratándose de causas iniciadas fuera de él.

“Este solo caso bastaria para demostrar á toda evidencia la justicia con que la Asamblea rehusa la interpretacion dada á la ley de residencia por el Congreso Nacional, cuando se ha creido autorizado para legislar sobre el municipio.

“Pero hay otras consideraciones de mas alta importancia que la Asamblea ha tenido presente al adoptar la resolucion que comunico á V. E.

“Las facultades lejislativas tratándose de naciones organizadas como la nuestra, no pueden residir jamás en otra parte que allí donde la soberania del pueblo se halla representada por delegados espresamente elegidos para ello. Asi es que la Constitucion Nacional en el capítulo

del Poder Legislativo establece refiriéndose á la Cámara de Diputados, que ella será compuesta de Representantes directamente elejidos por el pueblo de las Provincias y de la Capital, y cuando se refiere á la organizacion de la Cámara de Senadores, agrega que el Senado se compondrá de dos Senadores de cada Provincia, elegidos por sus Legislaturas á pluralidad de sufragios y dos de la capital, elegidos en la forma prescrita para la eleccion de Presidente de la Nacion.

“¿Existe acaso en el congreso nacional, Representantes y Senadores del municipio de la ciudad de Buenos Aires? No: los que allí existen son representantes y Senadores de la Provincia, y para que ni el pretesto pueda alegarse de que la eleccion fué hecha antes de dictarse la ley de residencia, la Asamblea hace presente que despues de aquella ley nombró al Sr. D. Felix Frias Senador de la Provincia en reemplazo del Dr. D. Rufino de Elizalde, llamado á ocupar un Ministerio Nacional.

“Entonces, pues, el municipio de la ciudad de Buenos Aires no tiene en el Congreso la representacion especial que la Constitucion ha señalado para el territorio que se declare Capital de la República, y sobre el que ejerce una legislacion esclusiva del Poder Lejislativo de la Nacion.

“Es la provincia íntegra de Buenos Aires la que está allí representada, como parte del pueblo argentino por sus doce representantes en la Cámara de Diputados y como provincia federal por sus Senadores en el Senado.

“La consecuencia natural y lójica que de este hecho se desprende, es que no reside en el Congreso Nacional la facultad de lejislar para la ciudad de Buenos Aires, porque no existen allí delegados de su soberanía.

“Entretanto y en oposicion á ese hecho existe este otro.

La ciudad de Buenos Aires concurre á la formacion de la Legislatura Provincial con el mismo número de Representantes que concurría antes de dictarse la ley de residencia, y como si se hubiera previsto el caso actual al dictarse aquella ley, se consignó espresamente en una de sus bases que la ciudad estaria representada en la Lejislatura de la Provincia.

“¿Qué mision tendrian esos representantes en las Cámaras Provinciales si se negase á ellas el derecho de comprender en sus leyes la Capital de la Provincia?

“Tales son las principales razones que han guiado á la Asamblea al adoptar las resoluciones contenidas en esta comunicacion, y ella se lisonjea con la esperanza que una vez conocidas por los Poderes Públicos de la Nacion, se apresurarán ellos mismos á reconocer las facultades que reclama la Legislatura de la Provincia, que, dispuesta á concurrir con todos sus esfuerzos al bien de la República de que forma parte, no considera necesario ni benéfico para el afianzamiento de las instituciones que nos rigen, el sacrificio de sus prerogativas, y el abandono de la soberanía en la parte mas importante de su territorio.

“Al dejar asi cumplidas las órdenes de la Asamblea, lle-
no todavia un encargo especial, haciendo saber á V. E. que ella entiende que las leyes de impuestos y demás que dicta, son para toda la Provincia; y que en el inesperado caso de que el Congreso Nacional persista en abrogarse la facultad de lejislar para el municipio de la ciudad, V. E. someterá la cuestion á la decision de la Suprema Corte de Justicia Nacional llamada á resolverla por la Constitucion de la República; en la inteligencia que el fallo de aquel alto poder será cumplidamente acatado por la Pro-

vincia de Buenos Aires, dando asi una prueba práctica de su respeto á las instituciones que nos rigen.”

Dios guarde á V. E.

MARIANO SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

NÚM. 2.

Municipalidad de la Ciudad }
de Buenos Aires. }

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1863.

Al Sr. Ministro del Interior.

Al dirigirse la Municipalidad á V. E. en 12 de Setiembre del corrieute año, apuntando algunos inconvenientes que para ella iban á surjir, legislando á la vez para el Municipio, tanto el Soberano Congreso, como la Legislatura Provincial, manifestó el temor de que podria llegar el caso de encontrarse en una posicion dificilísima,

Ese caso ha llegado ya, Exmo. Señor, y como ella cree que se halla bajo la jurisdiccion del Exmo. Gobierno Nacional, ocurre á él por intermedio de V. E., pidiéndole se sirva trazarle su línea de conducta en esta emergencia.

La ley de su presupuesto sancionada por el Congreso, la autoriza á gastar en los diferentes ramos á su cargo, la suma de once millones, cuatrocientos sesenta y tres mil doscientos noventa y un pesos, asignada sobre los arbitrios y recursos municipales creados por las leyes vijentes.

V. E. sabe que en el cálculo de recursos con que se acompañó ese presupuesto y que ascendia á igual can-

tividad, figuraba el producido íntegro de la Lotería de la Beneficencia.

Una ley, la de 12 del corriente, dictada con posterioridad á esa sancion legislativa de la Provincia, dispone que la tercera parte del producido de esa renta, se entregue al Poder Ejecutivo de la misma.

Prescindiendo de las razones que la Corporacion Municipal cree le asisten para no ser privada de parte alguna de la espresada renta, razones que se manifestaron en la citada nota de 12 de Setiembre, se limitará á hacer notar á V. E. con el objeto indicado en el segundo párrafo de la presente, que el cumplimiento de una de esas dos leyes trae á su juicio necesariamente la infraccion de la otra.

En efecto: si acatando, como cree le corresponde, la del Soberano Congreso, gasta lo que está autorizada por el mismo para gastar, no podrá cumplir la de la Legislatura Provincial, y si lo hace, contraerá una deuda igual á la parte de renta de que ella le priva y que ascenderá, poco mas ó menos á un millon doscientos mil pesos, con violacion de la de aquel que no le ha dado tal facultad.

La Municipalidad confia que V. E. valorará lo difícil de la posicion que se le ha creado, con mas detencion que ella, que solo se ha apresurado á indicarla, en el interes de que sea salvada antes de comenzar el año entrante, en que ambas leyes han de ponerse en vijencia.

Espera tambien, y me ha recomendado muy especialmente lo manifieste asi á V. E., como me complazco en hacerlo, que al elevar esta consulta está muy lejos de querer añadir un inconveniente mas á aquellos á que pueda dar lugar la residencia de la primera autoridad de

la Nacion en el Municipio, y solo desea, como queda dicho, se le indique cual ha de ser su marcha en este caso.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. la seguridad de mi mejor consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE BOTET.

B. Llorente.

Secretario.

NÚM. 3.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Tengo el honor de acompañar á V. E. una cópia de la nota que la Municipalidad de la Ciudad ha dirigido á este Ministerio, llamando la atencion sobre el hecho de que la Legislatura Provincial ha dispuesto de una parte del producto anual de la Loteria, para objetos de beneficencia.

Paréceme que son del caso algunas reflexiones acerca de este punto, y por encargo del Sr. Presidente las transmito á V. E. para que las tenga en consideracion.

La primera que ocurre es la que fluye del estudio del Decreto de Noviembre del año ppdo., haciendo el deslinde de las materias administrativas nacionales y provinciales, y fijando, de acuerdo con V. E., los límites del presupuesto provincial para los efectos de la garantia. En ese decreto, se encuentra consignado en el anexo A,

inciso 9, y tomado del presupuesto de 1859, una partida de 1.132,960 pesos para la Sociedad de Beneficencia; y esta partida está comprendida igualmente en la suma garantida por la Nacion.

El mismo decreto fija tambien en el anexo C, cuales son las rentas provinciales, ó para decir mejor, cuales son aquellas rentas de las que figuran en el Presupuesto de 1859, que debian contiunar percibiéndose por la Provincia para atender al servicio de su administracion, y cuyo monto calculado se tiene en cuenta para determinar la suma con que la Nacion debe hacer efectiva la garantia. Entre esas rentas no aparece el producto de la Loteria ni otra alguna de las rentas Municipales; pues que estas, pasaban á la jurisdiccion nacional con la misma Municipalidad, en virtud de la ley de Residencia de 8 de Octubre.

Tan cierto es esto, que el Decreto citado contiene en el anexo A el inciso 32, llevando á cargo de la Nacion la cantidad de 1.500,000 pesos para llenar el déficit de la Municipalidad de la Ciudad en caso de que los impuestos de ese carácter ya establecidos, no alcanzasen á cubrir su presupuesto.

Si pues alguna de estas fuentes de la renta Municipal llegase á ser suprimida ó menoscabada en beneficio de la Administracion Provincial, se deduce naturalmente que la suma garantida á la Provincia, tiene que disminuir en la misma cantidad para volver á aplicarse á llenar el vacio que aquella supresion ó menoscabo ocasionára en el Presupuesto de la Municipalidad. Y como entonces este procedimiento no vendria á ser sinó una mera complicacion de contabilidad, no resultaria ventaja para nadie de su adopcion; mientras que él importaria, en la

forma, un desconocimiento gratuito de los compromisos creados por los actos administrativos á los cuales me he referido antes pasados en comun acuerdo entre el Gobierno Nacional y el de V. E.

A estas sencillas consideraciones el Sr. Presidente me encarga agregar otra relativa al caso particular de la Loteria.

Por mas que la costumbre haya hecho tolerable el juego de la Loteria entre nosotros, no puede ocultarse que este es un juego como todos los de su jénero cuya influencia no puede menos de ser perniciosa á la moral y por consiguiente contraria á los sanos principios de la economia política y social; y que establecer sobre ella un impuesto legal autorizándola de esa suerte y elevándola casi al rango de institucion pública, es por lo menos una falta que los Gobiernos deben empeñarse en reparar.

Asi lo estima el Sr. Presidente y está seguro que V. E. participará de las mismas convicciones. Por lo tanto el Gobierno Nacional espera tan solo una ocasion oportuna para proponer al Congreso la supresion del juego de la Loteria en el municipio de la ciudad mientras ejerza en ella jurisdiccion, sustituyendo su producto con otros impuestos igualmente eficaces y sobre todo mas morales que aquel.

Teniéndo en vista nuestro designio que no puede menos de merecer la simpatia de V. E., seria muy desacertado aplicar á objetos especiales esa renta, la cual debe al contrario figurar en la masa del tesoro municipal entre tanto que sea indispensable mantenerla y que se pueda verificar la sustitucion que se medita con ventaja de la moral, de la economia y de la riqueza pública.

Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. E. las expresiones de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 4.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1863.

Al Sr. Ministro del Interior.

El Gobierno de la Provincia ha recibido el dia 6 la nota que V. E. le dirijió con fecha 3 del corriente, con motivo del oficio que le ha pasado la Municipalidad de esta ciudad para que el Gobierno Nacional le señale la línea de conducta que debe seguir en presencia de la ley de la Provincia por la cual se manda que la tercera parte de la Loteria de Beneficencia que administra aquella corporacion, ingrese al tesoro de la Provincia en el año próximo. V. E. por órden del Sr. Presidente pasa dicha copia á este Gobierno, haciendo algunas reflexiones tendentes á demostrar cuanto convendria que la Provincia no dispusiera de ese recurso.

Respecto á la consulta de la Municipalidad, el Gobierno de la Provincia piensa que lo único que corresponde es recordarle que ella está obligada á cumplir las leyes, y que no tiene mision de nadie para observarlas. Y si por ventura la vaguedad de los términos en que está concebida la ley llamada de residencia, pudo dar oríjen á dudas de parte de ella, esas dudas debieron desaparecer desde el dia en que la legislatura las dejó absueltas, inter-

pretando aquella ley y declarando que al acordar la residencia de las autoridades de la Nación en la Capital de la Provincia, ella se habia reservado el derecho de legislar sobre este municipio.

La Municipalidad está, pues, obligada á obedecer la ley que ha dado ocasion á su consulta, y el Gobierno no duda que la obedecerá desde que V. E. se lo haga comprender así, ya que se cree obligada á consultar al Gobierno Nacional sobre un punto que no está sujeto á dudas ni á interpretaciones.

El Gobierno de la Provincia está de acuerdo con las reflexiones que V. E. hace en su nota sobre los inconvenientes de la Loteria: y bajo el mismo punto de vista ha presentado á las Cámaras el caso que nos ocupa. Pero no es este Gobierno quien creó la institucion ni la mantiene como impuesto: él la ha encontrado establecida por la ley y aceptada por el público, y ha tenido en mira únicamente como lo dijo en su mensaje especial, *revindicar un recurso que encontraba distraido de su aplicacion apropiada*; refiriéndose, al decir esto, á los gastos de los establecimientos que dirige la Sociedad de la Beneficencia, que alcanzarán el año próximo á la suma de 3.109,624 pesos.

La Loteria no ha sido creada en esta Provincia como renta municipal, la ley de municipalidades la pone bajo la vijilancia de una de sus Comisiones; pero sus productos no pueden considerarse sinó como un subsidio acordado á los establecimientos de Caridad.

Fué autorizada y enajenada en 1852 por el Gobierno, y sus productos ingresaron en el tesoro público hasta 1856. Instalada en ese año la Municipalidad sin rentas suficientes para las atenciones que le fueron confiadas, el Gobierno le entregó la Administracion de la *Loteria de la*

Beneficencia; y la dejó en el goce de todos sus beneficios por la sencilla razon de que, aun así mismo, el tesoro de la Provincia tenia que cubrir el déficit que aquella corporacion tuvo desde su instalacion hasta 1862.

La circunstancia que V. E. recuerda de haber fijado el Sr. Presidente en el decreto de deslinde de los presupuestos la suma garantida para gastos de beneficencia en la Provincia, no es ciertamente un obstáculo para que estos gastos aumenten segun lo requieran las necesidades del pais, y para que en consecuencia la Provincia aumente sus impuestos y multiplique sus arbitrios, sin perjuicio de que se conserve en toda su integridad la *garantía* convenida. Ni es tampoco exacto que por haber garantido el Gobierno Nacional nuestro *régimen* municipal mientras resida en esta capital, garanta tambien el *presupuesto actual* de la Municipalidad. Los presupuestos garantidos son de 1859: entónces el de la Municipalidad solo ascendia á 6.519,150 pesos, mientras que hoy alcanza á 11.463,291 pesos. Nadie ignora que los recursos de la Municipalidad son mas que suficientes para cubrir esta suma; y si no lo fuesen el medio de dar cumplimiento con la mayor facilidad á la ley de que se trata, es que reduzca en los gastos que se propone hacer, aquellos que no tienen el carácter de indispensables, como son todos los que figuran en el presupuesto Provincial.

El Gobierno de la Provincia, que se siente animado de los mejores deseos por mantener la armonía de los poderes públicos, ve con pena, señor Ministro, que la Municipalidad de la Capital intente por segunda vez estorbar al Gobierno de la Provincia en el cumplimiento de las leyes, suscitándole ante el Gobierno Nacional cuestiones

que nuestro sistema constitucional no le llama á decidir.

Dios guarde á V. E.

MARIANO SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

NUM. 5.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1863.

Al Exmo Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Las últimas elecciones de municipales que han tenido lugar en esta ciudad el Domingo 20 del corriente han sido acompañadas de tales desórdenes, que el Sr. Presidente considera necesario llamar acerca de este punto la atención de V. E.

Se observa que las luchas electorales se hacen cada vez mas encarnizadas; que á los defectos reconocidos de la ley de elecciones vijente van agregándose de dia en dia los abusos cuya repetición viene á convertirse en costumbre política, y que si hubiera de ponerse una represión bastante vigorosa por parte de la autoridad para que llegára á ser eficaz en suprimir dichos excesos, el hecho mismo rodearia al acto popular de un aparato incompatible con la espontaneidad y el calor que la naturaleza del acto mismo permite y reclamã.

Las elecciones en la Piedad y Catedral al Norte han sido verdaderas batallas, de donde han resultado gran número de heridos y un individuo muerto en el sitio mismo, como lo verá V. E. por los partes cuya copia acom-

pañó. La violencia armada, todo jénero de fraudes y el mayor desenfreno de las pasiones populares, han conster-nado á la poblacion de nacionales y extranjeros, arrojando sobre los que deploran semejantes escesos la inquietud y la alarma, cuando se piensa que en las elecciones veni-deras, si se hacen bajo el imperio de la ley actual y de las costumbres abusivas de ella nacidas, las desgracias pue-den ser mayores, á menos que la autoridad no las preven-ga con medidas represivas, que si bien conseguirian evi-tar desórdenes, tendrian el inconveniente no menos re-pugnante, de hacer sombra á la libertad de accion que es de escencia en las manifestaciones directas de la soberanía popular,

En tan difícil alternativa, el Sr. Presidente de la Repú-blica ha decidido abstenerse por ahora de mandar repetir las elecciones municipales donde no se han verificado y donde resultaren nulas, mientras no se modifique la ley que las rije.

La localizacion del voto por la formalidad de un rejis-tro electoral en cada parroquia, es una de las condicio-nes indispensables en la ley. Si en toda eleccion es con-veniente para evitar el fraude, que los sufragantes pue-dan exhibir un testimonio de su vecindad en la seccion donde la ley los llama á votar, en la eleccion de mu-nicipales este requisito es de absoluta necesidad, por la naturaleza local y de barrio, por decirlo así, de la representacion municipal. Por falta de este requisi-to se ven á menudo algunos grupos que, despues de ha-ber votado en una parroquia, vienen á otra con la inten-cion de repetir su voto. Cada uno de esos sufragantes intrusos lleva á la mesa escrutadora la ocasion de una disputa que, las mas veces determina tumultos, interrump-

pe el acto y no es raro que lo suspenda totalmente por la violencia. Los verdaderos vecinos son así defraudados de su derecho, la eleccion no se verifica, ó ella resulta de todo punto desnaturalizada por la intervencion de elementos estraños, que la ley escluye, sin proveer á los medios eficientes de rechazarlos.

Igual defecto se nota en la ley con respecto á los elejibles para el cargo de municipales. Está en la esencia de la institucion, que el municipal sea vecino de la parroquia que lo elije. Se trata de vijilar por los intereses del municipio, y es muy justo que cada una de las fracciones á las cuales se ha dado el derecho de ser representadas, lleve á la corporacion individuos que conozcan las necesidades y conveniencias de esa fraccion, y que los promueva con el doble estímulo de sus propios intereses y de la directa responsabilidad hácia sus convecinos. Las demas calidades del elejible pueden ser apreciadas por el sentido público; pero no hay duda que seria conveniente determinarlas en la ley tambien, ya que no se propone una eleccion política, sinó municipal, en que la condicion de arraigo y propiedad inmueble podia ser una limitacion equitativa y conducente.

Sintiéndose palpablemente estas deficiencias, el Gobierno Nacional no puede hacer en la ley alteracion alguna; porque si bien está la Municipalidad de la ciudad á cargo de las autoridades de la República, es con la condicion impuesta por la ley de residencia, de no alterar su actual organizacion.

Seria pues conveniente que la Lejislatura Provincial proveyese al remedio de los males que dejo apuntados reformando la ley electoral, con relacion á la Municipalidad, é introduciendo en la organizacion de esta corpora-

cion y en todo lo que la concierne, las reformas que sean indispensables para dar á la institucion todo el prestigio que por la naturaleza de sus funciones y para su propia respetabilidad, debe tener.

Si V. E. considera, como el Gobierno del infrascripto, que estas reformas son urgentes, á lo menos en cuanto á los procedimientos electorales, á fin de llenar cuanto antes las vacantes, me permito pedirle á nombre del Sr. Presidente, que se sirva hacer para ello una convocacion extraordinaria de la Lejislatura.

Dejando así cumplidas las órdenes del Sr. Presidente, tengo la honra de reiterar á V. E. la espresion de mi mas alta consideracion y estima.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 6.

Gobierno de la Pro- }
vincia. }

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1863.

Al Excmo. Sr. Ministro del Interior de la República, Dr. D. Guillermo Rawson.

Tengo el honor de contestar á la nota de V. E. fecha 28 del corriente en que, á consecuencia de los desórdenes que han tenido lugar en esta ciudad con motivo de las últimas elecciones para municipales, pide á este gobierno la convocatoria extraordinaria de la Lejislatura, para que se haga en la Ley que las rije las reformas que los eviten por haber dispuesto S. E. el Sr. Presidente, no ordenar una nueva eleccion, mientras estas reformas no se realicen.

De deplorarse son sin duda los conflictos á que V. E. se refiere; y este gobierno que, antes de ahora se habia apercibido que ellos provenian, en gran parte, de las deficiencias de la ley se ha dirigido á las HH. CC. primero en su mensaje de Mayo, y con posterioridad en uno antes de la clausura de sus sesiones ordinarias, pidiéndoles se ocuparan con preferencia de la reforma de la ley de elecciones vijente. Una y otra recomendacion, no han producido el efecto que este gobierno esperaba.

En tal estado; cerrado el periodo ordinario de las Sesiones Lejislativas, créese que, una convocatoria extraordinaria daria el mismo resultado, hoy mas que nunca, por la dificultad de reunir los Senadores y Diputados dispersos en la época de la cláusura.

Tan convencido está de ello este Gobierno, que anticipadamente á los deseos manifestados por S. E. el Sr. Presidente; y con motivo precisamente de las elecciones citadas, trajo á su consejo la idea de adoptar el arbitrio, pedido por V. E., y despues de un maduro exámen y de tomar los cõnocimientos y datos necesarios, llegó á persuadirse que una convocatoria extraordinaria hoy produciria resultados negativos, resolviéndose á esperar el próximo periodo Lejislativo, para hacer los esfuerzos que estén en su esfera á fin de obtener lo que con tanta instancia ha solicitado.

Al dejar asi contestada la de V. E. tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO SAAVEDRA.

MARIANO ACOSTA



ENTRE-RIOS.

NÚM. 1.

El Gobernador de }
Entre-Rios. }

Uruguay, Octubre 10 de 1863.

Al Excmo. Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. adjuntándole cópia de la nota que me ha sido dirigida por el Jefe Político del Departamento de la Victoria, participándome el desagradable incidente ocurrido con el Capitan de Puerto de aquella ciudad.

Profundamente disgustado por este suceso, el Gobierno ha creído de su deber nombrar por acuerdo de esta fecha un Comisionado especial para que levante una sumaria informacion á fin de averiguar los hechos con precision y descubrir los perpetradores.

Al dar este paso el Gobierno se ha fijado en una persona estraña á aquella localidad, ordenando al Jefe Político le preste todo su concurso, como V. E. se impondrá por la nota que tambien acompaño en cópia.

Mucho deploro que el Capitan de Puerto de la Victoria haya abandonado su puesto en el que este Gobierno le haria respetar, como está dispuesto á hacerlo con todos los empleados nacionales que funcionan en su territorio,

prestándoles el apoyo que necesiten para el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Oportunamente comunicaré á V. E. el resultado de la sumaria que he mandado instruir, pidiéndole que al elevar esta nota y documentos adjuntos al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente, se sirva reiterarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

JUSTO J. DE URQUIZA.

MANUEL LEIVA.

JOSE M. DOMINGUEZ.

NÚM. 2.

Jefatura Política. }

Victoria, Octubre 2 de 1863.

Al Exmo. Sr. Capitan General, Gobernador de la Provincia, D. Justo José de Urquiza.

Con bastante sentimiento tengo el honor de dirigirme á V. E. para comunicarle un suceso demasiado desagradable que ha tenido lugar en este pueblo el dia de hoy á las dos de la mañana.

A esta hora estando yo ya recojido en mi casa particular, se me presentaron el Sr. Administrador D. Bruno Rochi acompañado del Capitan de Puerto, Sarjento Mayor D. José Maria Lopez y Sarjento Mayor D. Salvador Espeleta, esponiendo que hacia muy poco tiempo se les habia presentado un marinero herido de la Capitania de Puerto, denunciando que algunos individuos, que le parecian embriagados, se habian presentado en la puerta

de la Capitania pidiendo se les abriera en nombre del pueblo, y que las personas que se encontraban adentro no habiendo querido hacerlo, hicieron saltar la cerradura, y una vez en la habitacion, hecho pedazos varios objetos que la amueblaban.

Inmediatamente de oir esta esposicion, pasé con ellos á la Comandancia, donde yo permanecí hasta el dia, por si los mismos que asaltaron la Capitania ú otros intentaban hacerlo, en la vivienda del Mayor Lopez, situada á media cuadra de aquí.

Cuanto clareó el dia pasé á la Capitania acompañado del referido Mayor, del Sr. Coronel D. Pedro Caminos, Administrador de Rentas D. Bruno Rochi, Mayor D. Salvador Espeleta y el de igual clase D. Vicente Marquez, (comisario), y un piquete de jente armada, y ví que en efecto, algunos muebles estaban hechos pedazos.

Entonces el Mayor Lopez me dijo que se iba para Buenos Aires con su familia, y aunque yo le he ofrecido toda clase de garantias, creo que realizará su viaje.

Tal es, Exmo. Señor, lo ocurrido y que tengo el pesar de comunicar, porque sé cuan desagradable le será un hecho semejante á V. E. tan celoso de la tranquilidad y órden públicos, pero permítame V. E. diga, que yo solo lo esplico por el estado de embriaguez en que el marinero dice se encontraban sus perpetradores, unido quizá á la efervescencia de partido en que se encuentran algunos espíritus, ó movidos tambien por odios personales que son consiguientes y que casi siempre se desahogan con el abuso y el desórden.

V. E. pues, en virtud de cuanto dejo dicho, se servirá disponer lo que su elevado y recto juicio crea conveniente

esperando la superior resolución de V. E. para dar exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

FRANCISCO SOLARI.

Está conforme—

Julio Victorica.

Oficial 1.º

NÚM. 3.

Ministerio Jeneral.

Uruguay, Octubre 5 de 1863.

Al Sr. Jefe Político del Departamento de la Victoria.

Se ha recibido la nota de V. S. fecha 2 del corriente, de cuyo contenido queda impuesto S. E. el Sr. Gobernador.

El Gobierno ha experimentado un profundo desagrado al conocer el suceso que V. S. le participa, porque aun cuando haya sido imposible evitarlo, él va á dar motivo á que los malos espíritus encuentren pretesto para presentar á esta Provincia ó á sus habitantes, como resistiendo ó atropellando á los empleados nacionales que funcionan en su territorio.

Por lo que el Gobierno debe á la moral, por el respeto que profesa á la autoridad nacional que reconoce y sostiene y por lo que á sí mismo se debe, no puede consentir en dejar impune el injustificable esceso cometido con el Capitan de Puerto de esa ciudad; y á fin de proceder como corresponda, ha venido en comisionar por acuerdo de esta fecha á D. Julian Medrano para que proceda á

levantar una sumaria información para esclarecer los hechos debidamente.

V. S. prestará su decidido concurso al Comisionado, á fin de que pueda desempeñar la comision que se le confiere y obtener los fines que el Gobierno ha tenido en vista para propender á su debido tiempo y en la órbita de sus atribuciones, al castigo de los que se hayan hecho culpables.

Dios guarde á V. S.

MANUEL LEIVA.—JOSE M. DOMINGUEZ.

Es copia—*Julio Victorica.*

Oficial 1°

NUM. 4.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Octubre 15 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Entre-Rios.

He recibido y puesto en conocimiento del Sr. Presidente de la República la nota de V. E. fecha 10 del corriente, en que se sirve comunicar los sucesos que han tenido lugar en el pueblo de la Victoria en la media noche del 1° al 2 del presente mes, y las medidas que el Gobierno de V. E. ha dictado en consecuencia.

El Sr. Presidente se complace al ver que V. E. ha comprendido que semejantes atentados no pueden pasar desapercibidos y que necesitan, al contrario, ser severamente castigados. El asalto y violencia cometidos en una oficina nacional, los insultos y amenazas con que se ha perseguido á un funcionario de la República y las demas circunstancias que han acompañado á aquel suceso, le

dan todo el carácter de un delito sujeto por su naturaleza á la jurisdiccion nacional, segun lo establece la ley de 14 de Setiembre del corriente año, "*designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los tribunales nacionales y estableciendo su penalidad.*" De manera que, estando organizados los Tribunales de la Nacion y nombrado el Juez Seccional de la Provincia de Entre-Rios, que debe empezar á funcionar inmediatamente en la ciudad del Paraná, segun el decreto de fecha 9 que habrá sido comunicado en oportunidad á V. E., la sumaria informacion que por acuerdo de ese Gobierno se ha mandado levantar, pasará, luego de terminada, al referido Juez para los efectos á que diere lugar.

El Gobierno Nacional acaba de ser informado oficialmente de que en la noche del 7 del corriente han tenido lugar en la ciudad del Paraná desórdenes semejantes á los de la Victoria, y mas graves tal vez en su manifestacion, señalados por los mismos insultos á los empleados nacionales, el atropellamiento á sus oficinas y gritos sediciosos é insensatos contra la autoridad suprema de la República: desórdenes que hubieran llegado tal vez á proporciones incalculables, si el Jefe Político de aquella ciudad no hubiera intervenido eficazmente para dispersar los grupos y hacer cesar tan repugnantes y escandalosas escenas.

Allí tambien tendrá, pues, el Juez Nacional ocasion de ejercitar su autoridad en desagravio de la ley violada; y V. E. á quien cumple auxiliar á las Autoridades Nacionales en el ejercicio de sus funciones, tendrá tambien la oportunidad de hacer sentir su celo, á fin de que el Juez Nacional se vea rodeado de todo el prestigio y el poder que requiere la augusta mision que está llamado á desempeñar.

Importa á la paz pública, al decoro de la Autoridad Nacional y al honor mismo del Gobierno de V. E., que los delincuentes en los mencionados excesos sean con dignamente castigados. El Sr. Presidente me encarga expresar á V. E. la confianza que la asiste de que el Gobierno de Entre-Rios cumplirá enérgicamente los deberes que la Constitucion y las leyes le atribuyen en los casos de que se trata, prestando la cooperacion de su autoridad y de la fuerza pública para facilitar el cumplimiento de los mandatos judiciales.

Por su parte el Gobierno de la Nacion, comprendiendo la importancia del Poder Judicial instituido sábiamente por la Constitucion para tan altos fines, está dispuesto á concurrir con todo el poder de la República allí donde fuere necesario para mantener el respeto que á tales magistrados es debido.

En la seguridad de que tendrán una justa y satisfactoria solucion los desagradables incidentes que relaciona la nota de V. E. y los que en mi contestacion acabo de referir, tengo la satisfaccion de reiterar á V. E. con este motivo, las seguridades de mi consideracion distinguida.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 5.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Uruguay, Octubre 23 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.

He recibido la nota de V. E. fecha 15 del corriente acusando recibo á la que le dirigí con fecha 10, relativa

al desagradable incidente ocurrido en la ciudad de la Victoria, y en la que V. E. me trasmite haberle sido comunicada la ocurrencia de desórdenes idénticos en la ciudad del Paraná, afortunadamente prevenidos en sus resultados por la eficaz intervencion del Sr. Jefe Político de aquella ciudad.

Altamente me complazco de que la enérgica voluntad de este funcionario, acorde con las instrucciones que tienen recibidas todos los de su clase, haya evitado la consumacion de escándalos, que nadie está mas interesado en evitar que el Gobierno de esta Provincia, cuyo crédito padece aunque indirectamente, por cuanto se le juzga sin la voluntad ó los medios de evitarlos.

Acatada espontáneamente la Autoridad Nacional, consignada la adhesion de esta Provincia en documentos solemnes, ella no ha podido ni puede desligarse de las obligaciones voluntariamente contraidas, y el Gobierno reputa interesado su propio crédito en prestar toda la cooperacion que le sea posible al mantenimiento del orden que hoy impera en la República.

Por eso ha dado hasta aquí y dará en adelante á los empleados nacionales que funcionan en esta Provincia, no solo las garantias que disfrutaban todos los ciudadanos, sinó el concurso necesario para el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Por eso ha sido el primero en anticiparse á tomar las medidas necesarias para la averiguacion de los sucesos ocurridos en la Victoria, y una vez instruida la correspondiente sumaria, la pasará al conocimiento del Juez Federal de este distrito, como V. E. lo indica en la nota que contesto.

Este hecho por parte del Gobierno no importa renun-

ciar á la accion privativa que puede corresponder en su caso á la jurisdiccion Provincial, así como queda á los ciudadanos que resulten indiciados el derecho de declinar de jurisdiccion, si sometidos preventivamente al juzgamiento del Juez Federal creyesen poder escepcionar su competencia.

El Gobierno se apresurará tambien á prestar el apoyo lejítimo que necesite y reclame el Juez Federal de este distrito para el buen desempeño de la mision que está llamado á ejercer.

Se acompaña á V. E. cópia legalizada de la comunicacion que á este respecto se dirige al Jefe Político del Paraná.

Al elevar esta nota al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente, sírvase V. E. manifestarle, que me ha sido altamente satisfactorio conocer la confianza que le asiste de que este Gobierno cumplirá los deberes que la Constitucion y las leyes le atribuyen con la firmeza que lo ha hecho hasta el presente, y reiterar al par que las seguridades de mi adhesion y concurso, las protestas de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

JUSTO J. DE URQUIZA.

MANUEL LEIVA.

JOSE M. DOMINGUEZ.

NUM. 6.

Ministerio Jeneral de }
Entre-Rios. }

Uruguay, Octubre 23 de 1863.

Al Sr. Jefe Político del Departamento del Paraná.

Próximo á establecerse en esa ciudad el Juez Federal del Distrito, S. E. el Sr. Gobernador ha ordenado reco-

mendar á V. S. guarde á ese funcionario las consideraciones debidas, y todo el apoyo de su autoridad y fuerza pública, cuando por él sea requerida para hacer cumplir sus mandatos.

Dios guarde á V. S.

MANUEL LEIVA.—JOSE M. DOMINGUEZ.

Es cópia—*Julio Victorica.*

Oficial 1°

SALTA

NÚM. 1.

El Gobierno de la)
Provincia.)

Salta, Noviembre 2 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de elevar al conocimiento de V. E. que en la noche del 31 del próximo pasado, tuvo mi Gobierno que comprimir los conatos de una sedicion armada, con tendencias á perturbar el órden y la tranquilidad de la Provincia; continuando la sumaria indagatoria, resultan complicados algunos individuos, entre ellos el Jeneral D. Celedonio Gutierrez: sumario que luego de terminado se pasará al Juez competente, poniendo bajo su jurisdiccion á los retenidos.

Como pudiera este suceso á la distancia ser desfigurado por la malevolencia, he creido de mi deber instruir á V. E. asegurándole que cualesquiera tentativas contrarias al mantenimiento del órden y tranquilidad de la Provincia serán reprimidas.

Si á juicio de V. E., el contesto de la presente pudiera ser objeto de llamar la atencion del Exmo. Sr. Presidente de la República, espero se digne trasmitirlo á su conocimiento.

Dios guarde á V. E.

JUAN N. DE URIBURU.

GENARO FEIJÓO.

NUM. 2.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Salta.

He recibido la nota de V. E. fecha 2 del próximo pasado, participando un conato de revuelta intentado en esa Provincia.

El Sr. Presidente, á cuyo conocimiento elevé esa nota, me ha encargado manifestar á V. E. que le es en extremo satisfactorio que el mal propósito de los revoltosos haya fracasado ante el prestigio de la autoridad legal y los decididos sentimientos de orden que animan á sus comprovincianos.

Al mismo tiempo me ha encargado espresar á V. E. que confía que la justicia se hará sentir sobre los que resultaren culpables de las informaciones que levante V. E., y que si apareciese que los delitos eran de carácter nacional por las tendencias de la intentona, sus autores serán sometidos inmediatamente al Juez Seccional.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 3.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Salta, Marzo 21 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Una série de sucesos acaecidos recientemente en esta Provincia, que han perturbado la paz pública de ella,

amenazando en su desenvolvimiento ulterior la de las vecinas, hace que me sea necesario dirigirme á V. E. por medio de la presente comunicacion, que me propongo sea la reseña compendiosa de aquellos sucesos, á fin de que, apreciados en su conjunto por V. E., pueda trasmitir los conocimientos necesarios al respecto á S. E. el Presidente de la República.

Apenas creo necesario traer la atencion de V. E. hácia la política reparadora y eminentemente constitucional iniciada por mi Gobierno: son notorios y de reciente data los hechos que lo comprueban. Basta tener presente que esta Provincia ha sido, y continúa siendo aun, el asilo escogido por multitud de personas á quienes sus hechos ó su figuracion política durante la pasada lucha alejaron de sus Provincias respectivas, hallándose en la de Salta al amparo de las garantías constitucionales y sometidas á la accion tranquila de la justicia ordinaria, cuando fuese legalmente requerida. El Gobierno abrigaba siempre la esperanza de que el uso libre del derecho y la posesion plena de las garantías que la ley acuerda, apartarian á todos de la conspiracion contra el órden público, dejándole la tranquilidad y el tiempo necesarios para atender á la administracion de la Provincia, organizar los recursos de ella é impulsar el progreso en todo sentido.

Pero los enemigos de la actualidad del pais han defraudado en parte mis esperanzas, obligándome con frecuencia á abandonar la labor administrativa y á ver esterilizados los recursos fiscales que era menester distraer en objetos diversos de aquellos con que habian sido trabajosamente acumulados. Las continuas conspiraciones tramadas por ellos, de acuerdo con los revoltosos y monotoneros que promovian la conflagracion en otras Provin-

cias son del dominio público, como son conocidos de todos tambien los medios bélicos que se veia el Gobierno obligado á organizar y poner en accion, para repeler invasiones vandálicas y reprimir á los cómplices de ellas que veia á su propio alderredor. V. E. tiene conocimiento perfecto de los hechos que he querido apuntar sumariamente, como antecedentes de los sucesos que han sobrevenido y de que me propongo al presente instruir al Exmo. Gobierno de la Nacion.

Pocos meses atras empezaron á asomar trabajos anárquicos, hostiles al Gobierno provincial y á la actualidad de la República. Los que los promovian celebraban reuniones secretas, á las que sucesivamente fueron introduciendo mayor número de personas; pero conservándose siempre como núcleo de estas asambleas misteriosas, hombres conocidos como adversarios de la situacion que ha alcanzado el pais despues de la batalla de Pavon. En su acrecentamiento sucesivo, esas asambleas, cuyas tendencias no pudieron pasar inapercibidas ante el Gobierno, aun cuando no despertaron en él alarma alguna, comenzaron á ocuparse de asuntos electorales, con motivo de la convocacion que próximamente debia hacerse al pueblo para efectuar la renovacion periódica de la Cámara de Diputados de la Nacion. Entonces el Gobierno propendió por todos sus medios á que aquellas reuniones perdiesen las apariencias sijilosas con que se celebraban, animado de la esperanza de que, una vez á la luz de la publicidad, sus promotores tendrian que abstenerse de toda tentativa sediciosa ó anárquica, habiendo por fuerza de limitarse solo á organizar trabajos electorales en uso de un derecho cuyo ejercicio la ley garante á todos.

Inspirado en estos propósitos y animado del deseo de

apartar hasta la mas leve sombra de la accion oficial en los actos electorales, el Gobierno ha soportado paciente la organizacion de una oposicion facciosa que, á favor de la libertad ilimitada con que se veia ampárado el ejercicio del derecho de sufragio, propendia á estraviar el espíritu de las masas, incitándolas á la rebelion y á la asonada.

Aun despues de pasada la eleccion, el Gobierno ha escuchado tranquilo la algazara de asambleas sediciosas; ha presenciado impasible puebladas tumultuosas, promovidas con el designio de mostrar inminente la asonada; ha sufrido la invectiva insolente de la prensa mas licenciosa y procaz de que se pueda formar idea, y de la que no nos presenta ejemplo época alguna de las muy calamitosas que ha atravesado nuestro pais; ha tenido finalmente hasta la magnanimidad de ver levantarse en frente de sí una faccion cuya actitud era depresiva de los poderes públicos, por cuanto pretendia, no solo ejercer coaccion sobre ellos, sinó tambien operar una traslacion de autoridad que parecia aprontarse á ejercer de hecho.

Todo esto ha tolerado el Gobierno seguro de su poder para reprimir los desmanes de los facciosos, y en la esperanza de que usada su actividad por sus propios escesos quedaria pronto anonadada en presencia de su impotencia; dejando así un ejemplo saludable para lo sucesivo, sin que la autoridad hubiese tenido que desplegar su enerjía, ni emplear los medios de represion de que dispone.

Pero los enemigos de la paz de estos pueblos, tan largo tiempo trabajados por la accion desastrosa de la anarquía ó martirizados por la mano bárbara de los caudillos, no se contentaron con organizar la sedicion: quisieron apoyar esta en la fuerza de línea aquí existente, á fin de que,

coincidiendo con la asonada el motin militar, la autoridad sucumbiese á sus embates combinados, entregando como botin al populacho y á la soldadesca triunfante la dignidad del Gobierno, la autoridad que él inviste y las instituciones de la Provincia que está encargado de hacer respetar.

Cuando el Gobierno adquirió un perfecto conocimiento de la magnitud de los planes de la faccion opositora, lo mismo que de la trascendencia de los trabajos emprendidos por ella para llevarlos á cabo, se encontró en la forzosa necesidad de adoptar activamente las medidas enérgicas mas indicadas para prevenir el desastre de que se veia amenazado, procurando no obstante conciliarlas con la prudente lenidad que ha caracterizado siempre todos sus actos. Desde luego acordó con el Sr. Jeneral en Jefe de las fuerzas nacionales existentes en el Norte de la República la traslacion á la ciudad de Jujuy del Coronel Wilde con dos compañías del Batallon 8º de línea que tenia á sus inmediátas órdenes, dejando en esta una pequeña guarnicion de tropa de confianza. Despues se ordenó la prision y alejamiento temporal de algunos de los principales agitadores, en la esperanza de que estas disposiciones bastarian para conjurar la anarquía inminente, devolviendo á la sociedad la tranquilidad que habian alejado de su seno los desmanes de los revoltosos.

Pero desgraciadamente los trabajos de desquicio de los anarquistas habian avanzado mucho terreno, á favor de la benignidad y tolerancia del Gobierno. La fuerza enviada á Jujui se subleva á instigacion ó con el consentimiento de su propio jefe, á lo que parece, y se dirige sobre esta ciudad, declarando que viene á echar abajo el Gobierno de la Provincia: con esta invasion coincide la aparicion de

montoneras en dos Departamentos de campaña inmediatos á la Capital, destinados á obrar de concierto con los soldados amotinados. Tambien se descubren intentonas de asonada en la ciudad y se promueve la seduccion de los fieles soldados de la guarnicion de la plaza.

En tal situacion el Gobierno no puede permanecer por mas tiempo inactivo, y toma la actitud firme y desembarazada que conviene para preservar á la Provincia del desórden y á la República de la guerra civil.

Inmediatamente se organizó una columna destinada á salir al encuentro y á escarmentar á los soldados amotinados, formándose despues otra que se dirijió sobre los montoneros. La primera deshizo á los soldados invasores el dia 18 del corriente en los campos de los "Sauces:" la segunda persigue empeñosamente á la montonera, no pudiendo aun destruirla del todo, aun cuando ha obtenido algunas ventajas sobre ella. Esta columna ha sido considerablemente reforzada despues, á fin de que pueda dar toda la estension que convenga á sus operaciones.

Tengo la seguridad, señor Ministro, de que la paz de la Provincia será restablecida en breve, siendo escarmentados los perturbadores de ella. La reaccion será apagada, y no partirá de esta Provincia, apesar de las criminales tentativas de los facciosos, la chispa destinada á propagar la conflagracion de la guerra civil en todo el Norte de la República.

El proceso que ha de organizarse, de cuyo contenido daré oportuno conocimiento á V. E., ha de revelar la magnitud y trascendencia de los planes de los revoltosos. Sin embargo, desde ahora se conocen sus tendencias, asi como desde ahora puede asegurarse tambien que fracasarán en todas sus tentativas.

Dígnese V. E. transmitir estas seguridades de parte del Gobierno de esta Provincia á S. E. el Presidente de la República, aceptando al mismo tiempo las de mi alto respeto y distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

JUAN N. DE URIBURU.

GENARO FELJÓO.

NUM. 4.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Abril 14 de 1864.

Al Exmo Sr. Gobernador de la Provincia de Salta.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 21 del próximo pasado Marzo, dando cuenta de los últimos sucesos ocurridos en esa provincia.

El gobierno deplora sobremanera esos acontecimientos que han venido á sorprender á Salta, conmoviendo su tranquilidad que parecia asegurada sólidamente.

Sin embargo, el decidido y eficaz apoyo que ha encontrado V. E. en sus gobernados para sostener su autoridad y reprimir á los revoltosos, á la vez que es un timbre para esa provincia y para su gobierno, es un augurio auspicioso para la paz de la república que se manifiesta invulnerable á los tiros de las malas pasiones, cuyos esfuerzos apenas alcanzan el mas triste resultado.

A este último respecto el gobierno dicta en la fecha las medidas convenientes para averiguar el origen, autores y conexiones del escandaloso motin de las dos compañías del 8. ° de línea, y puedo asegurar á V. E. que la ley se

hará sentir sobre la cabeza de los culpables, en defensa del orden alterado, y del crédito de las armas nacionales comprometido.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 5.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Salta, Marzo 28 de 1864.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Con fecha 21 del corriente tuve el honor de dirijirme á V. E. elevando por su conducto al conocimiento de S. E. el Sr. Presidente de la República, las tendencias y desenvolvimiento del partido reaccionario lanzado ya en el campo de la revuelta, y que produjeron las jornadas de Sauces y el Brete, donde los revoltosos fueron escarmentados.

Despues de estos sucesos mi Gobierno ha dedicado su atencion á cegar las fuentes del desorden, comprimiendo con enérgica actitud las consecuencias deplorables del motin militar y de la revuelta; limitándosé al alejamiento temporal de algunos cabecillas turbulentos, que aun pretendian la continuacion de criminales desmanes contra la autoridad, y que despues de obtenidos los informes y correspondiente sumario de la sedicion armada y de la seduccion, sobre la fuerza que guarnecia esta plaza, han sido estos antecedentes, puestos bajo la accion judicial, como á algunos de los cómplices: debiendo en lo ulterior elevar al conocimiento de V. E. los resultados.

Hoy puedo asegurar á V. E. que la paz y tranquilidad de la Provincia están completamente restablecidas, como tambien comprimidas las tendencias reaccionarias, y que la Provincia vuelve á su órden normal.

No terminaré la presente sin hacer á V. E. una honorable mencion de los esfuerzos y espontaneidad de los leales hijos de esta Provincia en defensa de las instituciones y del órden público. Contando siempre el Gobierno con esta decision, de nuevo asegura á V. E. la paz y tranquilidad de la Provincia.

Al dignarse V. E. elevar al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República el contenido de la presente, dignese tambien aceptar las consideraciones de mi distinguida estimacion.

Dios guarde á V. E.

JUAN N. DE URIBURU.

GENARO FEIJÓO.

NUM. 6..

El Gobierno de la }
Provincia. }

Jujú, Marzo 20 de 1864.

Al Exmo Sr. Ministro del Interior de la Confederacion Argentina.

Cumplo con el deber de poner en el conocimiento de V. E. el hecho ocurrido de la sublevacion del batallon 8. ° de línea que á las órdenes de su gefe el Sr. Coronel Wilde estaba acantonado en esta ciudad.

A las dos de la mañana del dia 15 del corriente, se dió en el cuartel el primer grito de insurreccion por un sar-

gento. Puesto el batallón de pié y sobre las armas, los oficiales que allí dormían y muy especialmente el capitán D. Tristan Salguero, á quien le dispararon algunos tiros de fusil, trataron de contenerlos, pero siendo inútiles sus esfuerzos se vieron forzados á abandonar el cuartel como también algunos otros soldados: los demás en número de 80 poco mas ó menos se dirigieron á casa del Coronel Wilde que logró escapar, cuya puerta les fué abierta por la mujer de un ordenanza: allí rompieron los cajones de municiones, y bien provistos de ellas, se dirigieron á la plaza por dos calles, talvez con el ánimo de rendir la guardia del Principal compuesta de quince hombres: pero una cuadra antes de llegar á la plaza enviaron un cabo á prevenir á la guardia que no eran enemigos ni trataban de hacer cosa alguna contra el pueblo ni el gobierno y regresaron al cuartel. Entre tanto el gobierno tomó las medidas necesarias para reunir los cívicos y alguna gente de caballería de los alrededores de la ciudad.

Mandó también al jefe de Policía y algunas otras personas á entenderse con los amotinados, tentando varios medios de someterlos ó desarmarlos pacíficamente, mientras se reunía una fuerza capaz de intimarles su rendición. Mas todo fué inútil.

A las 7 de la mañana emprendieron su marcha á Salta, sin que hayamos experimentado ninguna violencia, ni mas desgracia que la de un soldado herido de un balazo; á las cuatro de la tarde del mismo día camparon en el pueblo de Perico de San Antonio y el 16 pasaron en orden á situarse en “Sauces” primera población de la provincia de Salta.

Entre tanto este gobierno despachó varios chasques al de Salta, intruyéndole de los movimientos de los subleva-

dos, y reunió fuerzas suficientes de infantería y caballería para rechazarlos y someterlos si trataban de retroceder á presencia de las fuerzas que naturalmente debian salir sobre ellos de la provincia de Salta.

A las 8 de la mañana del dia 18 arrancó de esta plaza una division de 75 infantes y 90 hombres de caballeria que reunidos con la caballeria que estaba á las órdenes del comandante Rodriguez en las “Tres Cruces”, operase sobre ellos en caso necesario; pero aun no habian pasado cuatro horas cuando se recibió el parte del Comandante Rodriguez avisando que en la madrugada de ese dia las fuerzas de Salta que marcharon á las órdenes de su jefe D. José Uriburu batieron y destrozaron á los sublevados matando 2, hiriendo 5, tomando 40 prisioneros y persiguiendo á los dispersos.

Despues de narrar ligeramente estos hechos, me creo en el deber de hacer una especial recomendacion del capitán D. Tristan Salguero por el valor y lealtad con que se ha conducido en el momento de la sublevacion.

Adjunto á V. E. desde el número 1 hasta el 7, inclusive en copia legal las notas que ha dirigido este gobierno, tomando las medidas que han estado en la esfera de su poder, á fin de evitar que dicho movimiento se prolongue y produzca resultados que compliquen el estado de estas provincias.

Se consumó la sublevacion, porque este gobierno no tiene armas, como lo ha manifestado antes de ahora á S. E. el Sr. Ministro de la guerra al pedir las—Si por fortuna hubiera estado en posesion de las necesarias todo habria concluido en su gérmen.

Aprovecho, pues, esta nueva oportunidad para encarecer á V. E. la necesidad de proveer á esta provincia con

las armas que he pedido para conservar el orden, sostener á sus autoridades y al Gobierno Nacional mismo representado en ellas.

Dios guarde á V. E.

DANIEL ARAOZ.

Tomás R. Alvarado.

Oficial Mayor.

NUM. 7.

Ministerio del }
Interior.)

Buenos Aires, Abril 13 de 1864.

Al Exmo Sr. Gobernador de la Provincia de Jujú.

He recibido la nota de V. E. fecha 20 del pasado Marzo, y anexos relativos al motin de las dos compañías del 8. ° de línea.

Instruido de todo el Sr Presidente, á cuyo conocimiento elevé esos documentos, aprueba plenamente la conducta de V. E., que en esta ocasion como en todas las otras que se le han ofrecido, ha cooperado con eficacia al mantenimiento del orden y á la represion de los malos elementos que conspiran todavia contra la paz pública.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.



MENDOZA.

NÚM. 1.

La Comision creada por decreto }
de 7 de Abril de 1863. }

Mendoza, Julio 13 de 1863.

A S. E. el Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

La Comision que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion de 8 del corriente pasar á conocimiento de V. E. y del Gobierno de la Provincia las obras en que ha proyectado invertir los fondos cuya aplicacion se le confió por el supremo decreto de 7 de Abril último, á fin de que si ellas fuesen de la aprobacion de V. E., se proceda á su ejecucion; siendo solo de advertir que ya están trazados los planos de un Hospital y una casa de Gobierno y llamados licitadores para contratar las obras.

Se acordaron por unanimidad, las obras siguientes: un colejio y una escuela para hombres, un colejio y una escuela para niñas, una cárcel, una casa de justicia, una iglesia matriz, supliendo lo que falte á los fondos destinados para ese objeto por la ley de 12 de Marzo, contribuir con algo á otro templo que debe hacerse con frente á la Alameda, rehabilitar el cementerio público, contribuir con algo á la traslacion del cementerio de San

Vicente y á la obra de su iglesia, contribuir del mismo modo á la obra del templo de San Francisco que debe hacerse en la ciudad, á condicion de que pongan una escuela, hacer otra á las monjas para que enseñen niñas pobres, á condicion de que se trasladen á la ciudad.

Se acordaron por cinco votos contra uno, tres escuelas en la campaña, á mas de las cinco que existen planteadas por la Sociedad Filantrópica; por cuatro votos contra tres, un mercado público, la obra de asegurar la toma de ciudad y un puente sobre el Zanjón que facilite el tránsito del carril que viene de Buenos Aires á la ciudad, y por cuatro votos contra dos, una casa municipal.

Al proyectar la casa de Gobierno y el Mercado, la Comision, al paso que ha consultado la inversion de fondos en obras que den realce á la nueva ciudad, ha tenido tambien en vista, la creacion de rentas para los establecimientos de beneficencia pública que las necesiten, destinando á este fin los alquileres de estas obras.

La sucursal en ésta de la Comision Filantrópica de Buenos Aires, se ha dirigido por un oficio á la que tengo el honor de presidir, haciendo saber que ha recibido órden de su principal para hacer entrega á esta Comision, de los fondos y demas existencias que se hubiesen creado con ellos. Esta Comision aunque carece de instrucciones y de órden explícita para recibirlos, ha resuelto en vista de las instrucciones que acompañaron al decreto de su creacion, que dichos fondos sean recibidos por el tesorero que ella tiene nombrado, y que se dé cuenta á V. E. recabando las instrucciones correspondientes.

Como la mencionada Sucursal, habia establecido y subvencionaba tres escuelas, al hacer sus arreglos para la entrega ordenada, ha suspendido esas subvenciones, y

los preceptores han ocurrido á esta Comision implorando la proteccion que se les dispensaba, á lo que ha accedido, acordando al mismo tiempo que interin se plantean los establecimientos de educacion proyectados, se subvencionen cinco establecimientos particulares mas, á condicion de enseñar gratis un número proporcionado de niños pobres.

En nota de 3 del corriente dirigida á la Comision por el Ministerio de Gobierno de esta Provincia, en contestacion á la que se le habia dirigido dos dias antes proponiendo para la planteacion del Hospital, el local que juzgaba mas oportuno, se encuentra la siguiente cláusula: “Pero apartándose el que suscribe de esto y teniendo en vista únicamente el artículo 7º inciso 5º del decreto de 7 de Abril del Gobierno Nacional nombrando la Comision que V. preside, é indicándole su objeto, el Gobierno no reconoce facultad en la Comision que V. preside para determinar los locales donde deban construirse los edificios públicos de la nueva ciudad.” La Comision ha creido que obraba dentro de la esfera de sus atribuciones, proponiendo el local que á su juicio era mas conveniente, como V. E. lo verá por la nota que en copia se le incluye.

Se ha acordado contestar al Ministerio provincial, representándole lo urgente que es llevar adelante la ejecucion de la obra, y que sin entrar á discutir sobre la facultad de designar local, se sirva recabar de S. E. el Sr. Gobernador la determinacion del lugar en que ha de plantearse el Hospital, pues que ya se han llamado licitadores para ese fin.

Ha creido tambien del caso la Comision consultar á V. E. si será conforme al espíritu del decreto, destinar

algunos fondos á la creacion de rentas para los establecimientos que los reclaman, ó si debe limitarse á la construccion de edificios de beneficencia pública.

Consulta igualmente á V. E. la preferencia que debe darse á la ejecucion de estas obras; pues juzga que los fondos no alcanzarán para todas; pero, si contra sus cálculos sobrasen fondos, desea saber si podrá destinar algo á favorecer las obras de los demas conventos y para auxiliar al Sr. Cura en la obra del templo de Loreto que ya está en ejercicio haciendo las veces del templo Matriz.

Para mas cabal conocimiento de V. E. se relacionan las obras que fueron desechadas y la votacion que recayó sobre ellas. Por cuatro votos contra dos, se desechó la obra de salvar de los aluviones de la sierra á la nueva poblacion, la de una casa para la Cámara Lejislativa y oficinas de estadística, topografía y receptoria, y la de una casa de escribanias, por considerarse que estas podrian incluirse en la casa de justicia; por cinco votos contra uno el proyecto de dar agua potable á la nueva poblacion, sea trayéndola de Chayado, de los Papagayos ó por medio de un pozo artesiano, por unanimidad un cuartel y departamento de policia; porque esto existe.

Todo lo que cumpla con el deber de poner en conocimiento de V. E. aprovechando al mismo tiempo la oportunidad de saludar al Sr. Ministro con todo respeto y consideracion.

Dios guarde á V. E.

FRANKLIN VILLANUEVA.

Hilario Correa.

Secretario.

NUM. 2.

La Comision creada por de- }
creto Nacional de 7 de }
Abril de 1863. }

Mendoza, Junio 30 de 1863.

A S.S. el Sr. Ministro de Gobierno.

La Comision se ha impuesto de la estimable nota de V. S. fecha 16 del corriente, bajo el núm. 220; y en su contestacion, ha acordado lo siguiente: Por la inspeccion del local ofrecido en dicha nota para la creacion del Hospital se vé que ofrece dos géneros de inconvenientes: 1. ° que parte de la manzana señalada, pertenece á particulares, y se ignora si estos estarán dispuestos á cederla para el indicado objeto; y 2. ° que la calle antigua que atraviesa la manzana ofrecia notable hondura que seria de muy dispendioso costo el allanar. A estas dificultades puede agregarse una 2. ª, y es, que el plano está trazado con concepto á que su frente esté á Norte ó Poniente, lo que presentará un triste aspecto á ese costado de la plaza, presentando un murallon sin lucimiento.

La comision habia encargado á su presidente, representase verbalmente al Ministerio este último inconveniente, indicando como un medio de salvarlo, el que el establecimiento ocupase la manzana del Norte y aún mejor la del Poniente, de la indicada plaza. El resultado de esta diligencia, ha sido la indicacion de un local que se halla al lado Poniente de la calle de circunvalacion, por ese mismo costado. Mas en el intermedio que esta diligencia se practicaba, se ha reflexionado á algunos miembros de la comision, quienes á su vez lo han hecho presente á esta,

que la colocacion del Hospital hácia ese lado de la poblacion iba á infundir una justa alarma en los vecinos que se situasen á la parte de abajo, por la natural corriente de los desagües, agregando que aún cuando se tomasen medidas á fin de evitar que estas se mezclasen con las aguas que surtiesen á la poblacion, estas no lograrían estirpar del todo ese justo recelo; y aunque este último inconveniente milita respecto de la manzana que cierra la plaza por su costado poniente, este local no presenta el inconveniente de ser incompleto como aquel, presentando por otro lado la ventaja de la mejor ventilacion que le ofrecen, la plaza por una parte, y por la otra la ancha calle de la circunvalacion.

Menos inconvenientes ofrecia en este sentido, el que la comision se permitió indicar en su última nota, pues aunque se le objecciona, que la calle la fraccionara, las medidas tomadas por uno de los miembros, tomando por límites los que señalan los linderos que están colocados, dan 161 varas de frente al Sud, y 124 al poniente, que es mas de lo que requiere el plano aprobado. El inconveniente del bullicio se ha considerado inferior al de los desagües que presentan los otros. Però si aun despues de esto se creyese insostenible la eleccion de este local, la comision cree que puede adoptarse el primitivamente señalado por el Ministerio en la finca de San Antonio.

Se servirá S. S. hacer presente á S. E. el Sr. Gobernador esta nota, para segun su resolucion proceder á la ejecucion.

Aprovecho esta ocasion para saludar á S. S. con la mayor consideracion y aprecio.

Es copia y está conforme—

Hilario Correa.
Secretario.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Agosto 8 de 1863.

Al Sr. Presidente de la Comision Filantrópica de Mendoza.

He comunicado al Sr. Presidente la nota que vd. dirige á este Ministerio con fecha 13 de julio, en la que dá cuenta de los proyectos que esa comision ha aprobado para llenar los fines que se tuvieron en vista al crearla.

El Sr. Presidente me ha encargado decir en contestacion que al dictar el decreto que creó la comision que vd. preside, tomó por base la ley y el decreto reglamentario que terminó definitivamente la cuestion sobre capital en esa provincia.

En los considerandos de ese decreto de 7 de Abril hallará vd. esplicadas las miras del gobierno al dictarlo y de los cuales se deduce que los fondos deben emplearse en obras de beneficencia pública de carácter permanente y durable que han de construirse en su mayor parte en la nueva ciudad, ya que la antigua y sus vecinos soportaron en proporciones mayores las calamidades del terremoto.

Las obras públicas que pueden llamarse fiscales aunque concurren de una manera directa al bienestar comun, no son con propiedad obras de beneficencia, y solo en caso de escedente de fondos podrá dedicarse á ellas una parte.

En cuanto á las subvenciones que se pagan para sostener las escuelas establecidas por la antigua comision filantrópica puede continuarse con esa práctica hasta que, terminadas las obras que van á construirse, se tome una resolucion general.

Por lo que se refiere á la construccion de una iglesia,

de colegio, de escuelas, de cárcel, de hospital que la comisión proyecta no pueden encontrar objeción en el gobierno lo mismo que cualesquiera otras obras de análoga naturaleza que estén comprendidas en el decreto de 7 de Abril y que se creyese conveniente proyectar mas adelante.

En cuanto á la designación del local para las obras de que se trata, parece natural que se haga de acuerdo con el Gobierno de la Provincia, especialmente cuando el terreno en que deban construirse sea de propiedad pública provincial.

Dejando así cumplidas las órdenes del Sr. Presidente saludo á vd. con el mayor aprecio.

Dios guarde á vd.

G. RAWSON.

NUM. 4.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Enero 8 de 1864.

Al Presidente de la Comisión Filantrópica de Mendoza.

Por el decreto de 7 de Abril ppdo. que creó la Comisión que V. preside, se determinó que cada seis meses rindiese esa corporación la cuenta de los fondos invertidos durante ese periodo, y como hasta hoy no ha cumplido con esta formalidad debo recordar á V. aquella prescripción á fin de que la haga presente á la Comisión, y se den las órdenes convenientes para su cumplimiento.

Dios guarde á Vd.

G. RAWSON.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Febrero 11 de 1864.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza.

El Decreto de 7 de Abril del año próximo pasado, creando la Comision Filantrópica en Mendoza para dar conveniente inversion á los fondos recolectados para auxiliar á los sobrevivientes de la castátrofe del 20 de Marzo, prescribe que dicha Comisien debe remitir á este ministerio, cada seis meses una cuenta detallada y comprobada de los gastos hechos en el cumplimiento de su mandato.

Habiendo ya trascurrido seis meses desde la creacion de la Comision y remitídose á esta segun sus diversos jiros hasta la suma de cuarenta y tantos mil patacones, á mas de catorce mil pesos bolivianos que ha debido entregar el Cónsul Arjentino en Valparaiso; habiendo ademas requerido este Ministerio á la referida Comision para que presente las cuentas y comprobantes mencionados sin haber obtenido hasta hoy el cumplimiento de esta formalidad indispensable, me veo en la necesidad de recomendar á V. E. que se sirva pedir á la Comision en nombre del Gobierno Nacional que haga efectivo en esta parte lo mandado por el Decreto de 7 de Abril.

Como es probable que no se haya invertido todavia la totalidad ni la mayor parte de los fondos que la Comision ha recibido, necesito tambien saber de qué manera, bajo qué garantias y con qué ventajas estan colocados dichos fondos; pues que para remitirlos se han sacado del Banco de Buenos Aires, donde estaban depositados ganando el interés de la ley y acrecentándose asi con gran provecho

de los objetos de beneficencia á que fueron destinados.

Espero que V. E, procederá activamente en estas investigaciones y me transmitirá su resultado con la posible brevedad.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON

NUM. 6.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Febrero 11 de 1864.

Al Sr. Presidente de la Comision Filantrópica de Mendoza.

Con fecha 8 del pasado tuve la satisfaccion de dirigirme á V. haciéndole presente que se habian cumplido con mucho esceso los seis primeros meses desde el nombramiento de la Comision que V. preside; que no se habia llenado todavia la prescripcion del Decreto de 7 de Abril, que impone á la Comision creada la obligacion de presentar cada seis meses la cuenta justificada de la inversion de los fondos que ella administra, y se requeria á la misma para que no dejara pasar mas tiempo sin llenar este requisito indispensable.

Hasta este momento no he tenido contestacion de V.; y como se han remitido ya, á pedido de la Comision, sumas considerables para ser aplicadas á los objetos de beneficencia, y como el Gobierno Nacional es responsable de la legitima y oportuna inversion de esos recursos, cuya inmediata custodia le está confiada, he creido de mi deber dirigirme como lo hago en esta fecha al Gobierno de Mendoza, autorizándole para exigir nuevamente de la Comi-

sion la presentacion de las cuentas y demas formalidades prescriptas en el citado Decreto.

Al mismo tiempo prevengo al Gobierno de Mendoza que: “como es probable que no se haya invertido todavia la totalidad ni la mayor parte de los fondos que la Comision ha recibido, necesito tambien saber de qué manera, bajo qué garantias y con qué ventajas estan colocados dichos fondos, pues que para remitirlos se han sacado del Banco de Buenos Aires, donde estaban depositados ganando el interés de la ley y acrecentándose así, con gran provecho de los objetos de beneficencia á que fueron destinados.”

Creo que la Comision Filantrópica se penetrará de la urgencia que hay de formular con la mayor claridad los datos que se piden y que los presentará sin demora al Exmo. Gobierno de aquella Provincia para los fines expresados.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

G. RAWSON.

NUM. 7.

Mendoza. Marzo 5 de 1864.

A S. E. el Sr. Ministro del Interior de la Nacion Argentina.

En contestacion á las superiores notas de 8 de Enero y 11 de Febrero último, la Comision ha acordado decir á V. E. que quedan pasadas las cuentas al Exmo. Gobierno á quien se le ha manifestado el deseo de que sean elevadas al conocimiento de V. E., á cuyo fin están acabando de copiarse los planos de las obras que están en construccion.

Entre las dificultades que se han ofrecido á la plantearcion de mayor número de obras, figura la resultante del distinto modo de comprender el espíritu del Decreto de 7 de Abril último, por parte del Exmo. Gobierno de la Provincia con cuyo acuerdo se le encarga á esta Comision proceder, y por parte de esta que ha recibido reiteradas notas de V. E. recomendándole se ciña al espíritu y letra de aquel decreto, y haciéndole notar que las obras fiscales no son de beneficencia. Para satisfaccion de V. E. en esta parte, se incluyen las copias señaladas con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Respecto de locales, la Comision, despues de la decision de V. E. en nota de 8 de Agosto último, se ha limitado á representar timidamente sus vistas al Exmo. Gobierno, cuando encontraba inconveniencia en la designacion hecha por él. Asi verá V. E. que la del que ocupa el hospital, y que tan crueles reproches le ha valido á esta Comision de parte de la prensa y los particulares, fué hecha exclusivamente por el Exmo. Gobierno contra su manifiesta opinion. Las copias números 4, 5, 6, 7, 8 y 9, y la nota de 13 de Julio último, dirigida á V. E. comprueban esta asercion, como igualmente que la obra fué suspendida por órden del Exmo. Gobierno cuando ya estaba en construccion.

Si la obra de la Matriz no lo está tambien ha sido por esperar el plano que ofreció el Señor Injeniero D. Pompeyo Monetta y cuyo pronto envio, esta Comision se permitió recomendar á V. E. en nota anterior. Esta espera se fundaba muy especialmente en el interes que el Sr. Monetta manifestaba á la Comision en carta de 4 de Octubre último escrita desde Santa-Fé, contestando á una de 1.º de Septiembre, en cuya carta le decia que no fuese á

aceptar ninguno de los disparatados planos que él había visto, por no tener la paciencia de esperar un poco. Viendo que el tiempo se pasaba, en reunion de 30 de Diciembre la Comision acordó pedir por un aviso público planos, presupuestos y sistema de construccion para esa obra, dando un mes de término con el objeto de recabar nuevamente el del Sr. Monetta y que tuviera tiempo de enviarlo. En virtud de este aviso existen en secretaria dos, entre los cuales se verá en la necesidad de elejir por no haber llegado hasta hoy el ofrecido por el Sr. Monetta. Por consiguiente los fondos destinados á esta obra, no podian invertirse en otras, pues por momentos se esperaba ponerla en ejecucion.

V. E. verá por la cuenta, que la Comision tuvo necesidad de fondos aun ántes de haber conseguido hacer venir de los que existian en esa y en Valparaiso, para ser invertidos bajo su direccion; por lo cual fué necesario abonar un interés. No habiendo podido ajustar un contrato de trasporte seguro respecto de los de Valparaiso, ni queriendo aqui los comerciantes tomar letras por la desconfianza introducida á consecuencia de las noticias alarman-tes que circulaban de hacerse estensiva la guerra á las provincias del litoral, desconfianza á que vino á dar nuevo pábulo la circulacion del rumor de que no se pagaban las cuentas de gastos, ni una letra jirada por este Exmo. Gobierno para el pago del subsidio acordado á esta Provincia, se vió en la necesidad de aceptar el ofrecimiento que le hizo el Sr. D. Hilario Correas, con calidad de obligar precisamente al pago del dinero que iba á facilitar, los fondos que estaban á la órden de la comision en Valparaiso. Por esta misma razon las letras que se jiraron contra V. E. llevaban como condicion la de abonar solo una

quinta parte, reservando el pago de las otras cuatro hasta haber obtenido el aviso de haber sido cubiertas.

Por las copias de las escrituras que contienen los contratos, verá V. E. que los bienes particulares del Presidente y Secretario quedan obligados al cumplimiento de ellos; y si bien esto puede ser efecto de una rutina de parte del escribano, puede tambien ser el resultado de una exigencia de parte de los empresarios. Sin embargo, ellas han sido firmadas sin hesitacion, porque no habria podido haberla sin despertar la desconfianza en aquellos, mayormente cuando sin esta circunstancia, los fiadores de los empresarios exijian como condicion para prestar su garantia, la de que se les hiciese entrega del valor total de las obras.

La Comision habia deseado invertir algunas sumas en obras de apremiante necesidad tales como la de asegurar la embocadura del Canal que da agua á esta poblacion, y la de hacer un puente que facilite el paso desde este punto al barrio de San José y Carril que va á Buenos Aires.

La primera de estas obras importa la vida de esta poblacion y el sostenimiento de unas catorce mil cuádras de la mas valiosa labranza de la Provincia. El peligro en que está ese Canal es inminente en grado sumo, y una vez que esa desgracia se realice, puede V. E. presumir que no solo las obras de beneficencia que se construyen, sino tambien las propiedades y casas particulares quedarán abandonadas; pues aquellas se convertirán en yermas soledades, y las casas vendrán á ser guarida de reptiles y animales selváticos. Todo esto aparecerá de una verdad resaltante á los ojos de V. E. que conoce esta Provincia. ¿Quién podrá habitar en esta poblacion si carece del agua para beber? Y aun cuando la hubiera para beber ¿seria

habitabile una ciudad rodeada de árido desierto en todas direcciones? Los habitantes todos tendrian que ir á alojarse á las orillas del rio que dista cinco y ocho leguas, ó de los arroyos, pues de otra manera seria imposible la vida.

El puente sobre el Zanjon lo cree esta Comision indispensable; pues sirve para facilitar el tránsito de esta poblacion al estenso barrio de San José y Carril que va á Buenos Aires; porque llega á suceder, como en el presente año, que este canal lleva tanta agua con las lluvias y aluviones que se pone invadeable, y ocasiona entonces frecuentes desgracias. En el mes de Febrero último se han ahogado en distintos puntos del Zanjon nueve personas.

Para estas obras se pidió la sancion del Exmo. Gobierno Nacional en nota de 13 de Julio último; y no se han llevado á cabo por hallarse limitada la inversion de fondos á obras puramente de beneficencia, por el decreto de 7 de Abril y por la nota recibida en contestacion á la citada.

Si no se han colocado á interes los fondos aun no invertidos, es por que en el decreto é instrucciones de 7 de Abril no se autoriza á la Comision para ello, y porque por la naturaleza de los negocios que aqui se hacen, no es fácil que las cantidades dadas á interés, aunque con excelentes seguridades, estén dispnibles cuando se quiera. Por esta causa, podria suceder que llegarían á paralizarse las obras por no conseguir en oportunidad los fondos necesarios para su continuacion.

A consecuencia de una nota pasada por el Exmo. Gobierno de la Provincia en que entre otras cosas, solicitaba de la Comision se le auxiliase para la plantacion de

veinte y cuatro escuelas con las que consideraba quedaria dotada la Provincia de un número competente por ahora de esa clase de establecimientos, tuvo á bien destinar á ese fin 11,500 \$ como V. E. podrá verlo por las copias números 10 y 11. Esta cantidad, por lo tanto puede considerarse en depósito en la caja de la Comision.

Deducida esta cantidad del saldo de 38,445\$ 67½ cts. existentes en dinero, quedan solo 26,944\$ 67½ centavos. Pero de esta suma aun pueden deducirse los 14,490-25 cts. recibidos últimamente de Valparaiso, para apreciar el verdadero escedente que debia quedar en la caja de la Comision con respecto á los jiros hechos contra V. E.; pues, aunque esta cantidad existe ya en caja, sin embargo no podia contarse con ella para los contratos de las obras en construccion por las dificultades que presentaba su transporte; mientras que los empresarios exigian dinero disponible para la compra de materiales y el pago de los trabajadores. Escusado parece decir á V. E. que sobre los fondos de Valparaiso no podia buscarse letras de cambio, porque es imposible este en aquella plaza por no tener circulacion la moneda en que estaban.

La Comision ha recibido en estos dias de D. Domingo Bombal unos nueve cajones que contendrán probablemente los libros é implementos de escuela de que hablan las instrucciones. No han traído un inventario ó factura que manifestase su contenido, ni la Comision ha tenido tiempo de formarlos; por cuya razon se limita á acusar el recibo de los bultos espresados.

Al terminar esta nota, la Comision se permite llamar la atencion de V. E. sobre algo con que se lastima atrocemente su honor. Entre las recompensas recibidas por sus trabajos figura lo que dice especialmente el "Constitucional"

del 3 del corriente á su respecto. Llega la mala intencion con que ese artículo está escrito hasta afirmar que solo dos obras están en construccion, siendo así que á la vista de todo el que pase está una cárcel que se trabaja, un monasterio y colejio de niñas igualmente en construccion, una escuela central de varones y una capilla que están para concluirse. El hospital y casa de Gobierno que especialmente se impugnan han sido contruidos segun los planos trabajados por el Sr. Monetta, sin mas que una pequeña modificacion en las dimensiones de la capilla del primero y haber hecho agregar unas alfagias para darle mayor seguridad á la segunda. Si lo que todos ven se niega con tanta audacia ¿cuál no será la mala voluntad con que se escribe? Entre tanto esta Comision ha procurado hacer lo mejor, y segun lo ha entendido: si se ha equivocado en esto, seria aceptable una critica por severa que fuese, no asi que se falte á la verdad; porque la impostura jamás seria justificable.

Dejando asi terminado el informe sobre las cuentas, solo le resta á la Comision saludar á V. E. con toda consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E.

FRANKLIN VILLANUEVA.

Presidente.

Eustaquio Villanueva.

Secretario.

CUENTA CORRIENTE presentada por la Comision Filantrópica de Mendoza de los fondos que ha administrado.

Agosto 21 de 1863.

DEBE.

A valor de documentos por cobrar que entregó la Comision anterior, dado á interes por la misma al 8 p. $\frac{\infty}{100}$ anual y que actualmente se practica la cobranza á los tomadores.....	8250	
A valor de vales que entregó otra Comision suscritos por D. José Maria Bombal..... de \$ 266		
D. José Maria Videla..... 319	585 25	8835 25
A importe de una letra jirada por esta Comision contra S. E. el Sr. Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson y á favor de D. Juan Jourc6.....		10000
A valor de una letra jirada á favor de D. Benito Guiñazú.....		10000
A valor de una idem de D. Domingo Bombal.....		5000
A id. de D. Pedro C. Raimon.....		760
A id. de D. Francisco Bustos.....		5500
A id. de D. Domingo Bombal.....		10000
A id. de D. Eduardo Jay, por 100 onzas de oro.....		1700
A valor de una letra del Sr. D. Carlos Gonzalez contra el C6nsul de Valparaiso de..... 14,490 25		
que deducido el 2 p. $\frac{\infty}{100}$ de trasporte..... 289 80		14200 45
Total.....		\$ 65995 70

DIFERENCIA DE MONEDA.

A D. Juan Jourc6 letra de 10,000 al 19 p. $\frac{\infty}{100}$	1900	
A D. Benito Guiñazú 10,000 19 p. $\frac{\infty}{100}$	1900	
A D. Domingo Bombal 5,000 19 p. $\frac{\infty}{100}$	950	
A D. Francisco Bustos 5,500 á 20 $\frac{1}{2}$ por onza.....	1132 50	
A D. Domingo Bombal 10,000 al 19 p. $\frac{\infty}{100}$	1900	
A D. Eduardo Jay 1,700 á 20 $\frac{1}{2}$ por onza.....	350	8132 50
Total.....		\$ 74128 20

HABER.

Por once mil ochocientos pesos valor de la obra del Hospital contratado al empresario D. Andres Clerich y Ca., y en virtud de hallarse próximo á su conclusion dicho establecimiento, la Comision ha creído conveniente entregar el último dividendo á su factor D. Carlos Gonzalez consta de contrato y recibo.....	11800
Por tres mil quinientos pesos importe del edificio de la casa de Gobierno, contratado al empresario D. Alfonso Sebelha y Ca. y entregados en cinco partidas segun recibos y contrato, segun recibo legajo núm. 2.....	3220
Por tres mil quinientos noventa pesos entregados al Sr. Jefe de Policia D. Joaquin Villanueva en tres partidas segun consta de recibos y un contrato para el edificio de una escuela central de acuerdo con el Gobierno, legajo núm. 3.....	3590
Por diez y siete mil pesos votados por esta Comision para la obra del Monasterio de las monjas, encargando su construccion por ser mas económica al ingeniero D. Carlos Maria Rivarola con sueldo de 120 pesos mensuales por su trabajo, y entregados en partidas, consta de contrato y recibos, legajo núm. 4.....	3130 12 $\frac{1}{2}$

Por doce mil pesos costo del edificio de la cárcel, obligado igualmente el Sr. Rivarola á su construccion á la que se dió principio y entregado en una partida segun recibo núm. 5.....	500
Por cuarenta y cinco pesos valor de interes de tres mil pesos tomados á D. Hilario Correa por la Comision en circunstancia que esta no tenia fondos para sus primeros gastos, segun recibo num. 6.....	45
Por mil quinientos pesos que se destinaron á la construccion de una capilla atras del destruido templo de Santo Domingo [en el pueblo viejo] al objeto de favorecer el numeroso vecindario que existe en sus inmediaciones, cuya suma fué entregada al director de la obra por órden del Prelado Fray Miser F. Burela, segun recibo núm. 7.....	1500
Por quinientos pesos que se dieron al Sr. Cura de ciudad Presbítero D. Apolinario Videla para concluir la capilla de Loreto que actualmente sirve de matriz, segun recibo núm. 8.....	500
Por setenta pesos abonados á la Preceptora de la escuela de Maypú, Doña Juana Segura por los meses de Junio hasta Setiembre de 1863 á 10 pesos mensuales, legajo núm. 9.....	70
Por setenta pesos al Preceptor de Maypú D. Ignacio Rodriguez por los meses de Junio hasta Diciembre á 10 pesos mensuales, segun recibo núm. 10.....	70
Por setenta y cinco pesos al Preceptor de San Vicente D. Domingo Hermida, desde el 15 de Mayo hasta Diciembre de 1863 á 10 pesos mensuales, segun recibo núm. 11.....	75
Por cien pesos al Preceptor de ciudad D. Jacinto Botana, por los meses de Agosto hasta Enero inclusive y cuarenta pesos anticipados, recibo núm. 12.....	100
Por setenta pesos al Preceptor de Lujan D. Francisco Silva, por los meses de Julio hasta Enero á 10 pesos mensuales.....	70
Por setenta pesos al Preceptor de la escuela Buenos Aires D. Adolfo Juda, por siete meses desde Julio hasta Enero, segun recibo núm. 14.....	70
Por cuarenta pesos adelantados por los meses de Febrero hasta Mayo á la Preceptora de ciudad Doña Luisa Torres, segun órden y recibo núm. 15.....	40
Por noventa pesos pagados al escribiente por sueldo de seis meses, desde Agosto hasta último de Enero, á 15 pesos mensuales, consta de recibos legajo núm. 16.....	90
Por doscientos pesos al Sr. Inspector de obras D. Eustaquio Villanueva por cuatro meses desde Octubre á Enero de 1864 á razon de 50 pesos mensuales, segun consta de recibos núm. 17.....	200
Por treinta y seis pesos varios gastos en papel, tinta, plumas, impresion de avisos, arreglo de cuentas.....	36
Por treinta pesos pagados á D. Alfonso Lebelini por la formacion de un plano para colejo.....	30
Por quinientos setenta y dos pesos ochenta y siete y medio centimos entregados al Inspector de obras D. Eustaquio Villanueva, valor de la apropiacion de un terreno para el edificio de la cárcel que se está construyendo, segun recibo núm.....	572 87 $\frac{1}{2}$
Por seiscientos treinta y ocho pesos cincuenta y tres céntimos pagados á D. Benito Sicardi, importe de la factura de medicinas para el Hospital compradas en el Rosario por el Sr. Demarchi hermanos y Ca., por encargo de ésta, segun consta de factura.....	638 53
	<hr/>
	26347 53

EXISTENCIA.

Valor en documentos por cobrar.....	9335		
Idem en dinero y á la vista.....	38445 67 $\frac{1}{2}$	47780 67 $\frac{1}{2}$	
		<hr/>	
		74128 20 $\frac{1}{2}$	

Mendoza, Marzo 5 de 1864.

FRANCISCO DE LA RETA, Tesorero.

La Comision ha revisado la presente cuenta confrontando sus partidas con los comprobantes que al efecto manifestó el Sr. Tesorero y resulta estar conformes con las sumas que espresa, por cuya razon aprueba la presente.

FRANKLIN VILLANUEVA.

Eustaquio Villanueva.

Sécretario.

NUM. 8.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Abril 9 de 1864.

Al Sr. Presidente de la Comision Filantrópica de Mendoza.

He recibido la nota de V. fecha 5 de Marzo acompañada de las cuentas jenerales de esa Comision hasta esa fecha.

La primera observacion que se deriva de la inspeccion de esas cuentas y de la nota esplicativa es que la Comision tiene en su poder sin haberle dado aplicacion todavia, la suma de \$ 38,445 67 centavos en dinero efectivo, á mas de \$ 9335 en documentos á cobrar. De estas partidas la primera proviene de las cantidades remitidas por este Ministerio á la órden de la Comision, segun los jiros por mayor cantidad que sucesivamente se han hecho y han sido inmediatamente cubiertos de los fondos depositados en el Banco de Buenos Aires para ese fin.

Cuando el Sr. Presidente de la República ordenó que las sumas colectadas en beneficio de las víctimas del terre-

moto de Marzo, se colocaran en el Banco hasta que se les diera el empleo á que se destinaban, tuvo en vista, no solo asegurar esos dineros contra la posibilidad de riesgos eventuales, sino tambien acrecentarlos con el premio que el Banco paga á los depósitos. Por consiguiente estaba en el espíritu de esa disposicion saludable, lo mismo que en el del Decreto de 7 de Abril próximo pasado el mantener la ventajosa colocacion de los fondos el mas largo tiempo compatible con las necesidades á cuya satisfaccion se destinaban; de suerte que fueran sacándose en fracciones sucesivas á medida que lo requirieran la ejecucion de las obras de beneficencia pública y el cumplimiento de los compromisos que la Comision Filantrópica contrajera en el desempeño de su mandato.

Esa comision ha tenido á bien, por las razones que expresa la nota de V., trasladar á Mendoza doble cantidad de la que necesitaba inmediatamente para sus trabajos, resultando de ahi que la suma arriba mencionada permanece todavia sin gastarse, sin las seguridades que proporciona una institucion como el Banco de Buenos Aires, y finalmente, que no deja de ser importante en relacion al capital y al sistema de prolija economía con que debe ser manejado el dinero de los pobres.

En virtud de estas consideraciones y calculando, segun los informes mismos de la comision, que la inversion de los fondos no se ha de hacer á la vez, ni en breve tiempo, se ha dispuesto restituir á su primitiva colocacion aquella cantidad disponible que no esté comprometida para hacer frente á gastos inmediatos ordenados por esa comision y que se puede apreciar en la cifra de 25,000 pesos. Con los 13,000 restantes y lo que la comision recoja por los documentos á cobrar que figuran en la cuenta, juzgo

que tendrá suficiente para continuar sin interrupcion los trabajos emprendidos; y para los gastos que mas adelante necesite hacer, queda la comision autorizada para jirar contra este ministerio por las sumas que fueren demandadas sucesivamente para la ejecucion de los trabajos que se tienen en vista.

Llama tambien la atencion la partida de 17.000\$ destinada á la construccion del convento de monjas y colejo de niñas adyacentes. Reconociendo toda la importancia de este establecimiento y recordando los inmensos servicios que la institucion ha prestado á Mendoza por tantos años en la educacion de las niñas, no puede menos de observarse, sin embargo, que la suma consagrada al edificio no está en proporcion con las que se han aplicado para otros objetos no menos interesantes, principalmente si se considera lo que mas de una vez he tenido la satisfaccion de espresar á vd, es decir, que los beneficios que han de realizarse con estos fondos, deben ser en la mayor estension posible y siempre teniendo en vista como principal objeto de ellos á las clases menos favorecidas de aquella sociedad. Creo, pues, que estará mas en el espíritu de estas intenciones, reducir á 10,000 pesos por ahora los 17 que la comision habia destinado para esta obra, dejando para mas adelante el perfeccionarla con los mismos recursos, si para ello alcanza, ó con otros que los intereses sociales mismos, oportunamente consultados, han de proporcionar.

Aunque la Cárcel es un establecimiento fiscal por su propio destino, se comprende que haya sido colocado entre las obras de beneficencia, puesto que se trata de preparar en él un abrigo á la miseria moral y física. En este concepto creo conveniente recomendar con encare-

cimiento á la Comision filantrópica, que preste á este trabajo una atencion particular, á fin de obtener una verdadera Penitenciaria, que será, á no dudarlo, de novedad en la República, si en su construccion se consulta, como es de esperarse, no solo la seguridad para los detenidos, sino todas las condiciones de hijiene y de labor que la ciencia aconseja en obras semejantes. Pienso que la suma destinada á este objeto bastará para satisfacer á todas sus exigencias.

La nota á que contesto advierte tambien la necesidad de otro trabajo público importantísimo y que no figura en el catálogo de los presupuestos: hablo de las obras necesarias para asegurar la embocadura del canal que da agua á la poblacion. Tampoco esta obra se aparta mucho del carácter de beneficencia pública que distingue á las otras mencionadas, ya que el peligro que trata de prevenirse con ella, es de aquellos que amenazan la ruina total de la poblacion y que los perjuicios que ella recibiria, serian punto menos funestos que los del mismo terremoto.

Pero como no conoce el Gobierno Nacional el monto de gastos que esta obra requeriria, no puedo espresar á la Comision cual seria la suma con que ella debe concurrir á ejecutarla. Conviene pues, que se forme de acuerdo con el Gobierno de la Provincia, el presupuesto de un trabajo serio en el sentido que la nota de Vd. indica; y como la estacion es propicia para dar principio á lo que haya de hacerse, recomiendo á la Comision el pronto despacho de tan vital asunto, á fin de poder llevarlo á su término en oportunidad.

Por lo demas, nada tengo que observar á las cuentas presentadas y á las esplicaciones que las acompañan.

En cuanto á los cajones de libros que la Comision me dice haber recibido, y que fueron donados para el uso de las escuelas de Mendoza, la Comision les dará el empleo correspondiente con la prevision y el criterio que su distribucion reclame, teniendo siempre presente que son los pobres los verdaderos dueños de esos efectos, como de todos los fondos de igual oríjen.

Dios guarde á Vd.

G. RAWSON.

NUM. 9.

Reclamo de los Sres. Mauá y Ca.

Exmo. Sr. Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson.

Señor Ministro.

Los abajo firmados en representacion de la firma establecida en el Rosario, á V. E. respetuosamente esponen— Que habiendo facilitado al Administrador de Rentas del Rosario, con fecha 1.º de Abril de 1861 la suma de veinte mil pesos plata al interés del uno y medio por ciento para socorrer las víctimas del terremoto de Mendoza, segun lo espresa el recibo que original adjuntamos, y bajo la condicion de ser abonada esta suma con las primeras letras de aquella Aduana, de preferencia á todo otro crédito, y no habiendo tenido lugar este pago, á pesar de habernos dirigido ya sea al Administrador actual de dicha Aduana, ya al Encargado del Ejecutivo Nacional, cuando estuvo en el Rosario, ocurrimos ahora á V. E. solicitando dicho pago, cuya justicia es tan palpable que no necesitamos demostrar.

Como este asunto giró por el Ministerio del Interior, quien comisionó al Administrador de la Aduana del Rosario, para obtener estos recursos y llevarlos á Mendoza; y residiendo actualmente en esta ciudad el Sr. Gonzalez que fué entonces encargado de esta comision, si V. E. lo tiene á bien puede pedirle que informe sobre la procedencia de este crédito, y los motivos de no haber sido abonado en los términos que aparecen del recibo, cuyo informe dará á V. E. mucha luz sobre mi asunto cuyos antecedentes deben estar en el archivo de aquel Ministerio.

Confiados en la justicia que nos asiste, esperamos que la resolucion de V. E. será conforme á lo que solicitamos
Buenos Aires; 23 de Julio de 1863.

PP. de Mauá y Ca.

William Leslie.

He recibido de los Sres. Mauá y Ca. la suma de veinte mil pesos moneda nacional, para los gastos de la Comision que el Gobierno Nacional me ha encargado para socorrer á los heridos y desgraciados de Mendoza, comprometiéndome, en virtud de la autorizacion recibida, á abonar el interes del uno y medio por ciento hasta su amortizacion, que se verificará con las primeras letras de Aduana, prefiriendo el pago de esta deuda á cualquiera otra.—Rosario Abril 1º de 1861.—El Administrador—*Lucas Gonzalez.*—Buenos Aires, Julio 25 de 1863.—Con esta fecha á pedimiento de los Sres. Mauá y Ca. y por mandato Judicial del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil Dr. D. Carlos Eguia dí copia del presente recibo: Y lo anoto—*Saldías.*

Buenos Aires, Agosto 19 de 1863.

Informe la Contaduría y ofíciase á D. Lucas Gonzalez en los términos acordados.
RAWSON.

NÚM. 10.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Julio 29 de 1863.

Al Sr. Senador D. Lucas Gonzalez.

Los Sres. Mauá y Ca. se han presentado á este Ministerio cobrando un crédito de veinte mil pesos moneda nacional proveniente de un préstamo hecho á V. por orden del Gobierno de la Confederacion el 1.º de Abril de 1861, para auxiliar á las víctimas del terremoto de Mendoza: segun consta de un recibo otorgado por V. que acompaña á la solicitud presentada por aquellos Sres.

El Gobierno desea que se sirva V. informarle de los antecedentes de este asunto, haciéndole conocer los términos de la autorizacion en virtud de la cual contrajo V. esta deuda, así como todo lo demas, que pudiera ponerle en aptitud de resolver con la justicia debida este asunto.

Me es grato con este motivo tributar á V las seguridades de mi perfecta consideracion.

Dios guarde á V.

G. RAWSON.

NUM. 11.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1863.

Al Sr. Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson.

Tengo el honor de contestar la nota que el Sr. Ministro del Interior me ha pasado con fecha 29 del pasado, manifestándome que habiéndose presentado los Sres. Mauá y Ca. cobrando un crédito de veinte mil pesos moneda

nacional proveniente de un préstamo hecho á mi, por órden del Gobierno de la Confederacion el 1. ° de Abril de 1861 para auxiliar á las víctimas del terremoto de Mendoza, segun consta de un recibo que adjuntan á su solicitud, otorgado por mí; el gobierno desea que le informe sobre los antecedentes de este asunto, haciéndole conocer los términos de la autorizacion en virtud de la cual contraje esta deuda, asi como todo lo demas, que pudiera ponerle en aptitud de resolver con la justicia debida este asunto.

Desde que recibí esta nota, Sr. Ministro, he creido de mi deber reunir, para consignar en este informe, todos los antecedentes que puedan servir á V. E. para resolver, con el acierto que desea, esta solicitud, y no teniéndolos á la mano, me he visto forzado á demorar esta contestacion mas tiempo que el que debiera, á lo que han contribuido tambien ocupaciones diarias á las que no puedo desatender. Rogando á V. E. que escuse esta demora, paso á dar el informe que se me pide.

El viérnes 29 de Marzo de 1861 llegó al Rosario procedente de Mendoza un oficial Martinez, mandado en comision por el Gobernador de aquella Provincia, al Gobierno Nacional, dándole cuenta de la terrible desgracia ocurrida el 20 de Marzo, y pidiéndole auxilios tanto para las víctimas del terremoto, como para el Gobierno Provincial, que habia quedado completamente destituido de recursos. Este oficial llegó á las 8 de la noche, y tan triste fué la pintura que me hizo de la situacion de aquella provincia, donde dejaba media poblacion sepultada bajo las ruinas, sin auxilio de ningun género, y como dos mil enfermos tendidos á la intemperie, sin médicos ni medicinas, ni socorro de ninguna especie, entregada ademas la

poblacion al robo y al desenfreno que produjo aquella catástrofe; que decidí inmediatamente ir en persona al Paraná no solo á implorar auxilios de médicos y remedios que era lo mas urjente mandar, sinó tambien á pedir permiso al Gobierno para separarme de la Administracion de rentas del Rosario, que estaba á mi cargo, para ir á Mendoza en auxilio de mi familia cuya suerte ignoraba.

Con este propósito salí del Rosario para el Paraná por tierra, el sábado 30 de marzo á las 8 de la mañana, llevando en mi compañía al oficial Martinez. Al dia siguiente domingo, llegué al Paraná á las nueve de la mañana y presentándome inmediatamente en casa del Presidente de la República, le hice una relacion detallada del suceso, segun los datos que habia adquirido en el camino, del conductor de la noticia, encareciendo la necesidad de mandar cuanto antes médicos y medicamentos, como lo mas urjente. El presidente en cuanto supo la noticia de esta desgracia, mandó buscar á los doctores Pardo, Soler, Gonzalez Solar y un jóven farmacéutico, hijo del Dr. Donado, quienes aceptaron el encargo de ir á prestar sus servicios profesionales á Mendoza. El Dr. Pardo fué nombrado presidente de esta comision médica y recibió autorizacion para preparar en el Rosario un botiquin completo costado por cuenta del Gobierno nacional, y para llevar tambien otro facultativo, segun las noticias mas detalladas que tuviésemos de aquella ciudad.

Ademas de esta medida, el Presidente manifestó el pensamiento de ir en persona á Mendoza, creyendo que así remediaría convenientemente los males inmensos producidos por aquel trájico acontecimiento; y si mal no recuerdo, reunió en su casa los miembros del Congreso que entonces se encontraban en el Paraná para consultarles

sobre esta determinacion. A mí me citó para las tres de la tarde, hora en que podria darme una contestacion definitiva á mi solicitud. La reunion entiendo que tuvo lugar, y no pareciendo conveniente la separacion del Presidente en aquellas circunstancias en que se trataba de admitir por primera vez en el Congreso la diputacion de Buenos Aires, se convino en mandar á Mendoza ademas de médicos y medicamentos, algun dinero que satisficiera las primeras necesidades de aquella poblacion en ruinas.

A las tres de la tarde me presenté en casa del Presidente y me hizo saber que no pudiendo ir en persona á Mendoza como lo deseaba, me iba á encargar de acompañar á la comision médica, proporcionarles en el Rosario todo lo que necesitasen para formar un botiquin completo, y llevar ademas el dinero que el gobierno pudiera conseguir en aquellas circunstancias, á fin de socorrer las necesidades mas premiosas de tan desgraciada provincia. A este efecto habia dado órden el Sr. Ministro de Hacienda para que me entregase el dinero que hubiera disponible en Tesorería, y como esta cantidad no fuese suficiente, me encargó que dispusiera de los fondos que hubiere disponibles en la Aduana del Rosario, y viese de conseguir un préstamo en aquella plaza hasta la suma de cincuenta mil pesos con que el Gobierno Nacional queria contribuir por lo pronto á remediar aquella catástrofe. Le insinué entonces que en mi opinion, el mejor medio de distribuir equitativamente este dinero, seria el de nombrar una comision en Mendoza de los mismos vecinos que habian sobrevivido al terremoto, los que podrian conocer mejor las necesidades de cada uno. El Presidente acogió esta idea y me dijo que el Ministro del Interior me daria antes de partir las órdenes é instrucciones necesarias para llenar es-

ta comision; que á las seis de la tarde de este mismo día estaria pronto en el puerto el vapor "9 de Julio" para que nos condujese al Rosario. Me encareció mucho la necesidad de llegar cuanto antes á Mendoza y de hacer todos los esfuerzos posibles para obtener la suma de dinero que me habia indicado; porque consideraba que sin este dinero ningun bien podia realizarse en la situacion en que se encontraba Mendoza. Llamó luego al oficial Martinez y le entregó en mi presencia la contestacion al gobernador de Mendoza, diciéndome que de los fondos que iba á conducir diera al gobierno de aquella Provincia la cantidad que este conceptuase necesaria para salvar sus primeras dificultades.

Despues de recibir estas órdenes é instrucciones verbales, fuí á la Tesorería á recibir el dinero que debia entregarme el Sr. Ministro de Hacienda. En seguida fué necesario hacer preparar unas tiendas de campaña que sirvieran de algun abrigo á los enfermos mientras se construían los hospitales. Hecho todo esto, me dirigí al puerto con la comision médica, cuando el Sr. Ministro del Interior me hizo entregar dos oficios cerrados, uno para mí, y el otro para el gobernador de Mendoza.

Llegados al vapor nos pusimos en marcha como á las ocho de la noche y nos ocupamos con los médicos de combinar un plan de viaje rápido á Mendoza, como tambien de los medicamentos que era necesario llevar, cuando sentimos que el vapor habia varado á la altura del Diamante. Este incidente inutilizaba todos nuestros cálculos de viaje. El comandante del vapor hizo cuantos esfuerzos fueron imaginables para hacerlo salir, y siendo esto imposible fué necesario tomar una medida pronta que no frustrase el principal objeto de nuestra mision, que era

llegar pronto á Mendoza, convine entonces con los compañeros de viaje en seguir nuestro camino en los botes del vapor. Asi lo hicimos, llegando al Rosario al dia siguiente como á las tres de la tarde.

En el momento de llegar, salí á preparar carruajes y carretas para conducir los remedios y el dinero que se nos habia encargado. El Dr. Pardo y sus compañeros se ocuparon en preparar el botiquin en casa del Sr. Demarchi. Mientras se hacia todo esto, yo fuí al Banco Mauá á solicitar el dinero que el Presidente de la República me habia autorizado á tomar prestado, como lo he indicado antes. El Sr. Rocha jerente del Banco, me contestó que aunque no estaba autorizado especialmente para hacer préstamos al Gobierno, atendido el objeto de esta operacion, y el prometerle yo que esta suma le seria abonada á mi vuelta en letras de la Aduana del Rosario con preferencia á todo otro pagó, me facilitaria veinte mil pesos al interes corriente del Banco que era el uno y medio por ciento mensual. Acepté aquella propuesta y no siéndome posible esperar hasta dar cuenta de ella al Paraná, para recibir la contestacion y el libramiento correspondiente á favor del Banco Mauá, porque era necesario partir ese mismo dia á fin de llevar cuanto antes los auxilios que esperaba con ansia aquella poblacion desesperada, obtuve del Sr. Rocha que se conformase con un recibo mio en el que espresaria las condiciones del préstamo; que iba á dar cuenta ese mismo dia de esta operacion al Gobierno y que á mi vuelta tenia seguridad de tener fondos en la Aduana con que abonarla. Tan ajeno estaba el Sr. Rocha como lo estaba yo mismo de los acontecimientos que iban á venir muy pronto, que no trepidó en conformarse con mi recibo y esperar

poblacion, que los que íbamos en su auxilio necesitábamos hacerlo todo y mover, por decirlo así, á los hombres y las cosas al mismo tiempo, para que los pobres enfermos que yacian espuestos al sol y al agua recibieran algun auxilio, y las numerosas familias que habian quedado sin recursos no perecieran de necesidad.

El gobernador y demás empleados no daban un paso para aliviar ni atender á nadie; los vecinos que habian sobrevivido ocupados en atender los restos de sus propias familias y abrumados por la magnitud de aquel desastre, no salian de las ruinas en que residian. El único que allí se movia y proporcionaba lo que le era posible, era el coronel Videla que con D. Manuel José Olascoaga perseguian los ladrones y atendian á los médicos venidos de Chile, que nosotros encontramos prestando servicios inmensos á aquella desventurada poblacion.

La política á pesar de la terrible catástrofe habia llegado á su mayor grado de exaltacion, y los espíritus asi preparados no estaban en aptitud de olvidar y perdonar para entregarse tranquilos á hacer el bien.

En esta situacion, creí de mi deber quedarme algun tiempo para ayudar á la misma comision nombrada á desempeñar cumplidamente su cometido, y puedo asegurar á V. E. que en todo ese tiempo no escusé ni trabajo personal ni molestias de ningun género para realizar el objeto deseado, como no lo escusaron los médicos y demas personas que fueron mandadas á Mendoza en aquel tiempo. Entre estos tengo el placer de recordar al Dr. Blancas y al Sr. D. Felix Frias testigos presenciales de estos hechos y obreros infatigables en aquellos dias de amargura para los que tuvieron la desgracia de presenciar tan horroroso espectáculo.

Estaba para regresar al Rosario cuando recibí en Mendoza la noticia de mi separacion repentina é inmotivada de la Aduana del Rosario. Aceleré mi viaje y á los dos ó tres dias de llegar á esta ciudad me fuí al Paraná, no solo á dar cuenta de mi comision, sino tambien á presentarme y permanecer algun tiempo en la capital provisoria de la República á ver si deducian algun cargo contra la administracion de rentas de que habia sido separado.

Al pasar por el Rosario, supe por el Sr. Rocha que nada habia hecho sobre el pago de los veinte mil pesos esperando mi vuelta, y me encargó que viese de obtener dicho pago del Gobierno Nacional ya que iba á darle cuenta de mi comision. Asi lo hice, Sr. Ministro, y á todos los pasos que dí, se me contestaba con la absoluta imposibilidad en que estaba el gobierno para atender este pago, comprometidas como tenia las rentas públicas en la guerra con el gobierno de esta provincia.

Despues de permanecer mas de un mes en el Paraná, de haber rendido cuenta de mi comision y de la inversion de los fondos que el gobierno me encargó de conducir á Mendoza, todo lo que V. E. encontrará en el archivo de su Ministerio, tuve que salir de aquella ciudad y dejé encargado á mi amigo D. Saturnino Despiur de terminar la gestion de este asunto.

Los sucesos políticos se precipitaron de tal manera que nada se pudo obtener del Gobierno de la Confederacion para satisfacer esta deuda, alegando siempre la falta absoluta de recursos.

He creido conveniente hacer esta relacion detallada y exacta de los hechos que dejo referidos para que V. E. aprecie detenidamente las circunstancias en que se con-

trajo esta deuda y los motivos porque no fué abonada como fué estipulado.

Aprovecho esta ocasion para saludar á V. E. con la mayor consideracion.

Dios guarde á V. E.

Lúcas Gonzalez.

Exmo señor:

Ningun antecedente hay en esta Contaduria General referente al asunto de que tratan los señores Mauá y Ca. en su precedente solicitud, pues que sus fondos no entraron en la Tesoreria Nacional y dichos antecedentes deben existir en el Ministerio de V. E. como lo dicen los mismos solicitantes.

Lo que sí puede decir la Contaduria es que de sus libros consta no haberse pagado los veinte mil pesos moneda nacional que entregaron al Administrador del Rosario D. Lucas Gonzalez, ni cantidad alguna á cuenta de ellos.

Buenos Aires, Agosto 22 de 1863.

Pedro C. Pereyra—Juan P. Aldama.

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1863.

Liquide la Contaduría lo que importa ese crédito, con los intereses hasta la fecha á razon de uno por ciento mensual.

G. RAWSON.

Exmo señor:

En cumplimiento del superior decreto que antecede esta contaduria, procede á formar la siguiente:

Liquidacion.

Capital.....	\$ 20,000
Intereses de 2 años 5 meses 21 dias al 1 p ^o . mensual.....	5,940
Total.....	<u>\$ 25,940</u>

Importa la presente liquidacion, la suma de veinte y cinco mil novecientos cuarenta pesos moneda nacional. Contaduría General, Setiembre 21 de 1863.

Pedro C. Pereyra.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1863.

Vuelva á la Contaduría para que haga la liquidacion de lo que corresponde pagarse en el concepto de que la antecedente suma será abonada á uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis meses, con el interés de uno por ciento mensual.

RAWSON.

Exmo. señor:

Cumpliendo con el superior decreto que precede, esta Contaduria procede á formar la siguiente:

Liquidacion.

	Capital.	Intereses.
Una letra á un mes.....	4323 33	43 23
“ “ “ dos meses.....	4323 33	86 47
“ “ “ tres meses.....	4323 34	129 70
“ “ “ cuatro meses..	4323 33	172 93
“ “ “ cinco meses..	4323 33	216 17
“ “ “ seis meses....	4323 34	259 40
	<u>25,940</u>	<u>907 90</u>

Importan los intereses la suma de novecientos siete pesos noventa centavos. Contaduria General, Setiembre 26 de 1863.

Pedro C. Pereira—Juan P. Aldama.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1863.

Al Ministerio de Hacienda para el abono á Mauá y Ca. de veinte y cinco mil novecientos cuarenta ps. plata de 17 en onza, en seis letras de uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis meses de plazo, á contar desde el 21 del corriente, y de novecientos siete pesos noventa céntimos plata, importe de los intereses de las letras que anteceden al uno por ciento, al contado, imputándose á eventuales de este Ministerio.

MITRE.

G. RAWSON.

núm. 12.

Departamento }
del Interior. }

Buenos Aires, Octubre 10 de 1863.

ACUERDO.

De los fondos colectados en Inglaterra á favor de las víctimas sobrevivientes del terremoto de Mendoza, y recibidos por conducto del caballero Eduardo Thornton, Ministro Plenipotenciario de S. M. B., el Gobierno ha dispuesto que se entregue la suma de 250 pesos fuertes al Dr. Jorge Cliff en atencion á que ha sido uno de los que han sufrido las consecuencias de esa catástrofe en la que perdió todos sus bienes, y haberlo así solicitado el caballero Thornton; á sus efectos comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo avise al Ministro Plenipotenciario de S. M. B. y Dr. Cliff.

MITRE.

G. RAWSON.

ESTADO DE SITIO.

NUM. 1.

CIRCULAR.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Mayo 13 de 1863.

Al Excmo. Señor Gobernador de la Provincia de—

Por orden del Sr. Presidente de la República tengo el honor de dirigirme á V. E. para llamar su atencion acerca de una palpable irregularidad que se nota en las disposiciones de algunos Gobiernos de Provincia, con ocasion de los sucesos determinados en la Rioja y las Provincias vecinas.

La declaracion del *estado de sitio* es atribucion constitucional del Congreso de la Nacion, pudiendo en el recco de este hacerlo en casos determinados el Presidente de la República, pero en ningun caso y por ninguna consideracion puede un Gobierno de Provincia, por su propia autoridad, ejercer la referida atribucion.

En efecto, importando el *estado de sitio* la suspension de las garantías que la Constitucion Nacional asegura á los habitantes de la República en los términos y con las limitaciones que la misma Constitucion establece, es á la Representacion Nacional ó al Ejecutivo en su caso, á quienes corresponde apreciar las circunstancias que pueden exigir, como una rara escepcion, la dicha suspension de garantías individuales. Mientras las autoridades nacionales, que tienen relaciones directas de derecho con los individuos cuya comunidad forma la poblacion de la Repú-

blica, no hayan hecho la declaracion de *estado de sitio*, es claro que las garantías constitucionales amparan á todos y en todo su vigor. De lo contrario, si se atribuyese á las autoridades de Provincia la facultad de suspender aquellas garantías para con los individuos, resultaria una de dos cosas igualmente insostenible: ó los vecinos de una Provincia estarán privados de sus fueros constitucionales ante las autoridades de ella, gozándolos sin embargo ante las de la Nacion, ó el Congreso y el Ejecutivo Nacional tendrán que aceptar el hecho producido por el Gobierno Provincial y desconocer para los fines administrativos y judiciales las garantías de la ley en la Provincia supuesta por el tiempo, en la forma y con la varia intelijencia que dicha Provincia atribuya al *estado de sitio*.

Confirma esta clara doctrina el hecho de que ninguna de las constituciones provinciales dá á su Lejislatura, ni menos á su Gobernador respectivo la facultad de hacer aquella declaracion, pues que las Constituciones de Mendoza, San Luis y la Rioja, y mas tarde la de Corrientes, en las que se rejistraba una cláusula semejante, fueron modificadas en ese punto por el Congreso, del modo mas esplícito, cuando se presentaron á su revision.

Tampoco pueden los Gobiernos de Provincia declarar el *estado de sitio* en el carácter de Comisionados Nacionales, porque siendo esta una atribucion constitucional del Congreso, que solo puede el Ejecutivo Nacional ejercer en su nombre durante el receso, es facultad delegada que no puede delegar á su vez: por eso la declaracion del *estado de sitio* durante el receso, tiene que ser revalidada por el Congreso al abrir sus sesiones, y una vez abiertas, solo á él compete autorizarlo; de manera que, aun cuando los Gobernadores hubiesen declarado el *estado de sitio* en

virtud de autorizacion espresa del Poder Ejecutivo Nacional, ese estado no podrá prolongarse un dia mas de abierta las sesiones del Congreso.

El Sr. Presidente desea que V. E. se penetre de las reflexiones que por encargo de él acabo de hacer, á fin de que se evite la consagracion de abusos que han empezado á tener lugar en este respecto y que tolerados, vendrian á producir una perturbacion trascendental en el derecho público del país.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 2.

El Gobierno de

San Luis, Junio 19 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior Dr. D. Guillermo Rawson.

Me es honroso dirijirme á V. E. con el objeto de avisarle que he recibido su importante nota circular datada el 13 de Mayo último referente á demostrar que en ningun caso y bajo pretesto alguno pueden los Gobiernos de Provincia declarar en estado de sitio su territorio, ni aun en el carácter de Comisionados del Poder Ejecutivo Nacional; por que tal facultad es privativa del Soberano Congreso de la Nacion.

En nada se interesa tanto el Gobierno de San Luis como en arreglar sus procedimientos y actos gubernativos de tal manera que no escedan los límites de sus atribuciones ajustándolos con el cuidado posible á los preceptos de la Ley.

En este concepto, cuando la Provincia cuyos intereses y tranquilidad le estan encomendados fué invadida en su territorio por fuerza armada perturbando escandalosamente su reposo y arrebatando sus intereses, puso en ejercicio todos los elementos y recursos de que legalmente podia disponer para salvar la Provincia de los males con que era amenazada; pero se abstuvo de declararla en estado de sitio, pues no quiso hacer uso de un recurso que aunque muy necesario en la situacion escepcional en que se hallaba, podia sin embargo estar en pugna con las prescripciones de la Ley.

Aplaudiendo el celo del Exmo. Sr. Presidente de la República por la inviolabilidad de nuestras instituciones, me complazco en hacer presente á V. E. las seguridades de mi particular estimacion y respeto.

Dios guarde á V. E.

JUAN BARBEITO.

. FAUSTINO BERRONDO.

NUM. 3.

Contestacion del Gobierno de San Juan á la circular del Ministerio del Interior sobre estado de sitio.

El Gobierno de la)
Provincia de)

Sau Juan, Junio 26 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la nota circular de V. E. fecha 13 de Mayo ppdo. en que V. E. se sirve por órden del Exmo. Sr. Presidente de la República, “llamar la atencion de los Gobiernos de Provincia sobre

“una palpable irregularidad que á su vez se nota en las “disposiciones de algunos gobiernos”. . . . estableciendo para determinarla que “la declaracion de estado de sitio, “es atribucion constitucional del Congreso de la Nacion, “pudiendo solo en el receso de éste hacerlo, en casos determinados, el Presidente de la República; pero en *ningun caso, y por ninguna consideracion* puede un Gobierno de “Provincia, por su propia autoridad ejercer la referida “atribucion” concluyendo con indicarle el deseo del Sr. Presidente, “de que se eviten abusos que han empezado “á tener lugar en este respecto, y que tolerados vendrian “á producir una perturbacion trascendental en el derecho “político del pais.”

El infrascrito ha declarado dos veces en efecto, en estado de sitio la Provincia de su mando, sometiendo la primera de ellas sus actos á la Lejislatura Provincial, único juez en su concepto del uso que de aquella facultad hizo entonces, y obtenido su aprobacion.

El infrascrito hubiera deseado que S. E. al transmitirle el sentir del Sr. Presidente, en materia que supone traer una trascendental perturbacion al derecho político del pais, hubiera citado el artículo ó artículos de la constitucion en que apoya doctrina que tan clara le parece, ó la racional ó escrita jurisprudencia que la justifique.

Persistiendo el infrascrito en creer que ha obrado con perfecto derecho, y séale permitida la frase, con entero conocimiento de causa, espondrá los textos literales de la constitucion nuestra, y los de aquellas que nos sirven de norte y guia; la jurisprudencia que de ellas emana, y el espíritu que prevaleció en las reformas á la Constitucion federal, todas tendentes á restringir ciertos poderes equívocos ó mal definidos dados á la antigua Confederacion y

de que abusó, debiendo S. E. el Sr. Presidente actual, el honor de haber sido llamado á rejir los destinos de la República, precisamente por que contuvo á nombre de la Provincia de Buenos Aires y de los pueblos oprimidos, el desenfreno de aquellos poderes.

Si la nota que tengo el honor de contestar, no fuese circular dirijida á todos los Gobiernos de Provincia, el infrascrito haria valer, para sincerar su disentimiento, la aprobacion que ha merecido del Gobierno Nacional, la solucion dada en mas de un caso dudoso, de cuestiones en que las atribuciones nacionales y provinciales podian reputarse en conflicto, difiriendo á la autoridad nacional.

Felizmente las instituciones federales, emanando de un derecho escrito, y de antecedentes que hacen autoridad, permiten sin recurrir á la violencia, el exámen tranquilo de los hechos, el esclarecimiento de los puntos dudosos, sin que esto se entienda ni falta de acatamiento, ni intencion torcida. El infrascrito puede ademas al sostener el perfecto derecho con que ha hecho la declaracion de estado de sitio, en los casos previstos por las constituciones, y aún de su oposicion á las tentativas de absorcion de poderes provinciales, por parte de los dos Presidentes de la Confederacion antigua, traer en testimonio de su sinceridad las doctrinas que en ocasiones solemnes ha sostenido durante largos años en el Senado de Buenos Aires, en la prensa y en la Convencion que reformó la Constitucion.

Antes de esponer sus opiniones, séale permitido al infrascrito, premunir el juicio de S. E. contra la idea harto prevalente que cada pais constituye principios de gobierno, segun le place a sus lejisladores, y establece prácticas nuevas, no autorizadas por el consenso universal. Las inútiles tentativas hechas en Europa y Sud América de

constituirse, adaptando ó modificando á su modo los principios jeneralmente reconocidos, han mostrado á los hombres pensadores, en letras de sangre derramada, que el gobierno de las sociedades humanas tiene su organismo fundamental que no es dado alterar á beneplácito, sin grave peligro.

La facultad de declarar en estado de sitio, ó en asamblea, ó de suspender el *habeas corpus* en los momentos de peligro, es inherente al gobierno, cualquiera que sea su forma. Introdujeron este resorte los romanos en su república, con el nombre de dictadura, no obstante y en suspension de las garantías de que gozaban sus ciudadanos en tiempos ordinarios. Limitáronla ingleses y norte americanos, á la suspension del escrito del *habeas corpus*, fórmula que no pudiendo introducir los franceses republicanos y nosotros en nuestro lenguaje legal, se tradujo por la palabra *estado de sitio*, aludiendo á las facultades de defensa á todo trance de las plazas sitiadas, pero restringidas á los mismos límites á que se circscribe la suspension del *habeas corpus*.

Establecidos estos sencillos principios, restaria saber solamente si los Gobiernos de Provincia son Gobiernos, ó simples *tenencias* de Gobierno emanadas de una autoridad superior, pues si la facultad de declarar el *estado de sitio*, es inconstitucional ó abusiva en uno de estos gobiernos, ha de serlo forzosamente en el gobierno nacional, no solo por el mal uso que el funcionario puede hacer, llámese presidente, rey, ó gobernador, sino porque la institucion es en todos casos atentatoria á los derechos y garantías del individuo que suspende.

Fácil le es al infrascripto seguir en la constitucion nacional el hilo, no siempre visible, que conduce al aclara-

miento del derecho tan perfecto en el Presidente para gobernar la nacion, como en los Gobernadores de Provincia para gobernar sus Estados respectivos.

La Constitucion Nacional es un poder delegado por las Provincias para constituir un gobierno general, perfecto para sus fines; pero las Provincias quedaron con gobiernos perfectos tambien, de manera de no tener dependencia los unos del otro, y *vice-versa*, sino en casos espresamente designados.

“Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno federal.” Hé aquí el punto de partida.

¿Qué poder delegaron al Gobierno federal en el punto que nos ocupa? “En caso de conmocion interior ó ataque “*exterior que pongan en peligro el ejercicio de esta constitucion y de las autoridades creadas por esta*, se declarará “en estado de sitio la provincia y territorio, en donde “existia la perturbacion del órden, quedando allí suspensas las garantias constitucionales.”

Se le delegó pues al Gobierno que se constituia nacional, el poder de proveer á su propia seguridad y al ejercicio de la Constitucion; pero como los gobiernos provinciales no son autoridades creadas por la Constitucion, quedó en ellos retenida la facultad de todo gobierno para precaverse contra la insurreccion ó la invasion.

Si alguna duda queda á este respecto, bastará para disiparla recordar que esta delegacion con sus limitaciones, es tomada de aquellas instituciones que una parte muy avanzada de la humanidad ha consagrado como la forma de gobierno que hemos adoptado.

Pero, hay un hecho histórico nuestro, que hace nues-

tra propia distincion de podères, y aquella limitacion de la facultad delegada en la nacion, al sosten de sus propias autoridades y constitucion.

Hemos comprado con torrentes de sangre, y casi con la ruina financiera del pais, la jurisprudencia que rige este caso. En la Constitucion de la Confederacion pasada, habíanse introducido desviaciones de los principios jenerales, aconsejadas acaso por el sentimiento tan innato en el hombre de su propia suficiencia, para modificar las leyes constitutivas del Estado, acaso por la propension á estender aquellos poderes el que se considera personalmente investido con ellos.

Pero, las consecuencias funestas de estos ensayos no se hicieron esperar.

A las precauciones tomadas por la Constitucion federal de los Estados Unidos que copiábamos testualmente en la nuestra, para que el Gobierno jeneral no interviniese, ni se injiriese en el gobierno provincial, sinó cuando este lo requiriese formalmente, una mano indiscreta agregó un *sin ella* (sin requisicion), que dejaba á la malicia el derecho que todo el testo negaba: y desde que esa Constitucion se puso en ejercicio, vióse al Gobierno Nacional menos ocupado de los asuntos de la delegacion, que de intervenir en los negocios puramente interiores de las provincias, sosteniendo un caudillo aquí, apartando del gobierno, aun por medio de revoluciones, á los partidos que no eran de su agrado. Esta provincia de San Juan fué el teatro por diez años de una lucha sangrienta que no cesó sino con la destruccion *de las autoridades creadas* á la sombra y con abuso de la Constitucion Nacional.

La Provincia de Buenos Aires, testigo de estos desbordes de la autoridad nacional, resistió con sobrado derecho

á someter su gobierno provincial á los peligros de aquella usurpacion de poderes; y cuando por un tratado, arrancado por la victoria del gobierno federal, hubo de consentir en formar parte de la nacion, á lo que nunca se habia opuesto en principio, conservó sin embargo suficiente poder y sobrado sentimiento de sus derechos, para éxijir el respeto á los principios jenerales, y examinar la constitucion federal libremente, y proponer enmiendas, no al Congreso, *autoridad* creada por esa constitucion, sino á una Convencion de todos los pueblos; y esa Convencion de que el infrascripto tuvo el honor de ser miembro, como lo habia sido de la de Buenos Aires, hizo *nacionales* las reformas que tras una cruel esperiencia de diez años de convulsiones, trajeron á mas explícita forma la division fundamental entre el Gobierno Nacional y el de Provincia, tan perfecto el uno como el otro, para sus objetos especiales.

Suprimióse aquel *sin ella* que dejaba al arbitrio del poder nacional intervenir en los asuntos internos del gobierno de las Provincias, no pudiendo hacerlo sino en casos precisados con formas tanjibles.

Suprimióse el derecho que se habia arrogado al antiguo Congreso de revisar, aprobar ó desechar las constituciones provinciales, por “ser aquella precaucion inútil y en “atencion á la dignidad de las Lejislaturas, convenciones “y pueblos que componen la Confederacion.”

Sustrajéronse del Juicio del Senado Nacional á los Gobernadores de Provincia, para no darle al gobierno federal poder ni autoridad sobre los gobiernos provinciales.

Prohibióse á los jueces federales, poder serlo al mismo

tiempo de provincia á fin de evitar la confusion de los dos poderes.

Quitóse al poder judicial federal la atribucion de juzgar, en los conflictos *entre los poderes públicos de una misma provincia*, á fin de que el Gobierno Nacional no se entrometiese á juzgar quien tenia la razon entre aquellos Poderes, dejando á sus propias instituciones provinciales y al derecho comun de la Nacion y á las Provincias arreglar estas cuestiones.

No quiere el infrascripto abundar en pruchas tanto del espíritu como de la letra de las reformas de la Constitucion, todas tendentes á limitar á casos muy señalados la intervencion nacional en asuntos provinciales; pues el *estado de sitio* en caso de insurreccion é invasion inminente, puede ser por motivos puramente provinciales, aunque puede igualmente serlo á la vez, como en el caso presente, de carácter nacional y provincial.

¿De dónde pues se deduce, la atribucion esclusiva del Gobierno Nacional á decidir, en *todo* caso, la oportunidad de la declaracion del *estado de sitio* hecha por las Provincias? será de su obligacion de conservar á las Provincias un Gobierno republicano? Pero la Constitucion Federal que es republicana y representativa, admite para la conservacion de sus autoridades, y en el caso de invasion, la suspension de las garantias constitucionales, sinó en los mismos términos, á los mismos fines que la Constitucion Federal y las particulares de los Estados Unidos, sin que jamas en ochenta años de práctica se haya suscitado, ni sombra de duda ní controversia á este respecto, en estos últimos con aquellos.

No se oculta al infrascripto que un sentimiento jeneroso y tutelar de las libertades públicas, y acaso el temor

no siempre infundado de abusos de parte de algunos Gobiernos provinciales, preocupe el ánimo de S. E. á punto de estender las limitadas facultades del Gobierno Nacional mas allá de su esfera; pero hay mayor peligro en falsear las instituciones permanentemente, que en los errores momentáneos á que puede dar lugar una atribucion creada como escepcion de la regla, por la esperiencia de los siglos, y el concurso de todas las naciones.

Ni el abuso de este poder está siempre en relacion con el tamaño de los Gobiernos, ó la capacidad de los gobernantes. El derecho público, la soberanía popular, el derecho de jentes, no reconocen tamaño: las naciones son iguales entre sí, en cuanto á la justicia que se deben; como la soberania popular es la misma en la Provincia, como en la Nacion; porque es siempre la espresion del pueblo.

Un hecho terrible, por sus consecuencias, ha mostrado entre mil, el error de creer que un Gobierno Nacional, ó los hombres que lo componen, adquieren por eso solo, mayor prudencia que aquellos á quienes querrian servir de guias, por ser Gobiernos mas pequeños. La noticia enviada al Paraná, de la muerte de Virasoro, cuyos detalles confesaba ignorar el que la trasmitia, por saberla de oidas por un pasajero, indujo al Gobierno Nacional, en violacion flagrante de la Constitucion reformada, á intervenir *ipso facto* en caso que no sabia siquiera lo que era en realidad, acaso arrastrado por el noble deseo de castigar un crimen. Cual fué el resultado de esta violacion, puede decirlo San Juan, entregado en manos de bárbaros atroces, en nombre de la Autoridad Nacional.

¿Qué regla seguirá el Presidente de la República, ó el Congreso en su caso, cuando en cuestiones provinciales

la Lejislatura ó el Gobernador en su caso, le pidan que declare en *estado de sitio* la Provincia? ¿Es juez entre el Gobierno y los revoltosos?—Si hay invasion inminente de una Provincia á otra, con apoyo de los descontentos, ¿esperará la autorizacion para reprimir á estos? ¿No se defenderá mientras no venga el permiso de hacerlo?

No entienden así los jurisperitos de los Estados Unidos las facultades delegadas; pues aún en los casos en que es esclusivo derecho del Presidente convocar la milicia, Story dice: “pero nada hay en la Constitucion, que prohíba á un estado citar su propia milicia *para ayudar á los Estados Unidos*, á repeler invasiones, y reprimir insurrecciones. Tal ejercicio de poder *concurrente*, en manera alguna obstruye el ejercicio de los poderes de la Union. La autoridad de convocar, y la autoridad esclusiva de gobernar, son enteramentes distintas en su naturaleza.”

Y si esto es racional y práctico en aquella federacion, parece serlo mas todavia, en cuanto á ayudar á la Nacion á garantir Provincias invadidas, y gobiernos amenazados de destruccion por los cómplices de los invasores en el nuestro, donde la Constitucion hace á los Gobernadores de Provincia ajentes, (á falta de Marshals) del Gobierno Nacional para la ejecucion de la Constitucion.

Un puñado de aventureros que invade á Mendoza, proclamando la deposicion de las autoridades creadas por la Constitucion, encuentra en cuatro dias ochocientos secuaces y llega á las puertas de la ciudad. Independiente de su derecho propio, de precaver y reprimir insurrecciones como gobernador de provincia, ¿no tenia el deber de sostener la presidencia, cuya deposicion se proclamaba? Córdoba, San Luis, no se hallaban en el mismo caso?

Por lo que al infrascripto respecta, tan seguro está de su derecho como gobernador y de su autoridad como Comisionado Nacional para pacificar la Rioja, que apenas ocupada por las fuerzas Nacionales que tenia á sus órdenes, decretó á nombre del Presidente, el *estado de sitio* en la Rioja, pues eso vale la ocupacion militar ordenada.

El infrascripto se siente pesaroso de verse en la necesidad de mantener, contra el parecer de V. E., las prerogativas del Gobierno provincial, no aceptando la estension de poderes nacionales, que pretenderia establecer dependencia del Gobierno Nacional en ninguno caso, de las Legislaturas provinciales, en el uso de aquellas atribuciones que son inherentes al Gobierno; pues es solo en ese carácter que se delegó al nacional una facultad igual á la que conservaron para el sosten de las autoridades creadas en virtud de la Constitucion Nacional.

Las razones aducidas en la nota circular de V. E., que tengo el honor de contestar, son aplicables á la institucion del *estado de sitio*, que es comun á todos los gobiernos de la tierra, y el abuso igualmente posible en todos los paises.

El hecho citado por V. E. de haber el Congreso de la pasada Confederacion quitado á las constituciones de San Luis, la Rioja y Corrientes, la facultad que á sus Legislaturas daban de declarar en estado de sitio, es la prueba mas luminosa que puede establecerse contra la doctrina de V. E. Las reformas de la Constitucion, quitaron al Congreso la facultad de aprobar ó corregir constituciones provinciales, precisamente por el abuso que habia hecho ó el que podria hacer de atribucion que niega ó compromete la soberanía provincial; y no es necesario ser grande jurisconsulto para saber que cuando se cambian los

principios del derecho público, quedan *ipso facto* abolidas las consecuencias y aplicaciones del derecho que caducó.

Así las leyes españolas que estan en contradiccion con nuestros principios constitucionales, no son leyes en la parte que no se ajustan á aquella regla suprema. No se confiscan por ejemplo los bienes, aunque así lo mande la ley; pero se aplica el testo de la ley en todo lo demas; de manera que si el Congreso modifica aquellas constituciones del *modo mas explicito*, la Convencion de la manera mas *explicita* le quitó en las reformas la facultad de hacerlo. Ni el no estar escrito en las constituciones el derecho de [las Legislaturas y los gobiernos á declarar el *estado de sitio*, escluye el derecho de usarlo, en los casos declarados por el derecho universal.

Para quebrantar la insólita jurisprudencia que prevalecia en la Confederacion y que justificó tantos atentados, de que lo que no estaba escrito en la Constitucion Federal, no rejia aunque fuese parte del derecho constitucional del mundo, se añadió á las reformas el artículo 33, que dice: “Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitucion, no serán entendidos como negacion de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen de la soberanía del pueblo, y de la forma representativa del Gobierno.” Y nace de la soberanía y de la forma representativa la facultad de suspender una Legislatura, y en su receso el Ejecutivo, el *habeas corpus* ó declarar el estado de sitio.

Esta doctrina que incorpora en nuestro derecho público, el derecho público del Gobierno representativo que hemos adoptado de las naciones que lo crearon, fué desenvuelta en el Senado de Buenos Aires por el miembro

informante de la Comision de Lejislacion en la acusacion y juicio de Rosas, contra los que pretendian que la Constitucion habia recién dado á las Lejislaturas, por enumerarlas, las facultades que le son inherentes, en su oríjen y derecho; informe que el infrascripto ruega á V. E. consulte en la parte que se apoya en la tradicion parlamentaria y las autoridades citadas.

Nuestra constitucion tiene un capítulo de denegaciones de facultades en los Gobiernos de Provincia; pero ni en esos artículos negativos les está vedado el emplear el resorte gubernativo del estado de sitio; y cuando en otra parte niega al Congreso la facultad de conceder al Ejecutivo Nacional, *facultades extraordinarias ni la suma de poder público, ni otorgarle sumisiones y supremacias*, aludiendo á las invenciones peregrinas de nuestros antiguos lejisladores, separándose en esto del derecho universal, no dice que el Congreso tampoco niega tales facultades á los Gobernadores de Provincia, sinó que las Lejislaturas Provinciales no las concedan, definiendo así los límites de la autoridad del Congreso para los poderes Nacionales, y el de las Lejislaturas Provinciales en igual caso para sus Gobiernos respectivos. ¿Va ahora el Congreso á agregar la cláusula de que él no concede á los Gobernadores Provinciales la facultad de declarar el *estado de sitio*?

No terminará el infrascripto esta larga esposicion, requerida por la gravedad del asunto, sin tomarse la libertad de premunir el ánimo de V. E., contra los peligros que puedan surjir de la debilidad en que su doctrina colocaria á los Gobiernos de Provincia, tan distantes de la accion del Gobierno Nacional. Hace medio siglo que estos pueblos se revuelcan en sangre por resolver un problema imposible. Un partido apoyado en la barbárie de las ma-

sas, tiende sin embozo á establecer el Gobierno autocrático del caudillo, sin leyes, sin constitucion, ni formas. Otro que se recluta en las clases cultas, pretende formar un Gobierno sin poder, y mas libre que el de la Inglaterra y los Estados Unidos; con una jurisprudencia de las garantías constitucionales que dejaria sorprendidos á los pueblos mas libres del mundo.

El resultado histórico de esta lucha, es que á fuerza de torrentes de sangre se logra cada veinte años, uno de instituciones regulares, sucediéndosele luego la anarquía que crean los mismos que tantos sacrificios hicieron por librarse de sus tiranos. Cree el infrascripto que no hay razon de conveniencia pública, ni aún el temor del abuso posible, que aconseje esponer á los Gobiernos provinciales á las perturbaciones internas, restrinjiéndoles facultades que les son propias. Cree que en caso de duda, debemos atenernos á la esperiencia, á la jurisprudencia y á la práctica de los Estados Unidos en iguales casos, y en todos, no acumular sobre la jeneracion presente mas ensayos que los que se han hecho hasta aquí, para darnos instituciones.

Harto perturbada está ya la conciencia de los pueblos civilizados con la coexistencia de formas de Gobierno opuestas, de Gobiernos despóticos ó libres, de federales ó unitarios, para que nosotros añadamos una nueva variante de gobiernos híbrides, con constituciones que á ninguna se asemejan, ó con una jurisprudencia unitaria, aplicada á una constitucion federal. Nosotros no hemos de añadir una nueva garantía á los derechos del hombre, ni hacer avanzar un paso á la humanidad en la carrera de la libertad. Si el *estado de sitio*, declarado por las autoridades de San Juan suspende las garantías, tienẽ el mis-

mo defecto en Buenos Aires, en New York, en España; y en todas partes se declara, sin embargo, porque hace tres mil años que todas las sociedades han creído garantizarse de peligros públicos con la temporal suspension á su amago, de las mismas libertades que se proponen conservar por ese medio.

La jurisprudencia que V. E. desearia hacer prevalecer, ataca á los Gobiernos en sus facultades esenciales, puesto que los Estados Unidos jamas pensaron desnudar á sus poderes públicos nacionales y provinciales, de poder tan necesario. El Coronel Súa habiéndose desprendido del Secretario y Jefes del ejército que el Presidente le habia asociado en su inconstitucional intervencion en San Juan, calculó el tiempo que se necesitaba para que al Gobierno Nacional le llegase la noticia y proveyese, precipitándose sobre su víctima, antes que pudiera venirle el apoyo moral de las autoridades constituidas. La conspiracion que con tantos sacrificios de siete Provincias, y del Gobierno Nacional, acaba de abortar, volverá de nuevo á reanudarse sin embozo, ahora que el Gobierno Nacional declara írritos los actos gubernativos que los dejaron burlados.

Tenemos, señor Ministro, la dura necesidad de aprender por esperiencia propia á gobernarnos, sin que las tutelas hayan en ningun tiempo ahorrado á los pueblos ni errores ni desastres. Si los gobiernos electos por el pueblo están espuestos á escederse de sus poderes, perfectamente definidos, ¿están por ventura libres los pueblos mismos, ó parte de ellos de hacer mal uso de sus derechos?

El infrascripto termina esta esposicion manifestando su profunda conviccion de que las doctrinas contenidas en la circular que tiene el honor de contestar, falsean el espíritu y la letra de la Constitucion en los artículos 5 y 6

en la parte reformada, el artículo 23, ampliando su limitacion: el 28, el 33, el 104, el 105, el 106 y el 110, restableciendo la jurisprudencia y práctica de la pasada Confederacion en la tendencia á ejercer poder sobre las provincias en su réjimen interno, y reviviendo los artículos é incisos suprimidos por las reformas que fijaron el sentido espreso.

Al espresar así su sentir, el infrascripto, en consonancia con los motivos que indujeron á reformar la Constitucion federal, espera que V. E. si aun perseverase en sus actuales convicciones, dará á las Lejislaturas Provinciales y á la opinion pública, el tiempo de examinar con detención, cuestion en que está comprometida la forma actual del Gobierno que nos hemos dado, pues en casos semejantes, es recibida la jurisprudencia que adoptan y sostienen la mayoria de los Estados que forman la union, pues tratándose de saber, si delegaron ó nó en el Gobierno Nacional que crearon, poderes que son propios á todo Gobierno, ellos deben ser escuchados, pues el Congreso Nacional no tiene mas facultades que las que esa Constitucion le dá, y no puede ampliarlas.

Dios guarde á V. E.

DOMINGO F. SARMIENTO.
RUPERTO GODOY—VALENTIN VIDELA.

Buenos Aires, Julio 31 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de San Juan.

Tengo la honra de acusar recibo de la nota de 26 del pasado Junio, con que V. E. ha creido deber contestar la que en 13 de Mayo le fué dirigida por este Ministerio y por órden del Sr. Presidente.

A pesar de la inconveniencia de discutir oficialmente materias rejidas por la Constitucion Nacional, cuya interpretacion definitiva compete solo al poder creado por la misma ley para ese fin, las doctrinas y los conceptos de la nota de V. E. son sin embargo de tal naturaleza, que el Gobierno Nacional no puede prescindir de desautorizarlos con su rechazo fundado, haciéndole presente á la vez las consecuencias prácticas y legales á que un proceder singular y désautorizado puede dar lugar.

Ante todo, necesito reeordar á V. E. las circunstancias en que fué espedida la circular de este Ministerio, para establecer así su oportunidad.

La invasion que partia de los Llanos de la Rioja, aunque pudo no mirarse como verdadera guerra civil, por el carácter de los elementos que la constituian, y por la ausencia, al principio, de toda bandera que denunciase en los iusurrectos un designio sério cualquiera; sin embargo, fué bastante para producir una profunda perturbacion en las provincias vecinas; y los hechos posteriores han venido á probar cuán fundadas eran las alarmas, y cuán previsoras y justas las medidas que el Gobierno de la Nacion y los de las provincias amenazadas se vieron forzados á tomar para mantener el órden público y para reprimir la rebelion en su orijen. Los Gobiernos de Provincia al asumir la actitud enérgica que para tales casos les permite la Constitucion, como poderes concurrentes, dieron cuenta á la autoridad nacional de sus operaciones y sus motivos, pidiéndole órdenes é instrucciones para proceder, las que les fueron trasmitidas sin pérdida de tiempo y con las ampliaciones convenientes.

Desde entonces, los Gobernadores de esas provincias se constituyeron en agentes naturales y directos del Eje-

cutivo Nacional para los efectos del restablecimiento del orden; y quedaron á las órdenes y bajo la direccion del mismo, todas las respectivas guardias nacionales movilizadas en su nombre á la par de las otras fuerzas que de antemano y entonces tambien encaminó al propio fin. Con todas ellas y de ese modo se ha realizado la penosa cuanto prolija campaña, cuyo último acto ha sido la batalla de las Playas de Córdoba.

Desde entonces tambien, y por ese motivo, las instituciones provinciales han estado bajo la inmediata guarda de la autoridad nacional, donde quiera que los invasores han intentado conculcarlas.

En esas circunstancias, algunos Gobernadores de Provincia, entre ellos V. E. tuvieron á bien declarar por propia autoridad en *estado de sitio* el territorio de sus respectivas jurisdicciones; dando á esta declaracion, en la práctica, tan variado alcance, cuanto era diversa la inteligencia que cada cual tenia de la condicion política que el *estado de sitio* crea para las personas y las cosas á que se aplica.

El Ejecutivo Nacional, aunque veia, como vé, con plena evidencia, que la facultad de hacer la declaracion del estado de sitio pertenece esclusivamente al Congreso y á él en su caso, pero de ningun modo á los Gobiernos de Provincia, pudo muy bien abstenerse entonces de observar sobre este procedimiento, por mas ilegal que lo considerase. Pero cuando, reunido el Congreso y con noticia oficial de la situacion del pais, no juzgó llegada la necesidad de declarar en *estado de sitio* parte alguna del territorio de la República, y que al mismo tiempo pudo estimarse autorizado, ó consentido al menos, por el Poder Ejecutivo, el *estado de sitio* que aparecia como uno de

los medios coercitivos que se empleaban para reprimir la rebelion por parte de la autoridad jeneral, desde ese momento y por tales consideraciones, el Sr. Presidente creyó de su deber; y oportuno, recordar á los Gobernadores que no era posible mantener por mas tiempo aquella situacion irregular, especialmente cuando el Tesoro y las armas de la Nacion se empleaban en hacer efectivas las garantias de paz y de órden en las Provincias que habian sido perturbadas ó estaban amenazadas de serlo.

A no ser así, siempre que la medida, limitada á fines puramente provinciales, no hubiese envuelto ni indirectamente la responsabilidad del Gobierno Nacional como ha sucedido, el Sr. Presidente se hubiera abstenido indudablemente de llamar siquiera la atencion de V. E. y de los Gobernadores sobre lo que él reputa una infraccion flagrante de la Constitucion. Se hubiera abstenido aun reconociendo la inconstitucionalidad de la declaracion, porque, “*siendo la Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso. . . . la Suprema ley de la Nacion*, y estando las autoridades de “cada provincia obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan “*las leyes ó constituciones provinciales,*” art. 31, y siendo por lo tanto el Congreso el único que puede dictar leyes Supremas que todos tienen el deber de obedecer y cumplir, y el Poder Judicial de la Nacion el único intérprete en los casos rejidos por la Constitucion ó por las leyes, á éste solamente competiria en todo tiempo declarar la validez ó nulidad del *estado de sitio provincial*, siempre que á ello fuese llamado por un caso ocurrente, bajo el imperio de esta disposicion extraordinaria.

Esplicada asi la oportunidad de la nota á que V. E.

contesta, réstame solo agregar algunas observaciones que la de V. E. sujere.

Haciendo el debido honor á sus convicciones y á su celo por la dignidad y las prerogativas legales de los Gobiernos de Provincia, que el Gobierno Nacional respeta y estima tanto como V. E. mismo, debo manifestarle que todas las consecuencias erróneas que deduce de las premisas que sienta, provienen en su mayor parte de la confusion que ha hecho de cosas muy distintas entre sí, cuales son el *estado de sitio*, la *asamblea*, y la suspension del *habeas corpus*. En efecto, la suspension del *habeas corpus* no es sinó la suspension de una parte de los derechos individuales en cuanto afecta á la *libertad de las personas* y nada mas. La *asamblea* ó sea el estado bélico, solo se relaciona á la convocatoria de la milicia y la vijencia de la ley marcial para los que se hallen con las armas en la mano. Mientras tanto, el estado de sitio, segun nuestro derecho constitucional (art. 23), afecta á la vez las cosas y las personas, suspendiendo por el hecho las *garantias constitucionales*, y estableciendo ademas modos y formas especiales para disponer de las personas.

Esta simple distincion manifiesta desde luego que la suspension del *habeas corpus* de que habla la Constitucion Inglesa, y que la de los Estados Unidos ha tomado de ella con su jurisprudencia y sus comentarios, solo tiene una analogia parcial con el estado de sitio que establece la nuestra; no siendo por lo tanto aplicable á él todo cuanto diga relacion con aquella suspension. Respecto á la asamblea, ella se halla comprendida en la autorizacion para la reunion de las milicias de todas las Provincias (art. 67, inciso 24) y no hay duda que, no obstante ser

éste un derecho esclusivo de la Nacion, pueden las Provincias citarlas en casos estraordinarios como *poderes concurrentes para ayuclar al poder jeneral*, segun V. E. lo dice, invocando la autoridad de Story; habiendo podido invocar para el efecto con mas fundamento el art. 108 de nuestra Constitucion, que autoriza á las Provincias “á “lévantar ejércitos en caso de invasion exterior ó de un “peligro que no admita dilacion, dando luego cuenta al “Gobierno federal.” Pero la declaratoria de asamblea, tal como la define nuestra Constitucion, y tal como la practican todos los pueblos libres de la tierra, aun en aquellos donde se le ha dado mas amplitud, nada absolutamente tiene de comun ni con la suspension del *habeas corpus* que afecta la libertad de las personas, ni con la declaracion de estado de sitio ó suspension de las garantias constitucionales, que afecta á la vez las cosas y las personas del pueblo.

La confusion de estas tres cosas tan distintas por su naturaleza unas, por su aplicacion y estension otras, conduce naturalmente á V. E. á una confusion mas grave y trascendental aun, cual es la de confundir las garantias y derechos individuales, con la restriccion, suspension ó negacion de estos mismos derechos; asimilando lo que constituye esencialmente el derecho, con lo que no es mas que la escepcion del derecho mismo. En efecto, el derecho á la vida, á la propiedad, á la seguridad de las personas, las garantias constitucionales que son inherentes al hombre, son derechos superiores y anteriores á toda Constitucion escrita; derechos que son propiedades del hombre considerado como soberania individual, cuya agregacion forma lo que se ha convenido en llamar la soberania del pueblo; pero la suspension momentánea de esos derechos,

la negacion parcial de ellos, la restriccion en determinados casos de esos mismos derechos naturales, si bien ha sido reconocida como conveniente y necesaria en circunstancias dadas para la seguridad de las sociedades, y para mayor eficacia del gobierno de ellas, jamas ha sido considerada como parte integrante de los derechos innatos; nunca ha sido ni ha podido ser asimilada á los derechos individuales; y por el contrario, es requisito para que tenga validez, la renuncia ó el consentimiento expreso de los pueblos, y por lo tanto no nace del principio de la soberania del pueblo, ni de la forma republicana del gobierno, sinó en cuanto determina limitacion ó restricciones á los derechos naturales de los hombres constituidos en asociacion.

Así pues, *las declaraciones, derechos y garantías* (de que habla el art. 33) *enumeradas en la Constitucion, y que no debe ser entendidas como negacion de otros derechos y garantías no enumerados en ella, pero que nacen de la soberania del pueblo y de la forma republicana de Gobierno,* nada tiene de comun con el estado de sitio y los efectos que de tal estado nacen, sinó el ser la negacion ó la escepcion parcial de esos mismos derechos y garantías; negacion que se halla espresamente consignada en la Constitucion Nacional en los artículos 23; 67, inciso 26; y 86, inciso 19 que son terminantes.

Despejada la cuestion de la confusion de ideas y cosas distintas que podian estraviar el juicio, y que ha sido el origen de las consecuencias erróneas que de tal confusion fluyen naturalmente, la cuestion queda pura y simplemente concretada á averiguar cual es la autoridad á que compete declarar el estado de sitio, y á cual nó, que fué el objeto de la circular que se pasó anteriormente por este

Ministerio á todos los gobernadores de provincia.

Sea que la facultad de declarar el estado de sitio se considere como una facultad necesaria al gobierno ó como una atribucion delegada ó espresamente consentida, el testo de la Constitucion no puede ser mas claro y terminante á este respecto.

Ella establece que el estado de sitio solo puede declararse en caso de conmocion interior ó de ataque exterior que ponga en peligro el ejercicio de la Constitucion Nacional, y de las autoridades por ella creadas; y que solo puede declararse en el punto mismo donde exista la perturbacion del órden, quedando allí suspensas las garantias individuales; dando al Congreso la facultad de declararlo, aprobarlo ó suspenderlo, porque aun cuando en algun caso pueda el Ejecutivo hacerlo por sí, esta es una atribucion que corresponde única y exclusivamente al Congreso.

Siendo, pues, la facultad de declarar el estado de sitio y la de suspender las garantias constitucionales, una facultad delegada directa y espresamente por el pueblo reunido en Congreso y que se halla consignada en la Constitucion Nacional; y determinándose en ella de la manera mas inequívoca y esplicita, que esta facultad corresponde al Congreso y no á otro, no se necesita decir mas para demostrar hasta la última evidencia que esta es una facultad que compete única y exclusivamente á la Nacion; que ella es atribucion exclusiva del Congreso, y que considerándola simplemente aun como facultad delegada, las provincias no pueden ejercerla por sí y ante sí, no obstante cualquiera disposicion en contrario.

Lo dicho bastaria para justificar el pleno derecho y el perfecto conocimiento de causa con que el Gobierno Na-

cional dirigió la circular ya citada, el ningun derecho de todo otro poder que no sea el Nacional, para declarar el *estado de sitio* que suspende las garantías que nacen de la Constitucion misma, que él está encargado de mantener, y hacer cumplir; y lo terminante y claro del espíritu de la letra de las prescripciones constitucionales que atribuyen al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo en su defecto, el ejercicio legal de esa facultad.

Pero esta facultad que V. E. reconoce en los Poderes Nacionales, no se comprende en la jurisdiccion que á los Gobiernos de Provincia reservó la Constitucion, único origen de donde puede y debe derivar lícitamente cualquier poder público; guardando á este respeto silencio todas las constituciones Provinciales, á escepcion de la Provincia de Buenos Aires (que sin embargo nada objetó contra ella al tiempo de su reforma, y que además la consagró implícitamente, negándose su Convencion á proponer reforma alguna en esa parte), y que como todas las demas Provincias debe subordinarse á la ley suprema de que derivan y que la rige, si no en sus detalles, al ménos en su conjunto y en sus aplicaciones á las garantías de todos los ciudadanos, cuya univrsalidad y asociacion constituye la soberaria popular.

Jamás puede reputarse, como V. E. lo pretende, que sin una declaracion espresa del pueblo que se la atribuya, aquella facultad sea inherente á todo Gobierno por ser ó para hacer tal Gobierno. Importando el *estado de sitio* una suspension de las garantías individuales, todo Gobierno constituido entre cuyos fines primordiales contase la conservacion de los derechos primitivos del pueblo, necesitaria un acto espreso y solemne; en que el mismo pueblo le autorizára para privarle de sus derechos

en casos señalados y nunca discrecionalmente.

Semejante facultad no se presume pues, ni se deduce por interpretacion, cuando no está claramente conferida al Gobierno en el acta constitucional.

Tampoco basta decir, en aquel caso, que la conservacion del órden y la estabilidad del Gobierno requieren y legitiman el ejercicio de tal facultad. Esa razon de *salud pública* es un resorte juzgado ya y condenado universalmente, desde que se han establecido Gobiernos regulares con poderes *limitados* por constituciones escritas.

El empleo, por muy feliz que sea, de cualquier medio de Gobierno que la ley no autoriza, hiere la ley, y desde que se convierte en usual ó erónico, la reemplaza con el arbitrario, poniendo en manos del Gobierno medios extraordinarios de accion con que el pueblo no manifestó haber tenido la voluntad de investirlo.

Si la constitucion de San Juan y las otras provinciales no contienen cláusula alguna que mas ó menos claramente, atribuya esa facultad extraordinaria á los Gobiernos de la respectiva localidad, es porque realmente no debian contenerla, en atencion á que, esencial y literalmente, ella es exclusiva del Gobierno Nacional, á cerca de lo cual insisto en recordar á V. E. que se ha formado ya una jurisprudencia explícita no solo por declaracion uniforme del Congreso de la Confederacion cuando esas constituciones le fueron presentadas para su revision; sino por el asentimiento implícito de las provincias todas, inclusa la de Buenos Aires, al tiempo de la reforma constitucional, y por hechos notorios y solemnes á que ha concurrido gran parte de ellas, despues del establecimiento del actual Gobierno, confirmando en la práctica una jurisprudencia que nunca fué directa ni indirectamente

contestada. Y es de notarse que nadie puede hoy, V. E. especialmente, tachar esa jurisprudencia como doctrina propia de un partido político caracterizado por su hostilidad á la legítima independencia de los gobiernos de provincia, desde que ella ha sido corroborada principalmente por un acto solemne y elocuentísimo.

Despues de una lucha tenaz en defensa de su autonomía provincial, Buenos Aires formuló sus observaciones á la Constitucion del 53, con el propósito declarado de garantirla en la práctica de la vida nacional, ampliando la esfera de la jurisdiccion local. Esta tendencia de las reformas dominó el espíritu de la convencion de Santa-Fé; y sin embargo de su completo triunfo, no obstante la importancia dominante de la materia, en esa ocasion singularmente favorable, nada se añadió á la constitucion en el sentido de participar á los Gobiernos de Provincia el ejercicio de aquella facultad, manifestando claramente que nada queria reformar en esa parte, mientras que se dejó subsistente la cláusula que la atribuye al Gobierno Nacional únicamente, y con ella el principio que determinó la declaratoria del Congreso de la Confederacion. Cuando el pueblo, revisando su constitucion, nada estatuye para modificar ó corregir el testo ó la intelijencia práctica que se le ha dado, su confirmacion, aun cuando fuera puramente implícita y sin las circunstancias especiales que á este respecto concurrieron en la Convencion de Buenos Aires y de Santa-Fé, escluye, prohíbe y condena de suyo cualquier otra interpretacion de su ley fundamental.

Así, estraña profundamente, ver á V. E. que tan de antemano se dedicó al estudio de la Constitucion; V. E. campeon constante de las libertades provinciales, cuando

eran holladas por el Gobierno refractario de la Confederacion; V. E. que participó en la preparacion de las reformas que en ese sentido debia proponer Buenos Aires; V. E., en fin que tan decidido afan empleó para que obtuvieran el anhelado triunfo en la Convencion de Santa-Fé; estraña ciertamente que habiendo cesado el motivo de aquel noble debate, fuera de ocasion y en presencia de una jurisprudencia á que V. E. mismo concurrió, quiera hoy alzar su opinion como doctrina, y que, para sostenerla contra aquella jurisprudencia que olvida V. E., busque antecedentes que apenas mera analogia tienen en este punto con nuestras instituciones.

V. E. invoca la legislacion de Estados Unidos como ejemplo congruente para deducir una doctrina que contradice nuestra propia jurisprudencia.

Juiciosa cautela hubiera sido examinar antes esa legislacion, comparándola con la nuestra, á fin de notar sus diferencias esenciales, y escusarse el doble error de pretender elevarla entre nosotros al rango de doctrina, y de doctrina preferente.

La suspension del *habeas corpus* se encuentra establecida como se establece un principio, en la Constitucion general de los Estados-Unidos, es decir, se establece que él no podrá ser suspendido sino en caso de insurreccion ó de invasion estrangera, lo mismo que en idéntico término se establece en las constituciones particulares de los Estados, cuya categoría corresponde á lo que nuestro derecho público denomina las *Provincias*.

Desde luego, resulta una diferencia fundamental entre aquella lejislacion y la nuestra.

Los Estados de la Union tienen positivamente incorporado en su Lejislacion particular el principio de la sus-

pension del *habeas corpus*; al paso que la legislacion de las Provincias Argentinas carece absolutamente de una disposicion cualquiera, que establezca la declaracion del *estado de sitio*, ni como simple principio, ni como atribucion facultativa. Los Estados de la Union pueden pues suspender el *habeas corpus*, sin salir de su Constitucion y sin infringirla, mientras que los gobiernos de las Provincias, aun dado que fuera compatible en ellos la facultad de declarar el *estado de sitio*, siempre necesitarian para ejercer lícitamente esta especie de abrogacion de los derechos políticos que, consultado convenientemente el pueblo, la reconociera antes en principio, y la incorporase á su derecho público como atribucion facultativa de alguno de los poderes constitutivos de su gobierno.

Otra diferencia esencial entre el *habeas corpus* y el *estado de sitio*, consiste en la materia, por decirlo así, que uno y otro comprende.

Tal como fué trasportado de Inglaterra á sus colonias americanas, el *habeas corpus* tiene una limitacion notable sobre todo si se observa su manera de proceder, mas como garantia suplementaria de la libertad individual que como verdadera y directa garantia; así es que su suspension, limitada tambien respecto de la libertad individual de las personas, antes que afectarlas, afecta á la autoridad á quien compete ejercitar el acta del *habeas corpus*.

Entre tanto el estado de sitio, comprensivo de las personas y de las cosas, afecta directamente á unas y otras; suspende las garantias constitucionales, como queda supuesto, y aun elimina aquellos procedimientos que las autoridades tienen prescriptos para llegar hasta ellas.

El *habeas corpus*, mas que al órden político, perteneció y todavia participa del derecho comun.

El estado de sitio, al contrario, despeja, con escasa limitacion, el cuadro completo de los derechos naturales y de las garantias constitucionales.

A mas de todo esto, era muy propio que V. E. hubiera comparado la manera tan diversa como se establecen en una y otra constitucion el *habeas corpus* y el estado de sitio, que V. E. confunde, aun bajo este aspecto, obteniendo similitudes que no existen.

La suspension del *habeas corpus*, segun queda indicado, se establece en la Constitucion del Norte como se enuncia y declara un principio; cuando nuestra constitucion nacional, no solo sienta como principio la declaracion del estado de sitio, sino que va mucho mas allá, al constituirlo positivamente como una de tantas atribuciones facultativas del Gobierno Nacional; resultando de aquí que, si las constituciones particulares de los Estados Norte Americanos contienen la suspension del *habeas corpus*, no hacen sino repetir el principio, mas bien de administracion de justicia que político, contenido en idéntico sentido y rango por la constitucion nacional de Estados Unidos; mientras que, si las constituciones de las Provincias Argentinas contuvieran la declaracion del estado de sitio para su comprension territorial, no solo repetirian un principio verdaderamente político, sino que conferirian tambien á su gobierno la misma facultad que la constitucion atribuye al de la Nacion: con lo cual llegaria á quedar allí embarazada, y tal vez imposibilitada la accion de la justicia y de la administracion nacionales, y la garantia que el Gobierno de la Nacion debe prestar á las instituciones de provincia; punto capital

á que se contraia la circular de 13 de Mayo último.

Pero esa manera aparentemente vaga de establecerse en la Constitucion de Estados Unidos la suspension del *habeas corpus*, tiene una razon bastante grave, la cual decide, por decirlo así, la total diferencia que la separa de nuestro *estado de sitio*.

La historia de su convencion y la vida práctica demuestran que la constitucion norte americana, no quiso conferir absolutamente un verdadero resorte de gobierno en la suspension del *habeas corpus*. En el nuevo orden de relaciones que creaba, ella quiso reconocer el derecho á este acto en todos los ciudadanos de la Union indistintamente. Para eso optó por la cláusula en que, fijando la escepcion, se reconoce el derecho al *habeas corpus*, que es la regla; y los Estados á su vez, consecuentes con la doctrina, incorporaron la misma cláusula en la *declaracion de derechos* que sus constituciones particulares contienen; debiendo agregarse que ochenta años de práctica no presentan un solo caso en que los Estados hayan dado distinta intelijencia á la suspension del *habeas corpus*.

Basta esto para evidenciar la completa desemejanza que existe entre nuestra lejislacion y la Norte Americana, de la cual V. E. ha tomado principio equivocadamente para deducir por analogia una doctrina que, sobreponiéndose á nuestra jurisprudencia y á nuestra constitucion, justifique el estado de sitio que declaró la Provincia de San Juan.

Pasando á consideraciones de otro orden, que ilustran y completan nuestro derecho público, examinándolo á la luz de la historia y de sus antecedentes legales, el Gobierno Nacional desea abundar á este respecto en pruebas y demostraciones del perfecto derecho y conoci-

miento de causa con que ha obrado, impidiendo á la vez por este medio que se acrediten ideas falsas ó erróneas, que están en abierta contradiccion con nuestra ley fundamental, con los orígenes reconocidos de la nacionalidad arjentina y con nuestro modo de ser político.

En nuestro modo de ser, el derecho político (mientras nos rijan los principios de que se deriva nuestra personalidad como Nacion), no tiene ni ha tenido otro oríjen reconocido que el de la soberania colectiva del pueblo argentino reunido en cuerpo de Nacion y representado en Congreso, no siendo la soberania interna de cada provincia sino un derivado de la soberania Nacional, subdivida no de manera que cada localidad pueda ejercerla en toda y cada una de sus partes, sino en cuanto sea necesaria para la accion del gobierno propio y de la administracion interna de cada provincia.

V. E. dice sin embargo, respecto de las facultades atribuidas al Gobierno Nacional, que ellas son delegaciones no del pueblo consolidado en cuerpo de Nacion y reunido en Congreso, sino de las entidades colectivas llamadas provincias, que V. E. supone preexistentes á la Nacion.

Este es un error fundamental en que incurren tanto los que considerando en sus formas externas la organizacion de los Estados Unidos de América, aplican en un todo las doctrinas desautorizadas de sus partidos á pueblos que han adoptado la misma forma de gobierno, cuando los que considerando á los estados de aquella Union como estados independientes en su oríjen, no ven en ellos mas pueblo que el pueblo de los Estados, ni otra fuente de derecho que la de su soberania parcial.

Los Estados Unidos por mas que al constituirse en cuerpo de nacion fuesen colonias parcialmente constitui-

das con sus cartas propias y sus poderes constitucionales, nunca fueron Estados independientes antes de su emancipacion de la Metrópoli, bajo cuyo dominio y legislacion estuvieron por siglos. Menos lo fueron cuando al emanciparse de ella todas las colonias unidas hicieron la solemne declaracion de su independendia con la voz de un solo pueblo, ni cuando se organizaron en Congreso en que estuvieron todas representadas, haciendo esfuerzos comunes en la lucha que dió por resultado su independendia de hecho y de derecho; ni cuando para darse una forma de gobierno que jestionára los intereses de toda la nacion, sancionaron la federacion que fué la ley constitutiva de los Estados hasta 1787, menos aun cuando en vista de los defectos de esta forma de gobierno, nacida de la falta de autoridad del congreso, y de la ineficacia del gobierno central para mantener la paz y hacer el bien de los Estados, reformaron su constitucion, estrechando el vínculo de la Union, y ampliaron las facultades de la autoridad jeneral, porque entonces como siempre, pero mas directamente que en otras ocasiones, fué el pueblo de los Estados Unidos y no los Estados, el que delegó sus poderes en el Estado jeneral y en los Estados las atribuciones que creyó convenientes, dando á la Constitucion no el carácter de un pacto celebrado entre las partes que formaban la Nacion, sino como el establecimiento de una forma de gobierno creada por ella en su capacidad nacional y con los altos fines del gobierno libre, reconociendo en el pueblo una sola soberania, dividiéndola en lo que se llama la soberania nacional determinada explícitamente; y la soberania local, circunscrita á su órbita. Así, aun cuando pudiera decirse sin aparente impropiedad que en un momento dado la soberania fué retenida

accidentalmente por los Estados que tenían su modo de ser político, sus gobiernos propios y su voluntad libre; y que delegaron como entidades colectivas aquello de que estaban en posesion y que podia llamarse suyo; al delegarlo por la primera vez no pretendieron por esto conservar el derecho á lo que habia dejado de ser su propiedad, ni se reservaron la facultad de modificarlo, ampliarlo ó restringirlo en su calidad de tales, subordinándose entonces como siempre al gran principio democrático de la soberania del pueblo, base de su nacionalidad.

El cuerpo de la Nacion llamado República Argentina, tiene su orijen mas claro aun en cuanto al principio de la soberania nacional. Su nacionalidad no es una consecuencia de la agregacion de varios Estados que tuviesen un modo de ser político anterior, ni una forma de gobierno especial propia que pudiese llamarse suya. La Nacion es anterior á la forma de gobierno actual, la cual no fluye ni aparentemente de la soberania de las provincias consideradas como tales, sino de la soberania de la universalidad de los ciudadanos argentinos que la componian y la componen; y que por su libre y espontánea voluntad se declararon en cuerpo de Nacion por el acta de su Independencia, para darse como tal Nacion, la forma de Gobierno que consideraron mas conveniente á sus necesidades; y á virtud de ese acto fundamental, orijen del derecho político nacional adoptaron para su Gobierno la forma representativa republicana federal, en los términos en que lo establece la Constitucion jeneral, segun se declara espresamente en el art. 1.º de ella dictada y promulgada en nombre *de los Representantes del pueblo argentino*. Así pues; es de ese todo llamado Nacion que proviene la existencia legal de las Provincias, su soberania limitada

al círculo de su vida interna y la razon de ser sus gobiernos parciales.

Pero, aun prescindiendo de esto, la similitud que se pretende establecer, y que como queda demostrado solo existe para probar la unidad nacional, tampoco probaria nada en el presente caso, puesto que V. E. al asimilar en esta parte las circunstancias de ambos pueblos, no ha probado ni podido probar que á los Estados Norte-Americanos, aun dado tal origen anterior de poderes soberanos, les fuese lícito ejercer por sí y ante sí la facultad de suspender el *habeas corpus* si sus constituciones particulares guardáran silencio á este respecto, y la Constitucion jeneral estatuyese lo contrario; que esto es lo que V. E. sostiene al sostener que los Gobiernos de Provincia pueden declarar por sí el estado de sitio, fundándose en el derecho universal, no obstante el silencio de sus constituciones y las prescripciones en contrario de la Constitucion Nacional; habiéndose limitado V. E. á este respecto á una simple cita de Story en lo relativo á la convocatoria de las milicias, considerando á los Estados como poderes concurrentes de la autoridad jeneral, lo que como queda dicho, no solo autoriza Story, sino el testo mismo de nuestra Constitucion, lo que tampoco prueba que el *poder concurrente* sea independiente y estraño al poder que auxilia y de que se deriva la facultad.

Pero no solamente las razones teóricas concurren á condenar en los Góbiernos de Provincia la declaracion del estado de sitio: consideraciones prácticas, tan positivas como poderosas, añaden su peso para que de todos modos, sea incompatible en ellos semejante facultad.

V. E. ha de disimularme que tome á propósito el *estado de sitio* que V. E. declaró.

¿Qué le produjo en espedicion y facilidad para robustecer oportunamente la accion del gobierno, que no le hubiera dado el estado bélico ó de asamblea, para que le autorizaba la Constitucion?

Segun V. E. mismo, el *estado de sitio* no tuvo otra aplicacion que la de arrestar por unos cuantos dias algunos individuos, quizá insignificantes.

Mientras tanto, es un hecho que aquellos gobiernos que se atuvieron al medio que la Constitucion les prestaba, han realizado sin recurso alguno anticipado del Gobierno Nacional, una parte muy importante de la obra de repression y pacificacion á que el *estado de sitio* pareció destinado por otros gobiernos.

Ademas de la ineficacia demostrada de semejante resorte, cuando concurre con el que la Constitucion le franquea, debe tenerse muy presente la penosa situacion que el *estado de sitio* crea para el pueblo sobre que se ejerce, pesando como pesa una amenaza universal, perenne, indefinida: condicion que lo hace odioso y terrible por eso solo, aunque á nadie hiera ni toque con el arbitrario que instituya en ley.

No mencione el interés público, la necesidad universalmente sentida de propender á fundar el respeto á la autoridad por la moderacion de los medios de Gobierno, y á regularizar los hábitos populares con la siempre grata y proficua expansion que las personas y las cosas reciben del orden público que la Constitucion garante.

Sírvase, sí, considerar V. E. que aquella facultad, insostenible y estéril ante la Constitucion, lejos de servir á los fines honestos y grandiosos del Gobierno, trae consigo inconvenientes de inconmensurable magnitud, es-

pecialmente para pueblos y gobiernos que, como los nuestros, se hallan en condiciones que todavia no se normalizan.

No tema V. E. que el Gobierno Nacional cimente el despotismo por el estado de sitio. La historia de la Confederacion y muy particularmente la del noble pueblo que V. E. gobierna, son la prueba mas elocuente de que ni aun el mas exagerado abuso de ese recurso extremo puede nada sobre el sentimiento local que se alienta en el amor de la libertad.

Debe temerse, al contrario, que el espíritu de partido, cuando todavía no está bastante moderado para confiar únicamente á la ley las reparaciones individuales ó públicas, ocurra al *estado de sitio* como á medio bastante poderoso para saciar pasiones que conviene moderar ó contener.

Mucho mas que la desviacion del Gobierno, la anarquia local y la ruina completa de una Provincia, seria de lamentar que, á poseer el estado de sitio entre sus resortes lejítimos, los Gobiernos provinciales, por pasion, por cálculo ó por impotencia de los medios legales, viniesen á establecer sobre ese pié, y aun que fuera por incidente, una situacion igualmente anómala para los pueblos de la República. En tal extremo, el Gobierno Nacional caducaria, no por su desopinion ó sus desvíos, sino ante el arbitrario de las Provincias, que no podria resistir con la ley, desde que así se desconociese su imperio. Mientras tanto, esa facultad atribuida por la Constitucion únicamente al Congreso, y ejercida por él con las limitaciones prescriptas y con la responsabilidad que tiene el verdadero y único representante del ejercicio de la soberania nacional, en ningun caso puede hacer peligrar la li-

bertad, ni ser una amenaza á las cosas y personas garantidas por la Constitucion.

V. E. ha creído sin duda ver una amenaza á la libertad en lo que no es sinó una garantia mas dada por la Constitucion á las garantias del hombre en sociedad, en el hecho de estatuir que á la soberania nacional representada y ejercida por el Congreso compete únicamente la facultad de suspender las garantias constitucionales en una ó varias partes del territorio argentino, ó en toda su estension.

A esta garantia práctica el Gobierno deseaba agregar otra mas, cual es la de hacer penetrar hondamente en la conciencia del pueblo, que el Gobierno Nacional se abstendrá de hacer uso de ese medio de gobierno, tanto cuanto le sea posible, y que solo lo empleará en circunstancias muy estraordinarias y estremas; porque considera que ni es indispensable para gobernar, ni superior á los medios ordinarios de gobierno que la Constitucion ha puesto en su mano para garantir eficazmente el órden y libertades públicas, sin necesidad de atacar ó suspender esas mismas libertades. Por esto es que hasta el presente, no ha hecho uso de la facultad de declarar el estado de sitio, no obstante haber estado autorizado á ello por la Constitucion y por leyes espresas del Congreso; y espera no tenerlo que declarar en adelante.

V. E. que ha visto en la circular de este Ministerio propósito del estado de sitio, peligros de intervencion, y tendencias del gobierno jeneral á ejercer poder sobre las provincias en lo relativo á su réjimen interno, no es de estrañar que haya visto en ella una amenaza á las libertades provinciales, ó á la independendencia de sus poderes públicos, y que haya creído necesario apelar á

un medio extraordinario y estra-constitucional para autorizar una doctrina que no se funda ni en el derecho natural, ni en el derecho consentido, y que en todo caso hay modos y medios legales y conocidos para establecerla de una manera que tenga la irresistible fuerza de la ley ilustrada por la jurisprudencia, proclamada por sus órganos lejitimos, y ante cuya declaracion deben inclinarse respetuosamente pueblos y gobiernos.

De esta equivocacion fundamental nace seguramente la estraña y gravisima apelacion á las Lejislaturas Provinciales. Ni una, ni todas juntas tienen poder constitucional para establecér jurisprudencia en materias rejidas por la Constitucion Nacional, porque de lo contrario ellas vendrian á ser los jueces de la constitucionalidad no solo de sus leyes propias sinó de las que, dictadas por el Gobierno Nacional, hubieran de aplicarse en su territorio.

Consecuente con esta falsa apreciacion, V. E. ha tenido que suprimir en su larga é interesante argumentacion hasta la mas remota mencion del Poder Judicial, creado por la Constitucion y erijido por ella en intérprete práctico, definitivo é irrevocable de sus prescripciones. V. E. olvidaba completamente que si el Congreso Nacional ó las Lejislaturas de Provincia, ultrapasasen, al dictar las leyes, los límites de sus poderes respectivos, hay á su lado un otro poder á quien incumbe, llegado el caso, declarar si esas leyes son ó no valederas delante de la Constitucion, que es la regla suprema.

Suponiendo que una mayoria ó aún la totalidad de las Lejislaturas Provinciales reconocieran la doctrina de V. E., en cuanto al *estado de sitio*, por medio de actos ó procedimientos que no se atina á concebir; semejante adhesion no dá ni quita un átomo al valor legal de la declaracion.

El vecino de una provincia en quien se violasen las garantías constitucionales á nombre del estado de sitio declarado por las autoridades locales, ocurriria á la justicia nacional en resguardo de sus derechos agredidos; y cuando este poder declarase pacífica pero autoritativamente la inconstitucionalidad de la medida, resolviendo el caso, todo el prestigio de esa ley desaparecería y solo entonces se establecería la verdadera jurisprudencia por la única autoridad que tiene facultad de establecerla.

Esta es la verdadera faz de la cuestion, esta es la sana doctrina; esta es la ley.

Aquella misma doctrina que V. E. acoge, surgió tambien hace 40 años en Sud-Carolina y se puso al servicio de los intereses de algunos Estados esclavócratas de la Union. Ella fué condenada como anárquica y subversiva de los fundamentos de la constitucion; pero desde entonces se han desenvuelto mas y mas los intereses ilejítimos que la proclamaban, y despues de haber puesto muchas veces la suerte de la Nacion al borde del abismo, ha concluido por producir la tremenda rebelion que despedaza todavia las entrañas de aquel gran pueblo.

La doctrina del veto de los Estados, la doctrina de la nulificacion, la doctrina de la *sucesion*, la doctrina del pacto revocable, esa doctrina que ha venido á comprometer el ensayo mas grandioso de un gobierno popular y libre en las sociedades humanas; esa es la misma doctrina que V. E. levanta con su palabra autorizada; corriendo el riesgo de estraviar con ella la opinion no formada todavia con claridad sobre la naturaleza y antecedentes de nuestras instituciones; arrojando al propio tiempo la desconfianza y la inquietud en cuanto al destino que aguarda á estas instituciones, y esto á nombre de una indepen-

dencia provincial que nadie ataca, invocando precisamente para sustituir á la accion regular y tranquila de los poderes públicos de la Nacion y el ejercicio constitucional de la soberanía del pueblo directamente delegada en ella, las variadas y peligrosas interpretaciones de uno ó mas gobernadores, de una ó mas legislaturas, procediendo segun su ciencia y conciencia en ausencia de la ley y de la regla escrita.

Hago la debida justicia al elevado patriotismo y la reconocida intelijencia de V. E. persuadiéndome que tales conclusiones no han estado en su mente, y que las rechazaría si se llegase á convencer que ese seria el resultado de las doctrinas que sostiene: pues V. E. que sostiene el derecho de los Gobernadores (que es el caso práctico de que se trata) para declarar por sí el estado de sitio, sin invocar ninguna ley provincial que á ello lo autorice, ni aducir ningun precedente que lo justifique, no ha podido de seguro sostener el derecho de ejercer tan importante atribucion sin estar sujeto á alguna ley ó regla anterior, como lo estan todos los poderes de la tierra que en los pueblos libres y cristianos ejercen esta facultad. No estando reconocida ni reglada esta facultad sinó única y esclusivamente por la Constitucion Nacional, es evidente que V. E. no ha podido creer que le fuese lícito seguir otras reglas al declarar el estado de sitio, que aquellas que se hallen consignadas en la misma Constitucion, pues no es de suponer racionalmente haya pretendido colocar mas arriba de esa ley suprema el arbitrario irresponsable de los gobernantes locales. Siendo esto así, como es y como no puede dejar de serlo sin incurrir en el absurdo, es solo en virtud de una ley nacional, no de una ley estraña, no de una atribucion tácitamente retenida, no de una ley pro-

vincial, que V. E. se consideró autorizado á declarar el *estado de sitio* en la Provincia de San Juan.

Prescindo si él fué declarado en las condiciones que lo determina la constitucion nacional, para sacar de todo lo dicho la muy natural deducccion, que V. E. solo ha entendido poder ejercer tal atribucion en calidad de poder *concurrente*; y me persuado tanto mas de esto, cuanto que V. E. para sostener en los gobernadores de provincia la facultad de declarar el estado de sitio para concurrir al restablecimiento del órden público en las provincias, dice lo siguiente: “No entienden así los jurisperitos de los “Estados Unidos las facultades delegadas; pues aun en los “casos en que es esclusivo el derecho del Presidente como “en el caso de convocar la milicia, Story dice, “*pero nada “hay en la constitucion, que prohiba á un estado citar su “propia milicia para ayudar á los Estados Unidos, á re- “peler invasiones y reprimir insurrecciones. Tal ejercicio “de poder concurrente, en manera alguna obstruye el ejer- “cicio de los poderes de la union. La autoridad de convo- “car, y la autoridad esclusiva de gobernar, son enteramente “distintas en su naturaleza”*”.

De lo que se sigue que V. E. entiende con Story, que el poder concurrente no solo no escluye el poder esclusivo de gobernar, sinó que es un mero poder auxiliar de la autoridad jeneral, no una propiedad esclusiva de la soberanía provincial.

La conclusion natural de tal modo de pensar, debiera ser que la fuente de todo poder es únicamente la soberanía popular colectivamente delegada por todos y cada uno de los ciudadanos, que es la que ha constituido el gobierno general, y que por lo tanto el poder concurrente de citar la milicia y hacer declarar el *estado de sitio*, si la

Constitucion lo hubiere establecido, no es una retencion de la soberanía local, sinó una derivacion de la soberania nacional. Pero no sucede así: V. E. desviándose de las consecuencias de su misma argumentacion, supone á mas de una delegacion tácita que no se define, una delegacion de facultades por parte de las provincias, que cree puede ser á su vez revocada ó anulada en cierto modo por interpretaciones desautorizadas.

Esto proviene del error en que V. E. incurre con estraña insistencia, del error capital que domina toda su argumentacion como el principio á que naturalmente han de conducir esas apreciaciones y teorías disolventes de la nacionalidad argentina, y es por esto que me veo á mi vez en la necesidad de insistir á su respecto, considerándolo bajo nuevos puntos de vista, aduciendo á su respecto otros ejemplos.

Este error, apuntado y refutado ya del punto de vista histórico, consiste en la manera como V. E. parece entender el origen y la significacion de la Constitucion Nacional.

“La Constitucion Nacional”, ha dicho V. E., “es un poder delegado por las Provincias para construir un Gobierno General perfecto para sus fines”.

Así entendido, el Gobierno de la Nacion no ejercería otras facultades que aquellas que las Provincias hubieran querido conferirle ó le dejasen ejercer; pues las entidades políticas que V. E. supone como delegantes, serian así la fuente del derecho Político Nacional, y tendrian aun en ese concepto la prerogativa de interpretar la estension del poder delegado, y aun la de fijar una reversión de derechos que aniquilase la existencia del Delegado político.

El oríjen de la Constitucion Nacional segun fué ya demostrado, está muy lejos de ser esa negacion del Pueblo Arjentino que V. E. discurre.

La fuente de toda soberanía y de todo derecho, ya que es necesario repetir esta nocion rudimental del derecho público, está en el pueblo de la Nacion, que, reunido en Congreso constituyente, se dá, por su propia y soberana autoridad, aquellas instituciones que mejor estima para los altos fines de su independenciam, de su libertad, de su bienestar y su progreso.

La voluntad nacional ha sancionado la Constitucion que nos rige no como la ratificacion de un pacto entre Estados independientes y soberanos, sino como una verdadera ley fundamental, con todos los atributos de tal en su oríjen, en su esençia y en su objeto; y los representantes que, en virtud de un derecho eminente y esencialmente soberano, el Pueblo Arjentino caracterizó para formular la Constitucion, en manera alguna pudieron estar ni estuvieron limitados en su mandato por instrucciones ó preceptos emanados, no ya de soberanias locales, pero ni aun de autoridades de las Provincias y para objetos que dijieran relacion con ellas principalmente.

La Constitucion así nacida, establece y consagra los derechos imperecederos del hombre en sociedad, y funda los Poderes públicos á los cuales el pueblo confiere las facultades suficientes para que esos derechos sean garantidos y para que los destinos de la Nacion no queden frustrados.

A ese efecto, la ley fundamental reconoce dos órdenes de autoridades colocadas en muy distinta esfera: las unas, clara y definidamente diferidas para el Gobierno de la Nacion, y las otras de carácter local puramente, cuyo es-

tablecimiento se encomienda al pueblo de las diversas limitaciones territoriales, con restricciones no menos precisas é indispensables para el completo ejercicio de los poderes que el gobierno de la Nacion reclama.

Por esto es que las provincias, no solo tienen *el derecho*, sino (lo que es mucho menos propio de la soberania que V. E. les atribuye) *el deber* impuesto por la Constitucion, de “dictar cada una para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional”; y como si hubiera querido dar una sancion á esta cláusula verdaderamente preceptiva, ella agrega en seguida: “Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.”

Y no hay que olvidar que es notorio que esto se hacia precisamente para reaccionar contra los gobiernos irresponsables que á título de la soberanía local la habian monopolizado para hacerla servir á la opresion del pueblo; siendo la Constitucion la que regularizó esos Gobiernos, y no ellos los que delegaron lo que ni tenian por derecho propio, ni pudieron limitar ni retener sin violar el principio fundamental de nuestra asociacion política.

No hay pues mas delegacion que la del pueblo argentino, ni hay otro derecho nacional ó provincial, fuera del que funda la ley suprema de la Nacion.

Si, en vez de haber adoptado para la distribucion de los poderes públicos, una fórmula que parece la mas adelantada de la esperiencia humana en punto á gobiernos republicanos, el pueblo argentino hubiera querido restringir mucho mas las facultades reservadas para el Gobierno provincial, bien pudo llevar este sistema has-

ta el establecimiento de un Gobierno unitario, y aún hasta la abrogacion de toda jurisdiccion de Provincia.

Semejante proceder hubiera sido un error grave, sin duda; pero la Constitucion así dictada y “confirmada por la adhesion y el juramento del pueblo” habria sido sin embargo, la ley suprema del pais, aunque por ella desapareciese completamente el ser político de las Provincias.

Y esta manera de ver el oríjen de la Constitucion, no debe ser una novedad, especialmente para V. E., que tan plausible empeño muéstra siempre por explicar nuestro derecho por las prácticas y las doctrinas del pueblo que en esta parte nos sirvió de modelo.

Por lo mismo, ha de disimularme V. E. que al testo espreso de nuestra Constitucion, al de las disposiciones que de allí parten ó que allí concurren para confirmar el verdadero oríjen de los poderes nacionales y provinciales, yo añada á mi vez una referencia á aquel modelo, y que con su atoridad incontestable abunde en la demostracion del gran error que V. E. padecé en asunto tan capital.

La Córte Suprema de los Estados Unidos debe merecer entera fé cuando se espide respecto del derecho público, cuya intelijencia práctica y legal le está confiada por aquella Nacion.

Con motivo de un caso ocurrente á su decision, la Córte Suprema ha librado una declaracion que no puede ser mas esplicita ni mas á propósito para rectificar el mal entendido concepto de V. E. respecto al oríjen y á la autoridad de la Constitucion, y de los poderes nacionales y provinciales.

“La Constitucion de los Estados Unidos, dice la Córte

(Martin, Hunters Lessee), no fué ordenada y establecida por los Estados de la Union en su capacidad soberana, sinó, como lo declara el preámbulo de la Constitucion de los Estados Unidos (Nos el Pueblo de los Estados Unidos etc)....(*Nos los Representantes del pueblo de la Nacion Arjentina etc.*)

“Pudo el pueblo investir al Gobierno Nacional con todos los poderes que creyese propios y necesarios; pudo estender y limitar esos poderes segun su voluntad, y pudo tambien conferirles una autoridad eminente y suprema.

“El pueblo tuvo derecho de prohibir á los Estados el ejercicio de aquellos poderes que, á su juicio, fueren incompatibles con los objetos de la Constitucion Federal, y de prescribir que los poderes de los gobiernos de Estado estuviesen en casos dados, subordinados á los de la Nacion.

“La Constitucion, por consiguiente, no tuvo su oríjen en las soberanías existentes, ni fué delegacion de los poderes que ejercian los Gobiernos de los Estados.”

• Estas referencias auténticas escusan de suyo todo comentario, y patentizan luminosamente la poco meditada equivocacion en que V. E. ha incidido.

Ruego á V. E. medite sobre la importancia de todas las consideraciones que anteceden, y que como un homenaje á la opinion ilustrada del pueblo, me ha sido satisfactorio esponer, amplificando y justificando los conceptos de la circular de 13 de Mayo último.

Por lo demas, tengo encargo del Sr. Presidente de la República de no insistir mas en una discusion inconducente, que ninguna solucion práctica puede dar, habiéndome además encargado muy especialmente haga saber á V. E. cómo él entiende que la cuestion puede únicamen-

te ser definida con arreglo á las prescripciones constitucionales.

Penetrado el Gobierno Nacional de que la facultad de declarar el estado de sitio, que se halla rejida únicamente por la Constitucion general, compete con arreglo á ella única y esclusivamente al Congreso, y en su defecto á él, el Sr. Presidente de la República habiendo cumplido con el deber de desautorizar la abrogacion de esa facultad, espera que tanto V. E. como los demás Gobernadores de Provincia, procederán segun su prudencia les aconseje y las leyes se lo manden, entre tanto que la ocasion se presente á la Justicia Nacional para decidir constitucionalmente y por el único medio posible, la duda que V. E. ha suscitado.

Si, no obstante las prescripciones constitucionales en contrario, y no obstante el silencio de las constituciones provinciales respecto del estado de sitio, ocurriese el caso que él fuese declarado por algun Gobernador de Provincia, por sí, ó en virtud de ley de la respectiva Lejislatura, y á consecuencia de ello fuesen desconocidas allí las garantías que la Constitucion Nacional proclama y reconoce á cada ciudadano, sin haber ellas sido suspendidas por el único poder á quien esa Constitucion confiere tal facultad, habrá llegado el caso señalado ya en la circular de 13 de Mayo último; cual es el de un ciudadano cuyas garantías reconocidas y aseguradas por la Nacion, se viesen suspendidas y atacadas en el territorio de la Provincia. Cuando esto suceda, el Gobierno Nacional no tendria para qué intervenir directa ni indirectamente en los procedimientos legales ó ilegales de una Provincia, como V. E. parece creerlo. Entonces el ciudadano damnificado usaria de su derecho si así lo hallase por conveniente, ocur-

riendo á la justicia nacional, por ser el estado de sitio un acto rejjido por la Constitucion de la República; y la Justicia Nacional juzgando, resolverá el caso, y definirá la cuestion por la interpretacion legal de la Constitucion.

Desde que esto suceda, toda vacilacion debe cesar; la jurisprudencia quedará definitivamente fijada, sin que sea dado á ninguna persona, á ninguna entidad política de la República resistirla, sinó rebelándose contra la Constitucion y las leyes, doblemente respetables por la sancion de los representantes del pueblo y por la confirmacion de su lejítimo intérprete.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

G. RAWSON.

NUM. 3.

El Gobierno de—

Mendoza, Junio 27 de 1863.

A S. E. el Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República.

Tiene el honor el infrascripto de acusar el recibo de la importante nota de V. E. fecha 13 de Mayo último, por la que, á nombre del Exmo. Sr. Presidente de la República, se sirve llamar la atencion de este Gobierno sobre la inconstitucionalidad de la declaracion de “estado de sitio” hecha por un Gobierno de Provincia, sobre cuyo tema se estiende en luminosas y muy fundadas reflexiones.

En contestacion apenas se hace necesario decir que el infrascripto no solo no desconoce los principios aducidos por V. E., sinó que trepidó mucho antes de dar el

paso discutido y reprobado en abstracto con tan buenos y sólidos fundamentos, y solo echa de menos en su importante nota que V. E. no se haya colocado por un minuto en el lugar del infrascripto, y con su ilustrado y reconocido tino y sagacidad, no se haya dignado trazarle la línea de conducta que debería haber seguido el infrascripto, en conformidad á la Constitucion, para salir airoso de la difícil situacion en que se veía cuando adoptó aquella medida. Tal enseñamiento es de suma necesidad á los Gobiernos de Provincia que, como el infrascripto, no tienen bastantes motivos de conocer á fondo el alcance de algunas disposiciones constitucionales, y sobre todo los medios de espedirse con acierto en ocasiones tan críticas, difíciles y apremiantes como la en que se encontró colocado con motivo de la aparicion de Clavero, dominando los departamentos del Sur de esta Provincia.

El infrascripto sabe muy bien que desde que esta Provincia se dió su constitucion, y fué revisada por el soberano Congreso Nacional, con arreglo al artículo 5º de la jeneral de la República, el Gobierno federal le garante el goce y ejercicio de sus instituciones; pero como la irrupcion de Clavero hacia imposible este goce y ejercicio, puesto que habia depuesto las autoridades legalmente constituidas, y el Gobierno federal no podia hacer efectiva la garantia constitucional, por la inmensa distancia á que se encuentra del lugar en que esta perturbacion se efectuaba, y por otra parte si este Gobierno se hubiera limitado á dar cuenta y esperar el remedio, el mal habria podido tomar inmensas dimensiones, creyó llegado el caso del artículo 108 que le permite levantar tropas en el de un peligro tan inminente que no admitia dilacion, y luego dió cuenta al Gobierno federal.

Mas quedaba por resolver una dificultad, sobre la que la Constitucion nada dice; y es la de saber con qué fondos, con qué recursos se levantan esas tropas; porque una vez reunidas es necesario armarlas, alimentarlas, y por fin proveerlas de caballos ú otros muchos de movilidad, si es necesario trasladarlas á grandes distancias ó con mas velocidad que la de las marchas á pié. A este respecto la Constitucion guarda silencio; y esta Provincia, como se ha dicho en repetidas ocasiones, no tiene recursos ni para cubrir las dos terceras partes de sus mas premiosas necesidades; y para su mayor desconsuelo, las cuentas que ha pasado de los gastos y suplementos hechos á fuerzas nacionales ò en objetos de igual carácter, han sido sometidas á tela de juicio, y las que se han pagado ha sido despues de infinitas dilijencias, gastos y demoras. Con tan pocos halagüenos antecedentes no era posible obtener, de grado, los recursos indispensables para ocurrir al remedio del peligro inminente que se ofrecia; porque tambien sabe el infrascripto que el artículo 17 declara inviolable la propiedad, y que ningun habitante puede ser privado de ella sinó en virtud de sentencia fundada en ley, y que la espropiacion que se hace por causa de utilidad pública debe ser calificada por la ley y préviamente indemnizada, no pudiendo ningun cuerpo armado hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie. ¿Cómo se habria hecho lo que se ha conseguido, ó cómo se habria contenido el mal sin suspender todas estas garantias? El artículo 18 declara que nadie puede ser arrestado sinó en virtud de órden escrita de autoridad competente; ¿cómo se habria impedido que muchos individuos de esta poblacion que estaban en connivencia con Clavero, le hubieran prestado eficaz apoyo, sinó hubiera sido posible quitarles la

facultad de hacerlo arrestándolos momentáneamente?

Al infrascripto no se le presentó otro modo de contener la reaccion que como lo ha hecho, y por esto es que hubiera querido ver en la nota de V. E. el que hubiera sido lejítimo y constitucional, ya que por desgracia el empleado no llena estas condiciones. Ademas al hacer la declaracion de “estado de sitio,” no hizo otra cosa el infrascripto que seguir el ejemplo del Exmo. Gobierno de San Juan.

Siendo, pues, insostenible la conducta observada, desea saber cual es la que debe seguir si se le presenta un caso semejante.

Con este motivo, tengo el agrado de reproducir á V. E. las manifestaciones de mi mas distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E.

LUIS MOLINA.

PABLO VILLANUEVA.

NUM. 4.

Corrientes, Junio 30 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. á objeto de participarle haber recibido la nota circular de fecha 13 de Mayo último, en que V. E. á nombre del Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido llamar la atencion de los Gobiernos de la Provincias acerca del irregular y abusivo hecho que se ha notado, con motivo de los sucesos políticos de la Rioja y Provincias vecinas, de hacerse en ellas declaratorias de *estado de sitio* por los mismos gobiernos

locales; sobre cuyo punto V. E. emite algunas consideraciones, manifestando la inconstitucionalidad de este proceder, y recomendando por tanto á los gobiernos eviten la repeticion de tales declaratorias en el interés de salvar los principios constitucionales que semejantes actos atacan.

Por mi parte estando perfectamente de acuerdo con las observaciones de V. E. sobre el particular, me complazco en asegurarle que procuraré con ahinco evitar que en adelante tenga lugar en esta Provincia un hecho de la naturaleza del que V. E. reprueba como inconstitucional y abusivo, en la citada nota que dejo contestada.

Dios guarde á V. E.

MANUEL Y. LAGRAÑA.

JUAN JOSE CAMELINO.

NUM. 7.

El Gobierno Dele- }
gado de la Pro- }
vincia de— }

Santiago de l'Estero, Julio 2 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República Argentina.

Cumplo con el deber de avisar recibo de la nota circular de V. E. fecha 13 de Mayo último, en la que ese Ministerio, por órden del Exmo. Sr. Presidente de la República, llama la atencion del infrascrito acerca de la irregularidad que ha notado en las disposiciones de algunos Gobiernos de Provincia al declararlas en Estado de sitio con motivo de los últimos sucesos ocurridos en la Rioja y las Provincias vecinas.

Quedando bien penetrado este Gobierno de las impor-

tantes consideraciones contenidas en la citada nota de V. E. me complazco en reiterarle las seguridades de mi aprecio distinguido.

Dios guarde á V. E.

JUAN FRANCISCO BORJES.

AMANCIO GONZALEZ DURAN.

NUM. 8.

El Gobierno de

Tucuman, Julio 4 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior de la República Argentina.

He tenido el honor de recibir la respetable nota de V. E. fecha 13 de Mayo último, en la que, por orden de S. E. el Sr. Presidente de la República, llama la atención de este Gobierno acerca de la palpable irregularidad que se ha notado en las disposiciones de algunos Gobiernos de Provincia con motivo de las agitaciones últimas ocasionadas por las invasiones de las hordas de la Rioja en las Provincias limítrofes, y, contrayéndose á la declaración del "Estado de Sitio," abunda en reflexiones que fluyen del texto y espíritu de nuestro derecho constitucional.

Completamente de acuerdo con la clara doctrina que envuelven esas reflexiones, y enteramente sumiso á la ley fundamental del país de la que el Gobierno que presido se honra en ser uno de sus mas decididos sostenedores, debo asegurar á V. E. que él se mantendrá dentro de la órbita de sus atribuciones, y que por su parte el Derecho Político Argentino no será perturbado con

las irregularidades á que se refiere V. E. ó con cualesquiera otras que importen avance de autoridad ó usurpacion de facultades atribuidas á otro poder.

Lo que se dignará V. E. transmitir al conocimiento de S. E. el Sr. Presidente de la República aceptando las protestas de mi distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ M. DEL CAMPO.

ARSENIO GRANILLO.

NUM. 9.

Gobierno Interino }
de la Provincia }

Catamarca, Julio 7 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República Dr. D. Guillermo Rawson.

El Gobierno de la Provincia ha recibido la respetable nota circular de V. E. de 13 de Mayo ppdo. en la que por orden del Exmo. Sr. Presidente de la República llama la atencion del infrascripto acerca de la notable irregularidad que ha observado el Gobierno Nacional en el establecimiento del “Estado de Sitio” que algunos Gobiernos de Provincia han fijado como disposicion necesaria para prevenir las consecuencias de los sucesos desarrollados en la Rioja y demas Provincias vecinas.

Digna de elogio es, Sr. Ministro, la observacion que V. E. ha consignado en la nota que se hace el honor de contestar: y al declarar este Gobierno á V. E. que la Provincia de Catamarca no ha sido víctima de aquella notable irregularidad, se complace tambien en significar al Sr. Mi-

nistro un voto de felicitacion por haber interpretado el espíritu genuino de las prescripciones constitucionales.

Este Gobierno espera que V. E. elevará la presente nota al conocimiento del Sr. Presidente, reiterando al Sr. Ministro las consideraciones de su alto aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

VICTOR MAUBESIN.

TOMAS M. SANTA ANA.

NUM. 10.

El Gobierno de la }
Provincia de }

Jujú, Julio 30 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la estimable nota circular de V. E. fecha 13 de Mayo último que por orden del Exmo. Sr. Presidente de la República dirige V. E. al infrascripto para llamar su atencion acerca de una palpable irregularidad que se nota en las disposiciones de algunos gobiernos de Provincia con ocasion de los sucesos determinados en la Rioja y las Provincias vecinas. Se sirve V. E. espresar que, la declaracion del “estado de sitio” es atribucion constitucional del Congreso de la Nacion, pudiendo solo en el receso de este hacerla en casos determinados el Presidente de la República, pero en ningun caso y por ninguna consideracion puede un Gobierno de Provincia por su propia autoridad ejercer la referida atribucion. Instruido el infrascripto de lo que V. E. se sirve trasmitirle por orden del Exmo. Sr. Presidente y de los luminosos principios y sana doctrina contenidos en la

citada nota de V. E., tiene la satisfacion de asegurarle que son las mismas que profesa este Gobierno y que siempre los tendrá como norma de su conducta practicándolos estrictamente en la Provincia de su mando.

Con este motivo se complace el infrascrito en reiterar á V. E. las consideraciones de su distinguida estimacion y alto respeto.

Dios guarde á V. E.

DANIEL ARAOZ.

PEDRO PABLO MOLOUNY.

Oñcial Mayor.

MUM. 11.

El Gobierno de }
la Provincia. }

Buenos Aires, Agosto 2 de 1863.

*Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República, Dr.
D. Guillermo Rawson.*

El infrascrito recibió con fecha 11 de Junio la nota circular de 13 de Mayo por la cual V. E., de órden del Sr. Presidente, se sirve llamar la atencion de los gobiernos de Provincia sobre la irregularidad que cometen en declarar por sí y ante sí, en algunos casos, el estado de sitio de sus respectivas Provincias.

Desde que el infrascrito se hizo cargo del contenido de dicha nota, sintió la necesidad de defender la atribucion provincial que se niega por ella; pero deseaba al mismo tiempo no ser el primero que levantase la voz, porque mas que ningun otro Gobierno Provincial, está obligado á una conducta circunspecta por la situacion que ha crea

do la residencia de las autoridades nacionales en la Capital de la Provincia.

Siendo una misma la residencia, por otra parte, el gobierno de Buenos Aires ninguna urgencia sentia de hacer reconocer sus derechos, desde que en los casos emergentes, el Gobierno Nacional animado del mismo espíritu que el de la Provincia, pondria pronto y eficaz remedio al conflicto; y desde que, tiempo habria siempre de reclamar el principio desconocido; y que no puede considerarse suprimido por una nota circular ni por un consentimiento tácito.

Pero hoy que un gobierno no sospechoso á V. E. ha iniciado la discusion, el motivo principal del silencio ha desaparecido; y el Gobierno de Buenos Aires faltaria á su deber sino uniese su voz á la de aquel para sostener también que, á su juicio, los Gobiernos de Provincia están facultados para decretar el estado de sitio en sus territorios respectivos, siempre que cualquier conmocion amenace su existencia, ó la del Gobierno Nacional, de que son agentes naturales sin necesidad de delegacion alguna.

Ya que viene el Gobierno de Buenos Aires despues del de San Juan, no repetirá sus argumentos, que reproduce sin embargo, y se limitará á decir que, por su parte piensa que aun suponiendo la forma unitaria en la República, y los gobernadores simples Tenientes del Gobierno General, la facultad de declarar una Provincia en estado de sitio, ha de ser entre nosotros una delegacion necesaria y permanente, en fuerza de la estension del suelo que forma la República. Asi los mismos soberanos de España, autócratas verdaderos, en el tiempo que gobernaban sus Colonias, tenian delegada por esta sola razon en sus Audiencias y virreyes atribuciones que juzgaban inherentes á la Corona.

La inmensidad de la llanura, como el mar, encierra peligros que no se conocen á la distancia ni permiten esperar.

Buenos Aires tiene además en apoyo de ese derecho una razon que el Sr. Ministro no ha tenido presente al remitir á este Gobierno su nota circular; y es—que la Constitucion Provincial lo consagra espresamente, y que esa Constitucion no ha sido modificada hasta ahora por sus lejítimos Representantes, ni despues de la reforma es susceptible de recibir modificaciones del Congreso.

La Constitucion Jeneral está, sin duda, encima de las provinciales, pero solo en aquello en que hay contradiccion. Asi ningun Gobierno de Provincia podria declarar en estado de sitio otra Provincia, ni mucho ménos á la Nacion; porque semejante facultad pertenece al Gobierno Jeneral, y es imposible que dos entidades administrativas tengan las mismas funciones sin producir el caos. Pero ningun peligro hay en que un Gobierno particular se salve á si mismo, porque en esto concurriria al mismo objeto.

El Gobierno de Buenos Aires juzga, por otra parte, tan poderosa la circunstancia de estar consignado el principio en su Constitucion Provincial, que, aunque los demas Gobiernos consintieran en ser despejados de esa atribucion por la nota circular, él se consideraria con todo exento de la disposicion jeneral. Su poder y su existencia emanan de esa ley que, en este punto es esplicita; y mientras no sea derogada ni reformada, ella es la primera regla del réjimen interior de la Provincia.

El infrascripto desea que al poner V. E. esta contestacion en manos del Sr. Presidente de la República, se sirva espresarle el pesar que siente de negar, como lo hace, á

nombre de la Constitucion de la Provincia, la doctrina contenida en la circular de 13 de Mayo último.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO SAAVEDRA.

MARIANO ACOSTA.

NUM. 12.

Gobierno Interino de }
la Provincia. }

Rioja, Agosto 20 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado de la República Arjentina en el Departamento del Interior Dr. D. Guillermo Rawson.

Ha tenido el honor este Gobierno de recibir la muy respetable nota circular que con fecha 13 de Mayo del corriente, V. E. ha tenido á bien dirijirle, en la que por orden del Exmo. Sr. Presidente de la República, llama muy seriamente la atencion del Gobierno Provincial á cerca de la palpable irregularidad, que se nota en las disposiciones de algunos Gobiernos de Provincia con motivo de los sucesos determinados en esta y otras Provincias vecinas, fundando esta disposicion en las muy ilustradas esplicaciones que en los capítulos subsiguientes se sirve consignar V. E. en su estimable que se contesta.

Este Gobierno tendrá siempre presente esta superior disposicion y se abstendrá, si llegase el caso, de adoptar una medida reprobada ya por el ilustrado é imparcial fallo del Exmo. Gobierno Nacional.

Con este motivo aprovecha el infrascrito la ocasion de

retribuir al Sr. Ministro las consideraciones de aprecio y respeto que se digna dispensarle.

Dios guarde á V. E.

MANUEL VICENTE BUSTOS.

SALUSTIANO DEL MORAL

Oficial Mayor.



ANEXO B.



ELECCIONES.

ELECCIONES.

NUM. 1.

CIRCULAR.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1883.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de—

Tengo el honor de dirijirme á V. E. por encargo del Sr. Presidente de la República, acompañándole la ley de elecciones que acaba de ser sancionada por el Congreso.

Dependiendo el inmediato cumplimiento de una parte esencialísima de esa ley, de la cooperacion de aquellos á quienes se les cometen los trabajos preparatorios, creo del caso llamar especialmente la atencion de V. E. al consignar algunas esplicaciones sobre los serios inconvenientes que se evitan y los bienes morales que se reportan poniendo en práctica desde luego esas disposiciones.

El registro cívico, única base posible de la eleccion legal, asegura para el pueblo la verdadera libertad del sufragio, que consiste no solo en que cada ciudadano pueda usar de su derecho sin coaccion alguna, sino tambien en que el abuso no se vuelva contra el derecho mismo, y acabe por hacer ilusoria la base en que descansan nuestras

instituciones. Proveyendo la ley á los medios de verificar todos los actos electorales, de satisfacer toda exigencia justa y de rectificar todo error, el abuso no podria jamás legalizarse ni suplantar á la ley, y entonces no habria objeto en recurrir al desórden y á la violencia.

En este sentido, el registro cívico es el eje importantísimo de la nueva ley, y habiendo ella encomendado su formacion á los Gobiernos de las Provincias entrando en todos sus detalles necesarios para reglar su proceder; me limito á encarecer á V. E. la importancia de aquella institucion y la conveniencia de hacerla cuanto antes efectiva, observando tan solo que la disposicion del artículo 6. ° relativa á los que no estuviesen enrolados en la Guardia Nacional, debiendo estarlo, no es aplicable á aquellas Provincias donde no existe una ley sobre Guardia Nacional.

Con el mismo propósito de dar á la libertad del sufragio todas las gárantías imaginables, la ley ha determinado la formacion de la mesa escrutadora, tal como lo prescriben los artículos 19, 20 y 21. Salvándola de toda influencia estraña, puesto que se compone en su mayoría de escrutadores elejidos por el Pueblo, se ha querido establecer un saludable correctivo contra el abuso posible de los partidos prepotentes en este acto preliminar, haciendo que presidan y concurran á él individuos señalados con anticipacion por el ministerio de la ley. Garantida así la imparcialidad de la mesa en el caso en que un solo bando electoral llegase á nombrar los cuatro escrutadores elejibles, pierde toda su importancia la lucha material que en algunas Provincias precede á su formacion: el voto tranquilo y libre recobra su imperio, y el motivo de los mas deplorables desórdenes queda eliminado.

Tales son seguramente las razones de interes público que han aconsejado confiar la presidencia de las asambleas á los funcionarios que mencionan los referidos artículos. A las Lejislaturas de Provincia há sido encomendado el sorteo de los funcionarios y ciudadanos que se designan; y el Sr. Presidente no duda del patriotismo de esas Lejis-laturas, del de cada uno de los miembros que la componen, y del de los majistrados que la ley señala, que llamados á cooperar á un objeto que tan vitalmente interesa á todos y á cada uno de los ciudadanos de la República, se apresurarán á llenar la prescripcion de la ley, como lo han verificado hasta ahora las Lejislaturas, reuniéndose para practicar el escrutinio que nuevamente ordenan los artículos 34 y siguientes.

Los términos que la ley acuerda á las diversas operaciones que comprende, han debido prudentemente calcularse de manera que mas bien escediesen el tiempo estrictamente requerido por ellas; pero acercándose ya las elecciones de 1864, semejante amplitud no era ni posible ni conveniente, pues no siéndoles constitucionalmente aplicables, no debia renunciarse por eso á uno de los medios mas sérios de establecer la verdad del sufragio y á una de las mas sólidas garantías del orden y de la legalidad.

Con este fin se han dictado los artículos transitorios numerados del 52 al 60. En virtud de ellos, la apertura del Registro Cívico nacional para la próxima eleccion de Diputados, se hará el segundo Domingo del entrante Diciembre, debiendo cerrarse el segundo Domingo de Enero próximo; y la eleccion de los mencionados Diputados, tendrá lugar el segundo Domingo de Febrero, debiendo los Gobernadores de Provincia hacer la convocatoria con 20 dias de anticipacion. De esta suerte la publicacion del

Registro Cívico cuyo objeto esencial es dar lugar á las reclamaciones que puedan interponer los electores, se irá verificando á medida que se practican los trabajos preparatorios de la eleccion, quedando todo terminado para el mismo segundo Domingo de Febrero.

La ley se ha puesto en el caso de que en alguna Provincia fuese imposible formar debidamente el registro cívico, por la estrechez del tiempo, ó por algun otro inconveniente insuperable, y para entonces prescribe que la calificacion de los votantes se haga por la mesa escrutadora en el acto de la eleccion con arreglo al artículo 6º de la ley, esto es, que solo podrá autorizar el sufragio de aquellos que tendrian las condiciones legales para ser inscriptos en el registro cívico.

Pero el Sr. Presidente espera fundadamente que tal caso dificilmente llegará. Apreciando V. E. como corresponde, cuanto importa á la libertad, al órden y á la legalidad del voto, que él quede bajo el amparo de las garantias que consigna la nueva ley, no puede dudarse que V. E. hará cuanto estuviere á su alcance, para que los actos que emanan de la soberania del pueblo, puedan contar siempre por su verdad y su pureza con la adhesion respetuosa que presta todo espíritu republicano á las decisiones legales de las mayorias.

Las disposiciones jenerales de la ley, autorizan á V. E. á allanar ó resolver las dudas ó dificultades que pudieran ser salvadas por los Gobiernos de Provincia; autorizacion que V. E. usará prudencialmente, sobre todo con relacion á las eventualidades del tiempo en las diversas operaciones que preparan y determinan la eleccion.

Se remite á V. E. con arreglo á lo prescripto en el artículo 17, el número de boletas que se ha calculado nece-

sario para que las juntas calificadoras las entreguen á los ciudadanos que se inscriban en el registro cívico. En cuanto á los libros en blanco para la formacion del registro, V. E. se servirá proporcionarlos á dichas juntas, de cuenta del Gobierno Nacional, consultando así la mas fácil expedicion en este detalle de la ley.

Reiterando á V. E. en nombre del Sr. Presidente las mas encarecidas recomendaciones en lo que se refiere á la participacion que atribuye á V. E. y á la Lejislatura de esa Provincia la ley de elecciones que tengo el honor de remitir, me es grato ofrecer á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion y respeto.

Dios guarde V. E.

G. RAWSON.

NUM. 2.

CIRCULAR.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Febrero 15 de 1864.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de—

Debiendo haberse verificado el dia de ayer en toda la República la eleccion de Diputados al Congreso Nacional, segun las prescripciones de la ley ultimamente sancionada, y siendo esta ley tan importante por su naturaleza y su objeto, que merece una atencion especial de parte de los gobiernos encargados de ponerla en ejercicio en sus respectivas provincias; es oportuno llevar al conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones las ventajas ó

los inconvenientes que la práctica de aquella haya hecho resaltar en la República.

Con este fin el señor Presidente me encarga inquirir de V. E. si la ley de elecciones referida ha presentado en su ejercicio, ya sea en sus detalles ó en su conjunto, algunas dificultades de consideracion; ó si la esperiencia que de ella ha adquirido V. E. le sujere la idea de alguna modificacion que tienda á perfeccionarla en el sentido de asegurar la libertad del sufragio y de evitar el fraude y la violencia, que son incompatibles con esa libertad.

Confiado en que V. E., se prestará á suministrarme las observaciones que solicito para dar cuenta de ellas al Congreso, me honro en reiterar á V. E. la espresion de mi distinguida estima.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 3.

El Gobierno de la }
Provincia }

Buenos Aires, Febrero 12 de 1864.

*Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República, Dr.
D. Guillermo Rawson.*

El Gobierno de la Provincia tiene el honor de adjuntar á V. E. en cópia autorizada, la nota que ha recibido del Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia, haciendo presente los inconvenientes de la Ley de Elecciones de la República en la parte que dá ingerencia á los miembros del Poder Judicial en el acto de la eleccion, y pidiendo en consecuencia se obtenga de quien corresponde la reforma de la mencionada Ley.

El Gobierno de la Provincia encuentra muy atendibles las observaciones del Superior Tribunal y espera que pensando igualmente en el ánimo del Gobierno de V. E., se sirva hacerlas presente al Congreso de la Nación, á fin de obtener la reforma solicitada.

Dios guarde á V. E. muchos años.

MARIANO SAAVEDRA.

MARIANO ACOSTA

NUM. 4.

Superior Tribunal }
de Justicia. }

Buenos Aires, Febrero 10 de 1864.

Al Sr. Ministro de Gobierno D. Mariano Acosta.

El Tribunal ha tomado en consideracion la ley de Elecciones sancionada por el Congreso Nacional en 7 de Noviembre último, en la parte que dá intervencion en aquellas á los miembros del Poder Judicial de la Provincia; y encontrando que sus disposiciones á este respecto, son de una alta y palpable inconveniencia, ha encargado el infrascrito, vocal decano del Superior Tribunal de Justicia en actual ejercicio de la Presidencia, que lo manifieste asi al Gobierno, á fin de que haga en oportunidad, y ante quien corresponda, las representaciones necesarias, para obtener la reforma de la Ley.

Los Jueces de 1ª Instancia ó Majistrados Superiores, segun el artículo diez y nueve, deben presidir con otros funcionarios las Asambleas Primarias.

Formadas las mesas escrutadoras, deben hacer parte de ellas y presidirlas segun el artículo veintiuno.

Y entre las atribuciones y deberes que el artículo veinte y seis impone á las mesas que presiden, se encuentran las siguientes:

Decidir las cuestiones que se susciten durante la eleccion.

Rechazar los sufragios que no sean legales.

Ordenar arrestos contra los que intenten hacer fraudes.

Hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y moderacion debidas.

Conservar el órden y hacer cumplir la Ley.

Estas disposiciones, Sr. Ministro, arrancan al Majistrado del ejercicio severo y tranquilo de sus funciones ordinarias, para lanzarlo en el terreno tumultuoso de las pasiones políticas.

Sabido es, hasta que extremo suele llegar la exaltacion de los ánimos durante la lucha electoral, y cuales son los medios que los bandos encontrados ponen en juego para obtener el triunfo.

Hacer intervenir activamente á los Jueces, en su carácter oficial, allí, donde no es fácil saber quién injuria, ni cual es brazo que ofende, es ofrecer una ocasion favorable á resentimientos y prevenciones ocultas, de las que siempre les suscita el desempeño de sus penosos deberes. Es esponerlos á ser ajados; y dar lugar á que en su dignidad personal, sea ajada y ofendida la dignidad de la Magistratura.

Pero hay otro inconveniente no menos grave. Las leyes han reconocido siempre la necesidad de garantizar la seguridad é independenciam de los Jueces, tomando precauciones para ponerlos á cubierto de ataques sugeridos por el interes ó la vanganza. Nuestra Constitucion Provincial, ha querido que los Majistrados Superiores, no puedan ser so-

metidos á la Justicia Ordinaria, por ciertos delitos que afectan su carácter público, sin pasar previamente por un juicio ante el Senado, en que sean separados de su empleo.

La ley de elecciones entre tanto, en sus artículos cincuenta y cinco y cincuenta y seis, impone pena pecuniaria por las infracciones que contra ella cometan los ciudadanos que presidan las mesas; y confiere accion popular para acusar á los infractores ante el Juez Nacional de Seccion.

Imajínese un miembro de la alta Majistratura de la Provincia, acusado por cualquiera del pueblo con el apoyo de sus parciales; juzgado y multado sumariamente y sin recurso, por un Juez inferior de la Nacion; y véase si puede haber nada menos compatible con el decoro y el prestigio de la Administracion de justicia.

No quiere decir esto sin embargo, que los Jueces que han sido designados con arreglo á la Ley, no esten prontos á ocupar su puesto en las próximas Elecciones. Pero el Tribunal ha creido conveniente anticipar estas observaciones, por que ellas son independientes del resultado que puede no ser deplorable en uno ó mas casos, sin que por eso deje de existir en la Ley, el defecto permanente á que se refiere la presente nota.

Dejando asi cumplido el encargo del Tribunal, y esperando encontrar el conveniente apoyo en el Poder Ejecutivo, el abajo firmado tiene el honor de saludar al Sr. Ministro con su mas distinguida consideracion.

DOMINGO PICA.

Es copia—J. M. NUÑEZ.

Oficial Mayor.

NUM. 5.

El Gobierno de }
Entre-Rios. }

Uruguay, Febrero 23 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

He tenido el honor de recibir la distinguida nota de V. E. fecha 15 del corriente por la que V. E. se sirve pedirme la indicacion de las medidas de perfeccion de que pudiera ser susceptible la Ley de elecciones últimamente sancionada por el Congreso.

No habiendo llegado todavía al conocimiento del Gobierno, el modo como han sido practicadas las elecciones en muchos pueblos de la Provincia, y no conociendo por consiguiente con exactitud los inconvenientes que pueden tener oríjen en la práctica de la Ley, el Gobierno tiene que limitarse á acusar recibo de la precitada nota de V. E. esperando tener los datos necesarios para abrir juicio sobre una materia cuya importancia reconoce como V. E. muy elevada.

Con este motivo me es muy grato reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

JUSTO JOSÉ DE URQUIZA.

MANUEL LEIVA—JOSE M. DOMINGUEZ.

NUM. 6.

El Gobierno Delegado }
de la Provincia de }

Santiago del Estero, Marzo 1.º de 1864:

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República Argentina.

He tenido el honor de recibir la nota circular de V. E. fecha 15 del pasado Febrero, en que manifiesta su deseo de que se le indique los inconvenientes que se hayan notado en la práctica, al poner en ejecución la ley de elecciones dictada últimamente, á fin de dar cuenta de ellos al Soberano Congreso en su próxima reunion.

Al contestar la nota de mi referencia, me complazco en asegurar á V. E. que en la eleccion practicada en esta Provincia el 14 del pasado, para dar el debido cumplimiento á las prescripciones de la ley de la materia, no se ha notado inconveniente alguno, estando por el contrario, con aquellas bien garantida la libertad contra el fraude y la violencia.

Con este motivo, me honro en ofrecer á V. E. mis respetos y estimacion.

Dios guarde á V. E.

ABSALON IBARRA.

Meliton Camaño.

Oficial Mayor.

NUM. 7.

Gobierno de la }
Provincia de }

Catamarca, Marzo 10 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República.

He tenido la satisfaccion de recibir la apreciable circular de V. E. fecha 15 del próximo pasado por la que quedo instruido de la indicacion á que ella se refiere, acerca del conocimiento que con oportunidad conviene elevar al Soberano Congreso en sus próximas Sesiones, con respecto á las ventajas é inconvenientes que la práctica de la Ley Nacional de Elecciones sancionada el 7 de Noviembre del próximo pasado año, haya hecho resaltar en su ejercicio el dia 14 de Febrero, dia que por el artículo 59 de dicha ley se estableció para la eleccion de Diputados Nacionales que segun el sorteo practicado el 5 de Setiembre de 1862, deberia verificarse en toda la República.

Me es muy agradable participar al Sr. Ministro que las ventajas y buenos resultados que ofrece la Ley Nacional de Elecciones, segun lo ha acreditado la primera eleccion que se ha verificado el dia 14 con arreglo á sus prescripciones, son demasiado importantes; y aún cuando el establecimiento del Registro Cívico ordenado por el Artículo 2.º de dicha ley no ha tenido lugar en la Provincia por haberse ella recibido el 5 de Diciembre del año pasado, de manera que por la situacion topográfica de la Provincia no pudo tener lugar lo dispuesto en el Artículo 57 de la misma ley, no por esto el Gobierno de Catamar-

ca deja de comprender los benéficos resultados que proporciona el ejercicio del derecho de sufragio.

La H. Legislatura de la Provincia ha aprobado la ley de Elecciones de 7 de Noviembre de 1863 como ley de la Provincia para la eleccion de los Diputados provinciales.

Con este motivo, me es muy grato ofrecer al Sr. Ministro las consideraciones de mi aprecio suscribiéndome á la vez con agrado.

Su atento S. S.

VICTOR MAUBESIN.

TOMAS M. SANTA ANA.

NUM. 8.

Gobierno de la Pro- }
vincia. }

Mendoza, Marzo 15 de 1864.

*Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República Dr.
D. Guillermo Rawson.*

Este gobierno ha recibido la nota circular de ese ministerio de 15 del pasado, por la que V. E. estimando la importancia, por su naturaleza y objeto, de la ley nacional de elecciones últimamente sancionada, y considerando por ello oportuno llevar al conocimiento del Congreso en sus próximas sesiones las ventajas é inconvenientes que la práctica haya hecho resaltar en toda la república, con motivo de la eleccion de Diputados al Congreso que ha debido tener lugar en toda ella el dia 14 del pasado—V. E. se sirve comunicar el encargo que á este fin tiene del Exmo. Gobierno Nacional para inquirir de este gobierno si la ley de elecciones referida ha presentado en su ejecucion, ya sea en sus detalles ó en su conjunto, algunas dificulta-

des de consideracion; y si la experiencia de ella adquirida le sujere la idea de alguna modificacion que tienda á perfeccionarla en el sentido de asegurar la libertad del sufragio y de evitar el fraude y la violencia, incompatibles con esa libertad.

En su consecuencia debo decir á V. E., que habiendo sucedido dicha eleccion en esta provincia sin el incidente de una lucha de partidos, que es lo que puede dar la ocasion de palpar las ventajas ó inconvenientes que pudieran ofrecer las prescripciones de dicha ley, el Gobierno no ha tenido mas que observar que aquellas dificultades inherentes á la falta de pericia al ponerse en ejecucion una nueva ley.

Al dejar asi contestada la precitada nota, le es muy grato á este Gobierno el retribuir á V. E. la espresion de su distinguida consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

C. GONZALEZ.

PEDRO P. SEGURA.

NUM. 9.

El Gobierno Interino de }
la Provincia. }

Rioja, Marzo 16 de 1864.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República Argentina Dr. Don Guillermo Rawson.

Ha recibido el que suscribe la nota circular de V. E. fecha 15 del pasado febrero, en que solicita informe sobre si la ley de elecciones últimamente sancionada ha

presentado en su ejecución, ya sea en sus detalles ó en su conjunto algunas dificultades de consideracion, ó si la experiencia adquirida sujere la idea de algunas modificaciones que tiendan á perfeccionarla, con el fin de llevar estos datos al Congreso con sus próximas sesiones.

El infrascripto tiene la satisfaccion de informar á V. E. que con escepcion del Registro Cívico que por falta de tiempo no pudo verificarse por las pasadas elecciones del 14 de Febrero, como tuvo el honor de comunicarlo en nota fecha 10 de diciembre, la ejecución de la ley vigente no ha presentado dificultades de ningun género en toda la provincia, habiendo adquirido la experiencia de que sus prescripciones tan previsoras tienden á garantir la libertad del sufragio, evitando en lo posible el fraude y la violencia.

Un pequeño incidente ocurrido en la eleccion de la parroquia de esta ciudad, de que se dá cuenta en la nota de remision de la acta correspondiente, ofreció una dificultad en el acto de la eleccion que fué salvada por el infrascripto de conformidad á lo prescripto por la misma ley en su art. 54.

Habiéndose hecho con anticipacion el sorteo para la mesa que en esta parroquia debia presidir la Asamblea primaria, y llegado el dia y hora que la ley señala, por ausencia accidental del diputado que debia presidir la mesa, se hizo citar al empleado de Justicia que habia salido en el sorteo, y este se negó á concurrir con obstinacion y sin espresar causal, lo que dió lugar á que el infrascripto espidiera un decreto nombrando en su lugar á un individuo particular con el fin de no turbar la eleccion. Este hecho que se puso en conocimiento del Juez Nacional de esta Seccion, dió ocasion á que dicho juez sumariase al

miembro renitente, aplicándole la pena correspondiente.

No hallando otra cosa que á este respecto pueda llamar la atencion de V. E. le es grato ofrecerle la seguridad de mi alta consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

MANUEL VICENTE BUSTOS.

De órden de S. E.

J. SALUSTIANO DEL MORAL.

Oficial Mayor.

NUM. 10.

Gobierno de } .

Tucuman Marzo 17 de 1964.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior Dr. D. Guillermo Rawson.

He tenido el honor de recibir la comunicacion de V. E. de 15 de Febrero último, en la que, por encargo de S. E. el Sr. Presidente de la República, me pide V. E. le manifieste si en las elecciones practicadas el dia 14 de Febrero con arreglo á la nueva ley sancionada por el Congreso, se han tocado en su ejecucion algunos inconvenientes de consideracion, ya sea en sus detalles ó en su conjunto, ó si la esperiencia que de ella he adquirido, me sujiere la idea de alguna modificacion que tienda á perfeccionarla en el sentido de asegurar la libertad y hacer efectivo el sufragio.

Convencido de la importancia que esta Ley tiene, he observado atentamente para ver si en su ejecucion se presentaban algunos inconvenientes de consideracion, con el objeto de ponerlos en conocimiento de V. E. y puedo

decir á V. E. con satisfaccion, que nada encuentro en ella que exija modificacion, pues no ha presentado en esta Provincia dificultad alguna en las elecciones practicadas el dia 14 de Febrero.

Reitero á V. E. con este motivo la espresion de mi distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E.

JOSE M. del CAMPO.

BERNABÉ PIEDRA-BUENA.

NUM. 11.

Gobierno de—

San Luis, Marzo 17 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Como V. E. lo juzga, se ha verificado en esta Provincia el dia catorce de Febrero último la Eleccion de los Diputados al Congreso que segun la Ley le corresponden.

En este acto solemne, se han observado fielmente las prescripciones de la Ley. El Pueblo ha ejercido libremente su derecho con la circunspeccion é interes requeridos por la importancia del acto mismo; y por consiguiente ninguna circunstancia ha ocurrido que pudiera llamar la atencion del Gobierno; debiendose esto á la perfeccion de la Ley de Elecciones, ó al buen sentido del Pueblo que se esmera en cumplir lo que la Ley dispone.

Dejando asi contestada su estimable nota circular del 15 del ppdo., me es satisfactorio reproducir á V. E. las segu-

ridades de mi acendrado aprecio y consideracion muy distinguida.

Dios guarde á V. E.

JUAN BARBEITO.

FAUSTINO BERRONDO.

NUM. 12.

Gobierno de la }
Provincia. }

Córdoba Abril 5 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

He tenido el honor de recibir la nota circular de V. E. fecha 15 de Febrero último, en que manifiesta tener encargo de S. E. el Sr. Presidente de la República para inquirir de este Gobierno, si la ley [de elecciones nacionales ha presentado en su ejecucion, ya sea en sus detalles ó en su conjunto, algunas dificultades de consideracion, ó si la esperiencia que de ella ha adquirido, le sujiere la idea de alguna modificacion que tienda á perfeccionarla, &a. &a.

La citada ley de elecciones, ha presentado, es verdad, algunas pequeñas dificultades de detalle en su ejecucion, que nacen sin duda, de los malos hábitos radicados en pueblos que practican los primeros ensayos del sistema democrático; pero esto no sujiere á este Gobierno modificacion alguna que poder presentar á V. E. para perfeccionar ó modificar la citada ley.

Dejando asi contestada la nota de V. E., me honro en ofrecerle mi atenta consideracion y estima.

Dios guarde á V. E.

ROQUE FERREIRA.

LUIS VELEZ.

NUM. 13.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Jujuy, Abril 5 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Ha tenido el infrascripto la honra de recibir la apreciable nota circular de ese Ministerio fecha 15 de Febrero último, por la que pide que este Gobierno manifieste los inconvenientes que pueda haber tocado en su ejecución la nueva ley nacional de elecciones: ó la idea de alguna reforma tendente á su perfeccionamiento que pueda haberle sugerido la experiencia.

En esta Provincia no se ha tocado en dificultad ninguna para verificar la eleccion de un Diputado Nacional con arreglo á la nueva ley, no obstante haber sido practicada sin que préviamente se formara el registro cívico por las juntas calificadoras que la ley establece.

El Gobierno no pudo dar cumplimiento á los capítulos 2º y 3º de la espresada ley, porque la circular de V. E. para que se proceda á la eleccion de un Diputado al Congreso llegó en un tiempo muy avanzado: y si se trataba de establecer las juntas calificadoras para la formacion de los registros con el objeto de que la eleccion se haga por todos los individuos en él inscriptos, es seguro que no se hubiese verificado, por cuanto en esta Provincia se mira con menos interes que en esa capital la importancia del voto público en los comicios, y hasta cierto punto parece que lo renunciaran voluntariamente en muchos casos; porque no concurren á sufragar con el entusiasmo que lo hacen otros pueblos.

En el presente año el Gobierno espedirá las órdenes necesarias para que se forme el registro cívico en toda la Provincia; por consecuencia no duda que las elecciones venideras se harán de perfecto acuerdo con todas las prescripciones de la nueva ley nacional de elecciones.

El Gobierno cuidará de transmitir á V. E. las dificultades que ocurran y las ideas que aquellas puedan sugerirles para proponer alguna reforma tendente al perfeccionamiento de dicha ley.

Dios guarde á V. E.

DANIEL ARAOZ.

TOMAS R. ALVARADO.

Oficial Mayor.

NUM. 14.

El Gobierno de—

Corrientes, Abril 30 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Recibida la nota circular de V. E. fecha 15 de Febrero pasado, en que, con motivo que la nueva ley de elecciones para Diputados al Congreso, se habria puesto en práctica, por primera vez, en la República, el dia 14 del mismo, se sirve inquirir sobre dificultades de consideracion que ella hubiera ofrecido en sus detalles ó conjunto, con el loable fin de proponer las modificaciones ó mejoras que la experiencia aconsejara: debo decir á V. E. en contestacion, que inmediatamente dispuse se diera conocimiento de ella á todos los ciudadanos, que en virtud de los artículos 19, 20 y 21 se han encontrado en estado de tocar de cerca los inconvenientes que podria ofrecer y juzgar de ellos;

y por consiguiente, suministrar algunas consideraciones propias á servir al objeto que V. E. revela. Las Comisiones todas han contestado no haber ocurrido cosa notable durante las elecciones practicadas, ni tener al objeto solicitado que esponer, sinó que á su juicio las asambleas primarias (artículo 20) no deberian ser presididas por el juez territorial, para alejar asi toda sospecha, aun lejana de coaccion.

Sin tener que esponer de mi parte á V. E., quizá hasta que nuevos sucesos vengan á hacerse oir, tengo el honor de reiterar la espresion de mi mas distinguida consideracion.

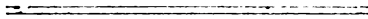
Dios guarde á V. E.

MANUEL G. LAGRAÑA.

JUAN JOSÉ CAMELINO.



ANEXO C.



SUBSIDIOS A LAS PROVINCIAS.



SUBSIDIOS A LAS PROVINCIAS.

NUM. 1.

Gobierno Interior de }

Córdoba Agosto 6 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado de la República, en el Departamento del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.

Este Gobierno recibió en debida oportunidad la nota circular de V. E. de 15 de Enero del corriente año, en la que despues de comunicar un acuerdo de la misma fecha por el que se asigna á cada una de las Provincias, con excepcion de Buenos Aires, la suma de mil pesos mensuales en calidad de subsidio, se estiende V. E. en varias consideraciones sobre los inconvenientes que, tanto á la regularidad de la administracion nacional, como á la independencia de cada Provincia en su órden interior, pueden resultar de esta clase de subvenciones; y concluye V. E. autorizando á este Gobierno á jirar sobre la Aduana del Rosario por la suma de mil pesos cada mes, á contar desde el 1. ° de Febrero del corriente año.

Las agitaciones que desde los primeros meses de este año, han perturbado la paz de esta Provincia, y la necesidad de contraer la atencion y recursos á la defensa del órden y el ejercicio regular de la autoridad, han impedido sin duda á su Gobierno, contestar antes de ahora aquella nota, y por lo mismo, me cabe hoy la honra de hacerlo.

El Gobierno de Córdoba reconoce la exactitud de todas las observaciones de V. E., así como la justicia y conveniencia de que las subvenciones acordadas por ahora y temporariamente á las Provincias, del tesoro nacional, disminuyan gradualmente á medida del progreso y regularidad de la administracion de cada una de ellas, para preparar de esta suerte la realizacion del sistema aceptado como base de la constitucion de la República, es decir, la capacidad de cada Provincia para satisfacer las necesidades de su órden interno.

En la firme creencia de la exactitud de estos principios, este Gobierno desearia poder desde ahora desligar á la República de todo socorro á favor de la Provincia de Córdoba, y solo lo especial de la circunstancia que ella atraviesa; el total desquicio que en su administracion interior han producido las convulsiones porque acaba de pasar; el aniquilamiento de las fortunas privadas, base de toda imposicion regular; y por fin, hasta la estension de crédito de la administracion pública, pueden decidirlo á aceptar la suma acordada por el Gobierno de la Nacion, y á solicitar de él por conducto de V. E. el aumento de aquel subsidio por el presente año, hasta la suma de veinticuatro mil pesos, y aun si fuese compatible con la regularidad de la administracion nacional, la autorizacion para jirar por ella á cortos términos.

Desearia el infrascrito transmitir á V. E. antecedentes y datos precisos que justificáran la imperiosa necesidad que le obliga á hacer esta solicitud del Exmo. Gobierno de la República, y los transmitirá en adelante si fuere necesario, pero el caos en que la administracion ha quedado por la ocupacion de sus oficinas por una turba de malhechores, le impide por ahora la reunion de tales antecedentes.

Puede, sin embargo, asegurar á V. E. que la mayor parte de los recursos calculados para el presente año, estan agotados; que otros han quedado ilusorios por la ruina completa de las propiedades sobre que ellos reposaban, y que poco y difícil es lo que queda que percibir, mientras que el Gobierno de la Provincia se encuentra al frente de una administracion, cuyo personal está en casi su totalidad impago, y todos los servicios públicos igualmente atrasados desde el primer mes en el corriente año.

El Gobierno de Córdoba en su personalidad moral es quien hace esta manifestacion, pues el ciudadano que lo desempeña interinamente, comprende que tales dificultades que pueden aplazarse durante un interinato, pesarán principalmente sobre el que sea llamado por el voto público á reemplazarlo, cuya marcha si ha de iniciarse en medio de la penuria presente, se haria imposible, ó al menos, pudiera comprometer seriamente la creacion de un orden regular y postergar por muchos años la época en que esta importante Provincia recuperando sus fuerzas y regularizando su administracion, pueda llenar por si misma las necesidades de su orden interno.

Por esta razon el infrascrito, cuyo único y esclusivo propósito al hacerse cargo del puesto que ocupa, fué preparar el advenimiento de un orden regular, removiendo los obstáculos que puedan embarazar la creacion de un Gobierno nacido de la conciencia del pueblo de esta Provincia, y que sea la fiel espresion de su voto libremente manifestado, se cree en el deber de avisar á V. E. que sin el subsidio que solicita es á su juicio imposible reparar la situacion actual de Córdoba y hacer para lo sucesivo espedita la marcha regular de su Gobierno.

Con esta ocasion, el Gobierno interino de la Provincia,

reitera á V. E. las seguridades de su consideracion y estima.

Dios guarde á V. E.

BENIGNO OCAMPO.

BENJAMIN DE IGARZABAL.

NUM. 2.

Ministerio del)
Interior. }

Buenos Aires, Agosto 13 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 6 del corriente en que solicita el aumento del subsidio acordado á esa Provincia.

Llevada á conocimiento del Sr. Presidente me encarga contestar á V. E. que si bien la situacion del tesoro nacional no le permite llenar en todo los deseos de ese gobierno, en atencion á las dificiles circunstancias porque ha atravesado la Provincia de Córdoba, ha resuelto atender en lo posible á sus necesidades.

En consecuencia se dá orden para que desde el 1.º de Agosto en adelante el subsidio de la Provincia de Córdoba sea de *mil quinientos pesos* mensuales en vez de los *mil* que hasta esa fecha tenia.

Puede, pues, V. E. en consecuencia hacer sus jiros á razon de *mil pesos* mensuales hasta el 31 de Julio y desde el 1.º de Agosto en adelanté á razon de *mil quinientos pesos*.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 3.

El Gobierno de }
la Provincia. }

Catamarca, Setiembre 9 de 1863.

El Exmo. Sr. Ministro en el Departamento del Interior de la República, Dr. D. Guillermo Rawson.

El Gobierno de la Provincia de Catamarca se hace el deber de dirigirse, a V. E. á fin de acreditar en el carácter de comisionado cerca del Exmo. Sr. Presidente de la República al ciudadano D. Jeuss Maria Espeche, á quien el infrascrito ha premunido de las instrucciones necesarias con relacion á significar el objeto de su mision.

Los trastornos frecuentes que han agitado la Provincia que tengo el honor de presidir, habian reducido á la administracion á tal estado de irregularidad que no bastaba la mas asidua constancia para colocarla en aptitud de satisfacer las exigencias de la actualidad ni para que ofreciese la mas remota esperanza de estabilidad. Ha sido necesario, Sr. Ministro, el sacrificio permanente, los esfuerzos supremos y la decidida cooperacion de los ciudadanos bien intencionados, para prepararla á tan laudable fin. Pero aun cuando este hecho importa ya una ventaja alcanzada en obsequio del porvenir del pais, no por esto se oculta al Gobierno que tan importante adquisicion se haria estéril toda vez que no fuese seguida por aquellas disposiciones que nacen, como es lójico, en un estado normal.

Tales disposiciones deberán reducirse á la organizacion de los poderes llamados por las instituciones á robustecer la accion del principal, puesto que este es el

que tiene mas inmediatamente el deber de procurar para el pais el goce de sus derechos, de sus garantias y de sus libertades. Y como de presente, por las consecuencias naturales de una larga lucha, seria hasta difícil dar principio á la realizacion de ese programa sin que antes estuviesen preparados los medios indispensables para el mismo objeto, ha calificado de urgente y necesario este gobierno no economizar diligencia alguna que propenda á mejorar la condicion del pueblo al frente de cuyos destinos se le ha colocado.

El infrascripto no consiente en que el pueblo catamarqueño siga ofreciendo el cuadro desconsolador que hasta aquí ha mirado en él el Exmo. Gobierno Nacional y los demás de la República; quiere persuadirse de la posibilidad de prepararle dias mejores, para lo que cree contar con la proteccion del Gabinete Nacional y la de los ciudadanos cuyos derechos é intereses representa; el azote terrible de una dispendiosa lucha, es verdad que ha traído á la Provincia la desmoralizacion de las masas populares, el desquicio é irregularidad en su administracion, la falta de respeto á las instituciones y al principio de autoridad, pero, no son estos antecedentes de tal carácter que puedan imprimir el desaliento en el ánimo de un Gobierno que de veras pretende cimentar el orden, la paz y las garantias.

Para alcanzar este resultado, es de todo punto necesario asegurar los elementos que han de contribuir á fomentarlo, y por eso el Gobierno de Catamarca se permite acreditar ante el Exmo. Sr. Presidente de la Republica en el carácter de Comisionado al ciudadano D. Jesus Maria Espeche, quien manifestará á V. E. las instrucciones de que vá premunido, esperando el infrascripto que el

Exmo. Gobierno de la Nacion querrá prestarle entera fé y crédito.

El mismo Sr. Comisionado pintará á V. E. la actualidad de la Provincia y la necesidad que hay de que sus autoridades contraigan ante todo su preferente atencion en el sentido de afianzarla para que asi pueda corresponder á los sacrificios que ha contraido el Gobierno de la República en obsequio de sus garantias.

Con este motivo el infrascripto se honra en reproducir al Sr. Ministro la espresion de su decidido aprecio.

Dios guarde á V. E.

VICTOR MAUBECIN.

TOMÁS M. SANTA ANA.

—
NUM. 4.

Ministerio del)
Interior.)

Buenos Aires, Octubre 14 de 1863.

Al Exmo Sr. Gobernador de la provincia de Catamarca.

He recibido la nota de V. E. fecha 9 del corriente á la que acompaña en copia autorizada el decreto por el cual acredita al ciudadano D. Jesus M. Espeche como comisionado de ese gobierno.

He conferenciado varias veces con el Sr. Espeche, y me he impuesto detenidamente de las necesidades que aquejan á esa Provincia, todo lo que á mi vez he trasmitido al conocimiento del Sr. Presidente.

En posesion de esos conocimientos el Sr. Presidente,

me ha encargado que diga á V. E. en contestacion, que el Gobierno hará en bien de Catamarca cuanto le sea posible dentro de la esfera legal, y en prueba de ello para atender á sus necesidades pecunarias ha resuelto elevar á mil trescientos pesos el subsidio que gozaba esa provincia por cuya cantidad podrá girar V. E. desde el próximo mes de noviembre inclusive.

Al mismo tiempo el gobierno que de tiempo atrás ha sentido la necesidad de ayudar al de esa provincia á mantener su paz interna, está dispuesto á acceder á la solicitud de V. E. para que sea guarnecida la ciudad de Catamarca por una corta fuerza de línea, y en consecuencia en breve serán dadas las órdenes convenientes para el efecto.

Dejando asi contestada la nota de V. E. de acuerdo con las órdenes del Sr. Presidente, aprovecho esta oportunidad para saludarlo con mi mayor consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

— — —
NUM. 5.

Departamento del }
Interior. }

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1863.

ACUERDO.

Teniendo en consideracion lo espuesto por el gobierno de Entre-Rios en su nota de 11 de Agosto del corriente año, en que manifiesta la insuficiencia de los recursos provinciales para ocurrir á los gastos de la administra-

cion por cuanto la reciente reinstalacion de aquel gobierno no le ha permitido establecer y hacer efectivos los impuestos locales que han de constituir la totalidad de sus rentas, y considerando por otra parte, que el déficit que por dichas causas aparece en el presupuesto votado por la Legislatura de Entre-Rios es muy superior á la parte de que el P. E. N. puede disponer en favor de una sola provincia, de los fondos votados por el Congreso para subvenir á esas deficiencias, de acuerdo con la Constitucion Nacional; se destina á la de Entre-Rios, por via de subvencion la cantidad de seis mil pesos mensuales, á contar desde el 1.º del próximo pasado octubre. Al efecto, comuníquese al Ministerio de Hacienda para que determine las Aduanas de aquella provincia por las cuales se ha de hacer el abono de esta subvencion, que se imputará por este año á la ley de 8 de octubre de 1862, y avísese á quienes corresponda.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 6.

El Gobierno de la }
Provincia. }

San Luis, Diciembre 17 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro en el Departamento del Interior de la República, Dr. D. Guillermo Rawson.

Creo de un imprescindible deber instruir á V. E. de la situacion apurada en que se halla colocada esta Provincia, á consecuencia de haber sido ella, por decirlo así, el tea-

tro de la guerra contra el vandalaje, que felizmente acaba de terminar con la desaparicion del principal caudillo Anjel Vicente Peñaloza.

Las rentas con que este Gobierno debiera contar para atender á las exigencias públicas, no es posible recaudarlas en el estado de postracion y aniquilamiento á que ha quedado reducida esta Provincia, y hé aquí, Sr. Ministro, que la falta de recursos pecuniarios embaraza hasta cierto punto la marcha pública de esta administracion, por cuanto todos los empleados se hallan impagos de sus sueldos desde el mes de Enero último, hasta la fecha.

Todos los Departamentos de esta Provincia han sido, Sr. Ministro, devastados por el vandalaje, habiendo al mismo tiempo sus vecinos cooperado al Gobierno con sus pocos intereses que habian podido escapar de la rapacidad de aquellos; asi es que no es posible hacer pesar sobre ellos un excesivo recargo exigiéndoles por ahora el pago de ningun impuesto.

Muy sensible me es verme en el caso forzoso de hacer esta triste, pero fiel reseña de la situacion apurada en que se halla este Gobierno, despues de agotada la fuente de sus recursos, aunque exíguos, de que siempre ha podido disponer para subvenir á aquellas exigencias mas premiosas, habiéndose insumido estos en objetos de un carácter nacional, como ha sido la provision de recursos pecuniarios á las fuerzas de Guardias Nacionales movilizadas para perseguir á las montoneras.

En fuerza de estas circunstancias que dejo manifestadas, y que espero se sirva V. E. hacerlas llegar al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República, no dudo se prestará al asunto que motiva la presente nota la atencion que merece, proveyendo á este Gobierno en ca-

lidad de subsidio de los recursos pecuniarios que bastaren para salvar á esta Provincia de la situacion apurada por que atraviesa; siendo por ahora imposible organizar el ramo de Hacienda, por estar como dejo dicho, la Provincia enteramente arruinada.

Contraida la atencion de este Gobierno á salvar la situacion de la Provincia invadida por el Norte por el vandalaje, y por el Sud amagada é invadida tambien por los bárbaros del desierto, no le ha sido posible ocuparse del presupuesto de gastos como era de su deber, pero terminada felizmente la situacion anómala y escepcional me ocupo actualmente de este; sin embargo puedo anticiparle que se han suprimido muchos destinos de los que no son de absoluta necesidad; en este concepto, el monto de los gastos para el año económico corriente, llegará aproximativamente á cuarenta mil pesos, en lugar de cuarenta y siete mil pesos que importó el del año económico pasado. Ya verá, Sr. Ministro, que no puede ser mas reducido el gasto; sin embargo lo que se debe ya de sueldos á los empleados, es una cantidad fuerte que no bajará de 18,000 pesos; esta deuda emana precisamente por no haberse llenado el *déficit* del presupuesto del año pasado y por haberse invertido en los gastos de la guerra los fondos destinados para pago de los empleados.

Me permito pues, manifestarle el conflicto en que me encuentro por las insuperables dificultades que hacen de todo punto imposible la marcha administrativa de este Gobierno, y espero muy confiadamente que el Exmo. Gobierno Nacional tomando en consideracion estas dificultades, facilitará los medios de salvarlas, haciendo en obsequio de esta Provincia un sacrificio si necesario fuese; pues que bien merece las consideraciones del Exmo. Sr. Presidente

de la República, atenta la pobreza á que ha quedado reducida y los importantes servicios que ha prestado á la causa del órden.

Aprovecho esta ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi respetuoso aprecio.

Dios guarde á V. E.

JUAN BARBEITO.

FAUSTINO BERRONDO.

NUM. 7.

Ministerio del)
Interior. {

Buenos Aires, Enero 7 de 1864.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de San Luis.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 17 de Diciembre último.

El Sr. Presidente á cuyo conocimiento elevé esa nota, se ha impuesto de ella con pesar, y deseoso de contribuir en cuanto le sea posible á auxiliar á la Provincia de San Luis en la mala situacion porque pasa, ha resuelto elevar á 1,500 pesos el subsidio que gozaba.

Al mismo tiempo participo á V. E. que en breve se mandarán pagar las milicias de esa Provincia empleadas en servicio nacional, y del monto que importen sus ajustes podrá V. E. percibir los anticipos que comunica haber hecho, lo cual contribuirá á sacarle de las dificultades actuales.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 8.

CIRCULAR.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Enero 28 de 1864.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de

Los gastos extraordinarios que se han hecho en la larga y fatigosa guerra que ha sido necesario mantener el año próximo pasado para asegurar de una manera permanente los beneficios de la paz en las Provincias del Interior, han gravado al tesoro nacional con un cúmulo de obligaciones, que pueden embarazar muy seriamente la marcha de la administracion, si no se adoptan enérgicas medidas de economia con el fin de conjurar este peligro.

Así está procediendo el Gobierno Nacional en todos los ramos administrativos de su cargo.

Con el mismo designio, el Sr. Presidente, me encarga de dirigirme á V. E., en la confianza de que ese Gobierno concurrirá en cuanto esté á sus alcances á este sistema de rigurosa economia que necesitamos imponernos por breve tiempo, hasta salvar al Erario de la nacion de sus actuales dificultades.

Si la subvencion que la Provincia de . . . recibe mensualmente puede ser disminuida en alguna parte ó suprimida sin grave perjuicio de la administracion; V. E. comprenderá que este ahorro no dejará de tener importancia, por pequeño que sea, no solo por lo que materialmente representa esa cantidad, sino como una manifestacion del sentimiento nacionalista de esa Provincia y de su ilustrado gobierno.

El Sr. Presidente ha querido dejar al patriotismo y á la lealtad de V. E. la estimacion de las necesidades de la Provincia en presencia de las necesidades trascendentales de la República; y se complace en deferir á V. E. el mérito de la iniciativa en la renuncia parcial y temporaria que le fuere posible hacer de la subvencion asignada.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 9.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Febrero 22 de 1864.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Tengo el honor de acompañar á V. E. en copia autorizada la nota circular que se ha dirigido á los Gobiernos de Provincia indicándoles la necesidad que se siente en el Tesoro Nacional de que renuncien á una parte ó al todo de la subvencion que les habia sido acordada, siempre que así lo permitieran las necesidades mas imperiosas de su respectiva administracion.

Aunque la Provincia de Buenos Aires está colocada en condiciones escepcionales á este respecto por razon de los solemnes compromisos que la Nacion tiene contraidos para con ella, el Sr. Presidente juzga conveniente dar á V. E. conocimiento oficial de la nota referida, á fin de hacerle comprender cuales son las dificultades que rodean al Gobierno de la República, cual es su propósito de arribar por

una serie de medidas económicas bien calculadas á la perfecta regularidad administrativa y al establecimiento fundamental del crédito nacional sobre la base de sus pingües rentas y del rápido progreso de la riqueza pública.

La Provincia que V. E. dignamente gobierna goza tambien de una prosperidad escepcional y notoria: reina en ella una paz inalterable; sus fronteras estan cuidadosamente guardadas por el Ejército Nacional, su poblacion se acrecienta dia por dia con numerosos inmigrantes que vienen á fecundar su suelo, á establecer nuevas y variadas industrias, y su riqueza por consiguiente se multiplica en progresion no interrumpida. En medio de tan lisonjeras circunstancias es fácil percibir que al paso que la renta provincial tiende á aumentarse en proporcion al aumento de los valores, de los consumos y del movimiento del comercio interno, la situacion de su erario es y ha de ser siempre desahogada desde que no tenga qué soportar los imprevistos golpes de gastos extraordinarios, que son los que á menudo rompen el equilibrio entre las entradas y gastos de las otras Provincias y de la Nacion.

Estas consideraciones de ninguna manera atenuan la seriedad de los compromisos que favorecen á Buenos Aires en virtud de los Pactos preexistentes y de las leyes dictadas en consecuencia y que el Sr. Presidente reconoce el deber de cumplir á costa de cualquier sacrificio. Pero considera tambien que estando esta Provincia en aptitud tan favorecida para ocurrir en auxilio de la Nacion descargándola de una parte de las obligaciones que respecto de aquella tiene ésta contraidas, daria V. E. una prueba clásica de que la Provincia de su mando no escusa ahora, como no ha esquivado en tiempos mas difíciles su poderoso apoyo á la libertad, á la honra y á la gloria de la Repúbli-

ca, levantando al mismo tiempo con ese proceder desinteresado y noble un saludable ejemplo para todos los argentinos y una prenda de segura confianza para cuantos se interesan en el bien de la Patria.

Cumpliendo así con la orden del Sr. Presidente, tengo la satisfaccion de repetir á V. E. las seguridades de mi perfecta consideracion y estima.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 10.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Santa Fé, Febrero 6 de 1864.

A S. E. el Sr. Ministro del Interior de la República, Dr. D. Guillermo Rawson.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 28 del ppdo. haciéndome presente que las cuantiosas erogaciones que el Gobierno Nacional ha tenido que hacer para asegurar los beneficios de la paz en las Provincias del Interior le obligan á adoptar un sistema enérgico de economía de todo jénero, con el objeto de prevenir el peligro que amenaza embarazar su marcha; y que al efecto invita al Gobierno de la Provincia á que coopere á este fin, si la subvencion acordada á la Provincia de Santa Fé, fuese posible disminuirla en alguna parte sin grave perjuicio de la Administracion, á cuyo efecto el Exmo. Sr. Presidente habia querido dejar al patriotismo y lealtad del Gobierno de esta Provincia la estimacion de sus necesidades en presencia de las muy trascendentales de la República.

Me es altamente satisfactorio, Sr. Ministro, manifestar á

V. E. en contestacion que, el Exmo. Gobierno de la Nacion jamás apelará esterilmente al patriotismo y lealtad del Gobierno de Santa Fé, porque siempre lo encontrará dispuesto á hacer un esfuerzo mas con el objeto de cooperar á la remocion de los obstáculos que puedan dificultar su marcha constitucional.

Es en este sentido que, el Gobierno de la Provincia, apreciando la alta importancia de las obligaciones contraidas por el Gobierno Nacional, renuncia al todo de la subvencion acordada á esta Provincia, esperando quiera V. E. elevarlo al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República.

Con este motivo me es grato reiterar al Sr. Ministro la seguridad de mi alto aprecio y distinguida consideracion.

PATRICIO CULLEN.

JOAQUIN GRANEL.

NUM. 11.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Febrero 16 de 1864.

Al Exmo Sr. Gobernador de la Provincia de Santa-Fé.

He tenido la satisfaccion de recibir la nota de fecha 6 de Febrero con que V. E. se sirve contestar á la que le dirijí por encargo del Sr. Presidente, y con relacion al subsidio que esa provincia recibia del Tesoro Nacional.

Los términos de la nota de V. E. son una espresion tan cordial de los sentimientos de sincero patriotismo que animan al gobierno de Santa-Fé, y tan oportuna y jenerosa es la renuncia que V. E. hace de la totalidad de la subvencion acordada, que reconozco el grato deber de felicitarlo

por su honroso procedimiento, por el cual tan altamente se recomienda á la consideracion de la República.

El Sr. Presidente, en cuyo nombre dirijo á V. E. esta comunicacion, se complace al contemplar que la Provincia de Santa-Fé, no solo se basta á sí misma para las necesidades ordinarias de su administracion, asumiendo bajo este punto de vista de una manera definitiva el rol que le corresponde en el sistema político que rige la Nacion, sino que posee los medios de desenvolver con admirable rapidez su propia prosperidad y engrandecimiento.

Dejando así cumplidas las órdenes del Sr. Presidente cábeme la honra de reiterar á V. E. la espresion de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 12.

Gobierno de la Pro- }
vincia de }

Córdoba, Febrero 11 de 1864.

Al Excmo Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

El infrascrito ha tenido el honor de recibir la nota circular de V. E. fecha 28 del pasado, haciendo presente la necesidad en que se encuentra el Excmo. Gobierno Nacional de adoptar algunas medidas de economía, á fin de salvar de la crisis rentística en que lo han colocado los gastos extraordinarios que se han hecho en la larga y fatigosa guerra que ha sido necesario mantener el año pasado; en cuya virtud S. E. el Sr. Presidente de la República, ha querido dejar al patriotismo y á la voluntad de este Go-

bierno, la estimacion de tales medidas, defiriendo á él, el mérito de la iniciativa en la renuncia parcial ó temporaria que fuese posible hacer de la subvencion asignada á esta Provincia.

Dejando á su vez este gobierno á la prudencia y lealtad del de la Nacion, juzgar si esa subvencion debe ser disminuida ó retirada, se vá á permitir hacer un breve pero verídico boceto del estado de sus rentas.

Habiendo caducado la ley que gravaba la lana lavada, los cueros etc., este gobierno no cuenta con mas rentas para hacer frente á los gastos de la administracion, que la contribucion directa y el derecho de patentes con que jamás alcanzó á pagarse ni la mitad del presupuesto de la administracion.

Si á esto se agrega que la paralización del comercio, desde mucho tiempo antes de Pavon, la desaparicion de millares de brazos que cultivaban y hacian producir nuestros campos, la larga lucha civil que ha destruido y consumido, especialmente aquí, valiosos intereses, han traido una creciente disminucion en la propiedad, entonces el déficit en las rentas será mas enorme.

Agregue tambien V. E. á esto, los miles que se han gastado ya para sofocar la sedicion que ha estallado aquí y en algunos Departamentos de campaña, y los que se han insumido restableciendo dos antiguos fuertes que el Exmo Sr. Ministro de la Guerra cree no deber abonar á esta provincia.

Despues de esto, este gobierno abandona con placer á la reconocida prudencia del Sr. Ministro del Interior, el juicio sobre si la pequeña subvencion acordada á esta provincia, debe ser suprimida ó disminuida en algo.

Dejando asi contestada la nota circular de V. E. es gra-

to al infrascrito ofrecerle las consideraciones de su particular aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

ROQUE FERREIRA.

LUIS VELEZ.

NUM. 13.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Mendoza. Febrero 16 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro Jeneral del Gobierno de la República en el Departamento del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.

Este Gobierno ha recibido la respetable nota de V. E. fecha 28 del próximo pasado, la que se apresura á contestar, despues de haberse impuesto debidamente de su contenido.

Hecho cargo el infrascripto de lo deficiente y gravado que se encuentra el tesoro nacional, segun lo manifiesta V. E., con los gastos extraordinarios que ha tenido que hacer en la guerra pasada que el Gobierno Nacional ha tenido que sostener para restablecer la paz en las Provincias del Interior, y del cúmulo de obligaciones que sobre él pesan y pueden embarazar muy sériamente la marcha de la administracion, si no se adoptan enérjicas medidas de economia que desde luego se propone llevar á cabo el Exmo. Gobierno Nacional; este Gobierno no trepida un momento en manifestar á V. E. que se halla plenamente dispuesto á contribuir con su voluntad y aun con su cooperacion en la parte que le toque á la realizacion de di-

chas medidas aunque ello importase privaciones para la Provincia; porque profesa en alto grado el principio de que primero está la Nación, como la Patria es antes que la familia.

Esta Provincia, Sr. Ministro, como su Gobierno, se encuentran actualmente en el estado mas angustioso por la falta de recursos para atender á los gastos mas indispensables de la administracion, habiendo tenido que hacer antes, como la consecuencia de las calamidades y trastornos pasados, fuertes é imprescindibles gastos que han producido un déficit de 34,180 pesos en el presupuesto del presente año, apesar de haberse gravado los impuestos hasta donde ha sido posible. Pero no obstante, el Gobierno de Mendoza está dispuesto á privarse por el tiempo que el de V. E. juzgue indispensable de una parte ó del todo de la subvencion mensual que esta Provincia recoje del Tesoro Nacional; dejando tanto lo primero como lo segundo á la discrecion del Exmo. Sr. Presidente, en cuya lealtad y prudencia tiene la mas plena confianza este pueblo y su Gobierno; y determinándose para el caso que este ofrecimiento sea aceptado, en la forma que lo fuese, á soportar la privacion de medios que le importe, arreglando su marcha á los recursos que le quedan y aceptando el sacrificio como la mas formal prueba que puede dar de los sentimientos que deja espuestos y del espíritu nacionalista que reconoce en el noble aunque desgraciado pueblo que tiene el honor de mandar.

Con tal motivo, aprovecha el infrascripto la oportunidad de saludar á V. E. con la mayor espresion de su alta consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

C. GONZALEZ.

PEDRO P. SEGURA.

NUM. 14.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1864.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 16 del próximo pasado, contestando á la circular de este Ministerio solicitando la disminucion del subsidio acordado á las Provincias.

Instruido de esa nota el Sr. Presidente á cuyo conocimiento la elevé, me ha encargado diga á V. E. en contestacion, que agradece sinceramente los sentimientos de amor á la Nacion que manifiesta su Gobierno; pero que persuadido de la verdad de la mala situacion financiera porque pasa la Provincia de Mendoza segun lo espresa V. E., no hará uso de la facultad que le concede en la nota á que contesto.

Dejando así cumplidas las órdenes del Sr. Presidente, saludo á V. E. con toda mi consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 15.

El Gobernador de la }
Provincia de— }

San Juan, 17 de Febrero de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la apreciable nota circular de V. E. de 28 de Enero próximo pasado, en la que por encargo del Sr. Presidente de la Repú-

blica, se sirve manifestar la penuria en que se encuentra el Tesoro Nacional por las razones que espresa, y proponiendo en esa virtud la disminucion ó supresion de la subvencion mensual que debe recibir del Gobierno Nacional esta Provincia, dejando al infrascripto la estimacion de la parte con que pueda concurrir á suavizar la crisis porque pasa actualmente el Erario Nacional.

Antes de todo, el infrascripto debe esponer á V. E. que el Erario de San Juan, como se instruirá oportunamente por la ley del presupuesto de gastos del presente año, es acreedor al Gobierno Nacional por sumas de mucha consideracion que le ha prestado en el año anterior para gastos de la guerra, que agregadas á los suplementos que ha seguido haciéndole para el mismo fin, forman una cantidad de cerca de treinta mil pesos; cantidad que distraida de los objetos á que la destina el presupuesto, imposibilita al Erario de subvenir con regularidad á sus obligaciones, y seguramente se verá mucho mas apurado, aun para llenar las necesidades mas urgentes, sin la concurrencia de la subvencion mensual acordada por el Congreso.

Pero en presencia de la franca manifestacion del Gobierno Nacional, motivada por razones de que está perfectamente penetrado el infrascripto, no puede menos que ser deferente en el sentido que el Sr. Presidente indica por el órgano de V. E., á fin de contribuir á la economía que se vé obligado á imponer al Tesoro Nacional; pero dejándole la facultad de determinar la cooperacion que á la Provincia toca para mitigar la penuria del Erario Nacional, una vez que le ha espuesto la que experimenta el de la Provincia, y esperando que se sirva comunicarle lo que en consecuencia resuelva.

El infrascripto se complace en retribuir á V. E. su distinguida consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

D. F. SARMIENTO.

VALENTIN VIDELA—RUPERTO GODOY.

NUM. 16.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Marzo 5 de 1864.

Al Exmo. Gobernador de San Juan.

Elevada al conocimiento del Sr. Presidente la nota de V. E. fecha 17 del próximo pasado, en contestacion á la de este Ministerio solicitando su cooperacion para disminuir en algo los compromisos que pesan sobre el tesoro jeneral, he recibido orden de responder á V. E., que no deseando el Gobierno agravar el mal estado financiero de esa Provincia que se comunica en esa nota, agradece la facultad que le confiere para minorar el subsidio que tiene señalado, pero que no hará uso de ella.

Dejando asi cumplida la orden del Sr. Presidente, saludo á V. E. con mi mayor consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 17.

El Gobierno Delegado }
de la Provincia de }

Santiago del Estero Febrero 18 de 1851.

Al Exmo Sr. Ministro del Interior de la República Argentina.

Tengo el honor de comunicar á V. E. que quedo en posesion de la nota circular de fecha 28 de Enero ppdo. en

que V. E. despues de manifestar la sérias dificultades que tiene en perspectiva el Gobierno Jeneral de la República para mantener su crédito, por las fuertes erogaciones que le ha sido menester hacer para asegurar los beneficios de la paz en alguna de las Provincias del Interior, significa la necesidad que existe para conjurar aquel peligro, de tomar enérjicas medidas de economia, como lo estaba ejecutando en todos los ramos administrativos de su cargo; y concluye V. E. por incitar á este Gobierno á que siguiendo la iniciativa de aquel concorra á establecer un sistema de rigorosa economia, renunciando en parte ó en el todo á la subvencion que esta Provincia recibe mensualmente del Tesoro de la Nacion, como una prueba del sentimiento nacionalista que en ella y en su Gobierno dominan.

Los escasos recursos con que cuenta este Gobierno, para hacer frente á los gastos de su modesta Administracion, le habian trazado de antemano la conducta que V. E. le recomienda en la nota que contesto, y el presupuesto de gastos sancionado, para el año corriente, que se acompañó á V. E. con nota de 3 del actual, servirá para justificar mi asercion y el déficit que él arroja de bastante comprobacion de la imposibilidad en que se halla de poder seguir su marcha regular, si en parte ó en el todo le es suprimida aquella subvencion, sin que esta denegacion mengüe en nada los sentimientos nacionalistas de esta Provincia y su Gobierno que creen tenerlos acreditados por servicios mas valiosos que el que hoy se ve imposibilitado de prestar.

Con el sentimiento de no poder armonizar las exigencias de la administracion Nacional, con las necesidades de la

de esta Provincia, ofrezco á V. E. mis respetos y estimacion.

Dios guarde á V. E.

ABSALON IBARRA.

MELITON CAMAÑO.

NUM. 18.

Gobierno de la }
Provincia de }

Catamarca, Febrero 20 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro del Interior de la República.

He tenido el honor de recibir la apreciable nota circular de V. E. fecha 28 del pasado en la que me manifiesta que los gastos extraordinarios que se han hecho en la larga y fatigosa guerra que ha sido necesario sostener el año pasado para asegurar en la República los beneficios de la paz, han gravado al Tesoro Nacional con un cúmulo de obligaciones que á la vez pueden embarazar seriamente la marcha de la Administracion, siempre que no se adopten enérgicas medidas á fin de conjurar tamaño peligro. Concluye V. E. por llamar la atencion de este Gobierno sobre la gran importancia que reportaria el que la subvencion de esta Provincia fuese disminuida ó suprimida toda vez que la administración de Catamarca no sufra con ello un grave perjuicio.

A la verdad, Sr. Ministro, que seria una prueba muy evidente del sentimiento nacionalista que á esta Provincia y á su Gobierno animan, toda vez que estuviera en la esfera de su posibilidad satisfacer cumplidamente los deseos del Exmo. Sr. Presidente de la República, manifestando al mismo tiempo el interés que le merecen las necesidades

trascendentales que hoy tienen que llenarse y salvar al Erario de la Nación de las dificultades actuales; pero la dispendiosa lucha que ha tenido que sostener este Gobierno y los conflictos de todo jénero que han perturbado su paz interna, han menoscabado de tal manera sus rentas propias, que, sin la subvencion del Exmo. Gobierno Nacional seria de todo punto dificil la existencia de un Gobierno regular.

Actualmente contraigo todos mis esfuerzos en el sentido de regularizar el sistema rentístico, y adopto todas aquellas disposiciones que puedan asegurar mañana á la Provincia una situacion financiera mas satisfactoria.

Espero, Sr. Ministro, que V. E. comprenderá que en este caso se halla el Gobierno de Catamarca, y que por lo tanto deplora muy deveras no poder deferir á la justa iniciativa del Gobierno Nacional, apesar del respeto y consideracion que siempre le ha merecido.

Con este motivo, me es muy agradable ofrecer á V. E. mi particular aprecio y suscribirme.

Su atento S. S.

VICTOR MAUBESIN,

TOMAS M. SANTA ANA.

NUM. 19.

Ministerio de Ha- }
cienda.

Buenos Aires, Febrero 24 de 1864.

Al Sr. Ministro del Interior.

El Gobierno de la Provincia se ha impuesto con la debida atencion de la nota que V. E. le dirige con fecha 22 del corriente, transmiéndole copia de la circular pasada

á los Gobiernos de las Provincias que reciben subvencion del Tesoro Nacional, con el objeto de que este Gobierno comprenda cuales son las dificultades que rodean al de la República, y los esfuerzos que hace por arribar á la perfecta regularidad administrativa y al establecimiento del crédito nacional.—V. E. termina por decir que este gobierno está en aptitud de ocurrir en auxilio del de la Nacion, descargándole de una parte de las obligaciones que respecto de la provincia tiene este contraidas, y que haciéndolo asi, Buenos Aires daria una nueva prueba del interés que toma por la suerte de la República.

El gobierno de la provincia agradece á V. E. esta comunicacion, y simpatiza con los nobles esfuerzos que hace el Gobierno Nacional por regularizar su marcha administrativa en el ramo importante de hacienda, y dominar los serios embarazos que desgraciadamente la dificultan.

V. E. debe creer que la provincia de Buenos Aires, y particularmente su gobierno actual, no vacilarian un momento en hacer, en auxilio del de la Nacion, y con el grande objeto de afianzar el órden establecido, cualquier nuevo esfuerzo que estuviese en la esfera de su capacidad y de sus medios.

Pero V. E. sabe muy bien cuales son sus condiciones actuales, cuales sus compromisos y sus recursos; y no se sorprenderá por lo tanto cuando este Gobierno le asegure que no encuentra el medio de llenar la indicacion con que termina la nota de V. E.

El presupuesto actual de la provincia está basado en el decreto del Presidente de la República fecha 25 de Noviembre de 1862. Si V. E. se sirve echar sobre él una mirada, adquirirá plenísimo conocimiento de que es im-

posible reducir á menor espresion una sola de las partidas de que se compone.

Conoce tambien V. E. nuestro sistema de rentas, y sabe que la principal que tenia Buenos Aires antes de incorporarse á la union, era la de Aduanas. La facilidad que ofrece el impuesto indirecto para su pèrcepcion, habia inducido á nuestros legisladores, desde tiempo atrás, á recargar con él á los contribuyentes hasta donde juzgó que podian soportarlo. Por eso fué que los autores de los pactos de incorporacion, creyeron indispensable, que el Presupuesto de la Provincia fuese garantido, puesto que ella se desprendia en favor de la Nacion de la fuente principal de sus rentas y recursos. El mismo Sr. Presidente de la República y algunos de los cólegas de V. E. en el ministerio, están muy al cabo del espíritu y fundamentos de aquella transacion, como que ellos dirijian los destinos de la Provincia cuando tuvieron lugar aquellos arreglos.

Las pequeñas rentas que han quedado á la Provincia, han mejorado ciertamente en el año trascurrido; pero solamente en cuanto basta á atender las crecientes exigencias de la Administracion de un pais que está entrando en la plenitud de su desarrollo. Y es oportuno llamar aquí la atencion de V. E. sobre uno de los hechos que señala en su nota; y es, que el crecimiento de la poblacion en la Provincia, el desarrollo de su industria, y el aumento de su comercio y sus consumos, favorecen muy poco las rentas de la Provincia (Papel Sellado y Contribucion Directa) y por el contrario, mucho y directamente las rentas aduaneras, que pertenecen á la Nacion.

Sin embargo de esto, el Gobierno de la Provincia está dispuesto á hacer, de acuerdo con el de la República, un nuevo deslinde del presupuesto garantido, por medio del

cual quedarian separadas, y á cargo de la Nacion, atenciones de carácter nacional que aun se encuentran incorporadas en él, y del cual resultaria, no un ahorro para el tesoro nacional, pero sí la estincion de una obligacion directa para con la Provincia. Hecha esa separacion y suprimida en consecuencia la mayor parte de la suma garantida, se obtendria este resultado utilísimo y consolador: que la Provincia no apareceria á los ojos de los que no conocen bien nuestra economía interna, como subvencionada por el Tesoro Nacional, cuando en realidad, ella no necesita, ni pide nada, para sostener su vida propia en el órden federativo que nos rige.

Para que V. E. comprenda lo que queremos decir con esto, ponemos ante sus ojos las siguientes cifras, que hablan por sí con toda claridad.

Importe de la deuda interior y exterior incorporada en el presupuesto de la Provincia:

Por fondos públicos.....	\$	7.891,000
Id. empréstito de Lóndres.....		9.857,650
Pensiones y jubilaciones de oríjen nacional		376,320
		<hr/>
	\$	18.124,970
		<hr/>

V. E. vé que incorporando estas atenciones al presupuesto nacional, porque son atenciones y obligaciones nacionales, nuestro déficit de veinte y cuatro millones quedaria reducido á menos de seis.

Dadas estas esplicaciones relativas á la garantia del presupuesto, nos ocuparemos ahora de la garantia del papel moneda.

La Provincia al hacer sus últimas emisiones, destinó para la amortizacion de sesenta millones emitidos en 1859, el diez por ciento de las rentas de Aduana y para

los cien millones emitidos en 1861 estableció un derecho adicional sobre la esportacion de dos y medio por ciento, y otro igual, tambien adicional, sobre la importacion. Reunidos estos impuestos, se calculó que en el año de 1862 producirian veinte y cuatro millones de pesos al año. Perfeccionada en aquel año la organizacion nacional, el Congreso destinó por una ley esa misma suma para llenar aquella obligacion, no obstante que ya se preveia lo que en efecto ha sucedido, que esos derechos producirian una renta mayor de la calculada.

La modificacion de esta ley, no corresponde al Poder Ejecutivo de la Provincia. Sin embargo, si el peso de la opinion respetable de V. E. pudiera inducir al Gobierno Nacional á la adopcion de una medida salvadora, el público de esta Provincia indudablemente recibiria con favor una modificacion de importancia en la obligacion de que tratamos. Si la Aduana de Buenos Aires hiciera sus aforos en la moneda de la Provincia, y dentro de ella no se percibieran las contribuciones nacionales en otra moneda, es evidente que su valor con relacion al oro seria mas firme, y que entonces la amortizacion podria sin inconveniente ser mas lenta. Esta medida podria aliviar al erario de la Nacion de un desembolso de mucha consideracion.

En resúmen; el Gobierno de la Provincia, no encuentra el medio de hacer mayores economías en su presupuesto de las que ya hace. Si consigue hacer algunas, preciso es tener presente que pesan sobre él los compromisos que ha contraido para llevar á cabo los tres ferro-carriles en construccion.

El Gobierno Nacional puede desobligarse de la mayor parte de la garantia del presupuesto, aceptando directamente las obligaciones nacionales que aun se conservan

incorporadas en él. El Poder Ejecutivo de la Provincia, recabará del Lejislativo la autorizacion necesaria.

Y finalmente, la Provincia de Buenos Aires aceptaria con agrado una modificacion en el modo de hacer efectiva la garantia de su papel moneda, siempre que el Gobierno Nacional diese mas expansion á su circulacion por el medio indicado.

Dios guarde á V. E.

MARIANO SAAVEDRA.

LUIS L. DOMINGUEZ.

NUM. 20.

Gobierno de la }
Provincia. }

San Luis, Marzo 2 de 1864.

Al Exmo Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior Dr. D. Guillermo Rawson.

La situacion enteramente escepcional porque ha atravesado esta provincia, los sacrificios de todo género que ha hecho por sostener el órden y sus instituciones combatidas por un largo periodo por el vandalage, han menoscabado notablemente la riqueza pública, colocando al gobierno en una posicion difícil y sin otros recursos que apelar á la munificencia del Exmo. Gobierno de la Nacion para zanjar dificultades que obstaculizan, de una manera insuperable, la marcha administrativa, como ya tuve el honor de comunicar á V. E.; por estas razones tengo el sentimiento de no poder renunciar por ahora á la subvencion nacional que la provincia de San Luis recibe, porque seria privarla del único recurso mas fuerte con que cuenta para hacer frente á los gastos públicos.

Èspero que V. E. hará justicia á estos motivos, y disculpará el procedimiento de este gobierno en este asunto, pues que en consideracion á lo expuesto, de ninguna manera puede traducirse en falta de patriotismo.

Dejando asi contestáda su estimable nota circular del 28 de Enero, para que se digne trantmitir mi contestacion al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República me complazco en saludar á V. E.

Dios guarde á V. E.

JUAN BARBEITO

FAUSTINO BERRONDO.

NUM. 21.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Jujuy, Marzo 2 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el departamento del Interior.

He tenido el honor de recibir la estimable nota circular de V. E. fecha 28 de Enero último, de cuyo contenido quedo instruido.

En contestacion á ella debo espresar á V. E. que no desconoce mi Gobierno los gastos extraordinarios que hayan podido hacerse en la larga guerra del año pasado, que V. E. se sirve manifestar, ni las obligaciones que pueden embarazar la marcha de la administracion general.

Si bien mi Gobierno está animado del mejor deseo de concurrir por su parte á la iniciativa de S. E. el Sr. Presidente en el sistema de economía por el breve tiempo que V. E. se sirve indicar, hasta salvar al Erario de la Nacion de sus actuales dificultades; tiene el sentimiento de mani-

festarle el inconveniente que se presenta para que pueda disminuirse el subsidio acordado á esta provincia, por cuanto la cantidad total que lo forma se halla fijada en el presupuesto de ingresos y egresos que ha sancionado la H. Sala de R.R. para el presente año económico, como entrada fija para satisfacer sus gastos ordinarios. Dicho presupuesto ha sido elevado ya por mi gobierno al conocimiento de V. E.; espresándole en la nota con que lo he acompañado las razones de conveniencia y urgente necesidad que existen para exigir por parte de esta provincia que sea cubierta con la espresada cantidad una porcion de los gastos de mi administración.

En el mismo sentido me dirigí á S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, á mérito de la disposicion que el Sr. Administrador de Aduana me ha trasmitido, relativa á que todos los fondos producidos por los derechos de exportacion deben ser remitidos á ese Ministerio; sin que cuente por tanto esta Aduana para pagar la subvencion mas que con los que provienen del derecho de importacion, que no son suficientes ni para los gastos correspondientes á sus empleados y á los de la Administracion de Correos; por cuyo motivo la subvencion no podria ser cubierta puntualmente como lo requiere esta Provincia.

Por las razones espuestas, y aun teniendo en vista mi gobierno las muy estimables que S. E. el Sr. Presidente presenta á mi consideracion por el digno órgano de V. E., le ruego me dé por escusado en la renuncia parcial y temporaria de la subvencion asignada á esta Provincia, ó excluya V. E. mismo del Presupuesto General que le remití aquellas partidas que V. E. crea se pueden suprimir; dejando esto al arbitrio de V. E., y sometiéndome desde ahora á lo que V. E. ó el Exmo. Sr. Presidente dispongan

á este respecto, en lo que concierna al P. E. de esta Provincia.

Me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

DANIEL ARAOZ.

Pedro Pablo Molouny.

Oficial Mayor.

NUM. 22.

Gobierno de—

Corrientes, Marzo 5 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de contestar la respetable nota circular de V. E. fecha 28 de Enero último, por la que se sirvió V. E. manifestar en nombre y por encargo del Exmo. Sr. Presidente de la República que el estado crítico á que la guerra sostenida por largo tiempo para afianzar la paz pública en las Provincias Interiores de la República, habia reducido al Tesoro Nacional, obligaba al Gobierno á adoptar todas las medidas posibles de economia para conjurar el peligro de esta situacion, y con este fin pedia á los Gobiernos de Provincia la cesion temporal en todo ó en parte de la Subvencion que perciben del Tesoro jeneral en virtud de sancion del Soberano Congreso de la Nacion.

Cuando recibí la espresada nota de V. E. habia sometido ya á la consideracion de la Lejislatura, y estaba en discusion, el proyecto de ley de presupuesto de gastos y recursos de la administracion, para el presente año, en el

que figuraba como recurso la suma que debia percibir esta Provincia del Tesoro Nacional como subvencion.

Esta circunstancia me colocó en el deber de dirigirme á la H. C. solicitando su asentimiento á la peticion de V. E. á que me refiero, y la resolucion de ella, sobre el particular, tengo el honor de acompañarla á esta en copia legalizada, para que se sirva V. E. ponerla en conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República, con el fin de que en vista de ella resuelva lo que juzgue conveniente.

Lo expuesto espero que será ante la consideracion de V. E. bastante disculpa del retardo de esta contestacion. Dios guarde á V. E.

MANUEL G. LAGRAÑA.

JUAN JOSÉ CAMELINO.

NUM. 23,

El Vice-Presidente 1.º }
de la H. C. L. }

Corrientes, Febrero 25 de 1864.

Al P. E. de la Provincia.

La H. C. L. se ha instruido de la respetable nota de V. E. fecha 8 del presente y de la circular del P. E. N. fecha 27 del pasado, adjunta en copia legalizada, incitando á la Provincia de Corrientes á que ceda el todo ó parte de la subvencion que mensualmente recibe del Gobierno Nacional en favor de este, con el objeto de afrontar la crítica situacion de su tesoro.

Con sumo pesar ha visto la H. C. que apenas consolidado el órden en la República por la destruccion de la anarquía, se presente un nuevo obstáculo para la marcha regular de la administracion jeneral pero le alienta la mas

fundada esperanza que la ilustracion y patriotismo del P. E. apoyada en el C. N. hará desaparecer la crítica situacion manifestada.

El poderoso motivo que ha impulsado al Exmo. Gobierno Nacional á solicitar de esta Provincia la subvencion que recibe, lo tiene tambien Corrientes justificado en el déficit que arroja su presupuesto, y cedida la subvencion ascenderia á una cantidad considerable.

La H. C. para llenar el presupuesto de la Provincia tendria que valerse solo de dos medios, la economia y el impuesto: del primero puede decirse se ha llevado hasta el extremo, teniendo en cuenta las escasas rentas de la Provincia para llenar las mas premiosas necesidades; asi lo demuestra el presupuesto del presente año: el segundo despues de varias conmociones internas á muy cortos intervalos, que han debilitado todos los ramos de la industria de la Provincia, causaria necesariamente un malestar jeneral que comprometeria el orden que actualmente goza.

Sin embargo de las poderosas consideraciones manifestadas, la Provincia está dispuesta á responder al llamamiento que hace el Gobierno Nacional, agregando asi este sacrificio mas á los muchos que ha rendido á la paz de sus hermanas para la reconstruccion de la nacionalidad arjentina; si empleados los recursos que el patriotismo é ilustracion sugieren, subsistiere no obstante la crítica situacion que menciona el P. E. N. con peligro de la perturbacion del orden público que felizmente goza la República.

Este es el pensamiento de la H. C. que por orden de ella tengo el honor de poner en conocimiento del P. E.

Dios guarde á V. E.

MANUEL FERNANDEZ.

ANJEL ACUÑA.

Secretario.

Corrientes, Febrero 27 de 1864.

Avisese recibo y dirijase al Gobierno Nacional la nota acordada, acompañándole copia legalizada de la presente.

LAGRAÑA.

JUAN JOSÉ CAMELINO.

Está conforme.

Gonzalo Figueroa.

Oficial Mayor.

NUM. 24.

Gobierno de—

Tucuman, Marzo 17 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.

Ha recibido este Gobierno la nota circular de V. E. fecha 28 de enero último, en la que por encargo del Exmo. Sr. Presidente de la República se sirve V. E. manifestar, que los gastos extraordinarios hechos en la larga guerra que ha sido necesario mantener el año ppdo. para asegurar de un modo estable la paz en las Provincias del Interior, han gravado al Tesoro Nacional con un cúmulo de obligaciones, que pueden embarazar seriamente la marcha de la administracion, lo que ha decidido al Exmo. Gobierno Nacional á adoptar enérgicas medidas de economía en los ramos administrativos de su cargo para conjurar este peligro. Con el mismo designio se sirve V. E. espresar,

que el Exmo. Sr. Presidente confía en que este Gobierno concurrirá á este sistema de economía que es necesario imponerse por breve tiempo, renunciando en todo ó en parte la subvencion que esta Provincia recibe del Tesoro Nacional.

Este Gobierno agradece la confianza que el Sr. Presidente abriga de que la Provincia de Tucuman concurrirá en la parte que pueda, á salvar al Exmo. Gobierno Nacional del conflicto pasajero en que se encuentra, porque esto le demuestra, que el Sr. Presidente ha comprendido la sinceridad con que este Gobierno ha ofrecido cooperar en todo lo que tienda al afianzamiento de la situacion presente: ofrecimiento que se hace un deber en reproducir en esta nota.

Inmediatamente de recibida la referida nota de V. E. este Gobierno que no se creia con facultades para renunciar, como lo deseaba, la subvencion que recibe esta Provincia del Tesoro Nacional, porque preveia los embarazos que traeria á la administracion la falta de ella, creyó de su deber elevarla al conocimiento de la H. Lejislatura manifestándole sus vistas, que no dudaba estarian de acuerdo con las de esa H. Corporacion. En efecto la nota contestacion que en copia autorizada se acompaña á V. E. demuestra que este Gobierno no se equivocaba al juzgar el patriotismo de los Honorables Representantes.

De acuerdo, pues, con lo que en ella manifiesta la Honorable Lejislatura, este Gobierno tiene la satisfaccion de espresar á V. E. para que se digné poner en conocimiento de S. E. el Sr. Presidente, que la Provincia de Tucuman renuncia por el tiempo que á juicio del Exmo. Gobierno Nacional sea necesario, la subvencion que hasta hoy recibia del Tesoro de la Nacion; y que el sacrificio que en

ello hace, no es sino una débil é insignificante muestra de lo que está dispuesto á imponerse en sostenimiento de la paz y de las autoridades nacionales.

Dejando así contestada la estimable nota de V. E., le es grato á este Gobierno reiterarle las seguridades de su alto y distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E.

JOSÉ MARIA DEL CAMPO.

BERNABÉ PIEDRA-BUENA.

NUM. 25.

El Presidente de la Sala }
de Representantes. }

Tucuman, Marzo 12 de 1864.

A S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia.

La Honorable Sala ha tenido en consideracion el Mensaje de V. E. de 22 de Febrero último y la Circular de 28 de Enero á él adjunta de S. E. el Ministro del Interior; y de acuerdo con las vistas de V. E. y penetrada de los justos motivos que aduce el Exmo. Gobierno Nacional, ha resuelto en sesion de anoche, renunciar al subsidio acordado á la Provincia, por todo el tiempo que la autoridad nacional lo crea necesario, á fin de contribuir por su parte á salvar las dificultades en que se encuentra el erario nacional, á causa de los crecidos gastos extraordinarios hechos en la larga y fatigosa guerra, que terminó el año pasado.

La Honorable Sala se ha complacido de que se le haya presentado esta ocasion para hacer, en consonancia con el voto público, este pequeño sacrificio, por los intereses generales del pais, que tambien son los de la Provincia, y

manifestar una vez mas su adhesion á la actualidad de la República, que tantos beneficios ha producido ya en favor de su libertad y progreso.

Todo lo que, de órden de la misma, tengo el honor de comunicarlo á V. E. á los efectos consiguientes.—Dios guarde.á V. E.—Uladislao Frias—Pascual Place—Secretario—Tucuman, Marzo 16 de 1864.—Avísese recibo y archívese—Campo—Piedra-Bucna.

Es cópia.

Zenon J. del Corro.

Oficial Mayor.

NUM. 26.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Abril 22 de 1864.

Al Exmo Sr. Gobernador de la Provincia de Tucuman.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 17 de Marzo ppdo. renunciando al subsidio acordado á esa Provincia, en contestacion á la circular de este Ministerio fecha 28 de Enero último.

El Sr. Presidente no esperaba otra respuesta del patriotismo y sentimientos decididos á favor de la Nacion que siempre ha acreditado el Gobierno de V. E.

Sin embargo, teniendo en cuenta las dificultades financieras porque pasa la Provincia de Tucuman, dificultades que revela V. E. y á cuyo origen no son estraños los esfuerzos que ha hecho su Gobierno para cooperar á la realizacion de la nacionalidad argentina: en mérito de todo esto pues, el Sr. Presidente ha resuelto no aceptar su jencrosa renuncia, y me ha encargado lo participe á V. E. y lo felicite al mismo tiempo por tan digno acto.

Dejando cumplido el referido encargo, me es muy agradable saludar á V. E. con mi mayor consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 27.

El Gobierno Interino de }
la Provincia— }

Rioja, Marzo 31 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República Argentina Dr. D. Guillermo Rawson.

Se ha instruido el infrascrito de la estimable nota circular que V. E. ha dirijido á este Gobierno con fecha 28 de enero del presente año, en la que por las razones justas y poderosas en ella espresadas, invoca la concurrencia de este Gobierno en cuanto esté á sus alcances, con el objeto de que la subvencion que esta Provincia recibe mensualmente, pueda ser disminuida en alguna parte ó suprimida sin grave perjuicio de la administracion, con todo lo demas contenido en la apreciable nota de V. E. que se contesta.

Este Gobierno se halla animado del mas vivo deseo de responder satisfactoriamente á la indicacion que V. E. le dirije al respecto, porque se encuentra penetrado de los grandes sacrificios con que el Exmo. Gobierno Nacional ha restablecido el órden, la paz y la libertad conquistada en todo el interior de la República; y esta circunstancia que está al alcance de todos ha debido gravar considerablemente al Tesoro Nacional con ese cúmulo de obligaciones que pudieran embarazar seriamente la marcha de la administracion; pero tiene el sentimiento de manifestar á

V. E. como ya he tenido el honor de comunicárselo en notas anteriores, que el estado á que ha quedado reducida esta Provincia despues de la desastrosa guerra de vandalaje porque ha atravesado, es en sumo grado lastimoso, porque todo establecimiento de industria que ha venido bajo la mano destructora de las montoneras, ha desaparecido casi totalmente, el comercio ha sufrido grandes y considerables quebrantos, la industria minera que se ejercia, aunque en pequeña escala, permanece estacionaria; asi, todos los ramos de industria han sufrido graves pérdidas.

En vista de situacion tan penosa como excepcional, este Gobierno se ha abstenido hasta hoy de poner en práctica el recaudo de los impuestos provinciales, no obstante las urgentes necesidades de que se encuentra rodeado, sin contar con otro recurso que la subvencion mensual acordada por el Exmò. Gobierno Nacional, con cuya pequeña suma no alcanza, como V. E. debe suponer, ni aun para satisfacer aquellas exigencias que no admiten espera.

El Exmo. Gobierno Nacional, debe persuadirse, que sin los graves obstáculos que quedan manifestados, no trepidaria este Gobierno en acceder gustoso á la espresada indicacion del Sr. Presidente de la República, dirigida por órgano de V. E.

Al dejar contestada la estimable de V. E. es honroso al infrascrito reiterar á V. E. sus respetos y particular estima.

Dios guarde á V. E.

MANUEL VICENTE BUSTOS.

De órden de S. E.—*J. Salustiano del Moral.*

Oficial Mayor.

NUM. 28.

El Gobierno de la }
Provincia de— }

Salta, Abril 7 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de avisar á V. E. el recibo de su respetable nota circular de 28 de Enero próximo pasado, por la que, á mérito de los extraordinarios sacrificios pecuniarios que la Nacion ha hecho en la larga y fatigosa guerra del año pasado, para asegurar de una manera permanente los beneficios de la paz en las Provincias del Interior, el Exmo. Gobierno Nacional se ha impuesto un plan de rigurosa economia para salvar de este modo las obligaciones que actualmente pesan sobre el Tesoro Nacional, á fin de evitar inconvenientes que podrian embarazar seriamente la marcha de la administracion. En este desig- nio, V. E., á nombre del Exmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirse á este gobierno, solicitando, si fuere posible sin grave perjuicio de la administra- cion provincial, ceda por breve tiempo el todo ó parte de la subvencion nacional que esta Provincia recibe mensual- mente, hasta tanto el erario nacional pueda salvar sus ac- tuales compromisos.

Despues de haber considerado con la detencion que merece, el contenido de la circular de V. E. y los justos motivos en que ella está basada, este gobierno no puede menos que manifestar á V. E. las poderosas razones que lo obligan, contrariando sus sentimientos nacionalistas, á continuar en posesion de la subvencion nacional; hasta tanto esta Provincia, volviendo á su estado normal, pueda reor-

ganizar sus rentas, que por sí solas bastan para llenar sus necesidades administrativas.

La participacion que este gobierno ha tenido en la grande obra de sofocar la reaccion surjida de la Provincia de la Rioja, ha hecho que el Tesoro provincial agote los recursos con que contaba para atender otras exigencias de un carácter muy diverso, quedando afectadas sus entradas á los créditos que con ese motivo se contrajeron en el vecindario y que, á pesar de los esfuerzos del gobierno, hasta ahora se han podido amortizar sino en parte.

Las repetidas invasiones de las tribus salvajes sobre la Colonia Rivadavia que desde el mes de Marzo del año pasado se vienen sucediendo con muy cortos intervalos, han llamado muy seriamente la atencion del Gobierno, viéndose precisado á hacer fuertes erogaciones para defender aquella parte de la Provincia de las depredaciones de los bárbaros.

V. E. conoce la exactitud de lo que dejo espuesto; y si bien es cierto que el Exmo. Gobierno Nacional ha reconocido en su monto total estos créditos contra el Tesoro Nacional, y entregado á cuenta algunas cantidades; la cuenta general y los comprobantes de su referencia no se han remitido aun, teniendo en vista el Gobierno las dificultades del Tesoro Nacional para abonar la suma que aun se adeuda, queriendo de este modo dar una prueba de sus sentimientos nacionalistas, no obstante los inconvenientes que toca para hacer frente á las necesidades de la administracion, por la carencia absoluta de recursos pecuniarios.

Tambien conoce V. E. los subsidios que este gobierno ha tenido que prestar y continúa prestando para llenar las necesidades de la fuerza del 8^o de línea existente en

esta ciudad; subsidios á que hace frente con preferencia á otras exigencias por la carencia absoluta de recursos que pesa sobre dicha fuerza.

Ademas de esto, V. E. debe estar ya en posesión de los últimos sucesos ocurridos en esta Provincia á consecuencia de la sublevacion de la fuerza del 8^o de línea existente en Jujuy en combinacion, con los corifeos de la reaccion residentes en esta Provincia. La movilizacion de fuerzas que ha sido preciso hacer con este motivo, ha consumido fuertes cantidades, quedando aun pendientes los créditos que se han contraido, los que aumentados con los que se abrieron anteriormente han venido á hacer mas embarazosa la marcha del Gobierno Provincial.


La fuerza de las poderosas razones aducidas, me hace creer que justificará ante el Exmo. Sr. Presidente de la República, á cuyo conocimiento se dignará V. E. llevar el contenido de la presente, la conducta que se vé precisado este Gobierno á observar en este asunto; asegurándole, desde luego, que muy en breve quedará la Provincia restablecida en algun tanto de los penosos sacrificios que le han sido impuestos por las mezquinas pasiones de los malos argentinos; y entónces se apresurará este Gobierno, á devolver espontáneamente al de la Nacion, la subvencion que tan jenerosamente se dignó acordarle.

Al terminar esta comunicacion saludo á V. E. con las respetuosas consideraciones de mi particular aprecio.

Dios guarde á V. E.

JUAN N. DE URIBURU.

GENARO FELJOO.



ANEXO D.

FERRO-CARRIL CENTRAL ARGENTINO,

FERRO-CARRIL DEL URUGUAY, SINFINES, PERFORACIONES ARTESIANAS

FERRO-CARRIL CENTRAL ARJENTINO

NUM. 1.

CONVENIO *para la construccion inmediata de diez millas del ferro-carril del Rosario á Córdoba, celebrado entre el Sr. Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson, con autorizacion del Exmo. Sr. Presidente de la República, y el Sr. D. Guillermo Wheelwright, bajo las condiciones siguientes:*

1ª Don Guillermo Wheelwright se compromete á construir inmediatamente y con sus fondos propios, hasta diez millas del ferro-carril del Rosario á Córdoba, interin se constituye la sociedad anónima que ha de construirlo y explotarlo en toda su estension, y para cuya formacion ha sido autorizado por el Gobierno Nacional, segun el contrato de 19 de Marzo último.

2ª Luego de formada dicha compañía, será de su cargo satisfacer al Sr. Wheelwright el costo de la espresada obra, con interes de siete por ciento anual sobre las cantidades gastadas desde el dia de su inversion.

3ª Si, contra lo que es de esperarse, no pudiese formarse la compañía, el Gobierno Nacional hará al Sr. Wheelwright el reembolso con intereses que se espresa en el artículo anterior.

4ª En tal caso se confiere autorizacion al Sr. Wheelwright, para librar contra el Gobierno Nacional, á noventa dias vista, por el importe de los gastos hechos en Londres, debiendo acompañar sus jiros con los comprobantes

necesarios, y con un certificado de los Sres. Baring Brothers y Ca., sobre la legitimidad de aquellos gastos. Los que el Sr. Wheelwright hubiese hecho en la República, le serán abonados del mismo modo, luego de comprobadas las cuentas debidamente.

5ª Es entendido que en la construcción de las primeras diez millas de que trata este convenio, no forman parte ni la estación permanente del Rosario, ni otras obras que correspondan á la línea total; y que solamente se harán aquellas construcciones provisorias que sean de absoluta necesidad para el objeto.

6ª Es igualmente entendido que todo lo que se invierta en la construcción de dichas diez millas de ferro-carril, será tenido por propiedad particular del Sr. Wheelwright, hasta ser reembolsado de su costo con el interés establecido.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

G. RAWSON.

G. WHEELWRIGHT.

FERRO-CARRIL DEL URUGUAY

NUM. 2.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Abril 14 de 1863.

Al Sr. William M. Candlish.

He recibido y puesto en conocimiento del Sr. Presidente las proposiciones de Vd. para la construccion de un ferro-carril entre el puerto de la Concordia en la Provincia de Entre Rios, y el de Monte-Caseros en la de Corrientes, continuando hasta la Villa de Mercedes en la misma Provincia.

Aunque la inspeccion personal de Vd. en aquellos lugares haya podido sujerir á su ilustrada esperiencia el cálculo aproximado de los costos del camino, Vd. comprenderá que el Gobierno no puede celebrar contratos de esta naturaleza sin una apreciacion exacta del capital que tendria que garantir.

En consecuencia, el Sr. Presidente me ha encargado autorizar á los señores Smith y Knight para que procedan al estudio científico de aquel proyecto, en la intelijencia de que el Gobierno arjentino tomará á su cargo los gastos justificados de la operacion, en caso de que despues de conocidos los datos que por ella se buscan, no pudiese arribarse con los referidos señores á un contrato de concesion.

Dios guarde á Vd.

G. RAWSON.

NUM. 3.

Park Prospect, Westminster—Londres 8 de Julio de 1863.

Muy Señor mio:

Habiendo sido encargado por los SS. Smith, Knight y los SS. con quienes se han asociado, para la preparacion de los estudios del ferro-carril propuesto de Concordia á Mercedes, me tomo la libertad de presentarle á mi auxiliar Mr. Jorje Buchanam, que está encargado de hacer esos estudios bajo mi direccion.

Como es de importancia que Mr. Buchanam sea provisto de los datos estadísticos del tráfico existente y probable en pasajeros y mercaderias en la línea propuesta, tengo que pedirle el favor de su influencia para ayudarle á procurar la informacion necesaria.

Seria ademas de desear que Mr. Buchanan sea provisto de una recomendacion del Gobierno Nacional en favor de él y de sus asistentes á las autoridades de Entre Rios y Corrientes para que no haya ningun impedimento al proseguir sus operaciones.

Soy de Vd. affmo. servidor.

W. M. Candlish.

Al Honorable Señor Dr. Rawson—Buenos Aires.

NUM. 4.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Agosto 21 de 1863.

*Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Entre Rios
(y Corrientes).*

Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el ingeniero D. Jorje Buchanam acaba de llegar de

Inglaterra, encargado por los SS. Smith y Knight de Londres, y autorizado por el Gobierno Arjentino para hacer el estudio de un ferro-carril sobre la márjen derecha del Rio Uruguay, que partiendo desde la Concordia, termine por ahora en Caseros, con el propósito de unir por este medio las dos grandes secciones navegables de aquel rio.

Esta via férrea, allanando, por decirlo asi, los obstáculos que interrumpen la navegacion continúa del Uruguay en su dilatada estension, está destinada indudablemente á desenvolver en asombrosas proporciones la poblacion, la industria, el comercio, la riqueza y la prosperidad jeneral en aquellas comarcas, tan favorecidas ya por la naturaleza; contándose entre sus mayores ventajas el mas estrecho vínculo que esta obra ha de establecer en las provincias inmediateamente favorecidas por ella, y el resto de la República, fortaleciendo de esta suerte el sentimiento nacional en las poblaciones, tan necesario para la paz y para la felicidad de la jeneracion presente y de las venideras.

El Sr. Presidente espera que V. E. ha de prestar al señor Injenero su valiosa cooperacion en la importante operacion que él va á emprender, á cuyo fin tengo el honor de recomendarlo encarecidamente á su consideracion.

Con este motivo, reitero á V. E. la espresion de mi respeto y distincion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 5.

El Gobernador de }
Entre Rios. }

Uruguay, Setiembre 1° de 1863.

A S. E. el Sr. Ministro del Interior de la República.

El infrascripto tiene el honor de acusar á V. E. recibo de su apreciable nota fecha 21 del próximo pasado, avisándole que el Injeniero D. Jorje Buchanam acaba de llegar de Inglaterra, encargado por los señores Smith y Kinght de Londres, y autorizado por el Gobierno Arjentino, para hacer el estudio de un ferro-carril sobre la márgen del rio Uruguay.

El infrascripto al felicitarse de semejante pensamiento y poseido de las inmensas ventajas de su realizacion, cooperará eficazmente á que el Injeniero Sr. Buchanam pueda hacer con toda facilidad el estudio que propone verificar, y á este efecto se han dado ya las órdenes convenientes á las autoridades de Concordia.

Dios guarde á V. E.

JUSTO J. DE URQUIZA.

JOSÉ DOMINGUEZ.

NUM. 6.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Ccrrrientes, Setiembre 5 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

He tenido la satisfaccion de recibir la nota de V. E. fecha 21 del próximo pasado mes, en que me anuncia la ve-

nida desde Inglaterra encargado por los Sres. Smith y Kinght de Londres y autorizado por el Gobierno Nacional, del Injeniero D. José Buchanam para hacer el estudio de un ferro-carril sobre la márjen derecha del rio Uruguay desde la Concordia hasta Monte-Caseros, y me recomiendo encarecidamente que preste toda la cooperacion posible para que este señor llene debidamente el objeto de su importante mision.

Escusado creo decir á V. E. que esta noticia me ha llenado de satisfaccion, porque ciertamente un acontecimiento de esta naturaleza abre una era nueva de inmenso porvenir para la República y muy especialmente para el engrandecimiento y prosperidad de los pueblos á quienes mas directamente favorece una obra cuya importancia solo puede compararse con la necesidad que tenemos de ella.

Por lo mismo pues, no necesita sin duda V. E. que le diga que emplearé todos mis esfuerzos para que el señor Buchanam realice su proyecto, y que no podia V. E. hacerme una recomendacion mas digna de ser atendida con el interes que esta merece.

Aprovecho con gusto esta favorable ocasion para felicitar á V. E. cordialmente por este suceso en nombre del pueblo cuyos destinos presido, y saludarlo con mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

MANUEL G. LAGRAÑA.

JUAN JOSÉ CAMELINO.

SINFINES.

NUM. 7.

El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre del Gobierno de la misma, por una parte, y por la otra D. Juan Rusiñol, D. Pedro Beare y D. Prelidiano Puygredon:

Art. 1º Los Sres. Rusiñol, Beare y Puygredon quedan facultados para constituir una sociedad anónima con responsabilidad limitada con el objeto de establecer en la República las locomotoras á vapor denominadas *Sinfines*, para el servicio de carga y pasajeros.

2º La empresa de Sinfines se compromete á servir con el número de locomotoras que el tráfico exijiese, las siguientes líneas:—de Buenos Aires al Rosario, del Rosario á Córdoba, de Córdoba á Santiago, de Santiago á Tucuman, de Tucuman á Salta, de Córdoba á Catamarca, de Córdoba á San Luis, de San Luis á San Juan, de San Luis á Mendoza, de Concordia á Restauracion.

3º La primera de estas líneas á eleccion de la empresa, será entregada al servicio público dentro de diez y ocho meses de la fecha de este contrato, y la totalidad de ellas á los tres años de la misma fecha. El Gobierno podrá prorogar por seis meses el primer término, y por un año el segundo, si graves y justificados motivos hubiesen impedido á la empresa llenar su compromiso dentro de los plazos señalados.

4º Si la experiencia mostrase no eran convenientes los itinerarios marcados en el artículo 2º, podrán ser modificados por la empresa previo acuerdo del Gobierno.

5º Será de obligacion de la empresa establecer las líneas de Córdoba á la Rioja y de Salta á Jujuy, y otras que el Gobierno determinase, siempre que esto se exija bajo las mismas condiciones que con arreglo á estas bases se estipulasen.

6º Será de cuenta de la empresa preparar los caminos, construir puentes y calzadas, consolidar los existentes que asi lo requieran para la seguridad y comodidad de sus transportes, y hacer las reparaciones que sean necesarias para conservarlas en buen estado.

7º La empresa presentará al Gobierno para su aprobacion los planos y presupuestos de las obras que haya de verificar en los caminos, conforme al artículo anterior.

8º Las obras anteriores cualquiera que sea su importancia no impedirán el libre uso público de esos caminos, y la empresa no podrá cobrar peaje ni impuesto de ningun jénero por ellos; tan poco estará obligada á pagar peaje ó pontazgo en los caminos y puentes nacionales de la República.

9º Será de obligacion de la empresa conducir gratis la correspondencia pública; y por la mitad del precio fijado en la tarifa para los particulares, la tropa y toda clase de materiales ó efectos del Gobierno.

10. El capital de la empresa será de un millon de pesos, y su domicilio legal deberá ser necesariamente en la República.

11. El Gobierno garante á la empresa por el término de cuarenta años el interes líquido de siete por ciento al

año sobre el capital que invierta dentro del límite fijado en el artículo anterior.

12. Para el efecto de la garantía, el Gobierno solo considera inversion legítima la que se refiere á obras, materiales, útiles de explotación y las comisiones usuales; los gastos provenientes de error, negligencia, ó fraude de los empleados de la empresa, no serán considerados como tal.

13. La empresa reembolsará al Gobierno las sumas que invierta en la garantía, con el escedente del siete por ciento que produjesen las líneas dentro del término de la garantía.

14. Los cuarenta años de la garantía se computarán desde el día en que la primera línea se encuentre establecida.

15. La empresa solo podrá exigir la garantía correspondiente al capital empleado en líneas en actual servicio conforme á lo dispuesto por el artículo 17, y para este efecto solo se considerará el capital empleado en la forma prescripta por el artículo 12.

16. La liquidacion de la garantía se hará acumulándose el producto de todas las líneas, y deduciendo de él los gastos legítimos, de consumo, explotación y reparacion de las vias, estaciones y trenes.

17. Cesará la garantía durante los periodos en que por culpa ú omision de la empresa se interrumpa el servicio de vias establecidas; pero con limitacion al capital invertido en aquellas en que se verifique tal interrupcion.

18. El Gobierno podrá suprimir las líneas improductivas que estimase inconvenientes, abonando á la empresa solamente el capital invertido en estaciones, puentes y calzadas, en cuyo caso cesará la garantía del interes del capital reembolsado.

19. Vencido el término de la garantía, quedarán de propiedad de la Nación los puentes y calzadas que la empresa hubiese construido, y sin retribucion alguna por ellos.

20. Los materiales, útiles, artículos, establecimientos de propiedad de la empresa que fuesen necesarios para la planteacion y servicio de las vias de comunicacion, serán libres de todo impuesto por el tiempo de la garantía.

21. La empresa presentará á la aprobacion del Gobierno los estatutos de las asociaciones que estableciese.

22. El Gobierno tendrá la intervencion necesaria en las operaciones de la empresa, para los efectos de las estipulaciones que se hicieran con arreglo á estas bases, como tambien en la fijacion de las tarifas.

23. Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno y la empresa, serán sometidas á la decision de árbitros nombrados por una y otra parte con arreglo á las leyes del pais.

24. La empresa hará á su sola costa los ensayos de las locomotoras en la estension y localidad que el Gobierno prudencialmente determine, y si los resultados no fuesen satisfactorios para éste, quedará sin efecto el presente contrato.

25. Los ensayos de que habla el artículo anterior serán declarados suficientes y satisfactorios si los Sinfines andan una distancia de diez leguas en un camino que el Gobierno señale, practicable sin obstáculo alguno para los carros del servicio ordinario en el pais, debiendo arrastrar por lo menos un peso de diez toneladas, y con una velocidad no menos de dos millas por ahora.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1863.

G. RAWSON.

Pedro Beare—P. Puygredon—Juan Rusiñol.

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1863.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato: á sus efectos baje á la Escribania Mayor de Gobierno de la República para que se reduzca á escritura pública, y se dé á los interesados los testimonios que pidiesen; comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

G. RAWSON.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1863.

Con esta fecha y en el registro á mi cargo, queda otorgada la escritura pública segun lo dispone el antecedente superior decreto. Conste—

Juan F. Gutierrez.

Escribano General del Gobierno Nacional.

PERFORACIONES ARTESIANAS

NUM. 8.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Junio 1º de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Tengo el honor de participar á V. E. que con esta fecha se ha acordado el sueldo mensual de 3600 pesos moneda corriente al Injeniero sondeador del Pozo Artesiano, con el objeto de emplearlo el Gobierno en trabajos de su facultad, conforme lo han propuesto los Sres. Sourdeaux y Ca.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 9.

Departamento }
del Interior. }

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1863.

ACUERDO.

No necesitando por ahora el Gobierno los servicios del Injeniero Sondeador del Pozo Artesiano, ha acordado suspender desde la fecha el sueldo mensual que se le decretó con fecha 13 de Junio del corriente año, á sus efectos comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 10.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1864.

Al Exmo Sr. Gobernador de la Provincia de la Rioja.

Acompaño á V. E. en cópia autorizada el contrato celebrado con los señores Sourdeaux y Legout para la apertura de uno ó mas pozos artesianos en los Llanos de la Rioja.

El Sr. Presidente considera de la mas alta importancia para aquella Provincia la realizacion de esta empresa; pero no solo la contempla de este punto de vista, sino como un medio indispensable para llevar á buen término el sistema de caminos interprovinciales que ha de desarrollarse en breve en toda la estension de la República.

Para que la maquinaria y el personal que se destinan á los trabajos artesianos lleguen al punto donde conviene comenzar los ensayos, es necesario hacer un largo viaje con un número de carretas que no bajará de diez. No hay caminos habilitados para este transporte todavia; sin embargo, la espedicion se pone en marcha, irá por el Sud de la sierra de Córdoba, llegando al Rio de los Sauces hasta donde hay via practicable para carretas. Desde allí tomará el director una cuadrilla de trabajadores que precederán á las carretas, preparándoles rápidamente el terreno, hasta llegar al lugar que oportunamente se designe como mas adecuado para establecer los primeros trabajos.

El ser esta la primera tentativa que se hace para dotar á aquellas feraces comarcas del único elemento que les falta para su prosperidad, y lo desconocido de las dificultades que van á encontrarse para complementar el pensa-

miento, son la causa de que el Gobierno Nacional no haya economizado sacrificios, por excesivos que parezcan, para llegar á ese deseado fin. Asi tambien, el Sr. Presidente espera que el Gobierno de V. E. y todos los moradores de la Rioja, tan directamente interesados en ver brotar del seno de la tierra el elemento vital de su bienestar presente y su futuro engrandecimiento, tampoco escasearán esfuerzos tendentes á ayudar por su parte al buen éxito de la empresa.

Con este motivo, cábeme la satisfaccion de repetir á V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 11.

El Ministro del Interior de la República Argentina, á nombre del Gobierno de la misma, por una parte, y por la otra los Sres. Sourdeaux y Ca., han convenido en lo siguiente:

1. ° Los Sres. Sourdeaux y Ca. pondrán inmediatamente á la disposicion del Gobierno Nacional el personal y equipaje de sondaje necesario para proceder á la perforacion de pozos artesianos en la Provincia de la Rioja.

2. ° El equipaje será del número 1 °; las perforaciones empezarán con el diámetro de 0, m 31; y el material estará calculado de modo que pueda alcanzar siempre hasta 150 varas de profundidad.

3. ° Todos los gastos que ocasionaren estos trabajos, estando satisfactoriamente justificados y documentados, serán abonados por el Gobierno Nacional en acciones de puentes y caminos” entregadas á la par.

4. ° Se reconoce ademas como utilidades en favor de los contratistas un veinte por ciento sobre los costos efectivos de las obras.

5. ° Los gastos mensuales ordinarios que los Sres. Sourdeaux y Ca. pueden realizar segun las bases y condiciones del artículo 3. ° son los siguientes:

Sueldos del personal permanente y especial,

Un ingeniero mecánico sondeador.....	pesos fuertes 144
Un maestro sondeador.....	72
Dos oficiales primeros á 36 pesos.....	72
Cuatro oficiales segundos á 28 ps.....	112
Un maestro herrero.....	50
Un maestro carpintero.....	50
El $1\frac{1}{2}$ p ° . por el uso y deterioro del material apre-	
ciado en 6,000 \$.....	90
	<hr/>
	\$ 590

Ademas se repartirá entre los ingenieros, maestros sondeadores y oficiales una prima de cuatro pesos por cada metro de perforacion, desde la profundidad de 20 metros adelante.

6. ° Los gastos de transportes, de primera instalacion y de colocacion de los tubos de garantía, asi como la colocacion de los tubos definitivos, en caso de buen éxito, serán igualmente justificados para abonarlos en la forma referida.

7. ° Al recibirse el Gobierno del material y personal indicados en el artículo 2. ° y 4. ° adelantará á los Sres. Sourdeaux y Ca. la cantidad de doce mil pesos en bonos, y á medida que se justifique haberse gastado las dos terceras partes de esta suma, hará otro adelanto de cinco mil pesos, y asi sucesivamente mientras duren los trabajos.

8. ° Si los ensayos tuviesen buen resultado, se celebrará nuevo contrato con los mismos Sres. Sourdeaux y Ca. para la apertura de otros pozos. En el caso contrario el Gobierno costeará el transporte de las máquinas y materiales hasta Buenos Aires, á no ser que los empresarios prefieran darle otra direccion y empleo.

9. ° Cada quince dias, deberán remitir al Ministerio del Interior la relacion de los trabajos realizados, con todos los detalles y observaciones del caso, y cada mes presentarán las cuentas de los gastos ordinarios con sus respectivas justificaciones.

10. Al Gobierno corresponde designar los lugares donde deben iniciarse y continuar las obras de perforacion que este contrato tiene por objeto.

Buenos Aires, Enero 21 de 1864.

G. RAWSON.

A. Sourdeaux y Ca.

Buenos Aires, Enero 21 de 1864.

Apruébase en todas sus partés el precedente contrato: á sus efectos comuníquese publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

G. RAWSON.

El Gobierno In- }
 terino de la }
 Provincia. }

Rioja, Marzo 31 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República Argentina, Dr. D. Guillermo Rawson.

Ha tenido el honor el infrascrito de recibir é instruirse del contenido de la muy estimable nota que con fecha 18 de Febrero último V. E. le ha dirigido, adjuntando en copia legalizada el contrato celebrado por el Exmo. Gobierno Nacional y los señores Sourdeaux y Ca. para la apertura de uno ó mas pozos artesianos en los Departamentos de los Llanos de esta Provincia, bajo las bases y condiciones establecidas en el citado contrato.

Complacido sobre manera el infrascrito por la adopcion de una empresa que, terminada con éxito feliz, traerá indudablemente el progreso material de estas estensas y feraces campiñas, que tan solo esperan ponga la mano el hombre industrioso para compensarle con usura sus fatigas; cumple con el grato deber de presentarle á V. E. en nombre de la Provincia de su mando, el homenaje de su profundo reconocimiento por la señalada proteccion que el Exmo. Gobierno Nacional se digna prestar á esta desgraciada Provincia, tan aniquilada por los golpes destructores de la guerra de montoneras en que ha vivido envuelta por tantos años.

Este Gobierno supone muy fundadamente que el resultado de esta empresa producirá indudablemente el benéfico y ventajoso fin que se ha propuesto el Exmo. Gobierno Nacional al celebrar el referido contrato.

Por parte de este Gobierno recibirá la empresa la mas decidida cooperacion en todo lo que esté en la esfera de su posibilidad.

Todo lo que V. E. se servirá transmitir al conocimiento del Exmo. Sr. Presidente de la República.

Con tal motivo, se honra el infrascripto en reiterar á V. E. las seguridades de su distinguido aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

MANUEL VICENTE BUSTOS.

De órden de S. E.

J. SALUSTIANO DEL MORAL.

Oficial Mayor.

NUM. 13.

Pozos Artesianos.—

Buenos Aires, Abril 1^o de 1864.

A S. E.] el Sr. Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson.

Señor Ministro:

Tenemos el honor de anunciar á V. E. que recibimos del Rosario cartas de los Sres. Gordillo y Baudelaire anunciándonos haber llegado y desembarcándose el material de sondaje que llevaron, asi como el complemento de este material, espedido por el vapor siguiente, que en nuestro vehemente deseo de asegurar por todos los medios á nuestro alcance la obra rejeneradora y pacificadora que ha emprendido V. E. en la Rioja, no hemos titubeado en agregar al primer tren á pesar de su bulto y valor. Tenemos pues asegurado el trabajo de perforacion como lo pedia el Sr. de Laberge,—hasta 250 varas en lugar de

150, con tres grandes columnas de fierro del diámetro de Om, 31,—Om, 26—Om, 21 y con las tres séries de útiles y herramientas adecuados. Puede decirse que jamás se emprendieron sondajes con un tren mas completo.

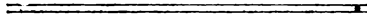
Por un descuido bien perdonable en la precipitacion con que se embarcó la espedicion,—por ser Semana Santa, no hemos recabado de V. E. una autorizacion para que este tren de sondaje sea exento de los trámites aduaderos al llegar al Rosario, y suplicamos á V. E. se digne dar instrucciones con este motivo al Sr. Administrador de la aduana de dicho punto; el cual, por otra parte, se ha mostrado muy simpático á la espedicion y se ha mostrado muy dispuesto á ahorrarle el tiempo facilitándonos la *descarga condicional* de nuestros aparatos y su *colocacion en carretas*, pero que, como es de justicia, ha de salvar su responsabilidad exijiendo la autorizacion oficial.

Dios guarde á V. E. muchos años.

A. Sourdeaux y ca.



ANEXO E.



PUNTES Y CAMINOS.



PUENTE EN EL DESAGUADERO.

NUM. 1.

Ministerio del Interior.

El Ministro del Interior de la República Argentina á nombre del Gobierno de la misma por una parte, y por la otra el Injeniero D. Cárlos Maria Rivarola, han convenido en el siguiente contrato.

Art. 1º El Injeniero D. Cárlos Maria Rivarola por su parte se compromete á construir un puente sobre el Rio Desaguadero en el camino de San Luis á Mendoza, en un todo conforme al proyecto elevado por el Injeniero Monetta y aprobado por Rivarola, que corre agregado á este contrato.

Art. 2º El Injeniero Rivarola se compromete á llevar á cabo esta obra en el término de nueve meses desde la fecha de este contrato, al vencimiento de cuyo plazo deberá entregarla definitivamente concluida á la persona que el Gobierno designe.

Art. 3º En caso de fuerza mayor ó caso fortuito bien justificado, se suspende el cumplimiento del artículo anterior mientras duren esas escepciones.

Art. 4º Como pension de los trabajos que va á verificar el Injeniero Rivarola, el Gobierno Nacional le acuerda la suma de veinte mil pesos bolivianos.

Art. 5º Esta suma será abonada por terceras partes: la

primera al dar principio á la obra, la segunda cuando esté construida su mitad, ó se hallen aumentados materiales por el valor del dinero recibido, y la tercera despues de entregada la obra á satisfaccion del Gobierno.

Art. 6º El Injeniero Rivarola obliga su persona y bienes habidos y por haber al fiel cumplimiento de este contrato.

Art. 7º Una copia de este contrato refrendada por el Sub-secretario del Interior le será entregada al Injeniero Rivarola.

Buenos Aires, Mayo veinte y uno del año mil ochocientos sesenta y tres.

G. RAWSON.

Cárlos Maria de Rivarola.

Mayo 21 de 1863.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato á sus efectos, comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 2.

Señor Ministro.

En contestacion á las preguntas que me hizo V. E. sobre la conveniencia de modificar el proyecto para el Desaguadero, hé aquí mi opinion:

El Rio Desaguadero exige absolutamente un puente: el fango de su lecho en tiempo de baja y la altura de agua que no dá *paso* en tiempo de creciente, son inconvenientes demasiado serios para dejarse subsistir.

El proyecto de puente estudiado y contratado en el pasado año era destinado á asegurar el tránsito en todo tiempo, tambien en el caso que se repitiera la creciente extraordinaria de 1833.

La grande altura requerida exigió estribos y machon de cal y piedra y la inconveniencia de multiplicar los machones puso en la necesidad de abandonar las construcciones sencillas y adoptar el sistema americano. Ahora, si las condiciones del Rio son tales que se pueda confiar què sus crecientes no han de pasar tres varas y media sobre la baja sino en casos escepcionales y que esta misma altura sea alcanzada raras veces, se puede modificar el proyecto de un modo radical. Bajando el piso á varas tres y media puede hacerse los estribos y los machones con pilares de madera. La corriente moderada del rio permite multiplicar los machones en modo de hacer los tramos tan cortos que los tirantes que pueden conseguirse en aquella localidad (de tres varas y media, mas ó menos) alcancen de un machon al otro. No puede *pretenderse* que el puente no sea sumergido alguna vez en ocasiones de grandes crecientes; por esto es de preferirse un tramo de tres varas de ancho con un simple tirante sin refuerzo alguno, que un tramo de doble anchura y con dos saetones para sostener el tirante del medio, adonde seria necesario juntarlo; la razon de esto está en que con la primera disposicion el puente dá mas libre paso al agua que no la segunda, á mas de que seria mas sólido; por este mismo objeto es mas conveniente una baranda de fierro que no una de madera.

Es de notarse tambien que todo sistema de enrejado, seria inoportuno; porque la grande superficie espuesta al

agua, en caso de una creciente, comprometería gravemente la otra.

Segun estas ideas el puente debería hacerse de 8 tramos de tres varas y cuarta de largo de centro á centro ó sea de tres varas de claro lo que daría por longitud total varas 269. Cada machon igual en todo á los estribos consistiria en 8 columnas de 9 pulgadas de recuadratura ó de diámetro, clavadas en línea recta paralelamente el curso del rio y á la distancia de 29 pulgadas y media una de otra (de centro á centro) de modo que hayan seis varas (anchura del puente) desde la cara anterior de la primera columna á la posterior de la última; como no existen columnas largas seria preciso juntarlas á la altura de la baja con el sistema representado en el dibujo, es absolutamente necesario que la porcion enterrada sea á lo menos de tres varas, y por consiguiente que las columnas tengan cuando menos cuatro varas y cuarta, dimension que es seguro se encuentra en los algarrobales de la Villa de la Paz y con mucha facilidad en los quebrachos de ambas Provincias. Un tirante horizontal superior ligaria las columnas del mismo machon y sobre él se harian descansar los extremos de los tirantes haciendo corresponder uno á cada columna y se asegurarian estas por medio de clavijas y cintas dobles de fierro. La columna superior á la junta está indicada en dibujo de tres varas y cuarta, pero todo lo que se pudiera ganar en longitud no se deberia omitir, consiguiéndose de este modo elevar el piso sin aumentar los gastos de la construccion. Los tirantes horizontales deberian tener nueve pulgadas de altura y no menos de ocho de anchura. Los tablones clavados sobre estos deberian tener nueve pulgadas de ancho y tres y medio de grueso, en vista de la distancia de los tirantes

y la falta de los tirantillos transversales. La baranda se haria se haria de dos postes de fierro de una vara y cuatro pulgadas de altura á cada tramo, y dos barras horizontales de una pulgada de diámetro.

Seria suficiente labrar las maderas solo en las partes que deben tocarse limitándose por lo restante á sacar la cáscara del árbol, dejando la superficie irregular. Seria necesaria una abundante pintura de alquitran, especialmente á las clavijas y demas fierros.

A la entrada y salida del puente se requieren dos terraplenes; la piedra ya puesta en lugar se utilizaria empedrando el piso del terraplen y sus escarpes tambieu; y si sobrara en gran cantidad se dejaria de empedrar las escarpas acumulándola simplemente sobre las mismas. Se evitará de ponerla á los machones, porque restringiéndose de este modo la accion del rio, se aumentaria su corriente.

El costo del puente se calcula así:

Palos de 9 pulgadas en cuadro y 3 varas y media, de lonjitud media 292\$350.....	\$ 1,022
Tablones de 3 pulgadas y media de grueso, 1,458 pies á 2 reales.....	364
Clavijas 240 y cintas de fierro.....	200
Clavos 12 arrobas á 4 pesos.....	48
Baranda 148 varas de 1 pulgada de diametro, 45 arrobas á 6 pesos: comprendiendo el trabajo..	270
Mano de alquitran.....	100
Trabajo: 3 carpinteros á \$2½: 6 oficiales á 12 rea- les: 10 peones á 1\$25.50, emplerán á la sumo 40 dias.....	1,020
Terraplen 8 varas de ancho, 3 altura media, y 20 varas de largo, varas 480 á 4 reales.....	240

Empedrado 8 varas de ancho y 30 de largo, 240 varas á \$2.50.....	600
Defensa de los terraplenes, 100 toneladas de piedra á \$4.25.....	425
	<hr/>
	\$ 4,289
	<hr/>

Seria bueno convenir con el empresario la construccion del puente sobre esta base: valuar con diligencia la entidad de los trabajos hechos ya y que no sirven para el nuevo puente, agregarlo al costo del puente y deducir de la suma el dinero ya recibido por él. El residuo se abonaria al recibirse de la obra.

La conveniencia de esta modificacion, depende solo de la cantidad del trabajo que fuera hecho inútilmente; pero si esto, como escribe el empresario, no consiste mas que en la conduccion de mitad de la madera y la piedra necesaria, y los galpones, las escavaciones para los cimientos, muy poco seria lo perdido.

Pompeyo Monetta.

NUM. 3.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1864.

Al Excmo. Señor Gobernador de la Provincia de San Luis.

Los informes confidentiales que V. E. tuvo á bien transmitirme en contestacion á mi consulta del mismo carácter acerca de las probabilidades de crecimiento en el rio Desaguadero, me han confirmado en la idea que empezaba á formarme respecto del trabajo que está haciéndose allí para la construccion de un puente y de que habria convenien-

cia y mucha economía en reducir las proporciones de dicha obra.

El informe del Injeniero Nacional, cuya cópia adjunto, dá bastante luz sobre la forma que deba darse al puente y sus accesorios, lo mismo que sobre los costos probables que su ejecucion ha de demandar. Esta pieza puede servir á V. E. de antecedente para celebrar con el Sr. Rivarola un nuevo arreglo segun el cual, utilizando los trabajos y gastos hechos hasta ahora, se pueda con toda economía llevar á cabo la conclusion del puente, cuya urgencia es tanto mas perentoria, cuanto que las circunstancias que han precedido han producido un retardo considerable en este negocio.

Con esta misma fecha oficio al Sr. Rivarola para que se acerque á V. E. y ajuste un arreglo conveniente sobre la base referida, ú otras que se encuentren mas aceptables, de todo lo cual espero que V. E. se servirá darme oportunos conocimientos.

Tengo el honor de saludar á V. E. con toda mi consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 4.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Febrero 19 de 1864.

Señor D. Carlos Maria Rivarola.

Resultando de las investigaciones hechas y de la opinion que V. mismo me ha comunicado, que no hay probabilidad de que el rio Desaguadero crezca en las enormes proporciones del año de 1833, por las razones muy atendibles que V. aduce y que están al alcance de los observa-

dores; y consultando por otra parte la economía en la ejecución de las obras públicas, creo conveniente reducir á las condiciones que aconseja el informe adjunto del Injenero Nacional, la construccion del puente sobre dicho rio, ya que ha pasado con esceso el término señalado en el contrato que se celebró con V. para esa obra, sin que ella haya podido completarse en la forma convenida.

Con esta misma fecha me diriji al Gobierno de San Luis acompañándole tambien una copia del informe, á fin de que pueda ponerse de acuerdo con Vd. celebrando un nuevo arreglo sobre esa ó semejantes bases, para que la obra siga su marcha sin interrupcion y se concluya lo mas pronto posible.

Dios guarde á V.

G. RAWSON.

CAMINO DE CONCORDIA A RESTAURACION

NUM. 5.

El Ministro del Interior de la República Argentina á nombre del Gobierno de la misma, por una parte, y por la otra los Sres. D. Agustin Silveyra y Ca. han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1.º Los Sres. D. Agustin Silveyra y Ca. por su parte se comprometen á hacer construir las siguientes obras en el camino de Restauracion á Concordia á saber:

En la Provincia de Corrientes desbarrancar el arroyito de Despedida y Pona consolidando sus pendientes con pedregullo; echar un puente sobre el arroyo de Capiquicé de madera dura y con arreglo al *plano adjunto*, ahondando y prolongando al mismo tiempo una zanja para dar fácil salida á las aguas de su bañado, y cavan-

do otra zanja mas al lado derecho con un acueducto de madera tambien dura, en la parte que cruza el camino; desbarrancar el arroyo de San Joaquin para dejar ascensos fáciles en sus márgenes, ahondar una zanja que hay en el bañado inmediato, hacer un plano en el cauce del arroyo y colocar una balsa de ocho varas de largo y cuatro de ancho, de madera dura, con una rampa postiza y vigas para las maromas, cadenas de fierro gruesas, motones, cables y argollas necesarias; cavar dos zanjas de 10 á 15 varas de largo en las puntas del arroyo Chumicuá, con un acueducto de madera dura; desbarrancar las puntas del arroyo de Santa Ana; hacer igual operacion en el arroyo de Juan Ascencio; desbarrancar el arroyo de Cabral; ahondar una zanja próxima y construir un acueducto de madera dura; desmontar, quemar pajonales y hacer una picada en las dos costas del Miriñay colocando una balsa en todo igual á la del arroyo San Joaquin; desbarrancar el arroyo de Curupicay desmontando un poco sus márgenes y componiendo el bañado *anexo*; desbarrancar y rellenar el bañado de Pujol, dando fácil salida á las aguas en una estension de tres cuadras poco mas ó menos; desbarrancar el arroyo del Seybo y hacer una zanja en el bañado con un ojo de agua; desbarrancar y arreglar el paso del arroyo de Totoras y de un zanjon inmediato; desbarrancar el arroyo de Mamanga, consolidar sus pescensos con pedregullo; desbarrancar el Rio Timboy, consolidar bien sus pendientes con pedregullo y arena gruesa, destruir el pajonal inmediato, hacer una picada y colocar una balsa como la de San Joaquin; arreglar las barrancas del arroyo Arenoso; consolidar la cañada del Narajito en una estension de quince varas abriendo una zanja con un

acueducto; arreglar un bajo en la costa de Corrientes del Rio Mocoretá, desbarrancar las dos márgenes de este Rio para que las pendientes sean fáciles haciendo picadas, destruyendo como quince cuadras de pajonal y colocando una balsa igual á las anteriores.

En la Provincia de Entre Rios desbarrancar la Cañada de Santa Rosa y formar un paso nuevo; desbarrancar el arroyo de Mandizobí Chicho, componiendo el bañado inmediato en una estension de dos cuadras, consolidando el terreno con pedregullo y dando salida á las aguas, componiendo á la vez un paso de un brazo del mismo arroyo; hacer una picada en el Mendizobí Grande, desbarrancando y desmontando una estension de terreno de 300 varas, á fin de salvar el bañado de este rio, en el cual se colocará tambien una balsa igual á las anteriores; hacer pasos en los tres arroyitos que se encuentran despues de este rio; cosolidar con pedregullo una estension de dos cuadras del bañado de Gualeguaycito, abriendo las zanjias necesarias para dar salida á las aguas y colocando una balsa como las anteriores; consolidar el bañado del Ayuí Grande con pedregullo en una estension de dos cuadras, allanar el paso desbarrancándolo y colocar otra balsa como las anteriores; arreglar por último las barrancas del arroyo Ayuí Chico.

Art. 2. ° Ademas de estos trabajos colocará palos altos en los bañados de los arroyos en que se establezcan balsas para que marquen el camino cuando se halle cubierto por las aguas y quemarán los pajonales que estorben en este.

Art. 3. ° El puente del arroyo Capiquicé se construirá clavando todas las vigas que sostengan su plano á golpe de martinete, las cuales tendrán puntas ó picos de

hierro para que penetren á una profundidad competente para resistir la fuerza de las avenidas de este arroyo.

Art. 4. ° La vigas que se coloquen para sostener las balsas serán elevadas del mismo modo que las anteriores y tendrán puntas de fierro como ellas y los motones que se usen serán fuertes y de primera calidad, aparentes para que la balsa marche por medio de un cable sin perjuicio del cual estará fijada á las vigas por una cadena y argollas convenientes á fin de garantirla contra los accidentes de las corrientes.

Art. 5. ° Todas las balsas serán construidas de maderas duras bien calafateadas y conformes al plano adjunto, siendo capaces de soportar el peso de una carreta cargada, de las de tráfico ordinario.

Art. 6. ° Los trabajos que quedan espresados serán terminados dentro de cinco meses de la fecha de este contrato, á cuyo vencimiento serán entregados al comisionado que el Gobierno Nacional designe, para recibirlos, prévio el exámen competente.

Art. 7. ° En caso de fuerza mayor ó caso fortuito bien justificado los Sres. Silveyra y Ca. quedan libres del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 8. ° El Ministro del Interior; por su parte se obliga á allanar las dificultades que opongan los propietarios de los terrenos por donde pase este camino conforme á la traza señalada en el plano aprobado.

Art. 9. ° En compensacion de los gastos que importan estos trabajos se acuerdan veinte y cinco mil quinientos noventa y cinco pesos fuertes de diez y seis en cada onza de oro sellada á los Sres Silveyra y Ca.

Art. 10 La compensacion anterior será pagada en nueve mensualidades de dos mil ochocientos cuarenta y tres pesos

fuertes 89 centavos cada una, y en anticipaciones sucesivas, comenzando la primera al firmarse el contrato.

Art. 11 Los Sres. Silveyra y Ca. obligan sus bienes habidos y por haber al fiel cumplimiento de este contrato.

Art. 12 Un ejemplar de este contrato con el sello del Ministerio y autorizado por el Sub-Secretario se entregará á los Sres. Silveyra y Ca., reservándose en secretaria el orijinal.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1863.

G. RAWSON.

A. Silveyra y Ca.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1863.

Apruébese en todas sus partes el presente contrato: á sus efectos comuníquese á quienes corresponda.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 6.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Mayo 22 de 1863.

*Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Entre-Ríos
(y Corrientes.)*

El Gobierno Nacional acaba de celebrar con los Sres. Agustin Silveyra y Ca. el contrato que en copia autorizada tengo el honor de acompañar á V. E., para la habilitacion de un camino que una los extremos de Concordia y Restauracion.

El puente y las chatas que van á establecerse en los

rios y arroyos de tránsito, y los demas trabajos que segun lo estipulado en el contrato deben ejecutarse, son de bastante importancia para merecer una intelijente inspeccion. En consecuencia, espero que V. E. prestará una cooperacion decidida á esta obra interesante, recomendando á las autoridades locales de su jurisdiccion aquella prudente vijilancia que concilie los intereses públicos garantidos en el contrato, con la libertad de accion que la empresa necesita para su cumplimiento.

Al mismo tiempo confio en que V. E. contribuirá eficazmente á allanar las dificultades que puedan ocurrir por parte de los propietarios cuyos terrenos tenga que atravesar el camino; no solo teniendo en vista cuanto importa dotar al pais de esta mejora, sino por el principio de derecho administrativo, de que toda tierra debe la via pública donde la autoridad la establezca.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. la espression de mi estima y respeto.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 7.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires diciembre 19 de 1863.

Señor Injeniero D. Pompeyo Monetta.

Por el primer vapor paquete que salga de este puerto para el Uruguay irá V. á la Concordia, desde donde comenzará el reconocimiento del camino construido por los Sres. Silveira y Ca., de conformidad con el contrato que va incluso en copia.

Los Sres. Silveira y Ca. han representado al Gobierno

que, por las dificultades que no han podido vencerse para dar á la linea la direccion primitivamente propuesta, se han visto obligados á llevarla algo mas arriba desde Federacion hasta la Concordia, lo que modificaba tambien el jénero de trabajos que se hacen necesarios en los arroyos Gualeguaycito y Ayui, debiendo construir puentes, en vez de las chatas que tenian preparadas. De esta circunstancia, suficientemente justificada ante el Gobierno, ha resultado la necesidad de prorogar hasta Enero el plazo que el contrato fija, por lo relativo á esta última parte del camino. Vd. verá los proyectos de puentes y los materiales que tengan preparados para ejecutarlos, y les hará las observaciones que juzgue convenientes.

El resto del camino está concluido. Hay en él puentes, calzadas y balsas segun el contrato. Algunas alteraciones que se han hecho, y de las cuales han dado los empresarios oportuno aviso, deben ser en el sentido de mejorar las obras, sobre lo estipulado. - Vd. verá si las condiciones oijinales estan cumplidas de una manera satisfactoria, examinando con detencion todas las obras y demas accesorios.

Todos los reparos que V. encuentre que deben hacerse despues de oir los descargos del representante de la empresa que debe acompañarlo, los comunicará en su informe á este Ministerio.

Dios guarde á Vd.

G. RAWSON.

NUM. 8.

Buenos Aires, Enero 4 de 1864.

Exmo. Sr. Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson.

Pongo en conocimiento de V. E. de haber hecho la inspeccion del camino, que los Sres. Silveyra y Ca. han ejecutado entre Concordia y Restauracion, en los días 26 y sucesivos del pasado mes: habiéndome acompañado en la visita el Sr. D. Miguel Garcia, como representante de la Empresa.

Entre Concordia y Federacion, nada está hecho todavía. V. E. ya sabe los motivos y ha acordado una próroga para su conclusion. He examinado los proyectos de los puentes de construirse al Ajuy Grande y Gualeguaycito y los he aprobado por ser adaptados por aquellos rios. Los dos tienen cinco metros de ancho, quince de largo y están divididos en tres tramos iguales.

El resto de la línea, es decir desde Federacion hasta Restauracion ya está transitado. Por la nota adjunta y de la cual he dejado un segundo orijinal á los Empresarios, se impondrá V. E. de algunos reparos que he juzgado conveniente hacer practicar para complemento de la obra. Los Sres. contratantes han convenido en eso y se han obligado á concluirlo dentro del mes de Abril.

Los varios rios, arroyos y zanjas que cruzan el camino, han sido desbarrancados, para facilitar el paso de los rodados, resultando seis mas de los contemplados en el contrato; además, en el Mocoretá se ha abierto otro paso, un poco superiormente al lugar de la balsa, por el cual en

tiempo de baja, los rodados evitan las molestias y demoras que ocasiona el pasaje sobre las balsas.

Algunos de los subarranques de los rios principales, tienen una pendiente demasiado fuerte. He creido necesario corregir este defecto, haciendo reducir las pendientes de modo que ninguna pase el límite del nueve por ciento. Ahora, siendo el terreno muy seco y duro, es mucho mas cara la remocion de la tierra, que despues de las lluvias: esta es una de las razones por las cuales la empresa ha reclamado un término largo para el cumplimiento de los trabajos.

Hay en la línea, cinco puentecitos (y de consiguiente uno mas de los indicados en el contrato) hechos de postes de ñandubay de 86 centímetros de claro mas ó menos, sobre el ancho del camino. Si bien de hechura tosca y barata, suplen al caso.

A la cañada Santa Rosa un poco antes del Mocoretá, tambien la Empresa ha construido un puente en lugar de hacer un desbarranque, como pone el contrato; es todo de madera dura cortada en parte en los bosques inmediatos, aunque no está todavia concluido, se comprende que será bueno y sólido.

El puente sobre el rio Capiquizé es segun el contrato de 5 metros de ancho por 25 de largo; consta de un tramo central de 5 metros y medio y de otros 4 menores. Este puente es muy bien trabajado y sólido por demas.

Las cinco balsas tienen las dimensiones espresadas en el contrato, es decir, 3 m. 44 de ancho 6 m. 88 de largo [4 varas por 8] y 90 centímetros de altura [38 pulgadas]. Es bueno el material y sólida la construccion. El calafateo ha sufrido bastante, por la contraccion de la madera espuesta la primera vez á los calores del verano. La em-

presa reconoce la necesidad de separarlas todas despues de la estacion caliente. Esta es otra de las razones por las que he dejado 4 meses para la conclusion de los trabajos complementarios.

Las balzas, vacias, calan de 40 á 42 centimetros; con una carreta bien cargada de 60 á 62 dejando fuera del agua 28 á 30 centimetros. Queda pues comprobado con el hecho cuanto dije á V. E. sobre esto á la primera visita, y la utilidad de las modificaciones introducidas al tiempo de la construccion al objeto de alivianarlas lo mas posible. El uso de las mismas es algo dificultoso en tiempo de seca, como cuando desborda el rio; porque quedando el agua en un lecho casi llano es pesado hacer subir los rodados por medio de guias hasta el plano de la balza. En tiempo de aguas ordinarias este inconveniente es insignificante.

Para garantir las balzas de accidentes en caso de romperse el cable de las maniobras, se han dispuesto, un poco mas abajo, gruesas cadenas de ferro; que atraviesan el rio y aseguradas á postes. Estas cadenas son largas como la anchura del rio en tiempo de creciente. En el Maudisovi, Mocoretá Timboy y San Joaquin, tienen 100 metros de largo, en el Miriñay 200 m. su peso es de 650 quilógramos por 100 metros. Ninguna cadena estaba tendida, aun que el estado actual de los rios no lo exige; pero á fin de que sea efectiva la garantia de estas cadenas, es preciso que se hallen tendidas á la altura de las crecientes; lo que no se puede conseguir con los postes actuales, por estar muy distantes; por esto he dispuesto, que los puntos de suspension se aumenten en modo que no queden mas distantes de 30 metros uno de otro; poniendo boyas en lugar de postes, á donde los últimos no pudieran sostener las cadenas á la altura de las crecientes.

En cuanto á los bañados, he observado que al Mandisovi Chico no ha habido consolidacion de bañado, de que habla el contrato; porque no existe en el paso elegido: en la cañada Naranjito, no se ha hecho mas que destruir los montones de tierra [tacuruses] que caian en la sede del camino: no creyendo la empresa necesaria la consolidacion, de la que menciona el contrato. Por compensacion ha hecho un terraplen al bañado Chunicuá, de 200 metros de largo y 4 trechos de calzada: dos un poco antes del Mandisovi y dos poco despues de la posta Capequizé: de la longitud complessiva de un 260 metros mas ó menos. Al gran bañado del Mocoetá; que tendrá quince cuadras de largo no se ha hecho nada, no diciendo nada el contrato y no juzgándolo necesario los Sres. constructores. Que los trabajos hechos sean suficientes, ó que los suprimidos no eran reclamados, yo no lo puedo decir con toda seguridad; porque el camino esta ahora perfectamente seco y firme. He creido prudente suspender el juicio sobre esta parte del trabajo: en tiempo de lluvias, se verá facilmente cuales reparos sean mas necesarios y eficaces. Estoy persuadido que la empresa no rehusará ejecutar aquellos, que se le ordenara; en el mismo tiempo que comprendo, que para consolidar todos los bañados y por toda creciente, se exigirian sumas injentes y desproporcionadas con la compensacion que reciben los Sres. Silveyra y Ca. por el contrato celebrado con el Gobierno Nacional.

Dios guarde á V. E.

Pompeo Monetta.

Ingeniero de puentes y caminos.

N.º 9.

Concordia, Diciembre 31 de 1863.

El infrascripto, encargado del Gobierno Nacional de inspeccionar el camino que los Sres. A. Silveyra y Ca. han construido entre Concordia y Restauracion, despues de haberlo recorrido en los dias 26 y sucesivos de este mes, en compañía del Sr. D. Miguel Garcia representante de la empresa, cree necesario que á complemento de las obras ejecutadas se hagan las siguientes que se especifican asi:

1. ° Poner una capa de pedregullo de cuatro pulgadas de alto, cuando menos: al terraplen inmediato á Mocoretá; al otro lado del mismo; á la bajada del Ceibo; al arroyo de Cabral; á los pasos del arroyo Santa-Ana.

2. ° Rebajar los postes del puentecito que está al bajo de Chunicuá y sacar unos raigones que hay entre el rio Moceretá y el terraplen sucesivo.

3. ° Acabar de dar una mano de alquitran al puente de Capiquicé.

4. ° Suavizar los desbarranques cuya pendiente es mayor del 9 por ciento, en modo que ninguna, ni en todo, ni en parte supere este limite.

5. ° Recerrar el calafateo y la pintura de alquitran de las balsas, y poner los tirantes para hacer subir las carretas de cuatro varas y media de largo y seis pulgadas de ancho.

6. ° Suspender las cadenas de la misma ó con postes á la altura de la creciente ó con boyas en modo que los puntos de suspension no esten mas de treinta metros uno de otro.

Después de hechos estos trabajos, que son de poca entidad, el infrascripto declara que la empresa habrá cumplido satisfactoriamente á las condiciones del contrato, reconociendo al mismo tiempo que satisfaciendo al espíritu del mismo, ha ejecutado algunas obras no contempladas en él. De estas, entre otras de menos importancia, un puente de madera dura de cinco metros de ancho por diez de largo; en la cañada de Santa Rosa; el cual si bien no está acabado, se vé que resultará bueno y robusto.

Todo esto se refiere solo á los desbarranques, puentes, balsas, pasos de arroyos y rios; pero en cuanto á los bañados, el infrascripto no puede sentar un juicio absoluto, sobre el resultado de las obras ejecutadas siendo todas, en este tiempo, perfectamente secos y firmes.

En cuanto á la seccion del camino de Concordia á Federacion; para ejecucion de la cual, el Gobierno Nacional ha acordado una próroga; el infrascripto ha examinado los dibujos de los puentes que se han de construir sobre los rios Gualaguaycito y Ayuy y los ha encontrado buenos y aparentes para aquellas localidades.

Pompeo Monetta.

Ingeniero de puentes y caminos.

Nos obligamos á hacer los trabajos arriba indicados, los que quedarán concluidos en todo el mes de Abril de 1864.

A. Silveyra y Ca.

NUM. 10.

El Sr. D. Agustin Silveyra comisionado por el Exmo. Gobierno de la República Argentina por una parte y por la otra D. José A. Mercadal, han convenido en el siguiente contrato:

Art. 1º D. José A. Mercadal toma á su cargo y por cuenta del Exmo. Gobierno de la República, el cobro de los derechos de peajes en los puentes y balsas establecidas en el camino desde la ciudad de la Concordia hasta la de Restauracion.

2º El Sr. Mercadal pondrá un hombre de honradez conocida y apto para el servicio en cada una de las balsas y puentes, pago de su peculio.

3º La tarifa del peaje, será cobrada por el Sr. Mercadal ó sus encargados con religiosidad á todos los transeuntes sin escepcion y bajo multa de cuadruplo cuando se cobrase con esceso, y del duplo si se exijiese menor suma de la señalada.

4º El Sr. Mercadal es el único responsable de las faltas que cometan sus encargados en el desempeño de sus funciones.

5º Cada quince dias remitirá el Sr. Mercadal un estado del producido de cada una de las balsas y puentes al señor Administrador de Rentas de la Concordia y al Ministerio Nacional del Interior.

6º El Sr. Mercadal se encarga del aseo y conservacion de las balsas y puentes, dando cuenta al Gobierno inmediatamente de las descomposturas que sufran y las causas que las hayan ocasionado.

7º La tarifa de que se habla en el artículo 3º, le será entregada al Sr. Mercadal en pliego separado.

8º En compensacion de los gastos y servicios que presta el Sr. Mercadal, se le acuerda la suma de sesenta y cuatro pesos fuertes mensuales, mientras no estén concluidos los dos puentes de Ayuy y Gualeguaycito que se están trabajando, y ochenta y cuatro pesos fuertes despues que estos estén concluidos, y empiece á cobrarse en ellos el peaje.

9º Este contrato durará por el término de seis meses empezándose á contar desde el dia en que fuere aprobado por el Gobierno Nacional, para cuyo efecto se elevará al Ministerio del Interior.

El Sr. Mercadal se obliga al fiel cumplimiento de este contrato con todos sus bienes habidos y por haber.

Concordia, Febrero 26 de 1864.

José Avelino Mercadal.

Por autorizacion del Ejecutivo Nacional—

Agustin Silveyra.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1864.

Apruébase el precedente contrato, con prevencion de que junto con el estado á que se refiere el artículo 5º se remitirá el producido del camino á la Administracion de Rentas de la Concordia, y avísese á quien corresponda.

MITRE.

G. RAWSON.

PUENTE DEL PARANA.

NUM. 11.

Resolucion recaida en una propuesta de D. Paulino Ramos ofreciendo hacer la refaccion del puente del Puerto del Paraná, por la suma de mil quinientos pesos plata.

Bucnos Aires, Agosto 26 de 1864.

Acéptase la propuesta de D. Paulino Ramos para la refaccion del puente del Paraná en los términos de que consta en este espediente, con la prevencion de que ántes de hacerse el abono de la última mitad del precio estipulado se ha de reconocer la obra y ha de encontrarse esta á perfecta satisfaccion de la persona nombrada para el exámen: á sus efectos comuníquese esta resolucion al Ministerio de Guerra y Marina para que autorice al Capitan del Puerto del Paraná para que celebre el contrato de construccion, detallando en él las obras que deben practicarse, la calidad de los materiales etc., de cuyo contrato se remitirá una copia á este Ministerio: y pase este espediente orijinal al Ministerio de Hacienda para que se sirva remitirlo á la Administracion de Rentas del Paraná ordenándole el abono del precio estipulado en la propuesta que se acepta, debiendo imputarse esta partida al inciso 11 del presupuesto de este Ministerio.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 12.

En la ciudad del Paraná, á los veintiun dias del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. Comparecieron ante mí el presente escribano público de marina y matrículas, el capitan del puerto coronel D. Joaquin M. Ramiro, á nombre del Superior Gobierno Nacional por una parte, y D. Paulino Ramos por otra, y me exhibieron el contrato cuyo tenor es el siguiente: “Contrato para la refaccion del puente que hay en este Puerto, de conformidad al decreto superior de fecha 26 de Agosto del corriente año. El rematador D. Paulino Ramos por una parte, y por la otra el Coronel D. Joaquin M. Ramiro Capitan del Puerto del Paraná, han convenido en los capítulos siguientes:— Capítulo 1° D. Paulino Ramos, presentará una persona á satisfaccion del Capitan del Puerto, que firmando este contrato garantice la obra, segun las condiciones del remate y de lo que previene la órden superior citada, que se pasa á estipular—1° Poner diez y seis vigas de ocho ó nueve pulgadas castellanas de grueso, para pilares, clavadas á fuerza de martinetes y metidas debajo de tierra cuando menos cuatro y media varas; debiendo ser de la mejor madera fuerte—2° Poner tres costaneras en todo lo largo del puente, que es como de treinta varas, de vigas de urunday ó quebracho, de nueve á diez pulgadas de grueso—3° Poner treinta tirantes de urunday ó quebracho del largo de cinco y media varas y de siete por tres pulgadas de grueso, atravesadas sobre las vigas costaneras para soportar el piso—4° Poner el piso de todo el puente de tablazon de ñandubay de dos y media pulgadas de grueso, y separadas unas de las otras como media pulga-

da—5° Asegurar las dos barandas que hoy tiene con catorce brazos de fierro de una pulgada y pintarlas—6° Poner buena clavazon, pernos, turcas, rechaza-ruedas donde corresponda, y lo demas que á este respecto pueda precisarse á satisfaccion del Capitan del Puerto—7° Enderezar una casilla que está desnivelada, calafateadas y pintar las dos componiendo sus pisos—8° Cortar una tercia á los cuatro pilares que hoy tiene el puente de material, para de este modo darle un ancho de cuatro varas y tercia, revocándolos, blanquearlos y pintarlos—9° Componer la entrada y salida del puente, en todo lo que esté malo, ya embaldosando lo que esté sin piso, como poniendo reboque á donde falte; lo uno y otro con cal, como asi mismo terraplenar en una y otra parte, en una estension de veinte varas de cada lado, y por cuatro y media varas de ancho. 10. Abrir bien el cauce del arroyo, tanto para elevar bien las vigas, quanto para dar mas libre tránsito á las aguas de avenidas. Capítulo 2. ° toda esta obra será hecha segun la propuesta aprobada por la superioridad, en la suma de mil quinientos pesos plata nacional ó en onzas de oro pagaderos del modo siguiente: 1. ° La primera mitad esto es setecientos cincuenta pesos de la moneda dicha, cuando estén las vigas puestas que han de soportar el puente, por considerarse entónces la mitad de la obra. 2. ° La otra mitad, cuando la obra esté terminada, revisada y aprobada, cuyas dos operaciones serán hechas lo mas pronto posible. 3. ° Para el cobro de estas dos partidas y del tiempo que fijan los artículos anteriores; el Capitan del Puerto firmará dos vales cada uno por la suma de setecientos cincuenta pesos moneda nacional; contra el Sr. Administrador de Rentas de este punto; que serán pagados por él á la vista. Capí-

tulo 3. ° y último. En cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato, D. Paulino Ramos, presentó como garantía del compromiso que contrae á D. Martin Berdú que el Capitan del Puerto aceptó por ser un vecino con arraigo bastante en esta ciudad, y porque, sus conocimientos en la materia aseguran tambien el buen resultado de la obra y habiendose D. Martin Berdú conformado con la responsabilidad que contrae, y ofreciendose responder al cumplimiento de cuanto queda estipulado, firmamos este los tres, en el Puerto del Paraná á los veinte y un dias del mes de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres—Joaquin Maria Ramiro—Paulino Ramos—Martin Berdú—

NUM. 13.

Capitania del Puerto }
de la Capital. }

Buenos Aires, Marzo 10 de 1864.

*A S. E. el Sr. Ministro de Guerra y Marina, Jeneral D.
Juan A. Gelly y Obes.*

El infrascripto tiene el honor de elevar á manos de V. E. adjunta una nota del Sr. Capitan del Puerto del Paraná á la que adjunta el informe de la comision nombrada para reconocer si los trabajos del puente sobre la ribera de aquel Puerto en su reconstruccion, segun la superior autorizacion acordada en 26 de Agosto del año próximo pasado y lo prescripto en el contrato celebrado con D. Paulino Ramos por el dicho Capitan del Puerto, y hallándose terminada la obra reconocida y aprobada por la comision nombrada al efecto; quedando por este medio acordado en su perfecto derecho el contratista D. Paulino Ra-

mos para optar á la segunda mitad del costo estipulado, por consiguiente estando en poder del Administrador de Rentas del Paraná el espediente de la materia, y corriendo este asunto por el Ministerio del Interior se ha de dignar V. E. mandar se le haga saber esta novedad, con el objeto que se digne resolver en último termino.

Dios guarde á V. E.

Francisco Segui.

Marzo 11 de 1864.

Pase al Ministerio del Interior.

GELLY Y OBES.

PUENTE DEL RIO GRANDE DE JUJUY.

NUM. 14.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Jujuy, Agosto 26 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. manifestandole la imperiosa necesidad que se siente de la construccion de un puente en el Rio Grande de esta ciudad, la misma que en comunicacion que le tiene dirigida á su Comisionado Jeneral cerca del Exmo. Gobierno Nacional, el Sr. Senador Dr. D. José Benito Barzena le habia encargado se la representara, solicitando la suma necesaria para costear dicho puente. Por la que le dirige con esta fe-

cha á dicho Sr. Comisionado Jeneral, le comunica, que el presupuesto formado para esta obra que se adjunta á V. E., asciende á la cantidad de 6,888 \$; en cuya virtud, se sirva pedir esta cantidad al Exmo. Gobierno Nacional, á fin de que el infrascripto pueda cuanto antes emprender aquella tan provechosa y de positivas ventajas para los habitantes de esta parte de la República, cuanto para el tráfico mercantil y correspondencia pública nacionales de las Provincias de Salta y Jujuy con Bolivia y las demas Argentinas.

El infrascripto cree que V. E. en vista de las necesidades manifestadas acogerá la solicitud de este Gobierno; y que empeñando su poderosa influencia ante el Exmo. Sr. Presidente será concedida la suma presupuestada, para el interesante objeto que con tanta ansia espera esta Provincia de la benéfica administracion que felizmente rije los destinos de la República.

Con tal motivo se complace el infrascripto en reiterar á V. E. las protestas de su respetuosa estimacion.

Dios guarde á V. E.

DANIEL ARAOZ.

Pedro Pablo Molouny

Oficial Mayor.

NUM. 15.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Jujuy.

Tengò la satisfaccion de contestar la nota de V. E. fecha 26 del próximo pasado Agosto, en la que se sirve proponer la construccion de un puente sobre el *Rio Grande*

de Jujuy, manifestando con mucho acierto las grandes ventajas y la urgencia de realizar esta obra, cuyo costo, segun el presupuesto que acompaña ascenderá á la suma de 6,888 \$ plata.

Los fondos de que el Ejecutivo Nacional puede disponer para puentes y caminos consisten en un millon de pesos en “acciones de puentes y caminos” que ha sido autorizado á emitir por la Ley de 17 de Octubre del presente año que en copia va inclusa.

El temor de que estos fondos públicos tan privilegiados pueda sufrir en su crédito si se pretende colocarlos en plaza, ha aconsejado emplearlos, segun lo previene la misma Ley, en pagar con ellos las obras que se ejecutaren por empresas particulares, dando ademas un tanto p 8 . como ganancia á los empresarios sobre el costo efectivo de los trabajos que ejecuten, no debiendo pasar esta utilidad de un diez p 8 - bien estimados los costos realizados.

Segun la importancia de las obras, y conforme á las estipulaciones de los contratos particulares que se celebren, así se verificarán las entregas de los bonos antedichos, cuyo servicio de interes y amortizacion comenzará á hacerse desde la fecha de la entrega.

Si hubiere, pues, en la Provincia de Jujuy algun empresario que quisiera encargarse de la construccion del puente, está V. E. autorizado para celebrar el contrato sobre las bases que dejo esplicadas, dando principio desde luego á su ejecucion. Si así no fuere posible, espero poder comunicar á V. E. en breve algun arreglo que está preparándose sobre condiciones análogas, y que abrazará todas ó la mayor parte de las obras que deben emprenderse en toda la República, en el ramo de puentes y caminos.

Sin embargo me permito encarecer á V. E. la gran conveniencia que habrá siempre en que los capitales y los esfuerzos de los ciudadanos de cada provincia se asocien para objetos tan interesantes, de manera que dando á los capitales improductivos un empleo de directo provecho fomenten el espíritu de asociacion, y vigoricen los vínculos nacionales ligando los intereses individuales al gran designio de la conservacion del órden y del rápido progreso de la República.

Con este motivo me es agradable saludar á V. E. con mi consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 16.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Jujuy, Diciembre 22 de 1863.

Al Exmo .Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

He tenido el honor de recibir la estimable nota de V. E. fecha 24 del próximo pasado por la que se ha dignado contestar á la que le dirijiera mi Gobierno en 26 de Agosto último proponiéndole la construccion de un puente sobre el Rio Grande de esta Ciudad; y en mérito de ella V. E. se sirve acompañar en copia legal la Ley de 17 de Octubre del presente año disponiendo que el Poder Ejecutivo emita hasta la cantidad de un millon de pesos en acciones que se denominarán de “puentes y caminos” en la forma y condiciones que se espresan en dicha Ley.

Instruido de los términos y condiciones de la Ley, como de las esplicaciones que V. E. se sirve dar al respecto,

me es satisfactorio espresarle, que mi Gobierno practicará las diligencias concernientes á la realizacion de tan benéfica obra de conformidad á las disposiciones que V. E. le transmite; esperando al mismo tiempo los demas arreglos que le promete con relacion al ramo de puentes y caminos. Mi Gobierno se complace altamente y reconoce con gratitud el impulso que las autoridades Nacionales dan á todos los ramos de adelanto y progreso en provecho de los pueblos que se hallan bajo del amparo de ellas y que empiezan á experimentar los grandes bienes de la feliz actualidad que atravesamos.

Con estas manifestaciones me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi particular aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

DANIEL ARAOZ.

Pedro Pablo Molouny.

Oficial Mayor.

CAMINO DE JUJUY A SALTA.

NUM. 17.

El Gobierno de la }
Provincia, }

Jujuy, Setiembre 10 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

El infrascripto tiene el honor de dirigirse á V. E. pidiendole se sirva obligar al empresario de diligencias, á establecer la que corresponde á esta Provincia, comprometiéndolo al mismo tiempo al Gobierno de Salta á que deje espedita la via para el tránsito de aquellas en la parte que

le corresponde desde las Tres Cruces hasta Salta y á cuyo efecto adjunto á V. E. en copia legal la comunicacion de ese Gobierno en que dice, que no está autorizado por su Lejislatura para hacer ese gasto; adjuntando asi mismo en igual copia la nota que con esta fecha le dirige al Ajente de Mensajerias de Salta dándole aviso de estar ya concluido dicho camino.

El infrascripto tiene á bien hacer presente á V. E., que si se recorre el trayecto del camino desde las Tres Cruces hasta Salta, que es de diez leguas solamente, ofrecerá á ese Gobierno poco costo el trabajo ó gasto que tenga que hacer, porque en las ocho primeras leguas el camino es ancho y cómodo para el tránsito de carruajes, y hoy mismo es frecuentado por carretas que van y vienen; de manera que, si no se pone expedito, será tal vez por falta de celo é interes, ó por otra causa, y no por que él presente inconvenientes ó dificultades que vencer.

En vista pues de esta verídica esposicion, espera el infrascripto de V. E., que habiendo llenado por su parte la necesidad manifestada, tambien lo sea de parte del Gobierno de Salta, á fin de que cuanto antes puedan transitar las dilijencias [cuyos beneficios están al alcance de la sábia penetracion de V. E.] y no sean vanos y estériles los esfuerzos y sacrificios hechos por esta Provincia con tal objeto.

Le es satisfactorio al infrascripto reiterar á V. E. las muy distinguidas consideraciones de su particular aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

DANIEL ARAOZ.

Pedro Pablo Molouny.

Oficial Mayor.

NUM. 18.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Octubre 21 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Salta.

Tengo el honor de acompañar á V. E. en copia autorizada la nota que recibo del Gobierno de Jujuy relativa á la compostura del camino que liga esa ciudad con la de Salta, en la parte que corresponde á la Provincia del mando de V. E.

El Sr. Presidente me ha encargado que manifieste á V. E. la gran conveniencia que habria para ambas provincias en la realizacion de esa obra, y que por lo tanto espera que hará cuanto esté de su parte para llevarla á cabo.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 19.

El Gobierno de la }
Provincia de }

Salta, Noviembre 16 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de avisar á V. E. el recibo de su estimable nota fecha 21 del próximo pasado Octubre, á la que se digna adjuntar en copia legalizada la nota del Exmo. Gobierno de la Provincia de Jujuy relativa á la compostura del camino que liga aquella ciudad y esta en la parte que corresponde en el territorio de la de Salta.

Hoy mismo seria deferente á la recomendacion que V. E. se digna manifestarle á nombre de S. E. el Sr. Presidente de la República, para que preste de mi parte cuanto sea posible, á satisfacer el pensamiento del Exmo. Gobierno de Jujuy realizando una obra de tan alta conveniencia si no pesasen sobre este Gobierno obras de reconocida utilidad á las que ha dedicado su atencion y recursos, un dique al Rio de Arias, una zanja que conduzca las aguas fluviales, sin ofender á la ciudad, la terminacion del Panteon público, la construccion de un cuartel, y la apertura de un camino carretero al punto mas conveniente en la banda occidental del Rio Bermejo, para hacer prácticos los beneficios de la navegacion á vapor de dicho rio.

Tales obras, á las que en el presente año se han dedicado las economias del Tesoro provincial, y lo avanzado ya de la estacion, pueden escusar á mi Gobierno, por ahora de acceder á la obra solicitada, comprometiendo mi deseo, á que en el próximo otoño y obtenida la suficiente autorizacion de la H. L. P., para la inversión de fondos, podrá llevarse á cabo la indicada obra del camino.

Dignese V. E. elevar el contesto de la presente al conocimiento de S. E. el Sr. Presidente, como aceptar las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E.

JUAN N. DE URIBURU.

GENARO FEIJOO.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1863.

Al Exmo Sr. Gobernador de la Provincia de Salta.

Por la nota de V. E, fecha 16 de Noviembre que acabo de recibir, quedo instruido de la buena voluntad con la cual se presta V. E. á completar la compostura del camino carretero que conduce de esa capital á Jujuy, como tambien de los motivos que dificultaban su ejecucion hasta el mes de Marzo venidero.

Debo prevenir á V. E. que esa obra es esencialmente nacional, como lo son los caminos inter-provinciales; y que por consiguiente los gastos que ella demande serán á cargo de la Nacion. Otro tanto sucede con el camino que V. E. ha mandado abrir hasta Palo Santo, por cuanto conduce á territorios Nacionales y á un puerto de la misma condicion.

Mas el gobierno Nacional no puede disponer, por ahora, de otros fondos para esa clase de trabajos que los bonos ó “acciones de puentes y caminos” cuya emision fué autorizada por la Ley del Congreso que en copia acompaño á V. E. De suerte que los gastos hechos por ese Gobierno en el camino al Bermejo y los que hiciere en el de Jujuy le serán reembolzados con dichos bonos, que ganan un interes considerable y tienen una buena amortizacion.

Mas adelante, cuando las acciones emitidas puedan ser colocadas en los mercados de la República, teniendo el Gobierno Nacional la disponibilidad íntegra de los fondos

que ellas produzcan, dará mayor desenvolvimiento al plan de trabajos que tiene concebido.

Entre tanto, llamó la atención de V. E. sobre la importancia que habria en que los capitales de esa Provincia se emplearan en estas empresas nacionales, que en tan notable manera interesan á la localidad. A mas de asegurar para esos capitales una renta fija y bastante alta, obtendrian los que se encargaran de las diversas obras que deben ejecutarse un tanto p. 9. como utilidad sobre el capital empleado, segun presupuesto; cuya ganancia podria ser de 15 p. 9 — Asi dispuestas las cosas, V. E. comprenderá los resultados trascendentales de semejante combinacion, para el adelanto de la Provincia, para el crédito nacional y para el afianzamiento del orden y de la paz, sostenidos por esos intereses que vendrian á agruparse como poderoso apoyo de las instituciones y de la actualidad.

A fin de que los trabajos adelantados por el Exmo. Gobierno de Jujuy en la ampliacion y mejora del camino carretero no se esterilicen, y para dar cuanto antes esa fácil comunicacion de tan reconocida conveniencia entre esas dos provincias, espero que V. E. se servirá anticipar el tiempo que en su nota señala, si asi fuere posible, para dar principio y llevar á pronto término la obra de que se trata: y como es de presumir que los gastos requeridos no han de ser de mucha consideracion, si no pueden hacerse de otra manera, puede V. E. comunicarlo á este ministerio para ordenar su pago.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1863.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Jujuy.

Los caminos interprovinciales y todo lo relacionado con ellos son á cargo del Gobierno de la Nacion, sin que esto escluya la muy importante cooperacion de los Gobiernos de Provincia para la apertura y conservacion de aquellos.

Mas esta cooperacion no debe llegar hasta el punto de consentir en que los gastos que las provincias hagan en este como en otros ramos de la administracion nacional, sean de su propia cuenta y pesen sobre su escaso tesoro, siempre que, desembarazado el de la Nacion pueda ocurrir con su iniciativa ó con la debida indemnizacion de lo que se hubiere realizado de cuenta y autorizacion del Gobierno General.

V. E. ha tenido la inteligente prevision de hacer preparar en los límites del territorio de esa provincia el camino carretero que de la ciudad de Jujuy conduce á Salta, cuyo acto ha merecido antes de ahora la aprobacion y aplauso del Sr. Presidente, de acuerdo con la doctrina arriba señalada, quiere el Sr. Presidente reembolsar á aquella provincia los dineros empleados en dicho trabajo, y los demás que fueren necesarios para perfeccionarlo, lo mismo que de otras obras de igual carácter que V. E. mandase ejecutar, como tuve el honor de manifestarlo en mi anterior de fecha 24 del pasado. Como todavia no ha sido posible colocar las “acciones de puentes y caminos”, el Gobierno nacional no puede disponer sino de las acciones mis-

mas para abonar los gastos realizados. Pero la renta que ellas representan, y que será exacta y preferentemente servida, les dá ya un valor de no poca consideracion, y puede figurar en el tesoro de la Provincia, como una entrada constante y duradera para aplicarse en lo sucesivo á los objetos de aquella administracion.

Sírvase V. E. formar la cuenta de costos del camino car-
ril á Salta y remitirla á este ministerio para ordenar su
pago en la forma antedicha.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 22.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Jujuy, Enero 13 de de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Ha tenido el honor el infrascripto de recibir la estimable nota de V. E. fecha 15 del próximo pasado; y en contestacion á ella debe espresar á V. E. su cordial gratitud por el interes con que el Exmo. Gobierno Nacional manifiesta en procurar por los medios que estan en su accion el adelanto y progreso de todos los ramos de utilidad pública. El infrascripto ofrece á V. E. segundar por su parte esas altas y benéficas miras en la parte que le corresponda y le sea posible realizar.

Con respecto á la obra del camino carretero á Salta, cuya cuenta de gastos V. E. se sirve pedirme para ordenar su pago, debo hacer presente á V. E. que el Ex-Gobierno Nacional del Paraná habia puesto á disposicion del de mi antecesor la suma de 2,000 pesos para el esta-

blecimiento y habilitacion de postas, segun libramiento que jiró á su órden fecha 18 de Octubre del año 60 bajo el número 4,007, adjunto á la nota de fecha 16 del mismo, con la ley del Congreso autorizando al Poder Ejecutivo Nacional para invertir la cantidad de 4,000 pesos en el establecimiento de postas. Dicha suma por órden de 27 de Junio del año 61 que se registra en el correspondiente libro, cuyos documentos se adjuntan en copia legal, dispuso ese Gobierno que el Administrador del Tesoro la recibiera y se forme cargo de ella como fondos en depósito, hasta tanto el espresado establecimiento tuviese lugar con mejor copia de datos. Esa suma de 2,000 pesos fué invertida en gastos urgentes de la Provincia por la administracion anterior del Sr. D. Pedro José Portal; por consiguiente solo ha figurado en cifras y no en efectivo en el presupuesto de gastos del año que ha terminado, el cual remitió este Gobierno al conocimiento de V. E. en nota que le dirigió con fecha 5 de Marzo último y debe existir en el despacho de V. E. De manera que el infrascripto con las escasas entradas que pudo reunir en caja ha reemplazado de las rentas de la Provincia esa cantidad, y con ella ha costado la mencionada obra del camino carretero á Salta, cuya cuenta adjunta á V. E. en testimonio debidamente autorizado con sus respectivos comprobantes para su conocimiento; habiendo ascendido sus gastos á la cantidad de 972 pesos 56 centavos y quedando un saldo 1,028 pesos 44 centavos, que precisa é indispensablemente tendrá que emplearse en la reparacion de dicho camino durante todo el año corriente; porque las lluvias actuales son muy copiosas y repetidas, y lo han deteriorado y descompuesto mucho. Asi creo llenar cumplida y satisfactoriamente los benéficos y útiles propósitos de V. E.

sobre vias y obras públicas de la Nación en jeneral y de esta Provincia en particular.

Debo advertir á V. E. que cuando digo que emplearé el saldo que queda en ese objeto, no es porque él exista en caja, pues solo figura en números que representan créditos ó fondos dados por el Tesoro Nacional para ese fin, sinó porque en realidad creo poder reunirlo aunque sea con trabajo y sacrificios de las rentas Provinciales, si ella alcanzan á cubrirlo este año, como logré que sucediera el anterior. Resulta, pues, que en vez de ser deudor el Tesoro y Gobierno Nacional á la Provincia, lo es esta á ellas en lo relativo á los gastos del camino hecho desde esta ciudad hasta la Provincia de Salta. No puedo aceptar, pues, el pago ó reembolso que V. E. quiere hacer á esta Provincia del dinero invertido en él; pero agradezco á nombre de ella el jeneroso deseo que tienen de verificarlo el Exmo. Sr. Presidente y V. E.

Grato le es al infrascripto con este motivo saludar á V. E. con las espresivas muestras de su particular aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

DANIEL ARAOZ.

PEDRO PABLO MOLOUNY.
Oficial Mayor.

CAMINO DE SALTA A TUCUMAN.

NUM. 23.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Octubre 7 de 1863.

Al Exmo. Gobernador de la Provincia de Salta.

El Gobierno de la Provincia de Tucuman ha avisado á este Ministerio haberse empezado la rectificacion y compostura del camino que ha de ligar esa ciudad con la de Salta.

El Sr. Presidente desearia que se procediese cuanto antes á la misma obra en la parte que corresponde á la Provincia del mando de V. E. y al efecto me ha encargado de autorizarle para que dé principio á su ejecucion, jirando contra este Ministerio por las cantidades que fueren necesarias, y cuidando al mismo tiempo de remitir el presupuesto respectivo para la aprobacion correspondiente.

Estos trabajos determinarán el lugar del Rio Pasaje en que deberá construirse el puente indicado, y el Sr. Presidente desearía igualmente que una vez determinado ese punto si hubiere en esa Provincia una persona competente le encargue V. E. los estudios convenientes para una obra sólida y me remita á la mayor brevedad el proyecto y el presupuesto que se formulare en consecuencia á fin de tomarlo en consideracion y si fuere aprobado ordenar la realizacion de la obra.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 24.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Salta, Diciembre 4 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de avisar á V. E. el recibo de su respetable nota fecha 7 del pasado Octubre por la que á mérito de aviso del Exmo. Gobierno de Tucuman de haber iniciado la rectificacion, y compostura del camino que liga aquella ciudad con esta, me indica á nombre de S. E. el Sr. Presidente, que desea se procediera cuanto antes á la misma obra en la parte que corresponde á esta Provincia, autorizándome al efecto para que dé principio á dicha obra del camino, pudiendo jirar contra ese ministerio por las cantidades que fueran necesarias.

Muy próximamente marcha un Injeniero á hacer un estudio científico de la parte mas difícil del camino desde esta ciudad hasta el Rio de las Piedras distancia de 36 leguas y de allí hasta los confines de la Provincia. Debe levantar el plano, y formar el presupuesto correspondiente. Debe tambien determinar despues de un detenido estudio, el punto mas adecuado para la construccion de un puente en el Rio del Pasaje para con los respectivos presupuestos y planos elevarlos al conocimiento de V. E. como lo previene en su respetable nota.

Por mas empeño que mi Gobierno, ha querido dedicar á este importante trabajo, ha tropezado con la falta de hombres competentes, que pudieran satisfacer á esta exigencia sin comprometer á ella estérilmente fondos que en otra vez se malograron, sin resultado alguno. El ac-

tual Injeniero á quien se recomiendan estos trabajos satisface á esta premiosa exigencia, y tiene la confianza del Gobierno por su honradez y competencia.

Al dejar asi contestada la estimable nota de V. E. me es satisfactorio asegurarle mi dedicacion á la obra recomendada, como reiterarle las consideraciones de mi distinguido aprecio.

Dios guarde á V. E.

JUAN N. DE URIBURU.

GENARO FEIJOÓ.

NUM. 25.

El Gobierno de la }
Provincia de— }

Tucuman, Enero 7 de 1864.

A. S. E. el Sr. Ministro del Interior de la República Argentina.

A mérito de la nota de V. E. de 23 de Enero del año anterior, autorizando á este Gobierno para hacer los gastos que demandare la apertura, reparacion y mejora del camino que conduce desde esta ciudad hasta la línea divisoria con la Provincia de Salta, se procedió á cumplir la disposicion de V. E., adoptando la via designada por la empresa de Mensajerias Nacionales.

Tomando los datos necesarios, consultando la mayor economia al mismo tiempo que la solidez de la obra, en el sentido y los deseos de V. E., este Gobierno se resolvió á entregar la obra á una empresa particular, reservándose la inspeccion del trabajo, bajo las condiciones fundamentales de desmontar, allanar las huellas hondas; enderezar el camino, ensanchando toda la via, en el trayecto

de veinte y cinco leguas hasta la misma línea divisoria, sobre la medida de veinte varas de longitud; ajustando el trabajo total por el precio de tres mil ciento noventa pesos boliviano.

Hoy tengo la satisfaccion de anunciar á V. E. que el camino está terminado, despues de siete meses de trabajo incesante, en cuanto el tiempo lo ha permitido; que la obra está hecha segun las convenciones del contrato, y que puede decirse que, dadas las condiciones del terreno, sus dificultades allanadas, será uno de los caminos mejores con que puede contar la República, como la sabrá V. E. por los informes que le trasmitan los viajeros, y la empresa misma de las Mensajerias Nacionales. Creo pues haber correspondido al encargo de V. E. bajo todos respectos.

A cuenta de los gastos del camino se jiró á cargo del Gobierno Nacional en 19 de Julio del año pasado, la suma de mil quinientos pesos en onzas de oro; y ahora, en esta misma fecha lo hago, por la cantidad de mil cuarenta pesos en la misma moneda, cuyas dos sumas, con el premio de plaza, hacen la de tres mil ciento noventa pesos boliviano, valor del trabajo del camino, segun se demuestra por la cuenta corriente adjunta, esperando que V. E. se servirá mandar pagar dicha libranza, puesto que para obtener fondos para los gastos de aquella obra, se ha tomado dinero á comerciantes de este mercado, usando del crédito del Gobierno Nacional.

Aprovecho esta ocasion para saludar á V. E. respetuosamente.

Dios guarde á V. E.

JOSE M. DEL CAMPO.

B. PIEDRA BUENA.

NUM. 26.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Febrero 13 de 1864.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Salta.

Tengo la satisfaccion de anunciar á V. E. que acaba de marchar á esa provincia el Injeniero nacional D. Pompeyo Monetta con el objeto de completar los estudios necesarios para proceder á la apertura del camino á Tucuman y á la construccion del puente sobre el rio Juramento.

La esploracion que V. E. ha mandado practicar respecto á esos mismos trabajos, segun se sirvió comunicármelo en oportunidad, ha de ser utilísima al Injeniero Nacional para su objeto. De todos modos he considerado conveniente la presencia é inspeccion personal del Injeniero, á fin de que se consulte en la ejecucion de aquellas importantes obras el mayor grado posible de perfeccion y economia.

El Sr. Monetta vá tambien autorizado para ponerse de acuerdo con V. E. y celebrar en Salta mismo el contrato de ejecucion, en caso de que pudieran encontrarse empresarios idóneos en aquella localidad.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. E. y reiterarle mi distingnida consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

CAMINOS DE CORRIENTES.

NUM. 27.

Gobierno de Cor- }
rientes. }

Corrientes, Octubre 7 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Autorizado el Gobierno Nacional para invertir una suma de fondos públicos en habilitacion de caminos y construccion de puentes en la República: para cuando llegue la oportunidad de una resolucion al respecto, me permito indicar una de las obras de primera necesidad, al fomento de valiosos intereses comerciales de la Provincia y consecuentemente de su prosperidad.

Los Departamentos al S. del Rio Corrientes, los mas ricos en haciendas, los mas productores, y cuyas poblaciones en proporcion de un mayor consumo, divididos de los principales centros sobre el Paraná, á donde deberian concurrir con sus frutos y en busca de los de importacion, tienen que dirigirse á la Concordia, su actual mercado, hallándose asi constituidos en sus tributarios y desviándose los capitales, que podrian jirarse en la Provincia, aumentando la actividad é importancia de su comercio.

Esta desviacion del comercio de su curso natural, fué producida por las facilidades que le ofreció la Concordia, en Entre-Rios, cuyo camino no presentaba los mismos obstáculos al tránsito. La decadencia ó paralización de los pueblos sobre el Paraná fué la consecuencia, no habiéndose

se aun restablecido sus antiguas relaciones con los de allende el Rio Corrientes muy principalmente por la traba poderosa que este opone.

Allanada esta por medio de un puente sobre dicho Rio, y otro menor sobre el Santa Lucia, uno de sus afluentes, desaparece la única causa de estrañamiento del comercio de Mercedes, Curuzú-Cuatiá etc. etc. siendo menor la distancia para venir á Goya ó Bella-Vista, y resultando ademas otras ventajas que seria prolijo señalar.

Restablecida la natural corriente de las riquezas de la Provincia, á parte del impulso que tomarán los pueblos que se dividan su movimiento, se verá con propiedad el poderoso concurso de la Provincia para formar el Tesoro Nacional, dándose una idea mas exacta de su importancia, que le valdrá la mayor atención de los capitales; y vendrán á quedar prácticamente explicados algunos hechos de estadística comparada, en que figuran las importaciones y esportaciones de la Provincia en una escala respectiva, que no es la que corresponde á su riqueza y poblacion.

Presentada á V. E. esta necesidad de la Provincia, bajo el punto de vista especial que ofrece, abrigo la confianza de que ha de ser remediada por el ilustrado Gobierno que justamente ha acordado al ramo de caminos la atención que merece para el engrandecimiento del país.

Dios guarde á V. E.

MANUEL G. LAGRAÑA.

JUAN JOSE CAMELINO.

NUM. 28.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Octubre 23 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Corrientes.

Tengo el honor de contestar la nota fecha 7 del corriente en que V. E. se sirve hacer presente la conveniencia que resultaria para la Provincia de su mando y para los intereses jenerales de la Nacion, de construir un puente sobre el Rio Corrientes para facilitar el comercio y frecuente comunicacion de las poblaciones establecidas de uno y otro lado de dicho rio.

El Sr. Presidente me encarga responder á V. E. que los fondos votados por el Congreso para la construccion de puentes y caminos serán aplicados tan pronto como puedan realizarse, á todas aquellas obras del jénero á que han sido destinados; es decir, á la apertura y mejoramiento de las comunicaciones interprovinciales, que son los que se llaman con propiedad caminos nacionales.

Los puentes y caminos internos, que sirven para comunicar en todas direcciones los diversos puntos del territorio provincial, estan esclusivamente á cargo de los gobiernos respectivos; y aunque el Gobierno Nacional podria concurrir con alguna parte á esas mejoras internas, cuando su evidente y escepcional importancia asi lo aconsejase, semejante cooperacion seria por via de subvencion, sin que se pueda reputar obligatoria para la Nacion, ni deba tampoco ser tan general que distraiga las sumas destinadas por la ley al fomento de la comunidad, consagrándolas á objetos de beneficio puramente local.

Cumpliendo con las órdenes del Sr. Presidente, me com-

plazco en ofrecer á V. E. la cooperacion que sea posible en la interesante obra que V. E. indica, tan pronto como esta sea comenzada por la espontaneidad y con los recursos de la Provincia de su mando.

Con este motivo reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

CAMINO DE MIRAFLORES.

NUM. 29.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Salta, Octubre 31 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. en copias legalizadas, los documentos que mi Gobierno ha tenido á bien dirigir á la Honorable Representacion Provincial con el importante objeto de abrir un camino carretero, franco y espedito que partiendo del territorio de esta Provincia toque á la márjen occidental del rio Bermejo, habiendo ya enviado un comisionado suficientemente instruido para que ejecute el trabajo: mientras la Honorable Representacion se espide acordando la autorizacion necesaria, para subvenir á los gastos que demande dicha apertura.

Sin las circunstancias azarosas, que pesaron sobre esta Provincia con motivo de la amenaza de vandálicas invasiones y sublevacion de las hordas salvajes del Chaco, el

mencionado camino estaria ya hoy práctico, el que debió iniciarse en Mayo del corriente año.

Las consideraciones que han decidido á mi Gobierno á este importante trabajo, no pueden ocultarse á la penetracion de V. E. cuando estas son de acuerdo con las miras progresivas de V. E. tendentes á que cuanto antes se hagan prácticas por la navegacion del rio Bermejo.

Al instruir á V. E. con los mencionados documentos, confio que se dignará elevarlos al conocimiento de S. E. el Sr. Presidente de la República.

Dios guarde V. E.

JUAN N. DE URIBURU.

GENARO FEIJOO.

NUM. 30.

Ministerio del Interior.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Salta.

He puesto en conocimiento del Sr. Presidente la nota de V. E. fecha 31 del próximo pasado Octubre á la que acompañaban varios anexos.

El Sr. Presidente agradece á V. E. la iniciativa que ha tomado en la construccion del camino de Miraflores á Palo Santo, obra de tan alto interes para el pais, y ofrece á V. E. que concurrirá á ella con los recursos de que dispone.

Al contestar asi la referida nota de V. E., en cumplimiento de órdenes del Sr. Presidente, me es agradable saludarle con mi consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

CAMINO DE USPALLATA.

NUM. 31.

El Administrador de }
Rentas Nacionales }
en esta Provincia. }

Mendoza, Diciembre 4 de 1863.

A S. E. el Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

En 20 de Julio último tuve el honor de dirigirme á V. E. haciendo presente, que era llegado el tiempo de refaccionar el camino de Chile por Uspallata, y proponia el medio mas económico que á mi juicio podria adoptarse al efecto: presumo que las gravísimas atenciones de que ha estado rodeado el Gobierno, no le habrán permitido ocuparse de este asunto hasta hoy, y he creído de mi deber, en la actualidad, hacer llegar al conocimiento de V. E., las quejas que se me dan por los traficantes con motivo del mal estado del camino, muy especialmente en el paso del Caleton, y algunos otros puntos que el tránsito mismo los descompone constantemente. Si V. E. resolviese adoptar aquel arbitrio, al presente costaria menos la reparacion, por cuanto, aprovechando bien el tiempo en todo, los trabajadores saldrian de aquí á fines de Enero ó principios de Febrero, lo que disminuiria tres meses de costo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

NICOLAS VILLANUEVA.

NUM. 32.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1863.

Al Administrador de Rentas Nacionales de Mendoza.

En contestacion á la nota de Vd. fecha 4 del corriente relativa al camino de Uspallata, digo á Vd. que queda autorizado para invertir hasta la cantidad de setecientos pesos en la reparacion del camino á que se refiere; á cuyo efecto en la fecha se avisa esta resolucion al Ministerio de Hacienda.

Dios guarde á V.

G. RAWSON.

NUM. 33.

El Administrador de }
Rentas Nacionales }
en esta Provincia. }

Mendoza, Febrero 21 de 1864.

A S. E. el Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

El 8 de Enero del corriente año, recibí la nota de V. E. fecha 24 de Diciembre último, en que se servia autorizarme para invertir la suma de setecientos pesos en la compostura del camino de Chile, habiendo puesto V. E. esta resolucion en conocimiento del Ministerio de Hacienda. Siendo el tiempo ya muy avanzado, y en el interes que el trabajo que se iba á hacer produjese cuanto antes fuese posible el resultado que se esperaba, hice venir de la Cordillera, donde tenia su ocupacion, á D. Felipe Jorquera, con quien tenia algo arreglado para encargarlo de la obra, tanto por su idoneidad, cuanto porque su clase de servi-

cio lo ponía en mejor condición para aceptarla que á ningún otro, contando con que mientras él venía y se preparaba, recibiría la autorización del Ministerio de Hacienda para hacer uso de los fondos. Luego que llegó el empresario, ya me fué preciso darle las herramientas y el dinero con que debía proveerse de todo lo necesario—como una tercera parte del costo. El 19 de Enero marchó con orden de principiar el trabajo en la Angostura, que era lo que por entonces se presentaba por mas urgente—este punto se halla antes de llegar á Uspallata: poco faltaba para concluir allí, cuando recibí aviso que el rio, contra todas las previsiones, habia crecido estraordinariamente: que se habia llevado la trinchera ó malecon, que en dos años consecutivos se habia trabajado al pié de la Ladera de la Jaula, que le servia de defensa, y formaba el plan del camino por abajo: que en la Ladera de las Vacas estaba tambien por cortarse el paso. Si esto sucede en estos dos lugares, seria poco menos que imposible pasar con cargas, tal es la altura en que habria que abrir el camino. Ordené entonces que pasase á dichos puntos, y que á toda costa los defendiese; así se está haciendo, mas no siendo posible atender los dos á la vez, temo que la cortadura se realice, si el rio se sostiene. De todos modos estos sitios quedarán indefensos para el año venidero, y darán á V. E. la medida de lo que habrá que hacer antes que se abra la Cordillera siguiente, y de que crezca el rio, pues es solo en la baja cuando se podrá trabajar con éxito.

Lo espuesto me servirá de justificativo, por haber hecho uso de los fondos antes que el Ministerio de Hacienda me facultase para ello; lo que hasta hoy no se ha verificado, y suplico á V. E. se digne interponer sus altos respetos para salvar mi responsabilidad en esta parte.

A fines de Abril, que se concluye el compromiso del empresario, daré cuenta á V. E. del modo como se han invertido los fondos espresados.

Dios guarde á V. E. muchos años.

NICOLAS VILLANUEVA.

CAMINO DE LOS PATOS.

NUM. 34.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1863.

Al Exmo Sr. Gobernador de la Provincia de San Juan.

El mineral del Tontal cuya estension y riqueza prometen tanto para el porvenir de aquella Provincia, situado en uno de los Valles mas vecinos á la Cordillera, reclama con urgencia la apertura ó reparacion del camino directo que conduce á la República de Chile, donde parece que han de realizarse las principales transacciones relativas á la explotacion de las minas, etc.

El Sr. Presidente desea que dicho camino sea cuanto antes habilitado de la mejor manera posible; y entendiendo que el rio de San Juan, llamado en ese punto Rio de los Patos, es uno de los mas notables obstáculos para la fácil comunicacion, me ha encargado recomendar á V. E. que se sirva mandar estudiar el paso del referido Rio, formar el plano y presupuesto de un puente sólido sobre él y contratar su ejecucion de cuenta del Gobierno Nacional, á cuyo cargo estan los gastos de este jénero de servicios.

Por la ley que acompaño en cópia, el Congreso autorizó la emision de un millon de pesos en acciones para puentes y caminos con un interés considerable y crecida amortizacion. El Gobierno Nacional dificilmente podrá hacer por ahora el abono de las obras que se ejecuten, sino en la forma que determina el art. 7° de la ley citada, por cuanto no han podido todavia colocarse en plaza las acciones á emitirse. Pero V. E. comprenderá que, dando sobre el costo de los trabajos que se ejecuten una utilidad de quince ó veinte p^o. segun el caso, no han de faltar empresarios que quieran colocar capitales en esta forma; con especialidad aquellos que esten mas directamente interesados, por la naturaleza de sus negocios en que tales mejoras se lleven á término.

Estas reflexiones son igualmente aplicables á otros trabajos del mismo ramo, que siendo de carácter nacional, afecten principalmente los intereses de la Provincia del mando de V. E., y que pueden ser atendidos desde luego de la manera antedicha, con evidente beneficio de aquella Provincia, entre tanto que se logra dar colocacion á los fondos de caminos, y puede el Gobierno Nacional desenvolver, como lo espera, en proporciones mucho mayores su accion reparadora, habilitando y multiplicando las vias de comunicacion interprovinciales.

Si V. E. considera que el sistema de abono propuesto por la ley, con las ventajas que he apuntado en favor de los contratistas, no puede practicarse en San Juan en el presente caso, por razon de la escasez de capitales, ó porque los intereses locales relacionados con estos trabajos no tienen aun bastante eficacia para concurrir con solícita espontaneidad á tales empresas, apesar de la ganancia segura con que los capitales invertidos han de contar;

sírvase remitirme el estudio y presupuesto del puente, para tomar á su respecto una resolucíon que se concilie con la urjencia reconocida de poner mano sin pérdida de tiempo, á una obra tan importante.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 35.

El Gobierno de la }
Provincia. }

San Juan, 5 de Enero de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República.

El infrascripto ha tenido el honor de recibir la apreciable nota de V. E. de 14 de Diciembre próximo pasado y ley que en copia se sirve adjuntar, manifestando el deseo de poner en práctica en bien de los intereses de esta Provincia los beneficios de esa ley, indicando la construcción de un puente en el “Rio de los Patos” para habilitar el fácil y corto camino que por ese paraje conduce á la vecina República, recomendando al infrascripto hacer estudiar el paso de dicho rio, formando el plano de la obra y presupuesto de los gastos que ella demande.

Desde luego el infrascripto aplaude en el Exmo. Gobierno Nacional el conato por hacer reparaciones de tan vital importancia para los intereses de la Provincia de San Juan, y se ocupará con la mayor actividad de hacer examinar con ingenieros competentes la mas eficaz y conveniente manera de practicar la obra del puente, que se levante el correspondiente plano y se forme el presupuesto de su costo, para elevarlo todo al conocimiento de V. E.

Siente el infrascripto no poder asegurar á V. E. igual facilidad en encontrar capitales que quieran especular en empresa tan garantida y que tan buena ganancia ofrece. Por esto es que solo se limita á asegurar á V. E. el pronto envio de los datos arriba indicados, como lo espresa V. E. previendo la escasez de capitales, á fin de que el Exmo. Gobierno Nacional arbitre los medios de poner mano cuanto antes en una obra verdaderamente importante.

Con este motivo le es grato al infrascripto reiterar á V. E. las seguridades de su perfecta estimacion.

Dios guarde á V. E.

D. F. SARMIENTO.

RUPERTO GODOY—VALENTIN VIDELA.

CAMINO DE LA DORMIDA.

NUM. 36.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1863.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza.

Con satisfaccion me he instruido de la nota de 11 del corriente en que V. E. al acusar recibo de aquella con la cual se acompañaban algunos ejemplares del Reglamento de Mensajerias, hace presente la urjencia de proceder á la apertura del camino entre la Dormida y Villa de la Paz, y la continuacion de este hasta el Desaguadero con la acequia lateral que en tiempos anteriores se abrió.

Enteramente de acuerdo con V. E. en cuanto á la necesidad de esos trabajos, he pedido antes de ahora y recibido propuestas por conducto del Sr. Gobernador Molina, y directamente del Sr. Rivarola encargado de la ejecucion del puente del Desaguadero, cuya copia autorizada acompaño.

Por consiguiente tengo el honor de encomendar á V. E. que se sirva contratar ambas obras con uno ú otro de los proponentes, y ordenar que se lleven á cabo desde luego, y sin pérdida de tiempo, dando cuenta oportunamente del contrato que se celebre.

En cuanto á los fondos con que se han de pagar los trabajos, puede V. E. jirar sucesivamente por ellos contra este Ministerio, cuidando tan solo de no acumular los jiros y de distribuirlos de manera que se haga mas cómodo su abono, en cuanto esto sea compatible con la buena y pronta realizacion de aquellas obras.

Agradeciendo á V. E. las indicaciones oportunas de la nota á que tengo el honor de contestar, y esperando recibir las tan análogas acerca de cuanto interese al servicio público por lo que concierne al departamento de mi cargo, reitero á V. E. la espresion de mi respeto y distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Mendoza, Enero 11 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Este Gobierno se ha impuesto con la mayor satisfaccion de la nota de V. E. de 26 del pasado, por la cual le autoriza para contratar los dos trabajos de la apertura del camino carril desde la Dormida hasta el Desaguadero, cuya necesidad se permitió hacer presente á V. E. en una comunicacion anterior.

Como el mejor modo de corresponder á la benévola acogida que V. E. se ha servido hacer á las indicaciones del infrascripto, este se apresurará á llamar licitadores para la ejecucion de los trabajos por medio de propuestas cerradas que partan de las bases manifestadas ya á V. E. sobre las condiciones materiales de las obras y sobre la manera mas cómoda para la percepcion de los fondos que el Ministerio al cargo de V. E. destine á ese objeto.

Al poner á licitacion estas obras, este Gobierno tiene en vista que podrian ofrecerse condiciones mucho mas ventajosas que las trasmitidas por el Sr. Gobernador Molina ó por el Sr. Rivarola, y en último caso quedarian subsistentes estas últimas; procurando ademas que la ejecucion de ellas pueda encomendarse á las personas mas idóneas, sin otro título de preferencia que la mayor ó menor conveniencia que ellas mismas ofrezcan al erario nacional en sus propuestas respectivas.

Tambien tendrá especial cuidado el que suscribe de

cumplir la prevencion de V. E. de no acumular los jiros, porque no pueden ocultársele las justas causas que obran en el ánimo de V. E. al hacerlo, y él mismo habria arreglado este punto de un modo satisfactorio, aun cuando el Sr. Ministro no hubiera tenido la prevision de indicársele. Se dispondrá de los fondos por fracciones, en plazos mas ó menos largos y distribuidos con la mayor regularidad posible.

Asi que se formule el contrato, será comunicado á V. E., y en vista de él, quedará V. E. informado de la manera como han podido consultarse al mismo tiempo la urgencia y buen desempeño del trabajo y las indicaciones de V. E.

Le queda ahora por cumplir á este Gobierno el grato deber de manifestar la gratitud que le inspira la solicitud de V. E. para atender de un modo tan favorable como lo ha hecho, la necesidad que le indicó, no vacilando en asegurar á V. E. que este es el medio mas pronto é infalible de llegar al fin que se propone constantemente el que firma, de rodear de respeto y de prestigio á las autoridades jenerales y consolidar para siempre nuestra deseada nacionalidad. Obrando en este sentido, cuente V. E. con la mas decidida cooperacion de parte de este pueblo y su Gobierno.

Saluda á V. E. con toda su consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

CARLOS GONZALEZ.

PEDRO P. SEGURA.

NÚM. 38.

El Gobierno }
de }

Mendoza, Febrero 13 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

En virtud de la nota de V. E. fecha 26 de Diciembre del año ppdo. en que se autoriza á este gobierno para contratar y mandar abrir un camino recto desde la Dormida hasta la Villa de la Paz y una acequia al costado del camino que conduce desde esta Villa al Desaguadero, se procedió á llamar licitadores para esos trabajos, y habiéndose aceptado las propuestas mas convenientes se firmaron las contratas que en cópias autorizadas acompaño á V. E.

Pero como el infrascripto no ha podido todavia poner en ejecucion dichas obras, apesar de su importancia, por no haber encontrado acá quien pueda dar dinero y aceptar libranzas contra el Gobierno Nacional, por ser esta la estacion en que el comercio necesita en Chile sus fondos, se permite proponer á V. E., como medio de allanar la dificultad, el que se dé orden á la Aduana Nacional de esta provincia para que entregue á este Gobierno la cantidad de seis mil y quinientos pesos á que asciende el total del costo de esas obras en la forma y términos que rezan las contratas.

Dios guarde á V. E.

C. GONZALEZ.

PEDRO P. SEGURA.

NUM. 39.

El Exmo. Gobierno de la Provincia y D. José Suarez, para la apertura de un camino carril desde la Dormida hasta la Villa de la Paz, han convenido en los artículos siguientes:

1. ° D. José Suarez se obliga á hacer la apertura de un camino carril desde la Dormida hasta la Villa de la Paz, conforme á la delineacion que para el efecto haga practicar el Gobierno, dándole el ancho de treinta varas, perfectamente desmontado y destroncado en toda su estension, dándolo espedito y sin ningun inconveniente para el tránsito, en el término de seis meses, que se contarán desde la fecha del presente contrato, siendo de cuenta del Gobierno los gastos de la delineacion.

2. ° El Gobierno por este trabajo abonará al Señor Suarez el valor de cinco pesos para cada cuadra, cuyo valor total se le entregará por terceras partes, haciéndole la primer entrega al principiar á dar cumplimiento á este contrato, la segunda cuando se haga la mitad del trabajo, y el resto á su conclusion.

3. ° Es obligacion del Gobierno esceptuar del servicio militar á los trabajadores que el señor Suarez ocupe en el trabajo, por todo el tiempo que permanezcan en él—José Suarez—Mendoza, Febrero primero de mil ochocientos sesenta y cuatro. ¶ Apruébase la presente propuesta, redúzcase á escritura pública para su mas fiel cumplimiento. Aquí una rúbrica de su Escelencia—Segura—Bajo cuyas prevenciones y artículos contenidos en la preinserta boleta, dijeron los comparecientes: que se obligan á tener por firme y valedero todo cuanto dejan espuesto, y á no recla-

mar en todo ni en parte de lo convenido, aunque en ello haya error sustancial y lesion enormísima, pues á este fin renuncian cuantas leyes les favorezcan; y quieren que se les ejecute á su cumplimiento por la parte que á cada uno toque sin remision, como libre y espontánea contrata. Y al seguro cumplimiento de todo lo relacionado, obliga el Sr. Gobernador los bienes nacionales y D. José Suarez todos sus bienes presentes y futuros, con todas las sumisiones y renunciaciones de leyes de sus favores y defensas. Así lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigos D. Ignacio Rodriguez y D. Martin Molina, ambos de este vecindario de que doy fé—Cárlos Gonzalez—Pedro Pascual Segura—José Suarez—Ignacio Rodriguez—Martin Molina—Ante mi, Francisco Mayorga—Escribano público de Gobierno y Hacienda.

NUM. 40.

El Exmo. Gobierno de Mendoza y Salvador Gonzalez, convienen en los artículos del contrato siguiente:

1. ° Salvador Gonzalez se obliga á abrir la acequia que cruza desde la Villa de la Paz al Rio Desaguadero, dándole tres varas de ancho, y tres cuartas de vara de hondo en su parte mas baja, asegurando bien los bordos con estacada y monte en todos los puntos que lo requiere, hasta dejar el agua corriendo, sin obstáculo alguno en toda su lóngitud, previniendo que desde el rancho de Totorá para abajo que se le conoce un pronunciado declive, se le dará una vara menos de ancho y una cuarta menos de hondo.

2. ° Salvador Gonzalez se obliga tambien á construir

una represa, de una área de cinco mil varas, con buenos bordos de dos y media á tres varas de altura, en el punto donde el Escelentísimo Gobierno lo determine, á abrir una acequía para conducir el agua á la represa, que partirá del canal principal, por medio de una toma, con su correspondiente compuerta de madera; previniendo que ambos trabajos quedarán hechos en el término de seis meses contados desde esta fecha.

3. ° El Exmo. Gobierno se obliga á abonarle á Salvador Gonzalez el precio de doce pesos cuatro reales por cuadra de acequía, y el de ochocientos pesos por la construcción de la represa, en dividendos del modo siguiente: dos mil pesos al aceptar el presente contrato, dos mil pesos cuando se haya hecho la mitad del trabajo, y el resto á su conclusion.

4. ° El Exmo. Gobierno se obliga á dar una pequeña suerte de agua permanente en la partida de la acequía, con el fin de que vaya corriendo al pié del trabajo, para poder satisfacer la necesidad de este elemento á los trabajadores y bestias que se ocupen.

5. ° El Exmo. Gobierno se obliga tambien á escepcionar del servicio militar á los hombres que se ocupen en los trabajos que espresa el presente contrato, por el tiempo que ellos permanezcan en dichos trabajos. Mendoza, Febrero cuatro de mil ochocientos sesenta y cuatro.— Apruébase la presente propuesta, redúzcase á escritura pública para su mas fiel cumplimiento. Aquí una rúbrica de S. E.—Segura.—Bajo cuyas prevenciones y artículos contenidos en la preinserta boleta, dijeron los comparecientes: que se obligan á tener por firme y valedero todo cuanto dejan espuesto, y á no reclamar en todo ni en parte de lo contenido, aunque en ello haya error sustancial y lesion

enormísima, pues á este fin renuncian cuantas leyes les favorezcan; y quieren que se les ejecute á su cumplimiento por la parte que á cada uno toque sin remision, como libre y espontánea contrata. Y al seguro cumplimiento de todo lo relacionado, obliga S. E. el Sr. Gobernador los bienes Nacionales, y D. Salvador Gonzalez todos sus bienes presentes y futuros, con todas las sumisiones y renunciaciones de leyes de sus favores y defensas. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos D. Ignacio Rodriguez y D. Martin Molina, ambos de este vecindario de que doy fé—Pedro Pascual Segura—Cárlos Gonzalez—Salvador Gonzalez—Ignacio Rodriguez—Martin Molina—Ante mí Francisco Mayorga—Escribano público de Gobierno y Hacienda.

NUM. 41.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Marzo 4 de 1864.

Al Exmo. Señor Gobernador de la Provincia de Mendoza.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 13 de Febrero con los contratos celebrados para la apertura del camino entre la Dormida y la Paz, la prolongacion del Canal hasta el Desaguadero y la construccion de una represa en el punto conveniente.

El Sr. Presidente, á cuyo conocimiento he elevado estos documentos, ha tenido á bien aprobarlos; por consiguiente debe darse principio sin pérdida de tiempo á la ejecucion de tan importantes obras.

Aunque en el contrato para la apertura del canal no figura ninguna estipulacion relativa al camino que corre

paralelamente á este, supongo, ó que la via está suficientemente espedita, ó que los trabajos para abrir la acequia comprenderán tambien los necesarios para allanar las dificultades que en dicho camino se encontrasen. De todos modos, V. E. se servirá proveer de manera que la obra sea completa en su jénero é indicarme en oportunidad todo lo demas que convenga hacer en este sentido.

En cuanto al modo de hacer los abonos estipulados en los contratos, teniendo en consideracion lo que V. E. me advierte, en cuanto á la dificultad de encontrar fondos en el comercio de Mendoza para tomarlos de cuenta de la Nacion, se ha dispuesto por el Ministerio de Hacienda que los referidos pagos se hagan por la Administracion de Rentas Nacionales de aquella Provincia, á cuyo fin se dictarán inmediatamente las órdenes convenientes.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

CAMINO A TRAVÉS DEL CHACO.

NUM. 42.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Enero 7 de 1864.

Al Sr. General D. Pedro Ferré.

El Sr. Presidente está muy interesado en la apertura de un camino carril, que, partiendo de la márjen derecha del Rio Paraná, enfrente de la ciudad de Corrientes, atravesase el Gran Chaco, en rumbo recto al Oeste, hasta en-

contrar el Salado, y llevar su prolongacion hasta las inmediaciones de Santiago del Estero.

A este proyecto está ligado el pensamiento de fijar en dicho camino la línea de frontera Norte, y el de establecer con los indijenas que pueblan el Chaco un órden de relaciones amistosas que propenderán á su mejora, preparando y desarrollando su civilizacion.

Para estos objetos necesitamos la eficaz cooperacion de vd. que por su respetabilidad personal, por las antiguas relaciones pacíficas que como Majistrado de Corrientes ha cultivado con algunos de los jefes de aquellas tribus y por la confianza que tales antecedentes de lealtad han de inspirarles, está en mejor aptitud que otro alguno para ser escuchado y creído por ellos.

Espero que vd. se servirá aceptar la comision que el Sr. Presidente tiene á bien conferirle, por la cual se procura adelantar la intelijencia prévia con los caciques, conforme á las bases que van inclusas y que serán su regla para el caso.

Como es probable que necesite vd. hacer algunos gastos para dar cumplimiento á este encargo, puede vd. prevenirlo á este ministerio en la oportunidad que vd. elija, ó presentar la cuenta de los desembolsos hechos en la ejecucion de su cometido, para ordenar inmediatamente su abono.

Dios guarde al Sr. Jeneral.

G. RAWSON.

Instrucciones á que deberá sujetarse el Sr. Brigadier Ferré en la comision que le ha confiado el Gobierno Nacional para facilitar la ejecucion de un camino á través del Chaco.

El objeto principal de la Comision del Sr. Brigadier Ferré es facilitar los medios de llevar á cabo la apertura de un camino carril que partiendo desde la márjen derecha del Rio Paraná, en frente de la ciudad de Corrientes, atraviese el gran Chaco, en rumbo recto al Oeste cruzando el Salado, y prolongándose hasta las inmediaciones de Santiago del Estero.

Este camino debe considerarse como el primer paso para la conquista pacífica del Chaco y civilizacion de las tribus que los pueblan, debiendo en consecuencia establecerse sobre él, la línea de la frontera Norte.

Consecuente con estos propósitos el Gobierno autoriza al Sr. Brigadier Ferré para que entable negociaciones con los indios tobas á fin de obtener su sumision voluntaria á las autoridades de la República, en la adopcion de un réjimen social y civilizado que los saque de la desgraciada condicion en que se encuentran. El Gobierno confia que el comisionado para obtener buen éxito en su cometido, hará uso del conocimiento que tiene del carácter y costumbres de aquellos indijenas, esforzándose en llevar á su ánimo el conocimiento de las grandes ventajas que les resultaria de adoptar el nuevo sistema de vida que se les propone; cuidará tambien de no ofrecerles para decirlos, sinó cosas posibles y fáciles de cumplimiento.

Si el comisionado obtuviera resultados favorables en

estos trabajos preliminares, procurará reunir á los caciques y caudillos principales, á fin de obtener que faculten á los mas caracterizados de entre ellos para que á nombre de las tribus que hubiesen concurrido por medio de sus jefes, celebren un tratado con el Gobierno Nacional como lo hicieron con el de la Provincia de Corrientes en 1825. Las bases de este tratado se acordarán entre el comisionado y los caciques, debiendo incluirse entre ellas, la cesion ó venta al Gobierno Nacional, por parte de los indios, del territorio que ocupen, y el establecimiento de los mismos en los puntos que se designen para reducciones, las cuales estarán dotadas de sacerdotes, y serán provistas por el Gobierno de los útiles de labranza necesarios. Es entendido que estas reducciones deberán ubicarse necesariamente al Norte del camino proyectado, y el comisionado deberá así hacerlo entender á los indíjenas. Luego de obtenido lo que precede, solicitará el comisionado la cooperacion franca y eficaz de todos los caciques para llevar á cabo la apertura del camino indicado al principio de estas instrucciones; como trabajo previo para esta obra deberá hacerse en breve una primera exploracion por un Injeniero nombrado por el Gobierno, el cual será escoltado por los mismos indíjenas, sin perjuicio de llevar el número de soldados que crea prudentes y que en ningun caso excederá de una tercera parte de la comitiva á fin de inspirar confianza á aquellos y comprobar la buena ó mala fé con que entran en estas negociaciones. El Injeniero irá acompañado de un lenguaraz y probablemente de un sacerdote. Es conveniente que todos estos detalles los ponga el comisionado en conocimiento de los indíjenas.

Siendo reconocido el buen efecto que se obtiene sobre los indios con regalos de ciertos objetos, convendrá igual-

mente que el comisionado vaya provisto de todos aquellos artículos de pequeño valor y grande aprecio para los indíjenas.

Como esta Comision acarreará gastos indispensables, el Sr. Brigadier Ferré queda autorizado para invertir hasta la suma que sea necesaria en aquellos que revistan este carácter.

Buenos Aires, Enero 7 de 1864.

G. RAWSON.

NUM. 44.

El Comisionado Nacional }
para la apertura del ca- }
mino por el Chaco. }

Corrientes, Marzo 7 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Señor Ministro:

Por el vapor Esmeralda llegado al puerto de esta capital el sábado último, recién he tenido el honor de recibir la respetable nota de V. E. fecha 16 del mes anterior, por la que se sirve participarme la aprobacion que el Exmo. Gobierno Nacional se ha servido prestar á las medidas adoptadas por mí en el desempeño de la comision que se dignó confiarme. Como en la precitada nota de V. E. no se dice nada respecto al envio del ingeniero me permito decirle: que el silencio ó la demora puede desvirtuar el entusiasmo que han manifestado los indios, y talvez quererse retirar los caciques que se han costeadado desde lejos al saber mi venida, cuya permanencia aquí por otro lado es gravosa al Tesoro Nacional.

Por otra parte el tiempo en que el Congreso Argentino debe empezar sus sesiones está próximo, y sin embargo de que mi deseo es grande por poder desempeñar satisfactoriamente mi comision, no es menos el que tengo por concurrir á ocupar mi puesto en el próximo periodo.

Adjunto al señor Ministro el convenio celebrado con los caciques que me seria muy honroso que fuese de la aprobacion del Exmo. Gobierno Nacional.

He vestido á los caciques y dádoles la mantencion, y vestuario á los que los han acompañado, á mas de lo que es preciso darles para comprar otras necesidades.

En atencion pues á todas estas consideraciones espero que V. E. tomándolas en vista se servirá disponer lo que estime conveniente.

Con tal motivo tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E.

PEDRO FERRÉ.

NUM. 45.

En la ciudad de Corrientes á los veinte y nueve días del mes de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro, se reunieron en la casa habitacion del Sr. Comisionado Nacional para la apertura del camino por el Chaco hasta la Provinciá de Santiago del Estero, dicho señor Comisionado y los caciques convocados á esta reunion, hallándose tambien presentes los intérpretes Juan Torres y Nicolás Saravia.

Antes de entrar el señor Comisionado á explicarles los objetos de la convocatoria, les pidió nombrasen de entre

ellos, un cacique con quien únicamente tuviera que entenderse en los casos que ocurrieran en lo sucesivo, para los que no seria necesario reunirlos nuevamente pudiendo y debiendo entenderse todos ellos con aquel que resultase elegido; y en la inteligencia de que á este cacique prestarian obediencia y darian crédito como á su superior.

Trasmitida á los caciques la petition del Señor Comisionado manifestaron su conformidad con ella, eligiendo por unanimidad de votos al cacique Naponarí.

Despues de esto, el Sr. Comisionado haciéndoles comprender que lo hacia á nombre y por especial encargo del Exmo. Gobierno Nacional, les hizo la siguiente esposicion.

Que deseando el Gobierno establecer un camino carril que pusiera en comunicacion esta Provincia con la de Santiago del Estero, y en el deseo tambien de proporcionarles los elementos necesarios para que pudieran trabajar en beneficio de ellos mismos, los hacia reunir en esta ocasion y les ofrecia por su intermedio la mas decidida proteccion á todos aquellos que prestándose voluntariamente á ayudarlo, guardasen fidelidad y cumpliesen con su compromiso.

Que el Gobierno por su parte estableceria poblaciones en todo el trayecto del camino donde ellos pudieran ir á vender los productos de su trabajo y donde encontrarian siempre amigos y no enemigos.

Que á todos aquellos que quisiesen establecerse á inmediaciones de los pueblos y cantones con el deseo de cultivar la tierra ó trabajar en los montes el Gobierno les proporcionaria herramientas y útiles para que pudieran hacerlo. Y finalmente, que sus propiedades serian res-

petadas, y defendidas las familias de todos aquellos que llevasen una vida pacífica y laboriosa.

Que el Gobierno Nacional en cambio de todos estos beneficios solo exigia de ellos el respeto á su autoridad y á las personas que él enviase al Chaco. Que se comprometieran solemnemente á no hostilizar de manera alguna á las poblaciones y cantones y menos á los viajeros que transitaran el camino, como tambien á poner bajo su proteccion y cuidado todo el territorio comprendido desde el Riacho de Oro al Oeste, hasta el rio Salado.

Que la primer prueba de lealtad y buena fé que el gobierno exigia de ellos era la de que dichos caciques en persona acompañaran al Injeniero que debia hacer el reconocimiento del territorio donde debian formarse las poblaciones y cantones, llevándolo hasta Santiago del Estero y trayéndolo despues á esta misma Capital.

Despues de haber el Sr. Comisionado demostrádoles los beneficios que ellos debian reportar de la realizacion de este gran pensamiento y hacerles conocer la disposicion en que estaba el Gobierno de protegerlos y darles los medios de vivir con mas comodidad de la que disfrutaban, concluyó invitándolos á que declararan libre y espontaneamente si estaban dispuestos á aceptar lo que se les ofrecia, y cumplir en retribucion todo cuanto se les exigia. Que no obstante de haberles hecho conocer antes esto mismo á algunos de ellos en las distintas entrevistas que al efecto habia tenido ya, queria que ahora que estaban presentes muchos de los jefes de tribus espresaran, como lo habia indicado, su voluntad á este respecto.

Despues que los intérpretes Juan Torres y Nicolás Saravia esplicaron con detencion y minuciosidad todo cuanto el Sr. Comisionado habia espuesto, los caciques presen-

tes declararon: Que aceptaban con gusto las ofertas que acababa de hacérseles á nombre del Gobierno y se comprometían por su parte á respetar la autoridad de este y á obedecer sus disposiciones, como así mismo ó no hostilizar de ningun modo las poblaciones y cantones que se estableciesen, ni menos á las personas que transitaran por el camino. Que en cuanto á lo que se les pedía respecto al Injeniero, todos los caciques presentes lo acompañarian en su ida y regreso; y que si era necesario dejarían en garantía de esa promesa sus mujeres é hijos que recojerían á su regreso del viaje.

Terminado el objeto para que habian sido llamados los caciques, se estendió la acta que firman el Sr. Comisionado y las demás personas presentes haciéndolo los caciques por medio de su signo.

Comisionado Pedro Ferré—Vicente Saravia—Naponarí—Leoncito—Satoquí—Dalichiquí—Niquiliquí—Lagañote—Pascual—Mariano—Saceli—Antonio Benitez—Pedro Coronado—Agustin—Seferino—Antonio—Saravia [lenguarás]—Juan Torres [lenguarás]—Bartolo—José Tomás.

NUM. 46.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Marzo 16 de 1864.

Al Sr. Brigadier General Don Pedro Ferré, Comisionado, etc.

Instruido el Sr. Presidente de la nota de V. S. fecha 7 del corriente y del tratado adjunto celebrado con los principales caciques del Chaco, en cumplimiento de la comi-

•

sion que le fué confiada á V. S., me ha encargado le manifieste en respuesta su completa aprobacion al proceder observado, y le felicite al mismo tiempo por el buen éxito con que ha dado principio al lleno de su cometido.

Dios guarde á V. S.

G. RAWSON.

NUM. 47.

El Comisionado Nacional }
para la esploracion del }
camino por el Chaco. }

Corrientes, Abril 18 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Cumplo con el deber de participar á V. E. que desde mi arribo á esta capital con el objeto de llevar adelante los trabajos de exploracion que el Exmo. Gobierno de la República se ha servido confiar á mi direccion, he activado de tal modo las cosas con ese objeto, que creo que la espedicion partirá á su destino el próximo lúnes, tal es la buena disposicion que existe en las personas todas que deben tomar parte en ella.

Al participar á V. E. el estado de los trabajos, me es muy honroso reiterarle las seguridades de mi consideracion distinguida y alto respeto.

Dios guarde á V. E.

Pedro Ferré.

CAMINO DE LA RIOJA.

NUM. 48.

Ministerio del In- }
terior. }

Contrato para abrir un camino carril entre la ciudad de Córdoba y la de la Rioja.

Art. 1.º. Los empresarios D. Albano M. de Laberge y Ca. se comprometen á abrir y poner practicable para carriages de pasajeros, carros de transporte etc., un camino carretero desde la ciudad de Córdoba hasta la de la Rioja. El camino atravesará la Sierra Chica de Córdoba en San Roque ó en sus inmediaciones, seguirá por el valle hácia el Norte, hasta la altura de la Capilla del Monte proximamente; de allí buscando el mejor pasage, caerá á los Llanos, tomará la direccion de los Colorados, y á corta distancia de este punto, seguirá á la ciudad de la Rioja.

2.º En toda su estension el camino será desmontado, sacando los árboles de raiz, y destroncado, con un ancho que no baje de diez y seis varas, excepto en aquellos puntos de la Sierra ó del Valle donde no pudiere dársele la latitud por dificultades del terreno, entendiéndose sin embargo que el ancho no bajará de diez varas y la pendiente no pase del 7 p. ‰

3.º En cada 4 leguas de la via poco mas ó menos, segun lo permitan las disposiciones y circunstancias del terreno, se escogerá un punto para posta; y será obligacion de la empresa construir allí una casa con paredes de

madera y barro, constando de dos piezas que formarán en su total once varas de largo, sobre cinco de ancho, con un corredor sobre el costado mayor, salvo el caso en que hubiese alguna poblacion ya formada en el lugar destinado para posta. Tendrá además la empresa la obligacion de cavar un pozo de balde en cada posta, calzándolo con madera fuerte, ó hacer una represa si no pudiese obtenerse agua potable en una profundidad cómoda.

4. ° Todos los pasages de arroyos y zanjones, todas las calzadas y los cortes que fuere necesario ejecutar en la Sierra, asi como el allanar todas las dificultades materiales que puedan presentarse, serán de cuenta de la empresa.

5. ° La empresa hará el estudio completo del camino determinando las posiciones geográficas de la Rioja, Colorados al Norte de la Sierra de los Llanos, Cruz del Eje, etc.; y formará un presupuesto completo y detallado de los costos que reclame la apertura de esa via, comprendiendo en ellos los gastos de estudio. Este presupuesto será presentado al gobierno para la aprobacion. y una vez aprobado su monto, será reconocido como el costo efectivo del camino, sobre cuyo costo se agrega un 20 p. 8 como garantia líquida para la empresa. Cuando el camino esté concluido el Gobierno Nacional mandará recibirle por personas competentes, con presencia de este contrato y de los presupuestos presentados.

6. ° El camino deberá estar terminado pronto para entregarse al tráfico público dentro del término de diez y seis meses contados desde la fecha de este Contrato.

7. ° El Gobierno abonará á los Sres. Laberge y Ca. el valor presupuesto del camino y el 20 p. 8 de que habla el art. 5. ° en “acciones de puentes y caminos” entrega-

das á la par segun lo establece la ley respectiva. Los pagos se harán en la forma siguiente:

1. ° Diez mil pesos serán entregados al tiempo de firmar el contrato con la condicion de comenzar los trabajos inmediatamente en la Sierra de Córdoba, al mismo tiempo que se verifiquen los estudios en el resto de la via hasta la Rioja.

2. ° Seis meses despues de esta primera entrega, se darán á la empresa seis mil pesos mas, y asi sucesivamente hasta la conclusion de la obra; una vez recibida la cual, se hará la liquidacion definitiva.

8. ° Si el Congreso en sus próximas sesiones, mejorase de alguna manera las condiciones de las “acciones de puentes y caminos” creadas por la ley, se entenderá que este beneficio debe afectar tambien á las que los Sres. Laberge y Ca., hubieren recibido hasta entonces, en virtud de este contrato.

9. ° En caso que el presupuesto presentado por los empresarios no mereciere la aprobacion del Gobierno, y no se pudiere arribar á un arreglo satisfactorio en este punto, se reconocerá en favor de dichos “empresarios” los gastos que hasta entonces hubieran realizado en cumplimiento de los compromisos que este contrato les impone, segun resulte de la avaluacion que de ellos se haga, dándoles además el 20 p. 8 de utilidad que corresponda á la importancia de los trabajos hechos hasta entonces.

G. RAWSON.

A. de Laberge.

Buenos Aires, Enero 30 de 1864.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato, á sus efectos comuníquese á quienes corresponda é insértese en el Registro Nacional.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 49.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Febrero 8 de 1864.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba (y la Rioja.)

Acaba de celebrarse con el ingeniero Sr. Laberge el contrato que en copia autorizada tengo la satisfaccion de acompañar á V. E, para la construccion de un camino carriel, que partiendo de la ciudad de Córdoba llegue á la de la Rioja, en los términos y condiciones estipuladas en ese documento.

Debo prevenirle que si V. E. considerase útil hacer alguna modificacion, ya sea en la direccion general del camino proyectado, ya en cualquiera otra de sus circunstancias materiales, para consultar mejor la conveniencia pública á la cual se quiere atender con esta obra, será muy agradable para mí recibir las indicaciones de V. E., é incorporar en el contrato las alteraciones que se digne sugerirme. Asi mismo espero que V. E. ha de prestar al empresario toda la cooperacion que de su parte fuese necesaria para la ejecucion de la obra.

Con este motivo tengo la honra de reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 50.

Gobierno de }

Córdoba, Marzo 16 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

El infrascrito ha tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 8 del mes pasado á que se sirve acompañar en copia autorizada, el contrato que acaba de celebrarse con el ingeniero Sr. Laberge para la construccion de un camino carril entre esta ciudad y la de la Rioja, á cuyo fin V. E. previene que el infrascrito puede hacer en dicho contrato la modificacion que juzgue útil, ya sea en la direccion general del camino proyectado, ya en cualquiera otra de sus circunstancias materiales etc., concluyendo por recomendarle preste al empresario toda la cooperacion necesaria para la ejecucion de la obra.

El infrascrito cree que el referido contrato consulta en todas sus partes, la mejor conveniencia pública á que se propone atender el Exmo. Gobierno Nacional, y no encontrando por lo mismo observacion alguna que poder hacer al respecto, solo se limita á asegurar á V. E. que este gobierno prestará muy gustoso toda la cooperacion posible para la ejecucion de la obra mencionada, como está dispuesto siempre á cooperar en favor de toda medida que como esta, redunde en beneficio del pais.

Con este motivo le es grato al infrascrito ofrecer á V. E. su respetuosa consideracion y estima.

Dios guarde á V. E.

. ROQUE FERREIRA.

LUIS VELEZ.

NUM. 51.

Gobierno interino de }
la Provincia. }

Rioja, Marzo 17 de 1864.

Al Excmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República Argentina, Dr. D. Guillermo Rawson.

El infrascrito ha tenido el honor de recibir la nota de V. E. fecha 8 de Febrero último, acompañando copia legalizada del contrato celebrado con el ingeniero D. Albano M. de Laberge; para la construccion de un camino carril desde Córdoba á esta ciudad, solicitando del infrascrito la cooperacion necesaria para la ejecucion de la obra, al propio tiempo que lo autoriza para hacer á V. E. las indicaciones y reformas convenientes en el sentido del mejor servicio público á que atiende especialmente dicho contrato.

Comprendiendo el infrascrito las ventajas é inmediata utilidad de la obra especialmente para esta provincia, considera un deber de parte del infrascrito el cooperar en lo posible para la realizacion de aquella, y por lo mismo ofrece á V. E. una constante y decidida cooperacion en este sentido.

Por lo demas el que suscribe espera la llegada á esta ciudad del ingeniero Sr. Laberge, en el estudio que pre-

viamente debe hacer del trayecto general del camino para que, con acuerdo de este y la opinion de algunos individuos competentes pueda hacerse las observaciones á que V. E. se refiere, con sujecion á las bases establecidas en el contrato.

Con tal motivo tengo el honor de reiterar á V. E. las protestas de su particular aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

MANUEL VICENTE BUSTOS.

De órden de S. E. *J. Salustiano del Moral.*
Oficial Mayor.

CAMINO DE SAN LUIS A SAN JUAN,
DESVIACION DEL RIO DULCE—CONTRATO SOBRE CAMINOS.

NUM. 52.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Febrero 19 de 1864.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de San Juan.

Está para terminar la apertura de un camino carril que parte de la Ciudad de San Luis en direccion á San Juan y debe terminar en la "Tranca," límite jurisdiccional entre ambas provincias.

Se hace necesario abrir tambien la parte de este camino que corresponde á la provincia de San Juan, á fin de dejar cuanto antes habilitada una via tan interesante para la espedicion del comercio y fácil comunicacion con el litoral.

Con este objeto el Sr. Presidente me encarga recomendar á V. E. que se sirva mandar estudiar la traza de ese camino con las obras que sea necesario ejecutar en él, y el presupuesto de los gastos que todo ello demandaria,

siendo á cargo del Tesoro Nacional los costos de dicho estudio.

Si fuere posible contratar en San Juan la ejecucion de la obra en toda su estension, puede V. E. celebrar el contrato y remitirlo á este Ministerio para su aprobacion.

Con este motivo reitero á V. E. la espresion de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 53.

El Agrimensor en Co- }
mision que firma. }

San Luis, Abril 16 de 1864.

A S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, D. Juan Barbeito.

Cumpliendo el infrascripto la comision que le confiara S. E. de inspeccionar y medir el camino construido por el empresario Agrimensor D. Mamerto Gutierrez, debe decir á V. E. que inspeccionando detenidamente el camino que jira de esta ciudad á la de San Juan, resultó hasta la “Laguna de Silverio” veinte y una leguas catorce cuerdas y su anchura de ocho varas en la totalidad y de nueve y diez en partes. Esta via está perfectamente desmontado, tanto de bosques como de barrancas; y tanto para entrar algunos lugares de agua (donde han de plantearse Postas) cuanto por salvar alturas rápidas para carruajes, como algunos bajios ó cañadas que obstruirán el camino por las lluvias, ha sido forzosa su desviacion para salvar en lo futuro composturas consecutivas. Es de este modo que la via contiene las veintiuna leguas y cator-

ce cuadras espresadas, por lo que al juicio del que suscribe, ha cumplido con el contrato.

Respecto del camino rectificado y ensanchado por el mismo Empresario desde esta Ciudad hasta el Rio “Desaguadero” y de que antes de ahora dimos cuenta á V. E. eleva al presente su cuenta por separado y en la que vá bajo el N.º 1; cuya Comision confió V. E. al Sr. Agrimensor Nacional Alvarez y al infrascripto.

Así mismo acompaño las cuentas del costo y honorario del de esta Ciudad á la de San Juan, como tambien el que arranca de esta Ciudad á la Posta de “Cerrillos,” tres leguas hácia el Este.

Con este motivo, el infrascripto tiene la honra de ofrecer á V. E. las consideraciones de aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

José Narciso Ortiz.

Está conforme.

Pedro V. Lucero.

Oficial 2.º

NUM. 54.

Gobierno de }
San Luis. }

San Luis, Abril 27 de 1864.

Al Excmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de participar á V. E. que se halla terminada ya la apertura del camino carril que parte de esta Ciudad, hasta tocar el territorio de la Provincia de San Juan.

El Empresario Agrimensor D. Mamerto Gutierrez ha

llenado con exactitud el compromiso que contraí, según el contrato de 3 de Febrero de 1853 con todas las condiciones que en él se consignan. Así lo manifiesta el informe del comisionado del Gobierno que en copia autorizada tengo el honor de acompañar. En cuya consecuencia, le he dado al Empresario una letra al cargo de V. E. por el valor de mil quinientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos, que es el saldo que resulta á su favor como se impondrá por la cuenta que original se adjunta.

Habiendo presentado sus cuentas los dos agrimensores que fueron comisionados por este Gobierno para recibir primeramente el camino desde los Cerrillos al Desaguadero, y posteriormente el que gira de esta Ciudad hasta la Provincia de San Juan, y conceptuando muy justa su exigencia, no he trepidado en darles una letra á favor de uno de ellos, por el valor total de las dos cuentas á que me refiero, que es de trescientos pesos, adjuntándolos originales para el conocimiento de V. E.

Aprovecho esta ocasion, para reiterarle las protestas de mi benevolencia y respeto.

Dios guarde á V. E.

JUAN BARBEITO

FAUSTINO BERRONDO.

NUM. 55.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Marzo 10 de 1864.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero.

Cumpliendo con la promesa que el Sr. Presidente de la República hizo á V. E. de ayudarlo en los trabajos que con tan laudable empeño tiene emprendidos para restituir el Rio Dulce á su antigua cauce, y reconociendo siempre que esa obra, llevada á cabo, no solo produciria para la Provincia de Santiago los inmensos beneficios que de ella se esperan, sino que habilitaria para el tránsito público el camino de los Sunchales; he recibido orden de prevenir á V. E. que queda desde esta fecha á su disposicion la cantidad de *diez mil* pesos en “acciones de puentes y caminos” cuyo valor y naturaleza se contienen en la ley que en cópia autorizada acompaño.

La imposibilidad actual de proveer de otra manera á los gastos de este carácter, y la confianza que asiste al Gobierno de que dichas “acciones” obtendrán pronto una colocacion fácil y ventajosa, son los motivos que aconsejan al Sr. Presidente el ofrecimiento que tengo la satisfaccion de hacer á V. E. para contribuir de esta suerte al éxito de una empresa tan importante.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

NUM. 56.

El Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República Argentina, á nombre de su Gobierno por una parte y por la otra D. Pedro Beare, á nombre de los Señores D. Tomas Docwra, contratista The Balls Pond Road en la Parroquia de Sta Maria Islington en el Condado de Miadsledsex, en Inglaterra, de D. Jorje Wells, ingeniero civil y contratista de North Street núm. 12 en la ciudad de Westminster, y de D. Joseph Emerson Dawson, contratista en la misma ciudad de Westminster, Victoria Street núm. 4, habiendo el Sr. Beare exhibido el poder judicial suficientemente autenticado para celebrar un contrato conforme á las bases contenidas en dicho instrumento judicial, han convenido en las siguientes estipulaciones:

Art. 1º Los Empresarios se comprometen á ejecutar todas las obras que el Gobierno de la República Argentina ordene en el ramo de puentes y caminos, de conformidad á la ley sancionada por el Congreso Nacional y promulgada el 17 de Octubre de 1863, por la cual se autoriza la emision de “acciones de puentes y caminos” hasta la suma de un millon de pesos plata; cuyas obras serán ejecutadas en los lugares y en la forma que el Gobierno determine.

.2º El costo de cada una de las obras proyectadas debe ser presupuesto ó tasado por personas competentes nombradas por el Gobierno Argentino y por el Ingeniero de los Empresarios ó por los agentes que para el caso ellos designaren: y si no pudiere arribarse á un arreglo satisfactorio, se nombrarán otros agentes ó comisionados por

una y otra parte para que diriman la cuestion que resultare por la diversa apreciacion de los costos.

3º Si durante la construccion de una obra el Gobierno quisiera suspenderla, los Empresarios deben ser indemnizados de todos los gastos que hasta entonces hubieren realizado en dicha obra, segun su presupuesto y de conformidad tambien con lo que establece el artículo 5.º Si el Gobierno mandare hacer cambios ó variaciones solamente en el plano y presupuesto orijinales, dichos planos y presupuestos se levantarán de la manera establecida en el artículo precedente.

4º Una vez arreglado el presupuesto de una obra entre el Gobierno y los Empresarios, se fijará un término para la conclusion y entrega de dicha obra; y si los Empresarios (á escepcion de caso fortuito ó fuerza mayor) no cumplen con ese compromiso, pagarán al Gobierno una multa equivalente al 20 p. ∞ del costo total de la obra en construccion.

5º A mas de los costos indispensables para la ejecucion de una obra, los Empresarios pueden cargar en el presupuesto un 10 p. ∞ para hacer frente á los gastos imprevistos.

6º Al concluirse cada una de las obras proyectadas, los Empresarios lo avisarán al Gobierno, á fin de que este mande examinarla y recibirla; y si resultare del exámen que los agentes del Gobierno tuviesen que hacer reclamos, á cuya satisfaccion no se prestasen el ingeniero ó los agentes de la Empresa, la cuestion será decidida por árbitros segun las leyes del pais.

7º Si por consecuencia de conmociones políticas en la Republica los Empresarios sufrieren alguna pérdida en los materiales, máquinas, herramientas ú otros artículos em-

pleados en la ejecución de los trabajos contratados, el Gobierno les indemnizará el valor de esos perjuicios, según resulte de su tasación y justificación.

8º El pago de las obras debe hacerse á los Empresarios en “acciones de puentes y caminos” creadas por ley de 17 de Octubre de 1863, á la par de su valor escrito, con un 8 p. S de interés anual y además un 3 p. S de amortización; cuyo interés y amortización serán exactamente abonados en los términos y condiciones de dicha ley.

9º El pago mencionado en el artículo anterior se hará de la manera siguiente:

El valor de todas las máquinas, útiles, herramientas etc., y el de los materiales que se han de emplear en cada obra, cuando se depositen en el local destinado á ella.

El valor de los materiales de ultramar, cuando se desembarquen en Buenos Aires ó en algun otro puerto de la República.

Un 85 p. S del valor de los demás trabajos, según el presupuesto y conforme al certificado que debe presentarse por el ingeniero del Gobierno, cada mes.

Y el 15 p. S restante para la cancelación definitiva, cuando la obra haya sido entregada.

10. Los Empresarios se obligan á dar principio á la realización de las obras que se les designen, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de este contrato.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1864.

GUILLERMO RAWSON.

Pedro Beare.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1864.

Apruébase en todas sus partes el precedente contrato: á sus efectos baje á la Escribania Jeneral de Gobierno de la Nacion para que lo reduzca á escritura pública y dé al interesado los testimonios que solicite, avísese al Ministerio de Hacienda y archívese.

MITRE.

G. RAWSON.

ANEXO F.

POSTAS Y CORREOS

POSTAS Y CORREOS.

NUM. 1.

Los abajo firmados, por una parte el Superintendente de Rentas Nacionales D. Régulo Martínez y por la otra D. Juan Ruedas, hemos convenido en celebrar un contrato para la remision de la correspondencia entre esta capital y el pueblo de Orán bajo los artículos siguientes :

1. ° El Sr. Ruedas hará conducir la balija de la correspondencia de esta localidad á Orán, y traerá la de aquel lugar á esta capital; haciendo dos viajes redondos al mes, y debiendo salir de Salta el primero y quince de cada mes, permaneciendo en Oran veinte y cuatro horas.

2. ° Será obligacion del Sr. Ruedas emplear en este servicio personas de reconocida honradez; siendo de su cuenta todos los gastos que origine la conduccion de la correspondencia.

3. ° El tiempo que empleará el Correo en llevar ó traer la correspondencia será de cinco dias, á menos que algun caso fortuito se lo impida; si tal sucede es preciso justificarlo con la autoridad mas inmediata que se encuentre al lugar en donde se haga difícil el tránsito.

4. ° La balija no contendrá sinó correspondencia ó impresos, y es de cuenta del Sr. Ruedas todo lo mas que puede llevar ó traer el Correo.

5. ° Si en el tránsito el correo se encontrára en la necesidad de recibir cartas, sin la estampilla correspondien-

te deberá entregarlas á su llegada en cualquiera de las dos Administraciones.

6. ° Si el Gobierno no aceptase este contrato, quedará disuelto, avisando al Sr. Ruedas con un mes de anticipacion; lo mismo que si al Sr. Ruedas no le conviniera, lo avisará al Administrador de Salta con dos meses de anticipacion; para que pueda dicho Administrador ponerlo en conocimiento del Gobierno General.

7. ° El Superintendente de Rentas se compromete á pagar por este servicio treinta pesos mensuales moneda boliviana, por la Administracion de Correos de Salta.

8. ° Estarán exentos del servicio de la Guardia Nacional, peages, etc. los individuos que el Sr. Ruedas emplee en esta comision, dando para el efecto el Administrador de Correos las papeletas correspondientes.

9. ° Al cumplimiento de los ocho artículos que componen este contrato se firman dos ejemplares de un tenor con los testigos D. Evaristo de Uriburu y D. Francisco Valdés en Salta á treinta de Marzo de 1863.—Régulo Martinez—Juan Ruedas—Testigo Evaristo de Uriburu—Testigo—Francisco Valdés.

NÚM. 2.

Superintendencia de }
Rentas Nacionales. }

Salta, Abril 1. ° de 1863.

A S. E. el Sr. Ministro del Interior Dr. D. Guillermo Rawson.

En una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia al Gobernador de esta Provincia se le comunica que, por varias razones, entre otras, la de haber insultado á sus correos, no permite que en adelante lleguen hasta

esta capital, y si solo hasta Yaví villa fronteriza de la República Argentina en Bolivia.

A los Correos de Bolivia se les daba una gratificación mensual y se les pagaban las postas entre Jujuy y Yaví de manera, que la medida del Sr. Ministro Boliviano, va á producirle al Gobierno Argentino una pequeña economía, pues que la conduccion de las balijas de Jujuy á Yaví [que es lo que he ordenado] cuestan menos que lo que antes se pagaba.

Como en Yaví hay una Sub-Administracion de Rentas Nacionales, este mismo empleado servirá de Agente para el cambio de las balijas de ambas Repúblicas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Régulo Martínez.

NUM. 3.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires. Mayo 6 de 1863.

Al Superintendente de Rentas Nacionales.

El Gobierno instruido de su nota fecha 1.º de Abril relativa al Correo de Bolivia, ha aprobado plenamente su proceder.

Dios guarde á V.

G. RAWSON.

NUM. 4.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Mayo 16 de 1863.

Al Administrador General de Correos.

Conviendo al buen servicio público dotar al puerto de la Esquina [Provincia de Corrientes] de una estafeta para el cambio de la correspondencia pública, dispondrá V. lo conveniente á fin de que á la mayor brevedad sea nombrada la persona que haya de encargarse de ese servicio.

Dios guarde á V.

G. RAWSON.

NUM. 5.

Resolucion recaída en una nota del Administrador General de Correos con que transmitia una solicitud de D. Benito Daldini proponiendo hacer una carta postal de la República.

Buenos Aires, Junio 11 de 1863.

Se aprueba la propuesta del Sr. Daldini, previniéndole que para la traza definitiva de la carta postal, tome como base geográfica un mapa de la República: á sus efectos, vuelva al Administrador General de Correos, comunicándolo al Ministerio de Hacienda, al que se librárá orden para la entrega de los cinco mil pesos moneda corriente que deben abonarse al Sr. Daldini por los trabajos.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 6.

El Administrador de Correos Nacionales del Paraná en representacion del Administrador General de Correos Nacionales de la República por una parte, y Don Felipe Crocco empresario de la Mensageria "Paranaense" por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1. ° Don Felipe Crocco se obliga á conducir á su costo por sí ó por agentes á su cargo, la correspondencia que se despacha de esta Administracion hasta Nogoyá para todos los pueblos del interior de la Provincia, y conducir hasta esta ciudad toda la que las oficinas Nacionales remiten por las diligencias y correos terrestres hasta Nogoyá.

2. ° Don Felipe Crocco se obliga á fijar sus salidas de esta ciudad hasta la de Nogoyá todos los lunes, combinándose estas salidas con las llegadas de los vapores "Dolorcitas" y "Espigador," y regresará los jueves, combinándose con las diligencias de Gualeguaychú, Gualeguay y correo del Uruguay.

3. ° En cada uno de estos viages tendrá la empresa *un asiento* en sus carruages á disposicion de los empleados nacionales, que tengan que viajar en servicio público en el itinerario de su carrera.

4. ° Para ayudar al empresario D. Felipe Crocco á soportar los gastos del establecimiento de esa linea en compensacion del servicio público que presta, el Gobierno Nacional le acuerda una subvencion de *cuarenta y cinco pesos plata* (45 \$) ó su equivalente en papel moneda de Buenos Aires, segun el tipo legal debiendo ser abonada por la Administracion Nacional de Correos del Paraná.

5. ° La subvencion referida se pagará al fin de cada mes, para lo cual deberá justificar D. Felipe Crocco el cumplimiento de este contrato con el certificado del Administrador de Correos Nacionales de Nogoyá.

6. ° D. Felipe Crocco es responsable de la inviolabilidad de la correspondencia que conduzca debiendo hacer constar prolijamente en la guia con que la expiden las Administraciones de Correos el estado en que la recibe.

7. ° D. Felipe Crocco pagará una multa de *cien pesos fuertes* [100 \$] por cada violacion de los arts. 5. ° y 6. ° sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurriese.

8. ° En ningun caso podrán suspenderse los viajes de esta linea por mas de ocho dias, sin causa justificada suficientemente; se considerará rescindido este contrato, incurriendo el Sr. D. Felipe Crocco por este hecho en la multa de *cien pesos fuertes* (100 \$.)

9. ° D. Felipe Crocco obliga sus bienes y con particularidad y señaladamente los carruages y enseres de la linea, al fiel cumplimiento de este contrato.

10. Desde el 1. ° del entrante mes de agosto empezará á tener lugar este contrato debiendo revisarse al fin de cada año por ambas partes.

11. Un testimonio de este contrato refrendado por el Administrador General de Correos Nacionales de la República y con el sello correspondiente será entregado á D. Felipe Crocco, archivándose el original.

Paraná, Julio 31 de 1863.

José R. Bavio.

Administrador de Correos.

Felipe Crocco.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1863.

Apruébase en todas sus partes el presente contrato.—
Al efecto procédase de acuerdo con el art. 11 archivándose
el original.—G. A. de Posadas.

Es copia

Posadas.

NUM. 7.

*El Administrador de Correos Nacionales del Paraná, en
representacion del Administrador General de Correos Na-
cionales de la República por una parte, y D. Felipe Croc-
co empresario de la mensajeria “Sofia” por otra, hemos ce-
lebrado el siguiente contrato:*

Art. 1. ° D. Felipe Crocco se obliga á conducir á su
costo, por si ó por agentes á su cargo, la correspondencia
que se despacha de esta administracion hasta la de la Vic-
toria, y conducir hasta esta ciudad toda la que de aquella
oficina se remita.

2. ° Don Felipe Crocco se obliga á fijar sus salidas de
esta ciudad hasta la de Victoria todos los lunes, combinán-
dose estas salidas con las llegadas de los vapores “Dolor-
citas” y “Espigador”, y regresará los jueves, combinándo-
se con la diligencias de Gualéguaychú, Gualaguay y Cor-
reo del Uruguay.

3. ° En cada uno de estos viages tendrá la empresa *un
asiento* en sus carruages á disposicion de los empleados
nacionales que tengan que viajar en servicio público en
el itinerario de su carrera.

4. ° Para ayudar al empresario D. Felipe Crocco á so-
portar los gastos del establecimiento de esa linea, en com-

pensacion al servicio público que presta, el Gobierno Nacional le acuerda una subvencion de *veinte pesos fuertes* (20 \$) ó su equivalente en papel moneda de Buenos Aires segun el tipo legal, debiendo ser abonada por la Administracion de Correos del Paraná.

5. ° La subvencion referida se pagará al fin de cada mes, para lo cual deberá justificar D. Felipe Crocco el cumplimiento de este contrato, con el certificado del administrador de Correos Nacionales de la Victoria.

6. ° Don Felipe Crocco es responsable de la inviolabilidad de la correspondencia que conduzca, debiendo hacer constar prolijamente en la guía con que la espiden las Administraciones de Correos el estado en que la recibe.

7. ° Don Felipe Crocco pagará una multa de *cien pesos plata* (100 \$) por cada violacion de los arts. 5. ° y 6. ° sin perjuicio de las responsabilidades legales en que incurriese.

8. ° En ningun caso podrán suspenderse los viages de esta linea por mas de ocho dias, sin causa justificada suficientemente; se considerará rescindido este contrato, incurriendo el Sr. D. Felipe Crocco por este hecho en la multa de *cien pesos fuertes* [100 \$.]

9. ° Don Felipe Crocco obliga sus bienes y con particularidad y señaladamente sus carruages y enseres de la linea, al fiel cumplimiento de este contrato.

10. Desde el 1. ° del entrante mes de Setiembre empezará á tener lugar este contrato, debiendo revisarse al fin de cada año por ambas partes.

11. Un testimonio de este contrato refrendado por el Administrador general de Correos Nacionales de la Re-

pública y con el sello correspondiente, será entregado á D. Felipe Crocco, archivándose el original.

Paraná, Agosto 31 de 1863.

El Administrador de Correos—

José R. Bavio—Felipe Crocco.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1863—Apruébase en todas sus partes el presente contrato—Al efecto procédase de acuerdo con el art. 11 archivándose el original. Posadas. Es copia— *G. A. de Posadas.*

NUM. 8.

Los abajo firmados, el Administrador de Correos D. Moy- ses Soria como encargado del Sr. Administrador General de Correos de Buenos Aires, y por la otra el Sr. D. Francisco Antonio de la Vega, hemos convenido en celebrar un contrato para la remision de la correspondencia entre esta ciudad de Catamarca hasta el pueblo de Tinogasta por Andalgalá y Belen, bajo las condiciones siguientes:

1 ° Por ahora D. Francisco Antonio de la Vega hará conducir la balija de la correspondencia de esta ciudad á Tinogasta, y traerá de aquella localidad para esta capital, la que allí se encuentre haciendo dos viajes redondos al mes en los dias que esta Administracion le designe, y cumplido este término hará correr tres correos con la asignacion que mas adelante se hará.

2 ° El correo de que habla el artículo anterior permanecerá en Tinogasta veinte y cuatro horas.

3 ° Será obligacion del Sr. Vega emplear en esta co-

mision personas de reconocida honradez, siendo de su cuenta todos los gastos que orijine la conduccion de la correspondencia.

4 ° El tiempo que empleará el correo en llevar y traer la correspondencia en cada viaje redondo será el de diez dias, á menos que algun caso fortuito se lo impida.

5 ° La balija no contendrá mas que correspondencia, impresos, encomiendas pequeñas y los fondos que el Administrador de Rentas Nacionales tuviere que enviar á esta oficina; todo lo que el correista recibirá bien acomodado.

6 ° Si en el tránsito el correo se encontrare en la necesidad de recibir cartas sin la estampilla correspondiente, deberá entregarlas á su llegada en cualquiera de las dos Administraciones para cobrar el porte correspondiente.

7 ° Si el Exmo. Gobierno Nacional no aceptase este contrato quedará disuelto, avisando al Sr. Vega con un mes de anticipacion; lo mismo que si al Sr. Vega no le conviniere lo avisará con dos meses de anticipacion, para que ella pueda ponerlo en conocimiento del Gobierno jeneral por el órgano que corresponde.

8 ° Esta Administracion de Correos se compromete á pagar por el presente servicio cuarenta pesos mensuales, y despues de terminado el primer mes se establecerán tres correos mensuales, y en cuyo caso se le abonará al contratante sesenta pesos, es decir veinte pesos por cada viaje redondo, sin perjuicio de preferir al que lo pueda hacer por menos cantidad, siendo persona idónea.

9 ° El pago de que habla el artículo anterior se hará por la Administracion de Rentas de Tinogasta á donde se remitirá el recibo al fin de cada mes para su abono.

10. Quedan exentos del servicio de la Guardia Nacional bienes y peajes etc., los individuos que dicho Empresario emplee en su servicio, dando el Administrador de Correos de esta capital las papeletas correspondientes para esta exoneracion.

11. En cumplimiento de los diez artículos de que se compone este contrato se firman con testigos dos ejemplares de un tenor en esta ciudad de Catamarca á los veinte dias del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Moyses Soria—Francisco Antonio de la Vega.—Testigo, Bernardo Alvarez—Testigo, Welinton Mercado. Es copia—Pedro Celet Plá, Auxiliar de la Administracion de Correos.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1863.

Apruébase en todas sus partes el contrato que antecede, cuyas estipulaciones están basadas en la autorizacion que se le diera al Administrador de Correos de Catamarca á quien se le remitirá un ejemplar y otro al Ministro del Interior para los efectos que haya lugar autorizándose esta copia—G. A. de Posadas.

Conforme—

Posadas.

NUM. 9.

Departamento del }
Interior. }

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1863.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Nómbrase al ciudadano D. Santiago Palacios inspector de postas y caminos para la línea del Norte de la República desde la ciudad del Rosario hasta Jujuy,

con el sueldo de ciento veinticinco pesos mensuales.

2 ° Señálasele cuatro reales plata por viático por cada legua que corra en el ejercicio de su empleo.

3 ° Hasta la sancion del presupuesto para el año entrante impútese este gasto al inciso 11 del presupuesto vijente del Ministerio del Interior.

4 ° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 10.

Resolucion recaida en la solicitud de D. José Catoni pidiendo subvencion para el Vapor "Colon" destinado á la carrera entre Fray Bentos y el Salto con escala en los puertos intermedios, y ofreciendo en remuneracion á la subvencion que se le acuerde, conducir la correspondencia y dos empleados gratis y cobrar la mitad del precio establecido por todos los servicios extraordinarios:

Buenos Aires, Octubre 1. ° de 1863.

Habiendo cesado la subvencion que se acordaba al vapor Correo por el servicio que hacia entre el puerto de Gualeguaychú y Fray Bentos, acuérdase la misma subvencion al vapor "Colon" bajo las mismas condiciones, siempre que fueren aceptadas por sus empresarios; á sus efectos notifíquese á los interesados y prévia su conformidad, comuníquese al Ministerio de Hacienda y á la Contaduria.

MITRE.

G. RAWSON.

Habiendo espuesto el interesado á la superioridad de los servicios que prestará el “Colon” sobre el Correo, solicitando en vista de ello aumento en la subvencion, sin rechazar la acordada, recayó el siguiente decreto:

Buenos Aires, Octubre 9 de 1863.

En mérito de lo espuesto por el solicitante, y bajo las condiciones que ofrece, elévase la subvencion acordada á la suma de ciento cincuenta pesos mensuales: á sus efectos comuníquese á quienes corresponde.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 11.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Octubre 16 de 1863.

Al Administrador General de Correos.

En la nota de Vd. fecha de ayer, transcribiendo algunos párrafos de otra del Administrador del ramo del Rosario, referentes á la suspension de los viajes de las Mensajerías á los pueblitos de San Lorenzo y San Gerónimo, y á faltas cometidas por la empresa del vapor “Espigador” en la conduccion de la correspondencia, el Gobierno con esta fecha ha espedido la siguiente resolucion:—
“Buenos Aires, Octubre 16 de 1863—Contéstese que proceda á intimar á la Empresa del Espigador el deber en que estaba de conducir la balija para San Lorenzo, y que en consecuencia se abstenga de incurrir en faltas análogas, participando igualmente al Administrador de Correos del Rosario que establezca un correo á caballo en la línea donde se han suspendido las mensajerías, á cuyo

efecto se dirigirá el Administrador General al Empresario Sauze, para el establecimiento de ese Correo.—G. RAWSON.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde á V.

G. RAWSON.

NUM. 12.

Departamento del }
Interior. }

Buenos Aires, Octubre 29 de 1863.

ACUERDO.

Exíjiendo el buen servicio proveer la plaza de Inspector de Postas y Caminos de la línea del Oeste, el Gobierno ha acordado nombrar para ese empleo al ciudadano D. Irineo Vega, con el sueldo de ley y el viatico de 4 reales plata por legua que se acordó al Inspector nombrado para la línea del Norte; á sus efectos comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 13.

Departamento del }
Interior. }

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1863.

El Presidente de la República ha acordado y decreta el siguiente:

Reglamento para el servicio de las Mensajerías Correos y Postas Nacionales.

—
AJENCIAS.

Art. 1^o Para la mejor consecucion de los fines con que fué establecida la Empresa de *Mensajerías correos nacionales*, constituirá *Ajentes* que la representen para su desempeño en cada una y todas las ciudades y villas que, desde su punto de partida hasta el de su término, toquen las líneas que está obligada á recorrer conduciendo la correspondencia pública.

Art. 2^o Los *Ajentes* de la Empresa fijarán su despacho en una Oficina situada en parte central de la respectiva localidad; sin que en ningun caso ni bajo pretesto alguno, sea lícito tenerla en los suburbios, ni en condiciones que, de cualquier modo perjudiquen el libre y fácil acceso que diariamente debe ofrecer al público.

Art. 3^o Son deberes especiales de los *Ajentes*.

1^o Tener siempre disponible el número de carruajes y carros, capataces, peones y demas accesorios que pueda demandar la conduccion de la correspondencia y pasajeros, segun las indicaciones que resulten de la estadística del movimiento de una y otros.

2^o Espedir conforme al reglamento los boletos de pasaje, sin exclusion ni distincion de personas, guardando

solamente el orden numérico de los asientos del carruaje.

3 ° Exceptúanse, como casos únicos, el de detención legal, el de enfermedad facultativamente calificada de contagiosa y el de embriaguez actual.

4 ° Es entendido que idéntica franquicia prestará el Ajente al transporte de equipajes y encomiendas.

5 ° Considerando como cerrado su despacho para cada viaje, una hora ántes de señalada por la Tabla para que la Administracion de Correos espida la correspondencia, el Ajente tendrá desde ese momento en aptitud de marcha el carruaje ó los carruajes que fuere menester.

6 ° Desde entónces procederá á entregar al conductor del viaje, los equipajes y las encomiendas, bajo guia descriptiva, en la cual, á mas de enumerar los pasajeros por su nombre, relacionará las piezas y el peso de los equipajes, y las encomiendas á bulto, peso ó cantidad, como fuere mas cierto ó corresponda: cuidando de presidir al acomodo de todo en el carruaje y el carro, si alguno se ocupare.

7 ° Llegada la hora de Tabla, estará en la Administracion de Correos para recoger personalmente la correspondencia bajo recibo, en que se espresará la hora de la entrega.

8 ° Hará constar de la manera mas fehaciente, cualquiera demora que la Administracion cometa en la entrega de la correspondencia, lo mismo que aquellas que su propio despacho sufra por causas ajenas de su voluntad.

9 ° Inmediatamente del arribo de la Mensajeria, entregará por sí mismo al Administrador del ramo la correspondencia y cuanto mas conduzca á su título, to-

mando el competente recibo, con espresion tambien de la hora.

10. Espedirá en seguida el equipaje de los pasajeros y las encomiendas por el boleto respectivo, ó por la guia del conductor en su defecto.

Art. 4 ° El servicio de la Empresa á los particulares se pagará siempre de contado, al espedir los boletos de pasaje, equipajes y encomiendas.

Art. 5 ° La Empresa es directamente responsable por sus Ajentes como tales. Sin embargo, la Nacion y los particulares tienen contra ellos accion subsidiaria.

CARRUAJES.

Art. 6 ° Los carruajes para la conduccion de la correspondencia y pasajeros serán completamente seguros, cómodos y aseados, conteniendo un departamento especial para la correspondencia y las encomiendas de poco bulto, que sean delicadas ó frágiles.

Art. 7 ° Estarán marcados ó numerados en el carruaje los asientos para que tenga amplia y cómoda capacidad segun los términos del contrato vijente.

Art. 8 ° Para el servicio ordinario de la correspondencia y pasajeros, es absolutamente prohibido el uso:

1 ° de carruajes abiertos ó simplemente cerrados con cristal.

2 ° de carruajes de dos ruedas.

3 ° de los que no estén montados sobre un doble juego de resortes elásticos.

CONDUCTORES Y PEONES.

Art. 9 ° Para cada viaje de los que está obligado á

hacer en las diversas líneas trazadas por su contrato, la Empresa pondrá un Conductor, que, durante el viaje, será reputado como verdadero Correista Nacional.

Art. 10. Corresponde al Conductor:

1 ° Allanar cualquier dificultad que se presente en el viaje, á contar desde el momento en que el Ajente lo despache.

2 ° Cuidar el acomodo de los equipajes y las encomiendas, consultando su conservacion y el uso que los pasajeros pueden hacer de sus efectos.

3 ° Mantener orden y aseo en el interior del carruaje, y poner la mas prolija atencion en cuanto conduzca á la seguridad y buen uso del vehículo.

4 ° Impedir la introduccion de objetos, cualesquiera que sean, de que no tenga conocimiento el Ajente, y en caso de haberse realizado la introduccion, dar cuenta al mas inmediato del punto en que tuvo lugar.

5 ° Impedir tambien, que los peones tomen cartas para conducir á la mano; debiendo recojer las que llevaran, y entregarlas en la oficina que corresponda.

6 ° Vijilar la comportacion de los peones, de quienes debe ser considerado como verdadero superior y jefe.

7. ° Revisar incesantemente las monturas de los tiradores, obligándoles á que las acondicionen de modo que no estropeen las cabalgaduras.

8. ° Impedir el uso de la espuela y el abuso del rebenque, lo mismo que cualquier acto de crueldad con las cabalgaduras: para lo cual, no consentirá jamás el servicio de animales estropeados, enfermos ó postrados.

9. ° Reprender á los peones, y aun despedirlos, si necesario fuere: debiendo prestarle su auxilio las autori-

dades de quienes lo solicite con justa causa, para mantenerlos en la subordinacion ó para que cumplan sus obligaciones.

10. Atender con toda consideracion á los pasajeros, y proporcionarles, para su mayor comodidad, el servicio de los peones en las paradas.

11. Resolver las dificultades que se susciten entre los pasajeros, y aun interponerse para evitar altercados ó querellas.

12. No permitir que persona alguna duerma en la seccion del carruage destinada á la correspondencia y encomiendas: pues el mero hecho de la infraccion de este precepto le constituye personalmente responsable de cualquier menoscabo á que diere lugar en lo que el carruage contiene.

13. Hacer vadear los rios y reparar todo paso riesgoso, antes de lanzar el carruage, y tomar cuantas precauciones le prescribiera la prudencia, siendo él dueño de lo que conduce, para preservar las personas y las cosas á su cargo en esos casos ú otros en que pudiera haber peligro: en cuyos casos pedirá y seguirá el parecer de la mayoría de los pasajeros.

Art. 11. El punto de partida y el de arribo exclusivamente forzoso para el Conductor, son las oficinas de la Empresa en los lugares que limitan la línea ó vía en que viaja. Así, no permitirá que ningun pasajero, balija ni encomienda, bajen ó queden en parte alguna que no esté conforme con el respectivo boleto ó con la guía á su cargo.

Art. 12. El Conductor procurará hacer diariamente aquellas jornadas que sea conveniente, para que sus arribos y sus salidas en los puntos que debe tocar el viage, sean los que la Tabla tenga designados.

Art. 13. A ese fin, no demorará en las postas mas del tiempo necesario para mudar caballos, y para que los pasajeros puedan tomar alguna colacion dos veces al dia.

Art. 14. Conviene que el Conductor haga certificar suficientemente cualquiera demora que sufra en la marcha, siempre con espresion de causa y duracion.

Art. 15. Puede el Conductor anticipar su salida de mañana y prolongar la marcha hasta entrada la noche, en tanto como sea preciso para reponer la parada que haga durante las altas horas de calor en verano, y proceder vice-versa para las de estremado frio, en invierno: pero ha de ser en la inteligencia de que la razon de comodidad no le autoriza para aumentar en lo mas mínimo los peligros del camino.

Art. 16. En casos de incendio, robo á mano armada, naufragio ú otros semejantes, el Conductor es el ajente natural y forzoso de la empresa para salvar y asegurar la persona de los pasajeros y los intereses á su cargo. En tales casos, los peones bajo su direccion hacen las veces de fuerza pública.

Art. 17. A mas de la responsabilidad civil por los perjuicios que consientan ú ocasionen, los Conductores la tienen tambien por el mal trato ú otros escesos con que pudieran haber agraviado á los pasajeros.

PASAJEROS, EQUIPAJES Y ENCOMIENDAS.

Art. 18. La empresa podrá cobrar, como precio máximo por conduccion de pasajeros:

En asiento de cupé. 2 reales cada legua.

En de retonda. 1 $\frac{3}{4}$ real cada legua.

Para niños de 4 á 9 años *medio pasaje.*

Para los de menos edad *grátis.*

Se admitirán, además, pasajeros de pescante por el precio 1 $\frac{1}{2}$ reales por cada legua, cuando el carruaje pueda conducirlos en esa forma.

Art. 19. Cada pasajero tiene derecho por razon del pasaje de su persona, al transporte de *dos arrobas* de equipaje ú otros objetos, si el asiento es en cupé á *una arroba* solamente.

Art. 20. El esceso de equipage pagará á razon de dos pesos la arroba por una distancia de *cien á ciento doce leguas*.

Art. 21. Los pasajeros pueden alzar al carruaje, sin cargo alguno, su saco de noche, víveres y licores para su uso y en cantidad moderada.

Art. 22. Los pasajeros presentarán en la Agencia sus equipajes en bultos bien acondicionados y rotulados con su nombre y destino.

Art. 23. Cerrado el despacho de la Agencia, conforme al art. 3. ° inciso 5. ° no se reciben equipajes, y su dueño solo tendrá derecho para que se le conduzca en el siguiente viage.

Art. 24. El boleto de pasaje es transferible con conocimiento prévio del Ajente; pero no sirve para otro viage que aquel para el cual fué dado, ni puede ser devuelto á la Empresa. Si desistiendo del viage, su tenedor lo avisa al Ajente 24 horas ántes de la de marcha, la Empresa lo recibe y restituye la mitad de su valor.

Art. 25. Es lícito contratar el pasaje en un punto para empezar el viage en cualquier otro de la línea.

Art. 26. La Mensajería no demora para esperar pasajeros. El que no concurra en oportunidad, pierde irremediabilmente su derecho.

Art. 27. No es permitido llevar dentro del carruaje

animales ni bultos que puedan incomodar á los pasajeros.

Art. 28. Todo pasajero tiene derecho para reclamar, si el carruaje carece de las condiciones de capacidad, comodidad y aseo que este Reglamento requiere.

Art. 29. Cada pasajero ocupará el asiento que indique el número de su boleto; pero podrá variar y aun espaciarse en los inmediatos que se hallen vacantes.

Art. 30. Ningun pasajero tiene facultad para demorar, alterar ni desviar el curso del viaje; esceptuándose los casos de peligro, en los cuales se procederá conforme al Reglamento y á lo que la prudencia aconseje.

Art. 31. Son de cuenta de los pasajeros los daños ó deterioros que, fuera del uso ordinario, orijinen al carruaje.

Art. 32. En caso de enfermedad, que impida á un pasajero continuar el viaje, puede el Conductor hacerle entrega de todo ó parte de sus efectos, haciéndolo constar en el boleto ó de otro modo, y tomando un certificado para cancelar la guia á su cargo, y que el pasajero pueda continuar su camino en otro viaje de la misma línea, en que haya asiento vacante.

Art. 33. A falta de convenio especial, la Empresa limitará el precio por conduccion de encomiendas, sobre la base de *ciento á doce* leguas de camino, á la siguiente tarifa:

Hasta 4 lb. de peso—*cuatro reales*

De 4 á 16 idem—*doce idem*

“ 16 á una arb.—*dos pesos.*

“ 1 arb. adelante—*id id cada una.*

Art. 34. Aquellos bultos cuyo volúmen no guarde proporcion con el peso, están fuera de tarifa, y su transporte será convencional.

Art. 35. Los caudales abonarán, sobre la base de distancia que fija el art. 33.

. El oro sellado—*un medio por ciento*

Idem en pasta—*al precio de onza.*

La plata sellada—*un medio por ciento.*

Idem en piña—*á razon de diez pesos marco.*

Las alhajas—*por su valor aproximativo.*

Art. 36 La Empresa no recibirá bulto alguno para transportar, si no se presenta convenientemente acondicionado, sellado, rotulado con el nombre de la persona y del lugar á que se destina, y espresando ademas su contenido.

Así se relacionará en el boleto de transporte y en la guia de conduccion.

Art. 37. La Empresa responde de los caudales que se le entreguen segun cuenta ó estimacion manifiesta.

Art. 38. Responde así mismo de los bultos descriptos como lo exige el artículo 36, pero no garante la exactitud de su contenido. Si al entregarlo en el destino, se encuentra alterado el bulto en su acondicionamiento, de manera que haya permitido sustraccion, la Empresa intégra lo que se demuestre que fué sustraído ó su valor; y si la alteracion ha perjudicado simplemente al estado del contenido, resarce el deterioro equitativamente estimado.

Art. 39. En caso de desaparecer totalmente el bulto durante el viaje ó en las Agencias, y que no haya sido certificado con arreglo al artículo 36, la empresa abonará:

Por un baul lleno.....	\$ 50
“ una maleta.....	“ 20
“ un cajon.....	“ 16
“ un saco de noche.....	“ 10
“ un apero ó silla.....	“ 10

“ un bulto ó lio..... “ 5

“ una sombrerera..... “ 5

Art. 40. Es absolutamente prohibido conducir materiales inflamables en el carruaje de la correspondencia y pasajeros.

Art. 41. La responsabilidad de la Empresa no procede en casos fortuitos ó de fuerza mayor, siempre que sus Agentes y dependientes hayan observado las obligaciones precaucionales que el Reglamento les prescribe.

POSTAS.

Art. 42. Todo particular tiene derecho para establecer postas en los caminos públicos con sujecion á los Reglamentos que dicte el gobierno de la Nacion, y en las localidades que la autoridad del ramo determine.

Art. 43. Esceptúanse de esta franquicia los Inspectores de caminos, la Empresa, sus Agentes y sus dependientes, á quienes se prohíbe, bajo pena de remocion instantánea, tener interes directo ó indirecto en este jénero de establecimientos.

Art. 44. Son deberes especiales de todo maestro ó dueño de postas:

1. ° mantener los postillones necesarios para ocurrir al servicio de la Empresa y de los particulares, en esta proporcion: para una distancia de *una á cuatro leguas cuatro postillones*; para la de *cinco, uno mas*, y así sucesivamente hasta *ocho postillones*, número que se fija como maximum para la mayor distancia que haya de posta á posta.

2. ° Tener el número de cabalgaduras que el servicio de la Empresa y de los particulares requiera.

3. ° Conservar separados y bajo marca especial de la Empresa.

4. ° Poner á corral, una hora antes de llegar la Mensajería, doce caballos, al menos, de su servicio especial.

5. ° Establecer puestos y corrales cada cuatro leguas ó en un promedio conveniente? cuando la distancia por salvar sea mayor; y entonces podrá mantener únicamente el número de postillones que exija la mayor fracción que quedare de la distancia total.

6. ° Tener en las postas, muy especialmente aquellas que estén llamadas á servir de alojamiento ó cabo de jornada en los viajes de la Empresa, una habitacion perfectamente aseada, con division para uno y otro sexo, y provista de bancos para dormir, mesas, asientos, lavatorios y demas útiles para el uso gratis de los pasajeros y conductores.

7. ° Proveer por su justo precio los víveres que los alojados necesiten, siendo que se encuentren en la localidad ó en las cercanias.

Art. 45. Bajo ningun pretesto admitirá postillon que tenga menos de quince años de edad.

Art. 46. Los postillones deben cuidado y asistencia á los pasajeros que acompañan: cualquier infidencia de su parte será penada con todo el rigor de la justicia.

Art. 47. Cada correo á caballo ó en carruaje, lo mismo que cada pasajero particular que viaje de un modo ó de otro, será asistido por un postillon, pagando solamente el caballo que ocupa: pero si el postillon hace de tirador, se le abonará por esta razon un medio real por *cada legua* de ida.

Art. 48. Las cabalgaduras de las postas serán mansas, sanas y sin malas condiciones.

Art. 49. El servicio de la Empresa es preferente, pero no excluye el de los particulares.

Art. 50. Entre tanto que se establecen en los puntos de partida de las Mensajerías, las *romanas* ó *básculas* destinadas á determinar con exactitud el peso de los carruajes, servirá de regla la siguiente escala proporcional en cuanto al número de caballos que deben emplearse:

Para un carruaje	con	30	arobas de carga	3	caballos
“	“	“	“	48	“
“	“	“	“	60	“
“	“	“	“	75	“
“	“	“	“	90	“
“	“	“	“	105	“

Art. 51. Es entendido que los carruajes sobre los cuales se hace el cálculo precedente deben ser de construcción y dimensiones arregladas á la carga que llevan, de los cuales ninguno deberá esceder de *doce asientos*.

Art. 52. Cuando el peso de la carga y pasajeros escediese de (105) ciento cinco arrobas, la Empresa está obligada á dividirla en dos carruajes. Es entendido que, los carros de transporte (ó sea carretones) serán servidos á su vez en las mismas condiciones que los carruajes de pasajeros, respecto al tiro de caballos.

Art. 53. Cada pasajero se considera como peso de *seis arrobas*; siendo niño, como *tres*.

Art. 54. Desde que haya romana de carruajes, el número de caballos que ocupará cada uno será estrictamente conforme á la base del artículo 52.

Art. 55. La Empresa, lo mismo que los particulares pagarán de presente á los maestros de posta:

Por caballo de silla *medio real cada legua de ida*.

Por id. de tiro ó carga, *un real id. id.*

El máximum del peso de carga, será *seis arrobas*.

Art. 56. Estos precios y el del postillon sirviendo segun el artículo 46, serán dobles hasta la primera posta de salida (no de entrada) de las capitales de provincia.

Art. 57. Las postas no están obligadas á servir gratis ó de fiado á persona alguna, pero á los precios dichos, no negarán ni demorarán sus servicios bajo ningun pretesto.

Art. 58. Solo por una razon evidente y no habiendo aumento de peligro por esa circunstancia, puede correrse de noche por las postas.

Art. 59. La marcha de los carruajes será hasta de *tres leguas por hora*.

Art. 60. A la brevedad posible, los maestros de posta construirán galpones ó ramadas espaciosas para abrigar cabalgaduras.

Art. 61. Los caballos de las postas señalados con marca especial, son privilegiadamente inviolables, con objeto de servicio nacional, y quienquiera que con órden por escrito ó sin ella, sea simple particular ó autorizado nacional ó provincial, disponga de ellos fuera del servicio para que son destinados, incurre en la responsabilidad y las penas de los atentadores contra la propiedad de la Nacion.

Art. 62. Los maestros de postas y los postillones se consideran en servicio activo de la Nacion, que escluye á cualquier otro.

Art. 63. Las casas de posta, los campos, las cabalgaduras y demas que las complementan, se reputan en las mismas condiciones legales que toda Oficina Nacional con sus dependencias.

Art. 64. Si por plaga, invasion de indios ú otro acci-

dente, los maestros de posta sufrieren pérdida de consideracion en las caballadas, y no pudieren reponerla desde luego, ocurrirán justificadamente y por escrito al Inspector, solicitando habilitacion de recursos á cuenta de sus servicios á la Nacion.

Art. 65. Los maestros de postas están obligados á enviar y trasmitir inmediato aviso á la Autoridad mas próxima de cualquiera fuerza armada desconocida que avisten, á la noticia que tengan ó reciban sobre invasion de indios. En este último caso, cada maestro de postas debe comunicar la noticia sea cual fuere, á cada uno de sus colaterales inmediatos, de manera que se corra por toda la línea hasta los primeros pueblos. Cualquiera omision ó demora injustificada en el cumplimiento de este deber, será castigada irremisiblemente con una multa de cincuenta pesos.

Art. 66. Si el servicio de uua postallegare á fallar accidentalmente, los inmediatos servirán, cada uno á su vez, la distancia que á dicha posta corresponde, hasta tanto que el inspector provea lo conducente: entendiéndose que cada uno de aquellos no percibirá, por el aumento de distancia, mas retribucion de la que á la posta inhabilitada señalaba el Reglamento.

Art. 67. Únicamente en casos premiosos es lícito prolongar el servicio de una posta mas allá de su inmediata, ó desviarlo de su línea ordinaria, como cuando un peligro ó un grave inconveniente asi lo aconsejan; pero siempre se remunerará proporcionalmente el mayor servicio prestado.

Art. 68. El servicio de las postas será pagado siempre de presente y en mano propia al maestro ó dueño, que

sin excusa alguna estará obligado entónces á prestarlo á quien quiera que lo pida.

Art. 69. Hacen escepcion á esta regla las comunicaciones que los Administradores de Rentas Nacionales, los Inspectores de postas y caminos (andando por ellos) los Jefes del Ejército Nacional en campaña, y tambien un individuo particular, pueden espedir al Gobierno Nacional ó sus Agentes, siempre que se trata de un interés grave y muy urgente en cuyo caso (que se considera excepcional) los pliegos conteniendo las comunicaciones llevarán la expresion de *servicio nacional extraordinario* como notacion de la hora en que cada posta lo reciba.

Art. 70. Las comunicaciones del *servicio extraordinario* serán conducidas de posta en posta hasta su destino por un postillon, y en caso necesario, por el maestro ó dueño en persona, pues, ninguna consideracion disculpará la mas leve demora.

Art. 71. El servicio extraordinario se pagará cada trimestre por el Administrador de Rentas Nacionales de la jurisdiccion en que se encuentre la posta que lo prestó, y con justificacion de cada partida.

Art. 72. Todo maestro de posta es responsable del perjuicio que orijine, demorando sin justa causa el servicio que como tal debe prestar.

Art. 73. A su vez la Empresa de Mensajerias-correos Nacionales, lo mismo que cualquier particular, están obligados á indemnizar á los maestros de postas el perjuicio que les orijinen, no siendo consecuencia natural del uso inocente y moderado que deben hacer de los objetos que ocupan.

Art. 74. Los maestros de postas pasarán al Inspector de su línea una razon mensual del número de caballos úti-

les que poscen, con espresion de las bajas sufridas y su causa.

Art. 75. Es obligacion de los maestros de posta énarbolar una bandera nacional que ha de mantenerse izada desde la salida del sol hasta la entrada del mismo, los dias en que deben llegar las Mensajerias Nacionales, como tambien los festivos. La direccion queda encargada de proveer á las postas de la bandera indicada.

Art. 76. Los maestros de posta firmarán ó harán firmar por sí dos ejemplares de este Reglamento, uno de los cuales conservarán á la vista en la posta, y el otro se archivará en la respectiva Inspeccion.

INSPECTORES DE POSTAS Y CAMINOS.

Art. 77. Para la inspeccion inmediata de su servicio y mejoramiento, los caminos y las postas de la Nacion se consideran divididos en tres ramos ó líneas distintas, aunque partiendo todas de la ciudad del Rosario como centro de la comunicacion terrestre, y se denominarán *Inspeccion del Litoral, Inspeccion del Norte, Inspeccion del Oeste*.

Art. 78. La *Inspeccion del Litoral* comprende al Norte, las vias y postas interprovinciales de Santa Fé, Entre Rios y Corrientes, y al Sur las de Buenos Aires en toda su estension hácia este rumbo.

Art. 79. La *Inspeccion del Norte*, comprende la línea que jira por Córdoba hasta Jujuy con sus ramificaciones á Catamarca y á Rioja.

Art. 80. La *Inspeccion del Oeste*, comprende la que jira por San Juan hasta Tucuman, con su ramificacion á Rio 4. ° y la de San Luis á San Juan.

Art. 81. La *Inspeccion del Norte y del Oeste*, se estien-
den tambien á los caminos de cordillera: la 1.ª desde
Catamarca al Norte, y la 2.ª desde esa latitud al Sur.

Art. 82. Cada Inspeccion será desempeñada por un in-
dividuo con el título de *Inspector Nacional de Postas y*
Caminos, que gozará del sueldo y viático que la ley de-
termina.

Art. 83. Son deberes de los Inspectores en la respec-
tiva línea:

1. ° Examinar y decidir si las postas están conformes
con lo que el Reglamento y el mejor servicio del ramo
exijen.

2. ° Firmar los títulos que deben tener los maestros
de posta y las papeletas de los postillones, despues de to-
mada razon en la Administracion de Correos de la juris-
dicion territorial en que cada posta se encuentre.

3. ° Promover la rectificacion y mejora de la via, re-
moviendo convenientemente las postas que para ello sea
necesario, sin que paralize el servicio.

4. ° Determinar asi mismo el cambio de carril en las
fracciones que se presten sin mayor riesgo ó grave difi-
cultad.

5. ° Examinar la apertura de los caminos, los puentes
en construccion y cuantas obras de este jénero se ejecu-
ten ó convengan ejecutar por el Gobierno de la Na-
cion.

6. ° Fijar la distancia que media entre las postas, dan-
do cuenta oportuna á quienes corresponda.

7. ° Vijilar incesantemente el desempeño de los Ajen-
tes de la Empresa y sus dependientes, de los maestros de
posta y los suyos, para que sean instantáneamente remo-

vídos, cuando no cumplan sus deberes á satisfaccion del Inspector.

8. ° Dirimir cualquiera controversia que en materias de servicio, puedan ocurrir entre los Administradores, los Agentes, los Conductores, los maestros de posta ó los pasajeros.

9. ° Confirmar ó rectificar las prevenciones y providencias que interinamente puedan expedir los Administradores de Correos, para obviar á una dificultad del servicio.

10. Proponer al Ministerio los trabajos conducentes á la planteacion de nuevas postas, la apertura ó refaccion de *caminos*, la construccion de *puentes*, *calzadas*, ú otras obras para el mejoramiento de la via y la mayor facilidad de la comunicacion, acompañando el informe detallado y descriptivo de la idea.

11. Autorizar con su *visto bueno* y elevar á la superioridad con informe fundado, cualquiera sòlicitud de socorro, ó subvencion de los maestros de posta.

12. Informar mensualmente al Ministerio, acerca del estado de las postas y los caminos, el servicio de la Empresa, y el de cuantas personas intervienen en el de este ramo.

13. Elevar mensualmente tambien un estado demostrativo del *personal*, *edificios*, *carruajes* y *cabalgaduras* empleados en el servicio de la via, con mas el número de *pasajeros*, *equipajes*, *encomiendas*, y demas que hayan conducido: para lo cual, prescribirá á los Administradores, á los Agentes, Conductores y maestro de posta, todas aquellas minutas ó razones estadísticas que juzgue conveniente para el objeto.

14. Sin perjuicio del informe mensual, que reducirán

á un cuadro jeneral cada semestre, informarán tambien en particular sobre cualquier accidente sobre que convenga llamar la atencion de la Superioridad.

Art. 84. Para el mejor desempeño de su cometido, los Inspectores revisten autoridad preceptiva y discrecional, respecto de los objetos para que son constituidos, sobre todas aquellas personas y cosas que ellos comprenden: pero siempre con arreglo á las leyes, contratos y formas establecidas para proceder.

Art. 85. En la parte que cabe, los Inspectores toman acta y certifican, siempre que la Empresa incurra en las multas que su contrato fija, y su certificacion hace plena fé para ejecutar á la Empresa, la cual puede repetir contra el Inspector á título de falsedad.

Art. 86. Los Inspectores pueden imponer á los maestros de posta multas correccionales y compulsivas, desde cinco hasta veinte pesos, segun la gravedad del caso, dando cuenta sin demora al Gobierno.

Art. 87. Cada Inspector recorrerá su línea respectiva cinco veces al año, por lo menos.

Art. 88. Los Inspectores, de acuerdo con los Administradores de Correos, celarán la exactitud en la partida y el arribo de las Mensajerias-correos, dando aviso inmediatamente á la Superioridad de cualquiera falta que observen.

Art. 89. Incumbe finalmente á los Inspectores, siempre que resuelvan una dificultad, sea que corrijan algo que diga relacion al ramo, y sea un abuso, sea que se consideren sin autoridad bastante eficaz, informar á la Superioridad lo que fuere, con la prontitud que el caso requiera.

Art. 90. El Director Jeneral de Correos, es el órgano

oficial de los Inspectores Nacionales de postas y caminos para sus comunicaciones con el Ministerio del Interior.

Art. 91. A él deben dirigir tambien los reclamos y las quejas á que la conducta de los inspectores diere lugar en materias del servicio, y en aquello que no importe accion civil ó criminal, cuyo conocimiento compete á la Justicia Nacional.

Art. 92. Quedan vijentes las ordenanzas y reglamentos anteriores, de correos, postas y caminos, en cuanto no se opongan á lo que en este se dispone.

MITRE.

GUILLERMO RAWSON.

NUM. 14.

Resolucion recaida en una nota del Administrador Jeneral de Correos, sobre pago de deuda atrasada.

Noviembre 16 de 1863.

Vuelva al Administrador Jeneral de Correos, para que se dirija á todos los Administradores del ramo significándoles que recabando las cuentas y comprobantes de los créditos análogos á los presentados sean remitidos y los cuales una vez reunidos todos los elevará á este Ministerio para tomar una resolucion jeneral, solicitando del Congreso los recursos que fueren necesarios al efecto.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 15.

Departamento del }
Interior. }

ACUERDO.

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1863.

Siendo necesario rentar la Administracion de Correos de Gualeguay por conveñir al buen servicio; el Gobierno ha acordado asignar la suma de veinte pesos plata mensuales al Administrador de Correos de aquella localidad, como compensacion al empleo que sirve, los cuales le serán abonados desde el 10 de Agosto del presente año fecha de su nombramiento; impútese este gasto al inciso 8. ° por lo que corresponde al presente año, y al inciso 4. ° por lo referente al año entrante; comuníquese á quienes corresponde y dése al R. N.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 16.

Resolucion recaida en una solicitud de D. José Maria Ortiz, pidiendo tres mil pesos moneda corriente de subvencion para establecer una diligencia á las Tres Lagunas que servirá de correo y llevará la carga y pasajeros del Gobierno que espresa.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1863.

Acéptase la precedente propuesta, avísese al Ministerio

de Hacienda imputándose este gasto al inciso 8. ° y há-
hase saber al interesado.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 17.

Ministerio del }
Interior }

*Resolucion recaida en la solicitud del Administrador de
Correos de la Victoria fecha 3 de Diciembre de 1863
pidiendo alguna remuneracion por el cargo que ejerce y
las necesidades de esa oficina.*

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1863.

A mérito de lo espuesto por el Administrador de Cor-
reos de la Victoria asígnasele á contar desde el 1. ° de
Enero próximo la suma de *quince pesos fuertes* mensuales,
por via de compensacion al cargo que sirve: á sus efectos
avísese en respuesta al Administrador Jeneral de Correos,
comuníquese al Ministerio de Hacienda, é impútese este
gasto al inciso 4. ° de este Ministerio.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 18.

Ministerio del }
Interior }

*Resolucion recaida en una solicitud de D. Manuel Borjes
da Rocha en la que propone:*

1. ° Establecer un correo semanal desde Santa Maria
hasta Santo Tomé.

2. ° Entregar y recibir la correspondencia en Santo Tomé bajo recibo detallado.

3. ° Servir personalmente gratis y bajo su responsabilidad la estafeta en dicho punto.

Todo por una compensacion de 20 patacones que le abonará el Gobierno Nacional mensualmente.

Buenos Aires, Enero 7 de 1864.

Acéptase la propuesta de D. Manuel Borjes da Rocha, bajo las bases que presenta: á sus efectos remítase en copia al Gobierno de Corrientes, para que encargue al Administrador de Correos provinciales de Santo Tomé de recibir y distribuir la correspondencia y para los demas efectos convenientes, como igualmente al Director Jeneral de Correos para que provea de la estampilla que fuere necesaria, avísese al Ministerio de Hacienda y archívese.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 19.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Febrero 6 de 1864.

Al Director Jeneral de Correos.

Prevendra V. á todos los Administradores de Correos, por medio de una circular, que bajo ningun pretesto permitiran que los maestros de postas cobren desde la fecha otro portaje que el sencillo, determinado por las disposiciones vijentes. Esta resolucion es estensiva á aquellas postas que por una concesion especial se les toleraba co-

brar tarifa doble, pudiendo los dueños de estas en compensacion solicitar del Gobierno una retribucion por el quebranto que esto les cause.

Deberá V. igualmente comunicar en copia la anterior circular á los Inspectores de postas y caminos para que cuiden de su estricto cumplimiento.

Dios guarde á V.

G. RAWSON.

NUM. 20.

Ministerio del }
Interior }

Buenos Aires, Febrero 16 de 1864.

Al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda (y Director General de Correos.)

Tengo el honor de participar á V. E. [ó vd.] para los efectos que corresponda, que con esta fecha el Gobierno ha resuelto asignar la suma de seis pesos fuertes mensuales para gastos de oficina, á cada una de las Estafetas siguientes: la Paz, Diamante, Nogoyá, Bella-Vista, Empedrado y Monte Caseros.

Dios guarde á V. E. [ó Ud.]

G. RAWSON.

NUM. 21.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Febrero 23 de 1864.

Al Sr. Administrador General de Correos.

En contestacion á la nota de V. fecha de ayer, adjuntándome otra del Inspector de Postas y caminos de

la línea del Oeste, en que da parte del desempeño de su comision, trascibo á V. para su debido cumplimiento el decreto que en aquella ha recaído con esta fecha: "Contéstese que el Director de Correos ordene al Inspector del Oeste que proceda sin demora al establecimiento de la posta intermedia entre Ballestero y Cabral; y que á su regreso haga el camino de San Luis á San Juan por la via nueva estableciendo en ella las postas necesarias para habilitarlo definitivamente: Que se ponga de acuerdo con el Gobierno de San Juan sobre este punto, quien está autorizado para mandar hacer el estudio del camino en la parte correspondiente á su Provincia: Que comunique finalmente, al Inspector que sus procedimientos merecen la aprobacion del Gobierno Nacional" Mitre—G. Rawson.

Dios guarde á V.

G. RAWSON.

NUM. 22.

Departamento del }
Interior }

Buenos Aires, Marzo 28 de 1864.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1. ° En lo sucesivo los timbres postales de la República se distinguirán con el lema y emblema señalados por decreto de 1. ° de Enero de 1863, debiendo ser impresos en papel especial y llevar cada uno el sello en agua R. A. [República Argentina.]

Art. 2. ° Bajo la superintendencia del Director General de Correos se establecerá en la reparticion á su cargo el taller para la fabricacion de los timbres postales de la República.

Art. 3. ° Las planchas destinadas para la impresión de los timbres se conservarán en la Direccion General de Correos en una caja cerrada con dos llaves de las cuales una tendrá el Ministerio de Interior, y la otra el Director General del ramo.

Art. 4. ° El papel especial en que se imprimirán los timbres postales se depositará en el Ministerio del Interior, con las formalidades que se creyeren convenientes para su guarda.

Art. 5. ° Siempre que el servicio exijiere hacer una impresión de timbres postales, el Director General de Correos solicitará del Ministerio del Interior autorizacion correspondiente, y los pliegos de papel estrictamente necesarios para la cantidad de timbres que se hubiere de emitir.

Art. 6. ° Si en la impresion inutilizare algun pliego de papel, se devolverá por el Director General al Ministerio del Interior para su destruccion y competente reemplazo.

Art. 7. ° Por el mismo Ministerio se llevará una cuenta circunstanciada del papel que se reciba y se entregue para las emisiones de los timbres postales, pasándose periódicamente balance de las existencias.

Art. 8. ° Antes de librarse á la circulacion una emisión de timbres postales, la Contaduria General tomará razon de ella, haciendo el cargo respectivo á la direccion de Correos á cuyo efecto se avisará anticipadamente á aquella oficina.

Art. 9. ° El Ministerio del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Art. 10. Comuníquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 23.

Departamento del }
Interior. }

Buenos Aires, Marzo 29 de 1864.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Créase una Administracion de Correos en Restauracion, Provincia de Corrientes.

Art. 2. ° Nómbrase Administrador de Correos de Restauracion á D. José Arrue.

Art. 3. ° Formúlese el presupuesto para la oficina que se crea, imputándose su abono al inciso 5. ° ,

Art. 4. ° Comuníquese, publíquese y dése al R. N.

MITRE.

G. RAWSON.

NÚM. 24.

Direccion General de }
Correos de la Re- }
pública Argentina. }

Buenos Aires, Junio 2 de 1864.

Señor Ministro:

El Inspector de Postas y Caminos de la Línea del Oeste, escribe desde Mendoza con fecha 15 de Mayo último, manifestando que, ha conseguido establecer en esa Provincia las dos Postas que faltaban en los parajes denominados "Palmira" y "Rodeo del Medio," quedando definitivamente instalada la primera en la "Villa de San Martin," á cargo de D. Carlos Loe, y la segunda en la Ha-

cienda de D. Javier Molina; habiéndose visto obligado á jirar por la suma de *cien pesos* para auxiliar á la Posta de la Villa de San Martin, de manera que esté provista de caballos; y significando que desde la Provincia de San Juan, dirigirá reasumido, su informe general. Entre tanto juzgo oportuno acompañar á esta nota la relacion de las Postas establecidas por el mencionado Inspector y que anexa remitió á esta Direccion General en sus notas anteriores.

La última comunicacion, del Inspector de Postas y Caminos de la línea del Norte, es datada en Tucuman el 3 de Mayo último, confirmando lo que habia manifestado á esta Direccion General con fecha 8 de Febrero próximo pasado, que de no aceptarse el cambio del camino como se habia pensado, era indispensable habilitar tres Postas y asi lo ha hecho en los parajes denominados "Rio de las Piedras" "Algarrobos" y "Rio Blanco," añadiendo que de acuerdo con el Ingeniero Nacional, trató de rehabilitar el antiguo camino á Salta, mas que últimamente desistió de ese propósito por las razones que ha manifestado en las notas que he tenido el honor de elevar á V. E.

Por manera que las Postas que el referido Inspector habia establecido en el concepto de rehabilitar la antigua línea de Tucuman á Salta, ya no tienen objeto; y en esta inteligencia ha pasado una circular á todos los encargados de esos establecimientos para que no hagan ningun gasto.

En toda la Provincia de Córdoba al Norte, el Inspector no encontró mas inconveniente que el de no estar instalada sobre el camino la Posta denominada de los

“Granillos,” así pues obligó á D. Feliz Montenegro, que la sirve, á situarse en paraje conveniente.

En Santiago del Estero, como ya se ha instruido V. E. por las notas del dicho Inspector, la instalacion de dos Postas reclama la habilitacion de quinientos pesos para cada una en la línea de Atanisqui al Saladillo.

Desde la Provincia de Salta comunicó haber establecido á tres leguas de distancia de esa Ciudad una Posta al cargo de D. Benito Villalain, facilitándose de ese modo la marcha de los Correos de Salta á Jujuí y viceversa.

Finalmente el Inspector de Postas y caminos de la línea del Norte debe enviar en breve un informe detallado de sus trabajos, pero entre tanto he creido conveniente hacer á V. E. estas apuntaciones.

Dios guarde á V. E.

G. A. de Posadas.

Al Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson, etc, etc, etc.

NUM. 25.

RELACION DE LAS POSTAS ESTABLECIDAS EN LA LINEA DEL OESTE

Números	Nombre de las Postas.	Quien las sirve.	Leguas			Caballos	Postillones	Antigüedad.
			Este	Oeste	Total			
1	Esquina de Ballesteros	Fermin de las Casas	4	9	13	40	4	13 Meses
2	Cabral	Bernardino Martinez	9	5	14	76	6	7 Años
3	Cañada de Luquo	Felipe Aramburú	5	4	9	100	6	Recien puesta
4	Totoral	José Alejos Vasquez	4	6	10	40	8	24 Años
5	Huanacos	Manuel F. Coy	6	6	12	70	6	11 Años
6	Tambito	Tomas Sluters	6	7	13	100	8	29 Años
7	Chucul	Conrado Mujica	7	5	12	60	5	30 Años
8	Rio 4°	Manuel Tissera	5	9	14	40	8	
9	Ojo de Agua	Vicente Alba	9	6	15	100	7	8 Años
10	Barranquita	Manuel Dominguez	5	4	10	40	6	5 Meses
11	Achiras	Cármen Sarandon	4	6	10	60	6	4 Meses
12	Portezuelo	Elias Quiroga	6	7	13	55	8	12 Años
13	Merro	Gregorio Novillo	7	6	13	60	8	11 Años
14	Loros	Fernando Novillo	6	6	12	52	7	Recien puesta
15	Rio 5°	Mercedes Funes	6	8	14	50	8	Recien puesta
16	Serrillos	Andrés Orosco	8	4	12	60	6	3 Años
17	San Luis	Rufino Natel	4	4	8	60	8	12 Años
18	Algarrobos	Rumualdo Tissera	4	3	7	100	8	4 Años
19	Valde	Domingo Lucero	3	4	7	40	6	Recien puesta
20	Chosmes	José Gil	4	4	8	40	8	3 Años
21	Cabra	Rómulo Soso	4	5	9	60	6	30 Años
22	Desaguadero	Vicente Ojeda	5	8	13	70	6	2 Años
23	Bajo de los Sauces	Baldomero Estrella	8	4	12	60	8	Recien puesta
24	Villa de la Paz	Domingo Herrero	4	12	16	100	8	8 Años
25	Dormida	Cármen Maturano	12	7	19	100	6	Recien puesta
26	Santa Rosa	Francisco L. Calles	7	8	15	100	6	Recien puesta
27	Ramblen	Cárlos Varas	8	6	14	60	8	Recien puesta
28	Palmira	Victor Laburas	6	4	10	50	6	Recien puesta
29	Rodeo del Medio	Juan Martre	4	5	9	80	10	1 Año
30	Mendoza	Pedro P. Segura	5	11	16	40	6	8 Años
31	Jocoli	Pedro P. Segura	11	22	33	60	6	6 Años
32	Huanacache	Pedro Moyano	22	15	37	60	6	8 Años
33	Posito	Pantalcon Moreno	15	5	20	30	6	3 Años
34	San Juan	Delfin Terramola	5	7	12	30	6	3 Años

Línea de Rio 4° á Córdoba.

Números	Nombre de las Postas.	Quien las sirve.	Leguas			Caballos	Postillones	Antigüedad.
			Sud	Norte	Total			
35	Rio 4°	Manuel Tissera	2	5	7	
36	Espinillo al Sud	Rogaciano Narbaja	3	6	11	40	5	Recien puesta
37	Corral de Barrancas	Cármen Irusta	6	2	8	60	6	2 Años
38	Tegua	Luis Molina	2	3	5	80	6	6 Años
39	Espinillo al Norte	Bailon Gonzalez	4	4	8	40	5	27 Años
40	Molles	Gregorio Berrotaran	3	5	8	60	6	1 Mes
41	Dormida	José Maria Ustari	8	8	16	40	6	3 Años
42	Salto Rio 3°	Pedro Molina	5	3	8	100	5	3 Años
43	Corralito	Ramon Cabrera	4	4	8	40	7	3 Años
44	Cañada de Bergara	José Rosa Godoy	3	3	6	20	5	30 Años
45	Rio 2° al Sud	Manuel G. Godoy	2	6	8	20	8	1 Año
46	Rio 2° al Norte	Santiago Maldonado	6	5	11	50	7	3 Años
47	Alto del Durazno	Pedro Lopez	5	2	7	20	4	25 Años

RESÚMEN.

	Postas.	Leguas.	Caballos.	Postillones
Línea del Oeste.....	34	229	2173	231
Línea de Rio 4° á Córdoba	13	56	570	70
Total.....	47	285	2743	301

San Luis, Febrero 16 de 1864.

•
Ireneo Vega.

ANEXO G.

TIERRAS NACIONALES, INMIGRACION

ENTRE-RÍOS.

NUM. 1.

Ministerio General }
de Entre-Ríos. }

Uruguay, Noviembre 11 de 1862.

A S. E. el Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Este Ministerio ha tenido el honor de recibir la nota circular de V. E. fecha 5 del corriente, á la que adjunta en copia autorizada la ley de 17 de Octubre próximo pasado en la que se encarga al Poder Ejecutivo Nacional pedir á los Exmos. Gobiernos de las Provincias todos los datos y conocimientos relativos á la fijacion de los límites interprovinciales, asi como para determinar cuales sean los territorios nacionales sobre los cuales el Congreso tiene que legislar en adelante.

El Ministerio ha recibido orden de S. E. el Capitan General, Gobernador de la Provincia, para hacer presente á V. E. que los límites de Entre Ríos han comprendido antes parte de las Misiones hasta los ríos Miriñay y Corrientes, pero que actualmente se consideran como límites el arroyo Mocoretá y las puntas del Guaquiraró.

Dejando asi contestada la citada nota circular, el Ministerio aprovecha la ocasion de reiterar á V. E. las seguridades de su consideracion distinguida.

Dios guarde á V. E.

MANUEL LEIVA.
JOSÉ M. DOMINGUEZ.

CORRIENTES

NUM. 2.

El Gobierno de }
la Provincia. }

Corrientes, Abril 14 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de acusar recibo de la apreciable nota de V. E. fecha 5 de Noviembre del año próximo pasado con la que se ha servido acompañar copia autorizada de la ley de 17 de Octubre del mismo año, y solicita que para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3^o de dicha ley, este Gobierno remita á ese Ministerio un informe circunstanciado sobre los puntos siguientes:

1^o Los límites orijenarios ó de fundacion de esta Provincia.

2^o El límite hasta donde han llegado en su mayor latitud su posesion y poblacion.

3^o El límite de la posesion actual en toda la circunferencia de la Provincia.

4^o Las enajenaciones por venta ó merced hechas por el Gobierno de la Provincia despues de la jura de la Constitucion Nacional en los territorios vecinos á la frontera ó en la frontera misma.

El infrascripto cumple con el grato deber de satisfacer lo requerido en los diversos puntos que abraza la precitada nota de V. E. con los detalles posibles tomados de los antecedentes y documentos de su referencia.

Los límites de esta Provincia han sido determinados al Sud por la barra que forman los ríos Mocoretá y Guayquiraró en la confluencia de aquel con el río Uruguay y la caída del Guayquiraró en el río Paraná y la cima de la cuchilla larga ó cañada de Basualdo en el intermedio de dichos ríos. Al Oeste y Norte tiene por límite el río Paraná desde la barra del Guayquiraró, hasta la confluencia del Iguazú ó río Curitiva con el Paraná. Al Nordeste, la limitan el río Curitiva y los arroyos San Antonio Guazü y Pepirí Guazú, hasta la desembocadura de este en el río Uruguay. Al Este tiene por límite el río Uruguay desde la confluencia del Pepirí Guazú; hasta la barra del Mocoretá en su unión con el Uruguay.

Los límites que quedan indicados le han sido demarcados á esta Provincia desde su fundación; con la sola diferencia de que en la línea divisoria de la Provincia limitrofe de Entre Ríos, el límite señalado por el decreto del Directorio de 10 de Septiembre de 1814, entre los ríos Guayquiraró, Corrientes y Cruzú-Cuatiá era tan irregular, disforme, que no pudo tener efecto esa demarcación; y por leyes espresas de ambas Provincias se ha designado posteriormente por límite los ríos Mocoretá y Guayquiraró en la forma que dejo referido.

El estatuto constitucional de Entre Ríos, que ha rejido en aquella Provincia desde el año de 1822, y varias disposiciones legislativas de esta Provincia, establecen los límites entre ambas, por medio de los citados ríos Guayquiraró y Mocoretá y la cima de la cuchilla larga que media entre las avenidas de estos ríos.

Todas las cartas jeográficas que existen levantadas de una y otra Provincia, señalan también estos mismos límites al territorio de cada una de ellas.

El tratado de límites celebrado por la Confederación con el Imperio del Brasil el 11 de Diciembre de 1856, reconoce los límites demarcados al Nordeste de esta Provincia por los arroyos Pepirí Guazú, San Antonio Guazú y por el Iguazú, ó río Curitiva, en la misma forma que se estipuló en los tratados celebrados en los años de 1750 y 1777 entre las coronas de España y Portugal.

Esta Provincia ha estado siempre y está en posesión actualmente del territorio comprendido entre los límites que se han designado. Mas desde el año de 1849 el Gobierno del Paraguay detenta una vasta extensión de territorio de esta Provincia sobre la costa del Paraná desde la Tranquera de Loreto hasta mas allá de los últimos pueblos de las antiguas misiones correntinas. Este valioso territorio ubicado al Nordeste de la Tranquera de Loreto, abraza en su extensión una gran parte de la área del territorio que divide las aguas de los ríos Paraná y Uruguay, y contiene varios establecimientos de pastoreo de esta Provincia. Por el tratado celebrado entre el Gobierno de la Confederación y el de aquella República, se estipuló la devolución de esa parte de territorio perteneciente á esta Provincia. Abrigo la fundada esperanza, de que el Exmo. Gobierno Nacional no esquivará sus esfuerzos, para que ese vasto territorio, ocupado militarmente por aquel Gobierno sea restituido al dominio de esta Provincia, habiendo cesado ya la razón de las diferencias suscitadas entre el Gobierno de Buenos Aires encargado de las Relaciones Exteriores de la Confederación y el del Paraguay que motivaron esa injustificable detención.

Como el producto de las ventas y arrendamientos de las propiedades públicas comprendidas entre los límites de esta Provincia, constituyen la principal fuente de re-

cursos para cubrir su presupuesto anual, este Gobierno ha hecho en diferentes épocas contratos de ventas y de arrendamientos á particulares con arreglo á las leyes y estatutos vijentes para la enajenacion de dichas tierras. Mas como la natural y clara determinacion de los limites de esta Provincia no deja lugar á duda alguna, esas enajenaciones aunque hayan sido hechas algunas de ellas en territorio inmediato á las fronteras, no han podido dar lugar á contradiccion lejítima de parte de los Gobiernos limítrofes.

En la márjen occidental del rio Paraná ocupa tambien esta Provincia una vasta estension de territorio con numerosos establecimientos destinados á cortar y labrar madera. Estos establecimientos están diseminados en varios puntos del Chaco, desde el salto de Isó inmediato á la desembocadura del Bermejo en el rio Paraguay hasta San Jerónimo frente á la ciudad de Goya. En algunos lugares las faenas del corte y labranza de maderas están internadas á mas de cuarenta leguas de la márjen dicha del rio Paraná, pero esta Provincia ha ejercido siempre su jurisdiccion sobre ellos, distrayendo frecuentemente fuertes sumas de sus rentas, para entretener las buenas relaciones con los indíjenas, y reprimiendo, en cuanto le ha sido posible, las agresiones de estos contra las personas ó propiedades pertenecientes á aquellos establecimientos.

La jurisdiccion que la Provincia de Corrientes ejerce sobre los territorios del Chaco enunciados, datan desde los años 1595 y 1598; pues en los citados años S. E. el Sr. Gobernador Hernando Arias de Saavedra y el Lugar Teniente Gobernador de esta ciudad D. Bartolomé de San Doval repartieron dichas tierras á los fundadores y pobladores de esta ciudad, segun mas latamente cons-

ta del padron de reparticion de las tierras que obra en el archivo de la Secretaria Jeneral de este Gobierno.

Posteriormente se fundó en el citado territorio los pueblos de San Fernando y San Jerónimo, que han estado por mucho tiempo sujetos á la jurisdiccion de esta Provincia hasta que comenzaron á destruirse, y á trasladarse sus pobladores á esta banda.

La Provincia de Corrientes ha ejercido igualmente su jurisdiccion en la banda izquierda del rio Paraná en una estension considerable, al estremo de que desde el año de 1779, las fuerzas de esta Provincia á su costa y mencion defendian de los indíjenas del Chaco todo ese vasto territorio, acantonandose en Curupaití, que fué conquistado por D. Juan Benites de Arriola, natural y vecino de esta Provincia y con fuerzas pertenecientes á ella. El Pueblo Pedro Gonzales es una parte integrante de esta Provincia y una tenencia del Curato de la Santa Iglesia Matriz de esta Capital, á cargo del Doctor en ámbos derechos D. Juan Francisco Careaga; y despues fué anexado al Curato de San Cosme,—Parroquia del Departamento de Ensenadas, perteneciente á esta Provincia. Todo este territorio que por títulos incontestables corresponde á la Provincia de Corrientes, el Paraguay se ha apropiado de él, desde el año de 1811, ejerciendo su jurisdiccion.

Los antecedentes y detalles que me he permitido elevar á la ilustracion de V. E. manifiestan del modo mas concluyente el inconstable derecho que asiste á la Provincia sobre todo el territorio que llevo relacionado; y espero que el congreso Argentino al fijar definitivamente los limites de cada Provincia sabrá valorar los sacrificios que ha hecho esta, para conservar la integridad del territorio que

abrazo su jurisdiccion, y que no se le privará de un solo palmo de tierra.

Dejando asi satisfechos los deseos manifestados por V. E. en su precitada nota, me es grato reiterarle las seguridades de mi mayor consideracion.

Dios guarde á V. E.

MANUEL I. LAGRAÑA.

Gonzalo Figueroa.

Oficial Mayor.

BUENOS AIRES

NUN. 3.

Exmo. Señor:

El Departamento Topográfico ha contraído detenidamente su atencion al estudio del importante asunto que forma el objeto de la precedente comunicacion del Sr. Ministro de Gobierno; y sin embargo de ello tiene el pesar de que no podrá ilustrar á V. E. como desea por falta de conocimientos exáctos respecto de los antiguos y actuales límites de la Provincia de Buenos Aires. El Departamento no ha podido encontrar, Exmo. Señor, documentos ni trabajos científicos en que fundarse para poder deducir hasta donde deba llegar legalmente su territorio; y en su defecto, se concretará á consignar todo lo que conoce á este respecto, para que segun ello, V. E. pueda formar su juicio.

Al efecto, seguiré el mismo órden que se advierte en la nota sobre que tiene el honor de informar.

Límites orijinarios ó de fundacion de esta Provincia.

El Departamento Topográfico no conoce qué límites puedan haberse asignado orijinariamente á la Provincia de Buenos Aires; y cree mas bien que nunca le fueron señalados, por cuanto no recuerda haber visto jamás hacer referencia alguna á ellos.

Nuestra Provincia, Exmo. Señor, se encerraba hasta la época de nuestra Independencia en bien estrechos límites, siendo ocupada entonces la mayor parte de su campaña por los Indios, á quienes alejó el acrecentamiento de poblacion, y el consiguiente ensanche que gradualmente tomaron nuestras fronteras.

Durante el Coloniaje, se hicieron en la Provincia numerosísimas mercedes de tierras, que no pueden servir á demarcar sus límites, por que no todas ellas se relacionan unas con otras, ni podria llegarse con ellas en lo general sino hasta puntos centrales hoy de nuestra campaña.

En esa época se hicieron los diversos viajes y esploraciones científicas que V. E. hallará consignados en la "Carta de las Pampas del Sur" que se acompaña. Dichos viajes fueron el de D. Pablo Zizur, desde la Guardia de Lujan [hoy Villa de Mercedes] hasta la laguna "La Cordillera" al Oeste de la de "Salinas Grandes," hecho por órden del Marques de Loreto en 1786, el de D. Luis de la Cruz y D. Justo Molina desde la Concepcion de Chile en 1806; y muchos otros que en distintos años se practicaron por tierra ó por agua con el fin de reconocer las Pampas, y principalmente el territorio de Patagones. Pero tanto esos viajes y trabajos científicos de mas ó menos importancia, como las actas de dominio

que en ellos pudieron ejercerse respecto de los territorios que eran su objeto, no pueden servir á juicio del Departamento Topográfico, para determinar los límites de la Provincia, desde que tenían lugar por órden ó bajo la autoridad del Gobierno General del Virreynato.— Por tal razon, el Departamento se escusa detenerse sobre ellos.

El primer Gobierno propio que tuvo Buenos Aires— la Junta Gubernativa de 1810, apenas instalado, se propuso arreglar y mejorar las fortificaciones de nuestra frontera; y al efecto comisionó para ese y otros objetos relativos, al Coronel D. Pedro Andres Garcia, nombrándole posteriormente Comandante de la Expedicion que siguiendo los usos anteriores, debia marchar á Salinas á proveerse de sal. Dicha Expedicion partió de la Guardia de Lujan [frontera en aquella fecha] el 21 de Octubre de 1810, pasó por la Cruz de Guerra; llegando á la Laguna de “Salinas” el 13 de Noviembre del mismo año, llenándose los objetos de la expedicion de traer sal para el consumo de la poblacion; y se halló de regreso en el punto de partida el 21 de Diciembre siguiente— Como resultado de sus estudios respecto al estado de las fronteras, y á la mejora que debia hacerse en ellas, dice el Coronel Garcia al Gobierno en nota de 26 de Noviembre de 1811: “Las guardias de frontera que tenemos son ya casi totalmente inútiles; por que están las mas en el centro de las poblaciones, por su estado ruinoso, por falta de armas y soldados, y porque no pueden ofender ni defenderse si son atacadas, de modo que las haciendas y poblaciones avanzadas al enemigo, de 20 hasta 60 leguas al Sud estan francas y sin reparo alguno.

En la estrecha faja que forman los Rios Paraná y Salado, no caben las poblaciones de nuestros labradores y hacendados. Se han visto precisadas las familias contra lo estipulado en las paces celebradas con los Pampas á pasar los límites del Rio Salado: Pero, como la necesidad ha obligado á escederse por la propia conservacion, y este exceso ha sido recíproco, resulta una tolerancia harto perjudicial por lo aventurado y espuesto de nuestras familias en campo enemigo, é indefensas para reparar las hostilidades que experimentan siempre que los indios se acuerdan de sus derechos ó sueñan hallarse ofendidos: cuyos motivos nos impelen poderosamente á emprender sin tardanza el adelanto de las fronteras sobre dos líneas precisas, para poder acudir á nuestra conservacion y necesaria subsistencia.

“La primera debe ser desde la confluencia al mar del Rio Colorado, hasta el fuerte de San Rafael sobre el Rio Diamante, teniendo por punto central la laguna de Salinas. La segunda debe formar la Cordillera de los Andes, en los pasos que franquea por Talca y Frontera de San Carlos apoyando la izquierda sobre las nacientes del Rio Negro de Patagones, y su derecha al paso del Portillo; examinando á demas otros pasos intermediarios, si los hubiese, y guarneciéndolos del mejor modo posible.

“Los costados del cuadro irregular que forman las dos líneas, quedan cubiertos por el Este con las orillas del Oceano y Rio Negro; por el Oeste con la Provincia de Cuyo; por el Sur con la Cordillera de los Andes; y por el Norte con la Provincia de Buenos Aires y Córdoba.”

Propone en seguida la poblacion de Salinas. con el reconocimiento de otros puntos que debian dejar asegurada esa parte de nuestras fronteras.

El Departamento se ha detenido en este viaje del Coronel D. Pedro Andres Garcia, por cuanto él revela los primeros pasos dados por las autoridades Provinciales respecto del territorio que consideraban propio de Buenos Aires, y por cuanto tambien él importa, á su juicio, el ejercicio de actos de dominio que no han sido contestados.

Nada tiene el Departamento que agregar respecto de los antiguos límites de la Provincia: de lo que queda dicho referente solo á la parte del Sud, V. E. deducirá las consecuencias que sean del caso.

Límites hasta donde ha llegado la posesion y poblacion de la Provincia.

Las fronteras de Buenos Aires como se ha indicado ya, han variado en diversas épocas segun el estado de la poblacion de nuestra Campaña, y la proteccion que le han prestado las fuerzas de la Provincia.

La línea trazada en el año de 1828, marcada con viso carmin de otro plano que se acompaña tambien á V. E. ha sido la que encerraba mayor estension. Arrancando desde la desembocadura del Arroyo del Medio en el Paraná, seguia por su banda interior hasta sus puntas; tomando de aquí al fortin Mercedes, y pasando por los fuertes Junin, Cruz de Guerra y Laguna Blanca Grande, terminando con una línea recta trazada desde este punto hasta el Fuerte Argentino en Bahía Blanca.

La últimamente decretada en 19 de Julio de 1858, aclarada en 30 de dicho mes, es la misma desde el Arroyo del medio hasta la Cruz de Guerra, ó fuerte 25 de Mayo, internándose de ahí hasta la costa del Sur, del modo que lo manifiestan las líneas de viso verde del plano mencionado.

Pero, la posesion que ha tenido Buenos Aires ha comprendido y comprende mayor estension de territorio que las guardadas por sus lineas de fronteras. En el plano referido, V. E. puede observar todos los terrenos marcados con líneas negras, y los nombres de los concesionarios para quienes fueron medidas en enfiteúsis en años anteriores; habiendo sido todos ellos poblados. En la actualidad esos mismos terrenos estan concedidos en arrendamiento ó posesion á nuevos peticionarios, de los que algunos los han hecho ya medir; y el límite hasta donde alcanzan las peticiones recientes de tierras aun no medidas lo verá V. E. marcado con las líneas de viso amarillo.

El Departamento no puede asegurar á V. E. que todas ellos recaigan en el territorio que deba comprender á la Provincia, puesto que no conoce sus deslindes con los de Santa Fé y Córdoba que pudieran resultar afectados, bien que en pequeñísima estension.

Se han demarcado tambien para conocimiento de V. E. los ejidos de los fortines, pueblos fronterizos, con línea de viso celeste con arreglo á los decretos vijentes del Gobierno de la Provincia. De estos ejidos V. E. está autorizado á disponer en favor de los pobladores por leyes de la Lejislatura Provincial.

La posesion de Buenos Aires aun ha sido y va todavia mas allá de lo dicho. Al Nor-Oeste, ella pasaba en otro tiempo del Arroyo del Medio, y Melincué era uno de sus fortines, pero el Departamento no ha podido hallar documentos, ni tiene conocimiento de como se estableció por límite dicho arroyo.

En la parte del Sur, la Provincia de Buenos Aires ha estendido su posesion y actos de dominio hasta una y otra banda del Rio Negro con Patagones; donde de mu-

chísimos años atrás está fundado el pueblo del Cármen, que tiene asignadas 50 leguas cuadradas de ejido para ser repartidas en propiedad á los pobladores.

En dicho territorio de Patagones las fuerzas de la Provincia llegaron en 1833 hasta la confluencia de los Rios Limay y Neuquen, donde tiene su origen el Rio Negro, en donde se fijaron los signos usados de posesion. Entonces fué navegado en toda su estension dicho Rio Negro; se tomó posesion de la Isla de Choleechel, y la Lejislatura dictó leyes sobre ella en las que dispuso sin contradicción, como de territorio provincial.

En la banda exterior de dicho Rio Negro, existió tambien un fuerte denominado San Xavier, que el Departamento conoce solo por hallarse fijado en la carta que acompaña.

Tambien el Rio Colorado fué navegado entonces hasta una distancia como de diez y ocho leguas desde el mar; y allí se estableció un fuerte y el caartel jeneral de las fuerzas esp̄dicionarias de Buenos Aires. Desde allí se reconoció prolijamente por tierra, siguiendo su márjen Sur, y midiéndose hasta la distancia de 28 leguas; desde donde siguió reconociéndose militarmente hasta llegar á la Sierra del Cacique Maguida, frente á la Isla de Choleechel, cruzándose desde dicho punto hasta el Rio Negro en la Isla mencionada.

En 1857 y 58, el ejército del sur y la division de Bahía Blanca llegaron hasta la Cordillera, al Oeste de la de Salinas Grandes; siendo la misma hasta donde llegó Zizur en el viaje de que al principio se hizo mencion. En esta esp̄dicion tuvieron lugar varios combates contra los indios; y se reconocieron todos los puntos importantes del trayecto recorrido.

Desde la misma época se halla determinado el ejido del pueblo de Bahía Blanca, de cien leguas cuadradas, de las que cincuenta están destinadas á darse en propiedad, y se designa con líneas de viso celeste; habiéndose hecho varias concesiones de suertes de estancia á los pobladores con arreglo á la ley de 31 de Octubre de 1855.

Posesion actual.

Los límites que actualmente reconoce la Provincia de Buenos Aires, y hasta los cuales se estiende su posesion y dominio como Provincia Federal, son, señor, los siguientes:

Por el Este y Norte, el Océano Atlántico, el Rio de la Plata y el Paraná hasta el Arroyo del Medio, que la divide de la de Santa-Fé, incluyéndose las Islas de Martin Garcia y las que siguen entrando por el Paraná-Guazú hasta la desembocadura del Arroyo del Medio. Aunque fuera de la Constitucion Provincial, no conste la pertenencia de estas Islas por otros documentos, Buenos Aires tiene en su favor la tradicion y el ejercicio de actos de dominio ejercidos por ella desde tiempo inmemorials

Al Nor-Oeste, el Arroyo del Medio desde su desembocadura en el Paraná hasta sus puntas en las lagunas de Cardoso y Cañada de Gomez. De aquí por el mismo rumbo, el Departamento no conoce como lo ha dicho ya, los límites de Buenos Aires con las Provincias de Santa-Fé y Córdoba, ni las indicaciones de la Constitucion son bastantes para precisarlos. Los terrenos que Buenos Aires ha poseido en otro tiempo, son los ya indicados, que han sido medidos para los enfiteutas; y los pedidos actuales no esceden de la posesion antigua hasta llegar á la laguna del Chañar; donde recien se separan de lo medido

anteriormente, como lo demuestran las líneas del plano de viso amarillo.

Por el Oeste el Departamento no conoce otro límite que el que la Constitución fija, que es la Cordillera de los Andes; bien que la posesion actual no pasa de la línea de viso amarillo, que es hasta donde llegan los mas recientes pedidos y concesiones de tierras.

Al Sur el territo de la Provincia se estiende, segun la citada Constitución hasta la entrada de la Cordillera y del mar ó sea hasta el Cabo de Hornos. Queda ya consignada hasta donde ha llegado en otro tiempo la posesion de Buenos Aires en el territorio de Patagones en la que tambien se incluirán las Islas Malvinas; la actual llega hasta una y otra banda del Rio Negro, en la parte en que se halla situado el pueblo del Cármen, y su ejido ya mencionado. Se han hecho tambien allí; y sobre el Rio Colorado, las peticiones y concesiones de terrenos públicos que se demarcan con líneas de viso amarillo.

Lo que queda espuesto es cuanto el Departamento Topográfico puede informar á V. E. acerca del importante asunto sobre que ha sido consultado. Con los datos que deja consignados, y los planos que acompaña, cree que podrá fijarse de un modo claro los verdaderos límites que haya de tener la Provincia, y que es de absoluta necesidad conocer de un modo positivo.

Buenos Aires, Enero 19 de 1863.

SATURNINO SALAS.

Mariano Moreno—Antonio E. Malaver.

Es cópia.

Félix J. Gonzalez.

Oficial 1.º

SANTA-FÉ.

NUM. 4.

Santa-Fé, Diciembre 9 de 1852.

El Gobierno de la Provincia.

CONSIDERANDO:

1. ° Que es de la mayor importancia expedir en la forma posible el informe pedido á este Gobierno por el de la Nacion respecto á los límites orijinarios de la Provincia de Santa-Fé: limite de sus antiguas posesiones; límites de su actual posesion; y enajenaciones de tierras, que despues de la jura de la Constitucion Nacional se hubieren hecho por los Gobiernos de esta Provincia en los territorios vecinos á la frontera ó en la frontera misma.

2. ° Que para expedirlo, compulsado el Archivo Provincial, encuentra el Gobierno una falta absoluta de documentos capaces de darle un juicio claro y exacto sobre los puntos consultados y aun mas para apoyar este convenientemente al transmitirlo á la Autoridad Nacional.

3. ° Que en tan importante materia preciso es buscar y recojer en la tradicion y documentos particulares que pudieran existir todos los conocimientos necesarios al útil objeto que se propone el Gobierno Nacional y trabajos á que debe contraer su atención el Congreso Argentino en sus próximas sesiones.

HA ACORDADO Y DECRETA:

Art. 1. ° Nómbrase en Comision al Sr. D. Domingo

Crespo, para que informe sobre lo que conozca y sepa con relacion á los límites orijinarios de la Provincia de Santa-Fé; al Dr. D. Ameliano Arjento para informar sobre los límites de antigua posesion; al Sr. D. Urbano de Iriondo para que manifieste los límites de posesion actual y al Dr. D. Pedro Rueda, para que produzca una relacion detallada, prévias las investigaciones necesarias, de las enajenaciones que se hubiesen hecho de las tierras públicas, en la forma que se espresa en el primer considerando.

Art. 2. ° Acompañeseles sucesivamente en cópia autorizada este Decreto y la nota del Ministerio del Interior de 5 de Noviembre último con la ley adjunta, asi como la copia que existe de la Acta de fundacion de la Ciudad de Santa-Fé.

Art. 3. ° Las Oficinas Públicas prestarán en copia legal á los comisionados, para la instruccion del espediente de la materia, los documentos que tengan y puedan contribuir á ilustrar el asunto; debiéndose suministrar á la Secretaria de la Comision nombrada todos los auxilios que requiera para espedirse con la mayor brevedad.

Art. 4. ° Comuniquese á quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

Firmado—

ZUVIRIA.

Firmado—

Manuel Y. Pujato.

Está conforme.

Manuel Y. Pujato.

Sub-Secretario.

Acta de Fundacion de la Ciudad de Santa-Fé.

Yo Juan de Garay, Capitan y Justicia Mayor en esta Conquista y poblacion de el Paraná y Rio de la Plata—Digo que en el nombre de la Santisima Trinidad y de la Virgen Santa Maria y de la Universidad de todos los Santos y en nombre de la Real Magestad de “El Rey D. Felipe nuestro Señor y de el muy Ilustre Sr. Juan Ortiz de Zárate Gobernador y Capitan General y Alguacil Mayor de todas las Provincias del dicho rio de la Plata y por virtud de los poderes que para ello tengo de Martin Suarez de Toledo Teniente de Gobernador que al presente reside en la Ciudad de la Asuncion, digo en el dicho nombre y forma que tengo, fundo y asiento y nombro esta Ciudad de Santa-Fé en esta Provincia de Calchines y Mocretaes por parecerme que en ella hay las partes y las cossas que convienen para la perpetuacion de dicha Ciudad, de agua y leña y pastos que quiera, y casas y tierras y estancias para los vecinos y moradores de ella y repartirles como su Magestad lo manda y asiéntola y pueblola con aditamiento que todas las veces que pareciere ó se hallase otro asiento mas conveniente y provechoso para la perpetuidad lo pueda hacer con acuerdo y parecer de el Cabildo y Justicia que en esta Ciudad hubiese como pareciere que al servicio de Dios y de su Magestad mas convenga y por que su Magestad manda á los Gobernadores y Capitanes que assi poblasen y fundasen nuevos pueblos ó Ciudades y les dá poder y comision para

que puedan nombrar en su Real nombre Alcaldes y Rejidores para que tengan en justicia y buen Gobierno y Policia las tales Ciudades ó Pueblos—assi yo en nombre de su Magestad y de el dicho Sr. Gobernador nombro y señalo por Alcaldes á Juan de Espinosa y á Hordaño de Ar-billo, y por Rexidores á Benito de Morales y á Bernardo de Zalas y á Matheo Gil y á Diego Ramirez y á Lázaro de Vinalbo y á Juan de Santa Cruz; y anssi en nombre de su Magestad y del dicho Sr. Gobernador les doy poder y facultad para que ussen y exerssan los dichos officios de Alcaldes y Rexidores en aquellas aussas y cossas combenientes y á ellos tocantes conforme las hordenanzas que su Magestad tiene hechas para la Cuidad y Pueblos de las Indias para que ussen assi de Alcaldes hordinarios como de la Hermandad en todos los negocios á ellos tocantes y no obstante que su Magestad por sus Reales Provisiones manda que sean cada años elejidos—Y assi cumpliendo yo sus reales Mandamientos por tales los nombro y señalo—pero pareciéndome que la eleccion que sea de acostumar hacer sea un dia señalado como es usso y costumbro en todas las Ciudades y Reinos de su Magestad—Digo que les doy poder y facultad en nombre de su Magestad para que exersan y ussen los dichos officios y cargos desde el dia de la fecha de esta hasta el dia de el año nuevo que *Verna* que es el principio del año que Reyna de mill y quinientos y setenta y cinco; y assí mando y por hordenanza que aquel dia antes de missa todos los años tengan de costumbre de juntarse en su Cabildo los Alcaldes y Rexidores con El Escrivano de Cabildo y hacer su nombramiento y eleccion como Dios mexor les diere á entender á la manera y forma que se acostumbre en todos los Reynos del Perú—Otro ssi mando á los Alcaldes y

Rexidores Bayan conmigo y en el conmedio de la Plaza de esta Ciudad me ayuden á alzar y enarbolar un Palo Para Rallo para allí en nombre de su Majestad y de El Señor Gobernador Juan Ortiz de Zárate se pueda ejecutar la Justicia en los delincuentes conforme á las Leyes y Ordenanzas Reales—Otro ssi nombro y señalo por Jurisdiccion de esta Ciudad por la parte del camino del Paraguay hasta el Cabo de los Anegaderos chicos y por el rio avaxo camino de Buenos Aires veinte cinco leguas mas avaxo de Santí Espiritus y assia las partes de El Tucuman cinquenta leguas á la tierra adentro desde las Barrancas de este Rio y de la otra parte del Paraná otras cinquenta—Otro ssi mando que el asiento y repartimiento de los Solares Cassas de los vecinos de esta Ciudad se edifiquen y assienten y se guarden conforme á las Trazas que tengo señaladas en un pergamino que es fecho en este asiento y Ciudad de Santaféé oy *Domingo á quince de Noviembre de mill y quinientos y setenta y tres años*—Otro ssi en la tierra de esta Ciudad tengo señalados dos solares para Iglesia Mayor la cual nombro la adboacion de todos los Sancttos—Testigos que á todo Lo dicho fueron presentes Francisco de Zierra Maestre de Campo de esta conquista y Antonio Thomas y Sanchez, fecha, dia, mes y año—Juan de Garay—por testigo Francisco de Zierra—por testigo Antonio Thomas—Por testigo [inintelijible] Sanchez—Por mandado del Sr. Capitan—Pedro de Espíndola Escribano nombrado por la Justicia—Es copia—Manuel Y. Pujato Sub Secretario.

LEY DEL CONGRESO NACIONAL.

El Presidente de la República Argentina—Buenos Aires Octubre 17 de 1862—Por quanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley—El Senado y Cámara

de Diputados de la Nacion Argentina, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de Ley—Art. 1.º Todos los territorios existentes fuera de los límites ó posesion de las Provincias son nacionales, aunque hubiesen sido enagenados por los Gobiernos provinciales desde el 1.º de Mayo de 1853—Art. 2.º Quedan esceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior los terrenos cedidos ú ofrecidos por los Gobiernos de Provincia á empresas de navegacion ó inmigracion. Art. 3.º El P. E. Nacional pedirá á la mayor brevedad á los Gobiernos Provinciales los conocimientos necesarios para fijar los límites de sus respectivas Provincias con arreglo al Inciso 14 artículo 67 de la Constitucion. Art. 4.º El Poder Ejecutivo Nacional presentará un informe de las tierras nacionales vendidas, gravadas ó prometidas por el Gobierno de la Confederacion. Art. 5.º El Gobierno Nacional no dará curso alguno á las solicitudes que se hicieren para adquirir el dominio de tierras nacionales, hasta que el Congreso establezca el modo de hacerlo. Art. 6.º Comuníquese etc. Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires á los trece dias del mes de Octubre del año de mil ochocientos sesenta y dos. Valentin Alsina—Carlos M. Saravia—Secretario del Senado—Nicanor Albarellos—Ramon B. Muñiz—Secretario de la Cámara de DD.—Por tanto, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—Mitre—Guillermo Rawson—Es copia—Mariano Varela—Sub-Secretario—Es copia—Manuel Y. Pujato—Sub-Secretario.

CIRCULAR DEL GOBIERNO NACIONAL.

Ministerio del Interior—Circular—Buenos Aires Noviembre 5 de 1862—Al Exmo. Sr Gobernador de la Provincia de Santafé—Tengo el honor de enviar á V. E.

en copia autorizada la Ley de 17 de Octubre ppdo. en cuyo artículo 3. ° se encarga al Poder Ejecutivo Nacional de pedir á los Exmos. Gobiernos de las Provincias todos los datos y conocimientos conducentes á la fijacion de los limites interprovinciales, lo mismo que para determinar cuales son los territorios nacionales, sobre los cuales el Congreso tiene que ejercer la lejislacion que le compete. Espero que V. E. comprendiendo la importancia de esta medida prévia, en órden á preparar el arreglo definitivo de una materia tan interesante bajo el punto de vista de la jurisdiccion territorial, de la renta pública en cuanto las tierras tienen que concurrir á ellas, con el producto de su enajenacion ó locacion y finalmente como medio de dar base sólida y durable á cualquier sistema de inmigracion, se servirá hacer llegar á este Ministerio toda noticia ó documento que pueda ilustrar al Congreso á cerca de estos diversos puntos. 1. ° Los límites orijenarios ó de fundacion de esa Provincia. 2. ° El limite hasta donde ha llegado en su mayor latitud, su posesion y poblacion. 3. ° El límite de la posesion actual en toda la circunsferencia de la Provincia. 4. ° Las enajenaciones por venta ó merced hechas por el Gobierno de esa Provincia despues de la jura de la Constitucion Nacional, en los territorios vecinos á la Frontera ó en la Frontera misma. Con estos datos y las esplicaciones relativas que V. E. tendrá á bien transmitir, el E. N. estará en aptitud de suministrar al Congreso en su próxima reunion todos los antecedentes que la referida Ley demande y que han de servirle para ulteriores resoluciones. Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion—Dios guarde á V. E. muchos años—Firmado. G. Rawson—Santafé Diciembre 31 de 1862—Contéstese

y publíquese—Rúbrica de S. E.—Zuviria—Está conforme—Manuel I. Pujano, Sub-secretario.

DECRETO.

Santafé, Diciembre 31 de 1862—Pase al Señor Comisionado D. Domingo Crespo para que espida el informe que le fué pedido por decreto de 9 del corriente, y fecho pase en seguida al señor Comisionado D. Urbano Iriondo á los mismos efectos.—Espedidos que sean, vuelva este espediente para proveer.—Rúbrica de S. E. el Sr. Gobernador Delegado—Manuel I. Pujato.

OFICIO.

Santa Fé, Enero 7 de 1863.—Al Sr. Sub-Secretario del Gobierno D. Manuel I. Pujato.—Al tener el honor de contestar la nota de V. fecha 15 del pasado en que me acompaña el decreto del Gobierno fecha 9 del mismo; comisionándome para que informe lo que conozca y sepa respecto á los límites orijinarios de esta Provincia, tengo la satisfaccion de acompañar dicho informe, y demas documentos que se me pasaron de su referencia.—Dios guarde á V.—Domingo Crespo.

INFORME DEL COMISIONADO CRESPO.

Al dar cumplimiento á la comision con que me ha honrado el Exmo. Gobierno con fecha 9 del próximo pasado para que informe lo que conozca y sepa sôbre los límites orijinarios de la Provincia de Santa Fé, he tenido á la vista la Acta de su fundacion de mil quinientos setenta y tres hecha en la antigua ciudad que hoy tiene el nombre de Callastá, á diez y seis leguas mas ó menos al Norte de esta ciudad, y segun ella veo que son tan claros los límites de esta Provincia que no dejan la menor duda. Segun la citada Acta ella señala el límite al Norte por la parte del camino del Paraguay hasta el Cabo de los Anc-

gadizos Chicos, y rio abajo camino de Buenos Aires veinticinco leguas abajo de Santi Espiritu (hoy Rincon de Gaboto). Este límite se estiende de este lado del Paraná, pues viene hablando de esta Banda. En seguida hace el deslinde de cincuenta leguas hácia las partes de Tucuman á la tierra adentro, sin nombrar á la Provincia de Córdoba que es la que linda por el Oeste con esta Provincia, pero esto ha resultado que al mismo tiempo que Garay poblaba Santa Fé, Cabrera estaba poblando la ciudad de Córdoba sin que uno ni otro de estos pobladores supiese de la otra poblacion, así es que Garay se contrajo á dar como rumbo aquella parte de Tucuman por ser aquello lo que él sabia que estaba poblado, y luego que ha concluido el límite del Oeste se ocupa del Este, dando otras cincuenta leguas á la banda oriental del rio Paraná. Este límite al otro lado del Paraná fué desmembrado á esta Provincia el año 14 en el Gobierno del Sr. Posada, para establecer en dicho territorio, lo que hoy es Provincia de Entre Rios, sobre cuya desmembracion hubo una formal protesta por esta Provincia, y solo le quedó á esta los límites, de esta banda del Paraná, y que son los mismos que señala la acta de fundacion. El Cabo de los Anegadizos Chicos de que habla la citada acta, he sabido por tradicion muy antigua y por hombres muy prácticos en aquellos lugares, que se hallan al Norte del antiguo pueblo de San Gerónimo (llamado también pueblo del Rey) á distancia como de ochenta leguas de esta ciudad, y como á sesenta y cuatro de la antigua ciudad, donde fué hecha la acta de fundacion, de la cual se deduce que los límites acordados á esta Provincia han sido con poca diferencia iguales al Sur y al Norte, de donde fué su primera fundacion. Los límites que señala al Oeste y que

hoy lindan con la Provincia de Córdoba, siempre se han reconocido como línea divisoria la Cañada de San Antonio, aunque no hay á este punto las cincuenta leguas que señala, pero que puede haberlas en direccion al pueblo viejo donde se hizo el acta de fundacion. Esto puedo informar sobre el particular al dar cumplimiento á la comision que se me ha encargado.—Santa Fé, Enero 7 de 1863—Domingo Crespo.

DECRETO.

Santa Fé, Enero 26 de 1863.—A sus antecedentes. Lo dispuesto en 31 de Diciembre último—Zuviria.

INFORME DEL COMISIONADO IRIONDO.

Exmo. Sr. Gobernador—Correspondiendo á la distincion que me dispensó el Exmo. Gobierno, encargándome con fecha 3 del mes próximo pasado de informar sobre la posesion actual de territorio de esta Provincia, paso á evacuarlo en la forma siguiente—Santa Fé debe su fundacion á la necesidad de asegurar el tránsito, comunicacion y comercio del Paraguay, con el Perú y Chile. Era moralmente imposible transitar per el dilatadísimo territorio que separan las aguas del Paraná de la Provincia del Tucuman, mucho mas cuando estaba poblado de innumerables tribus salvajes. Con este objeto vino del Paraguay D. Juan de Garay á conquistar la Provincia de los indios Calchines y Colastines. El dia treinta de Setiembre de mil quinientos setenta y tres tomó puerto, y la docilidad de estos indios, como la de sus vecinos los Mocoretaes y Pairindis, le facilitaron la empresa, de modo que el 1^o de Noviembre eligió ya el sitio donde debiera construir la ciudad. Enarboló en Cayastá la bandera española y la Santa Cruz, y autorizó la ciudad con el nombre de Santa Fé de la Vera Cruz, poniéndola bajo el

amparo del Máximo Dr. San Gerónimo. Trazó en un pergamino el plano de la ciudad, y el 15 del mismo mes levantó el acta de su fundacion, cuya copia encabeza este espendiente. Esta acta señala un territorio para la Provincia, y es el título de su propiedad. Mantiene su posicion civil; y su posicion natural la ha estendido á veces hasta los mismos términos en la acta señalados; á veces se ha limitado en los suburbios de esta ciudad. Cincuenta y dos años estuvieron los españoles gozando de todo el territorio conservado á los indios, y en paz con ellos. Pero en este tiempo los Calchaquis unidos con los Mogomas, Naticas Callagaes y Abipones, destruyeron la ciudad de la Concepcion de Buena Esperanza fundada por los españoles sobre el Rio Bermejo, y vinieron sobre Santa Fé á la que hostilizaron tanto y tan atrozmente, que D. Mendo de la Cueva y Benavidez, Gobernador y Capitan Jeneral de la Provincia de Buenos Aires determinó mandar una espedicion en su socorro, que logró ahuyentarlos y les hizo trescientos prisioneros. Pero luego que se retiraron á Buenos Aires las fuerzas auxiliares, volvieron los indios con tal furia que obligaron al vecindario á trasladar la ciudad al lugar donde hoy se halla. Esto sucedió el año de 1652 en que se dió principio á la obra, y hubiera sido imposible llevarla á cabo, si el Maestre de campo D. Juan Arias de Saavedra no hubiese logrado triunfar sobre los indios en 1657, y obligado á hacer las paces á los Calchaquies, con que se logró dar fin á la traslacion de la ciudad en 1660, en que contaba ochenta y siete años de su primera poblacion, de los que treinta y seis habia pasado en continua guerra.

La paz con los indios, y la proteccion del Rey de España, que por Real Cédula del 31 de Octubre de 1662 de-

claró al de esta ciudad puerto único y preciso de las embarcaciones que navegasen el Paraná; los vecinos de esta ciudad restablecieron sus perdidas comodidades y haciendas. Los indios eran fieles á sus promesas, y progresaba el pais notablemente. El progreso hubiese sido mas rápido; pero encargado por el Gobernador y Capitan Jeneral de Buenos Aires D. José de Garro, el Maestre de campo D. Antonio de Vera Mugica Comandante de estas milicias, de hacer desalojar de los portugueses las islas de San Gabriel, tuvo que movilizar las milicias con las que acampó en la Banda Oriental en el paraje que desde entonces se llamó el Real de Vera, donde reunió el ejército español, con el que asaltó y concluyó con los portugueses al mando del Jeneral D. Antonio Manuel de Lobo el 7 de Agosto de 1680. Despues de este triunfo regresó el señor Vera Mugica á esta ciudad, que se hallaba libre de la persecucion de los indios. Entonces se le encomendó á este señor la conquista del Chaco por el Tucuman, cuya empresa no tuvo efecto por las emulaciones del Gobierno de aquella Provincia. Pero era tal la tranquilidad de Santa Fé, que segun una memoria escrita el año de 1780, habia mas de treinta leguas al Norte de esta ciudad pobladas de pingües estancias de las que sacaban haciendas á millares para las poblaciones del Interior, Corrientes y el Paraguay; y aun se conocen propiedades de particulares á esa altura. Pero el indio Notivirí (á quien el Padre Lozano llama famoso) caudillo de numerosa parcialidad de la Nacion Mocoví, que habitaba la parte del Chaco que linda con las fronteras de Salta y Jujuy, cuyo atrevimiento habia llegado hasta atacar la misma ciudad de Salta, poderosamente perseguido por los españoles abandonó aquellas comarcas, y persuadió á los Aguilotes de las ventajas

de esta transmigracion, y con ella se vino al pais de los Abipones fronterizos de esta Ciudad, trayendo consigo gran número de caballos de las Estancias de los españoles. Unidos estos y aprovechándose de la distancia en que se hallaban los tercios de Santafé y Corrientes, que al mando de D. Francisco de Vera Mugica, hijo del referido D. Antonio fueron, en una expedicion jeneral, destinados á seguir el rio Caiman hasta la asolada Ciudad de la Concepcion de Buena Esperanza, principiaron sus hostilidades, y en 1711 hicieron gran mortandad de Estancieros y pobladores de la Campaña.. Los santafecinos con sus fieles y valientes aliados los Calchaquis defendieron la Ciudad hasta que el 4 de Marzo de 1718, cincuenta santafecinos pelearon en el Cululú catorce leguas de esta Ciudad, á trescientos indios de los que solo dos escaparon. Pero en el mismo año hubo una peste jeneral en la Provincia que casi concluyó con los calchaquis y diezmo nuestros soldados. Con esta calamidad empezaron los indios nuevamente sus hostilidades y redujeron esta poblacion á los límites de esta Ciudad, que fué preciso guardar con paredes y fosos.

El Gobernador y Capitan General de Buenos Aires D. Bruno Mauricio de Zabala, con largueza á este vecindario mandó tropas auxiliares, armas y municiones; y en 1726 vino en persona á prestarle su amparo. En el paso de Santo Tomé, antes de pisar S. E. esta orilla, fué acometida por los indios su comitiva, la que ayudada de la gente del fuerte que allí existia, y de varios santafecinos que á nado pasaron en su auxilio, mantuvieron un largo combate hasta que los indios fueron derrotados dejando muchos cadáveres como los habia de los nuestros.

Entre las medidas tomadas por el Sr. Zabala, la mas

acertada fué la del nombramiento de Teniente Gobernador que hizo en la persona del ilustre santafecino D. Francisco Javier de Echagüe y Andia. Nunca los indios tuvieron un enemigo mas constante ni mas valiente. Introdujo en ellos el terror, y despues de haberlos quebrado con su valor, mandó á uno de los muchos prisioneros que tenia en esta Ciudad atendidos jenerosamente, á proponerles paces, las que quedaron concluidas en 1742, comprometiéndose los indios á reducirse en los pueblos que les establecieran. No pudo el magnanimo Sr. Echagüe cumplir con lo que habia prometido á los indios, por que le tomó la muerte; pero su digno sucesor D. Francisco de Vera Mugica cumplió fielmente con cuanto aquel les habia prometido, estableciendo el pueblo de San Francisco Xavier en 1743, donde hoy se conserva destinado desde entonces á los indios Mocovis: en 1747 el del Rey ó San Gerónimo, á ochenta leguas de esta ciudad, para los Agipones que en el año de 1824 fueron trasladados al Sauce donde residen; y despues el de San Pedro para los Aquilotes, que son los que hoy residen en el canton San Pedro, terreno de propiedad del finado Sr. Candiotti á ocho leguas de esta Ciudad. No quedaron mas indios sin reducirse, que partidas sueltas por los montes de Ispin, las que á fines del siglo pasado el Teniente Gobernador D. Prudencio Maria de Gastañaduy, redujo á un pueblo pacífico con el nombre de Ispin. La Provincia poseia otra vez todo su territorio: quedó asegurado el tránsito para el interior por el camino de los Sunchales y Mar Chiquita, y tanto por este, como por del Quebracho herrado se viajaba sin el menor peligro, hallándose nuestra campaña poblada de inmensas haciendas. Asi permaneció hasta el año de 111 en que con motivo de haber el General

Belgrano en su ejército contra el Paraguay llevándose la tropa que guarnecía nuestra frontera, empezaron los indios como ladrones á robar hacienda de las estancias mas inmediatas á ellos. Luego con motivo de hallarse en la boca de nuestro rio una Escuadrilla Española, temiéndose un desembarco, se trajeron los indios á esta Ciudad para que ayudasen á su defensa y se les impuso en nuestra revolucion, lo que despertó su nacionalidad y acaso se consideraron con derecho por indígenas para invadir nuestras estancias, como empezaron á hacerlo, robando las haciendas, que en mucha parte vendian en el Paraguay. Al retirarse de esta Ciudad dieron principio á sus robos á cara descubierta, saqueando una tropa de carretas en el Monte de Noguera, que iba para Santiago; y continuaron sus robos sin matar ni cautivar á nadie. Mas el año 1814 se arregló una Compañía de Blandengues para contener los indios ladrones; y se colocó al mando de ella á un Capitan Lopez que habia desertado de las Tropas del General Artigas, quien luego que salió á Campaña empezó á matar los indios que encontraba, dando principio con los que se hallaban de peones, ó agregados en la Estancia de Avechuco, y en la de Candiotti en el Rincon de Dávila. Desde entonces empezaron los indios á matar y cautivar, y con tanto encarnizamiento que á fines de ese año ya habian arrasado todo el distrito de Ascochingas, y parte del Rincon de San José, y de la otra banda del Salado hasta la Estancia de Yriondo.

Los Fuertes que cada uno de ellos era ya un pueblo que por si se defendia, quedaron aislados, lo que obligó á sus vecinos á abandonarlos y retirarse á la Ciudad, con lo que fueron completamente destruidos y nuestra campaña á discrecion de los indios. Asi fué que el 16 de Febrero

de 1815 invadieron hasta la Chacra de Andino dos leguas de esta Ciudad, y se llevaron cuanta hacienda habia hasta esa distancia. El 21 del mismo mes avanzaron hasta el Tala: el 17 de Marzo hasta la Cañada de Frutos: el 21 hasta el Monte de los Padres, Estancia de Candiotti; y continuaron sus invasiones con algunos intervalos, en el Departamento de Coronda, hasta llegar al puesto de D. Cayetano Torres. El 24 de Marzo del mismo año se declaró esta Provincia independiente de su antigua Capital, depuso al Teniente Gobernador D. Eustaquio Diaz Velez, y nombró Gobernador Intendente á D. Francisco Antonio Candiotti. Desde entonces principi6 la guerra de esta Provincia con Buenos Aires, que termin6 el año de 1820 por los tratados del Pilar. No obstante estos, ese mismo año hubo nueva guerra con Buenos Aires, y otros tratados de paz con su Gobierno, que se conservaron hasta fines del año de 1828. En virtud de estos tratados, fué que el Gobierno de Santafé, por si solo, sostuvo la guerra con el General Ramirez, y la termin6 en San Francisco, Provincia de Córdoba el 10 de Julio de 1821. He dicho por si solo, por que este General ya habia derrotado completamente el 24 de Mayo en las Barrancas al Ejército de Buenos Aires al mando del General Lamadrid. Esta guerra de siete años, y la que se suscit6 á fines del año de 1828, que termin6 en Córdoba el año de 1831, hizo que el Gobierno de Santafé dispensase á los indios la mayor tolerancia, pues á la vez le servian de soldados; pero terminada como he dicho, se contrajo el Gobierno á contenerlos y reducirlos, y empez6 á asaltarlos en sus tolderias. Con este motivo se reunieron todos los indios, y el 13 de Noviembre de 1832 invadieron hasta las quintas de esta Ciudad, y esta ha sido la invasion mas horrorosa, que de los

indios ha padecido esta Ciudad. Pero el General Lopez tomó tal empeño en escarmentarlos, que en el año de 1833 estaba establecida la línea de Frontera donde hoy se halla y los indios de San Javier y San Pedro reducidos en los Calchines y el canton de D. Melchor. Quedaron despues de estos los indios montaraces, que en partidas cortas no dejan de hacer daño escondiéndose en los montes, viviendo errantes y llenos de sozobra; y que no pueden impedir que cincuenta hombres se paseen por todo el Chaco; y es notorio que veinte colonos con sus escopetas, van á trabajar las ricas maderas que en él se encuentran. Me he ocupado de esto, Exmo. Señor, por que encargado por V. E. de informar sobre la posesion actual natural y civil de la Provincia, hé creido oportuno mostrar las causas por que tan facilmente se ha estrechado, ó estendido esa posesion natural. Dos compañías de blandengues bastaban para asegurar un inmenso territorio; y el retiro de estas han traído á veces los límites de la Provincia á los suburbios de la Ciudad. Despues de esta lijera noticia, que hé estudiado en documentos muy antiguos y autorizados, y de lo que yo mismo he visto, voy á determinar la extension de territorio actualmente poblado en la Provincia. Esto es fácil. La línea de frontera lo limita de aquel lado del Salado; y de este las Colonias Indígenas, y la continuacion de la línea. El territorio de la Provincia actualmente poblado, se limita por el Sud por el Arroyo del Medio y Melincué á veinte leguas del Rosario. Al Oeste por la Esquina á treinta leguas de la misma ciudad; por Romero á diez y seis leguas de esta Ciudad; y por la Colonia "Esperanza" y canton de Iriondo, á ocho. Al Norte los Cantones Narvaja y San Pedro á ocho leguas. Al Este hacia la costa del Paraná Calchines y Cayastá á doce

leguas de esta Ciudad, siendo el Rio Paraná el límite natural por este rumbo. Ultimamente el Pueblo de San Xavier á cuarenta leguas al Nort Este. Esto es Exmo. Señor cuanto puedo informar sobre el particular. Santafé Febrero 28 de 1863. Urbano de Iriondo.

DECRETO.

Santafé, Marzo 10 de 1863. Pase al Presidente de la Comision, General D. Pedro Ferré—Zuviria.

INFORME DE LA COMISION.

La Comision encargada de informar sobre límites de la Provincia—Santafé, Marzo 28 de 1863—A. S. S. el Ministro General de Gobierno Dr. D. José M. Zuviria—La Comision á quien el Exmo. Gobierno tuvo á bien confiar el informe sobre los puntos contenidos en la circular del Exmo. Gobierno Nacional á los de Provincia de fecha 5 de Noviembre último, teniendo en vista la Ley del Congreso Nacional de 13 de Octubre próximo pasado, y tomando por base para expedirse la Acta de fundacion de esta Provincia de 15 de Noviembre de 1573 y su Constitucion local reformada el 12 de Febrero del presente año, llena su mision del modo siguiente, reasumiendo en el presente informe los escritos y datos verbales con que cada uno de los miembros de la Comision ha concurrido para ilustrar esta materia—Por la Acta de fundacion de esta Provincia que encabeza el Gobierno en este expediente, se dá por límites naturales al Norte los Anegadizos chicos; al Sud, veinte y cinco leguas del fuerte de Gaboto, dicho límite es el Arroyo del Medio, confirmado posteriormente por tratados; al Oeste cincuenta leguas hácia el Tucuman, y al Este cincuenta leguas en la márjen izquierda del Paraná—La Constitucion Provincial establece sus límites al Norte

consecuente con los de su fundacion en los veinte y nueve grados de latitud, en los Anegadizos como seis leguas mas arriba, poco mas ó menos, del antiguo pueblo de San Gerónimo poblado y sostenido con jurisdiccion por el Gobierno de Santafé; al Sud el Arroyo del Medio; al Este el Rio Paraná y al Oeste el Quebracho herrado y los Altos—La posesion actual se ha concentrado á la parte del Norte hasta San Javier; las causas son notorias y no es del caso consignarlas en este informe. La parte de territorio que la Acta de fundacion daba á Santafé en la márjen izquierda del Paraná, una Ley Nacional la destinó á ser parte integrante de la Provincia de Entre-Rios; al Sudeste del Paraná, por el Arroyo del Medio y Melincué, y al Oeste no hay línea científica demarcada que establezca las cincuenta leguas de sus límites naturales, reconocidos en su fundacion; pero la jurisdiccion de la Provincia se ha estendido siempre hasta la Cañada de San Antonio—Los límites naturales al Norte hasta los 29 grados de latitud que establece con lejítimo derecho la Constitucion, la Comision espera que serán confirmados y sostenidos por el Congreso Nacional, cumpliendo así con el artículo 67 de las Constitucion de la República inciso 15, asi como todos los demas que forman la circunferencia del territorio de la Provincia—La Comision cree que el Gobierno de la Provincia no ha enajenado ni antes ni despues de haber jurado la Constitucion Nacional de 1.º de Mayo de 1853, territorio alguno fuera de sus límites naturales—Despues de esta fecha se han hecho ventas de tierras situadas fuera de la línea de frontera, pero siempre dentro de los límites naturales demarcados—Es cuanto la Comision, cree que tiene que informar en virtud de la mision que le ha con-

fiado el Exmo. Gobierno de la Provincia; por lo que se permite devolver los documentos que le han sido remitidos—La Comision espera que S. S. se sirva elevar á conocimiento del Sr. Gobernador la presente; y aprovecha esta ocasion para ofrecerle las seguridades de su distinguida consideracion—Dios guarde á V. S.—Pedro Ferré—Domingo Crespo—Urbano de Iriondo—Aureliano Arjento—Pedro Rueda.

DECRETO.

Santafé, Marzo 30 de de 1863—Agréguese el expediente de la materia y elévese en testimonio con el correspondiente oficio al Gobierno de la Nacion, quedando orijinal en Secretaria—Avísese á la Comision el jiro dado á sus trabajos agradeciéndoselos á nombre del Gobierno y publíquese—Cúllen—José M. Zuviria.

Está conforme.

Manuel Y. Pujato

Sub-Secretario.

CORDOBA,

NUM. 6.

Gobierno de }

Córdoba, Abril 27 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior.

Tengo el honor de contestar la nota de V. E. fecha 5 de Noviembre último, á la que se sirve acompañar en copia autorizada la Ley de 17 de Octubre ppdo. en cuyo artículo 3.º se encarga al P. E. N. de pedir á los Exmos. Gobernadores de las Provincias todos los datos y conocimientos conducentes á la fijacion de los límites interprovinciales, lo mismo que para determinar cuales son los territorios nacionales sobre los cuales el Congreso tiene que ejercer la lejislacion que le compete.

Este Gobierno penetrado como V. E. de la importancia que envuelve dicha disposicion, se ha ocupado con empeño en recojer los datos que V. E. se sirve pedirle.

En esta virtud, y para informar sobre el primer punto de la nota de V. E. relativo á “los límites orijinarios ó de fundacion de esta ciudad” remito á V. E. copias autorizadas de las actas que manifiestan los límites de esta Provincia, segun aparece en los dos primeros libros del Cabildo y fundacion de esta ciudad, que son los únicos que han podido ser registrados, hasta el presente con mucha dificultad por la mala letra y el lenguaje antiguo en que estan escritos, los cuales corresponden al año 82, es decir

como diez años despues de su fundacion; ofreciendo remitir á V. E. cualquier nuevo documento que se encontrare en los subsiguientes libros que se continuan registrando, pues, es seguro que deben existir otros documentos mas espresos sobre los verdaderos límites actuales.

Respecto al segundo punto sobre “el límite hasta donde ha llegado en su mayor latitud, su posesion y poblacion,” diré á V. E. que la poblacion y posesion de esta Provincia al Sud, ha llegado hasta el Rio 5. ° donde todavia existen poblaciones; y por el Norte, hasta el Salado en cuyas márgenes han existido fortines defendidos y guarnecidos por milicias de esta Provincia.

En cuanto al tercer punto, sobre “el límite de la posesion actual en toda la circunferencia de la Provincia,” diré asi mismo á V. E. que al Sud la posesion es la misma, no ha variado; y al Norte se ha circunscripto á la parte que ha podido guarnecerse con la actual línea de frontera.

Y en fin, por lo que hace al cuarto punto, sobre las enajenaciones por venta ó merced hechas por el Gobierno etc., diré á V. E. que no se ha hecho mas enajenacion que una concesion, y esta bajo condiciones, al empresario de la navegacion del Salado D. Estevan Rams y Rubert por el lado del Norte.

Estos son, Señor Ministro, los únicos datos que el Gobierno ha podido reunir hasta el presente, pero espera que en breve podrá trasmitirle otros de no menor importancia á los fines indicados por V. E. en la nota que dejo contestada.

Aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi estimacion y respeto.

Dios guarde á V. E.

JUSTINIANO POSSE.

SATURNINO M. LASPIUR.

NUM. 7.

A fs. 14 del libro de fundacion de la ciudad se encuentra una acta que principia de la manera siguiente: Estando en el dicho Rio de la Plata siete leguas poco mas ó menos mas arriba de la dicha fortaleza do dicen estubo Gaboto é Puerto de San Luis de Córdoba en un asiento que llamaron "Omad cobera" á por otro nombre "Los Timbues" cerca de Corinda Viernes diez y ocho dias del mes de Setiembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil y quinientos y sesenta y tres años. El muy Ilustre Señor D. Geronimo Luis de Cabrera Gobernador Capitan General y Justicia Mayor de estas provincias de la Nueva Andalucia y de las de Tucuman Xuries y Diaguitas y de lo demas de esta parte de la Cordillera por su Magestad ecta...Digo que en nombre de la Magestad Real del Rey Don Felipe nuestro Señor nombraba y nombró, tomaba y tomó posesion por puerto el dicho asiento é rio, para que siendo necesario por el se traten é contraten estas provincias é las del Perú con los Reynos de España, el cual dicho puerto é las Islas é Indios que en dicho rio estaban: asi mismo digo, que daba é dió por términos y jurisdiccion de la dicha ciudad de Córdoba para que lo sea agora é siempre jamas, y en continuacion de lo suso dicho y en lugar de posesion en el dicho real nombre, digo, que se paseaba y paseó por el dicho asiento é puerto é fué al dicho rio y cogió de él un poco de agua é lo vertió fue-

ra. . . . Y concluye firmandola D. Geronimo Luis de Cabrera en presencia de varios individuos como testigos por ante el Escribano de su Magestad Francisco de Torres.

A continuacion en la siguiente acta, se encuentra el desistimiento del Gobernador de Santa-Fé Don Juan Garay que dice: En presencia de mi Francisco de Torres Escribano de la Magestad é Mayor de esta Governacion dos dias despues que el dicho Señor Gobernador habia tomado posesion en nombre de su Magestad de estas tierras y puerto de San Luis de la ciudad de Córdoba, que vino á descubrir estando hablando su Señoria con un hombre que digeron llamarse el Capitan Juan de Garay y ser proveido por el Teniente de Gobernador del Paraguay estando el dicho Capitan en un navio ó galera de remos y velas en el dicho rio y junto al dicho navio ó galera otras dos chalupas con sus velas é gobernalles é puesto á punto de guerra con arcabuseria é artilleria é jente de infanteria armada y entre las platicas que tuvieron, el dicho Señor Gobernador habiendo mandado descoger el estandarte Real de su Magestad que consigo llevaba le digo: que le pedia é requeria de parte de su Magestad que no poblase ningun púeblo ni conquistase indios fuera de los limites y términos de la gobernacion del Paraguay, ni entrase en esta gobernacion que el dho. Sor. Gobernador tiene á su cargo por su Magestad, sino que se hiciesen buena amistad por que no causare algun escándalo ó discordia entre los Gobernadores ó Capitanes que su Magestad tiene en las dichas gobernaciones, el cual dicho Capitan Juan de Garay digo, que asi lo haria.

A continuacion y en otra acta, manifestándose la necesidad de darle puerto y términos por este rumbo dice el Jundador: Por tanto en el dicho Real nombre por virtud

de los reales poderes é comisiones que para ello tiene, que por su notoriedad no van aqui insertos, señalaba y señaló para agora é siempre jamas por término y jurisdiccion de la dicha ciudad de Córdoba é. . . de ancho el dicho rio Grande arriba desde este dicho puerto de San Luis de Córdoba veinte leguas é desde el dicho puerto el dicho Rio Grande abago otras veinte leguas. . . .

A fs. 17 vta. En otra acta dice lo siguiente, que á solicitud del Procurador de Ciudad Don Alonzo Garcia de Salas estiende á veinticinco leguas mas á uno y otro lado del puerto como aparece por las siguientes palabras: El dicho Señor Gobernador digo: que ademas de la merced que en nombre de su Magestad tiene hecha de señalamiento de términos á la dicha Ciudad de Córdoba de veinte leguas agora en dicho real nombre de nuevo no inovando en el señalamiento que tiene hecho antes lo retificando é añadiendo fuerza á fuerza digo, que declaraba y declaró, que los dichos términos sean veinte é cinco leguas este dho. Rio arriba de la plata desde dó entra el dicho Rio de Nuestra Señora é otras veinte é cinco leguas el dho. Rio de la plata abago desde el dho. Rio de Nuestra Señora añadiendo fuerza á fuerza como esta dicho, la cual dicha merced digo, que hacia é hizo á la dicha ciudad por virtud de los reales poderes que para ello tiene que por su notoriedad no se incieren aquí para que la dicha ciudad de Córdoba agora y para siempre jamas gose de los dichos términos é jurisdiccion é los Indios que hay en los límites de ellas.

A fs. 27 dice: En la Ciudad de Córdoba de las Provincias de la Nueva Andalucia en veinte é nueve dias del mes de octubre, año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é

sesenta é tres años; el muy Ilustre Señor D. Geronimo Luis de Cabrera Gobernador Capitan General é Justicia Mayor de estas Provincias y de las de Tucuman Juries y Diaguitas ecta. é de lo demas de esta parte de la Cordillera en presencia de mi Francisco de Torres Escribano de su Magestad é Mayor de esta Gobernacion é del Cabildo de esta dicha ciudad, digo, que por quanto S. S. há fundado é poblado en nombre de su Magestad esta dicha ciudad de Córdoba, y hay necesidad de señalarle términos é jurisdiccion por hacia la parte del Sud do hay la mayor cantidad de los repartimientos de Indios que sirven y han de servir á los vecinos de esta dicha ciudad, é por quitar las diferencias y pleitos que se podrian rescrecer en esta dicha ciudad y las demas ciudades que están pobladas é se poblaren en estas dichas Provincias. Por tanto que en nomb.re de la Real Majestad del Rey Don Felipe Nuestro Señor, é por virtud de sus reales poderes que para ello tiene, señalaba é señaló hacia é hizo merced á esta dicha ciudad de Córdoba para agora y para siempre jamas por términos é jurisdiccion de esta dicha ciudad de Córdoba por la dicha parte hácia el Sud corriendo de esta dicha ciudad como va prolongando la Sierra llamada de los Come Chingones é por otro nombre de Charabá de cincuenta leguas de largo corriendo casi Norte-Sud como va corriendo la dicha Sierra, para que haga y tenga y goce de los dichos términos y jurisdiccion, como dicho es conforme á ordenanzas pregmiaticas y leyes de Su Magestad.

A continuacion en la acta siguiente dice: En la ciudad de Córdoba de las Provincias de la Nueva Andalucia, en nueve dias del mes de Diciembre año del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é sesenta

é tres años, el muy Ilustre Señor Don Gerónimo Luis de Cabrera Gobernador Capitan General y Justicia Mayor de estas provincias de la Nueva Andalucia, Tucuman, Juries y Diaguitas y de lo demas de esta parte de la cordillera por Su Majestad..... Por tanto que en nombre de la Real Majestad del Rey Don Felipe Nuestro Señor, é por virtud de los reales poderes que para ello tiene, señalaba é señaló, hacia é hizo merced á esta dicha ciudad de Córdoba para agora é para siempre jamas por término é jurisdicción de esta dicha ciudad de Córdoba por la dicha parte del Norte hacia la dicha ciudad de Santiago del Estero hasta el pueblo de "Isacat" encomendado en Hérnan Mexia Villa-Lobos, vecino de dicha ciudad de Santiago del Estero y hasta el pueblo que llaman "Quilloamira" en Alonso de Contreras vecino de la dicha ciudad de Santiago del Estero corriendo por esta dicha ciudad travesia de levante á poniente, y de poniente á levante que será de esta ciudad treinta y seis leguas poco mas ó menos, y por la dicha parte del poniente hácia á la parte de Chile digo: que señalaba y señaló en el dicho real nombre de Su Majestad por términos y jurisdicción de esta dicha ciudad de Córdoba cincuenta leguas que corren desde esta dicha ciudad hácia á la dicha parte de Chile y Cordillera Grande, para que halla y tenga y goce de los dichos términos é jurisdicción como dicho es, conforme á pregmaticas, ordenanzas y leyes de Su Majestad....

Está conforme.

Francisco Diaz Rodriguez.

Secretario de la Municipalidad.

NUM. 8.

Ministerio del }
Interior. }

Buenos Aires, Abril 15 de 1864.

Al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba.

En el periódico “El Eco de Córdoba” de fecha 6 del corriente se publica un contrato celebrado entre el Gobierno de V. E. con la previa autorizacion de la Lejislatura y D. Eduardo J. Echegaray, por el cual se vende á este señor una estension de “mil leguas cuadradas del territorio público de la Provincia” en la ubicacion, por el precio y con las demas condiciones que por el tenor de dicho contrato se establecen.

Instruido el Sr. Presidente de la República de este documento, me ha encargado llamar sobre él la atencion de V. E. observando que es muy dudosa la lejitimidad con que el Gobierno de Córdoba puede proceder á la enajenacion de territorios desiertos en contacto y tal vez ultrapasando las actuales fronteras nacionales hácia el Sud de la Provincia de Córdoba.

Corresponde al Congreso esclusivamente, segun lo establece el inciso 14 del artículo 67 de la Constitucion Nacional, “arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nacion, fijar los de las Provincias, crear otras nuevas y determinar por una lejislacion especial la organizacion, administracion y gobierno que deben tener los territorios nacionales *fuera de los límites que se asignen á las Provincias.* De suerte que mientras el Congreso no haya fijado los límites de los territorios provinciales, las Provincias no pueden disponer de otras tierras que aque-

llas de que están realmente en posesion; y que tratándose de territorios vecinos á la frontera y subsistiendo por lo menos la duda de que los actos respectivos del Congreso asignarán ó nó, y hasta qué punto esos territorios á la Provincia á la cual están jeográficamente anexos, no puede esta transferir un dominio que para ella misma no es perfecto.

En las sesiones de 1862 el Congreso sancionó la ley de 17 de Octubre, que fué oportunamente comunicada á V. E. Esa ley contiene declaraciones importantes, como bases para las resoluciones lejislativas que en lo sucesivo deben adoptarse sobre la materia. El artículo 1^o estatuye que “todos los territorios existentes fuera de los límites ó posesion de las Provincias son nacionales;” y como para dar sancion á este principio agrega: “aunque hubiesen sido enajenados por los Gobiernos provinciales desde el 1^o de Mayo de 1853.”

No puede ocultarse á V. E. el alcance de esta disposicion, segun la cual se declara que las Provincias no han podido ni pueden disponer de territorios poseidos por ellas en el sentido legal de la palabra; y esto desde la sancion de la Constitucion Nacional en Mayo de 1853, respecto de las Provincias para quienes esta Constitucion era ley suprema desde el punto en que la aceptaron por la fórmula de su juramento.

Por estas consideraciones, el Sr. Presidente me encarga prevenir á V. E. que se hace necesario suspender los efectos del contrato arriba citado, y remitir á este Ministerio todos los informes y antecedentes que conduzcan á probar que los territorios comprometidos pertenecen efectivamente á la Provincia conforme á las condiciones fijadas por la ley de 17 de Octubre; ya que la nota del

Gobierno de Córdoba de 27 de Abril del año próximo pasado no arroja luz suficiente sobre esta materia, al informar acerca de los límites de su territorio jurisdiccional en contestacion á la circular de este Ministerio de fecha 5 de Noviembre de 1862.

Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi aprecio.

Dios guarde á V. E.

G. RAWSON.

SAN LUIS.

NUM. 9.

San Luis, Agosto 17 de 1863.

Al Exmo. Gobierno de la Provincia.

Los comisionados nombrados en comision por V. E. para el esclarecimiento de los límites territoriales de la Provincia que dividen con la de Córdoba, Mendoza, San Juan y la Rioja y demas objetos contenidos en la circular del Ministerio del Interior de fecha 5 de Noviembre último, tienen el honor de presentar los datos que le ha sido posible obtener á este respecto, los que si no satisfacen como fuera de desear para llenar el objeto de su comision, es debido á los obstáculos que se permiten manifestar.

No existen en los archivos de la Provincia documentos de ninguna clase que puedan dar un conocimiento cierto de su fundacion orijinaria. El territorio en que se fundaron los pueblos de Cuyo, fué descubierto por una expedi-

cion venida de Chile y dependieron muchos años de aquel Vireynato. Posteriormente quedaron anexados al de Buenos Aires formando la Provincia de Cuyo, siendo su capital la ciudad de Mendoza hasta despues de la emancipacion del dominio español, que fué dividida en tres Provincias, Mendoza, San Juan y San Luis. Por consiguiente todo documento público relativo á aquellos tiempos debe hallarse en los archivos de Chile ó en los de la Provincia de Mendoza. Tambien puede verse cuales han sido los límites de la Provincia de San Luis con la de Córdoba, por los documentos de la fundacion orijinaria de esta, pues que no ha pasado por las alternativas indicadas en las hoy Provincias de Cuyo.

Esto por lo que hace al deslinde por el Este con la Provincia de Córdoba; al Norte y Nordeste con la Rioja. Al Oeste con la Provincia de Mendoza, es sabido que la línea divisoria es el Rio Desaguadero y las lagunas de donde este procede que están unidas á las que dividen con San Juan al Noroeste.

Al Sud, la Provincia de San Luis no tiene límites porque á pesar que se halla en el mismo caso que la de Mendoza para creerse con derecho á estender su dominio hasta el estrecho de Magallanes ó Cabo de Hornos, como nunca ha estado en posesion de ese territorio, sinó hasta inmediaciones del Plumerito, solo puede considerarse su jurisdiccion sin pasar de aquel punto, debiendo juzgarse nacionales las tierras que siguen á ese rumbo.

Por los datos obtenidos de personas competentes y tambien á juicio de los comisionados, el informe que el Exmo. Gobierno debe presentar al Ministerio del Interior para llenar el objeto de la circular ya citada, es el siguiente: que los límites de esta provincia al Este dividiendo con

la de Córdoba es la sierra que tiene su nombre, y desde donde esta termina al Sud, una línea al mismo rumbo. Por el Norte con la Rioja desde el cadillo tirando una línea al Oeste por el Portezuelo hasta Guayaguá donde entra á deslindar con San Juan. Al Noroeste con San Juan desde la punta del Médano tirando una línea al Norte hasta Guayaguá. Al Oeste con Mendoza, las Lagunas y el Rio Desaguadero, cuyo curso es al Sud poco mas ó menos hasta cierto punto que juntándose con el Tanuaján toma al naciente hasta el corral de Totorá, punto en donde se divide, tomando una parte á la Laguna del Bebedero y la otra por un cañadon al Sud hasta formar el Rio del Salto, el cual sigue el mismo rumbo hasta el desierto. Al Sud desde el Plumerito línea recta al Este á cuadrar con la divisoria de Córdoba. Es preciso advertir que al Nordeste se halla comprendida una parte en la que hoy ejerce jurisdicción la Provincia de Córdoba, y contiene todo el departamento de San Javier.

Respecto de este terreno y poblaciones, cuantos informes ha adquirido la comision, están contestes en que pertenecen á la Provincia de San Luis; pero como no hay documentos que lo prueben y aquella provincia está en posesion de ellos desde muchos años atras, creen los comisionados que el mejor medio de esclarecerse el legítimo derecho seria someterlo á la resolucion del Congreso Nacional al hacer efectivo lo dispuesto en el art. 14 de la Constitucion, pues para esto tendria en vista los documentos de la fundacion originaria de las provincias colindantes.

Como la Comision no ha recibido el documento á que se refieren los Sres. Ministros, indicado por el Sr. D. Santiago Funes en su informe del 21 de Enero, no puede fun-

dar en él opinion alguna que ofrezca datos ciertos sobre aquella parte del territorio.

El esclarecimiento de los límites con la provincia de la Rioja al Nordeste presenta consiguientemente la misma dificultad; pues allí deben concurrir los de las tres provincias, es decir; en ese mismo territorio de que hoy se halla en posesion la de Córdoba, asi es que mientras esto no se defina no podrá tampoco fijarse la divisoria con la Rioja en esa parte.

Los comisionados creen que al Exmo. Gobierno no se le ocultará lo difícil que le ha sido adquirir todos los datos que hubieran sido necesarios para poder presentar un informe menos deficiente en un asunto de tanto interés para la provincia, cuya causa principal es debida á los contrastes que ha sufrido en épocas bien lamentables, en que ha sido varias veces saqueada la ciudad y destruidos sus archivos que es donde podrian encontrarse los documentos que hubiera en ellos relativos al caso.

Al remitir este pequeño trabajo, aprovechan la ocasion los comisionados para ofrecer al Exmo. Gobierno las seguridades de su mayor respeto.

Dios guarde al Exmo. Gobierno.

Justo Daract—Luis Ojeda—Cármen Adaro—José Rufino Lucero y Sosa—Está conforme:—Pedro L. Lucero—
Oficial 2. °

MENDOZA.

NUM. 10.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Mendoza, Diciembre 15 de 1862.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior de la República.

El infrascripto pasa á instruir á V. E., como lo ofreció en nota de 6 del corriente, sobre la estension de los límites interprovinciales, para que el Congreso pueda fijar definitivamente los que correspondan á cada provincia y determinar por consiguiente las tierras de propiedad nacionales.

Y tomando por base los diversos puntos de la nota de V. E. fecha 5 de Noviembre espone:

1. ° Que los límites asignados á esta Provincia en su carta de fundacion, alcanzan por el Este y Sud hasta la Patagonia y Cabo de Hornos, segun consta de documentos fehacientes:

2. ° Que habiéndose estendido su frontera en el año de 1835 despues de la espedicion al desierto de esa época, fué ocupado el territorio intermedio entre el Rio Salado y el Rio Grande al Sud por vecinos de la Provincia que compraron al Gobierno varias porciones para establecimientos de estancia defendidos por la guarnicion de San Rafael que la Provincia ha sostenido sin interrupcion desde muchos años.

3. ° El límite de la posesion actual es: por el Sud la Costa Norte de Rio Grande; por el Este el Desaguadero que la separa de San Luis hasta entrar en el Lago Bebedero; por el Norte, en la parte baja de la Costa Poniente y Norte de las Lagunas y su corriente de desagüe; en la parte alta, la mediania del camino entre San Juan y Mendoza, lugar denominado el Ramblon; y por el Oeste con la Cordillera de los Andes que la separa de Chile.

4. ° Antes de jurarse la Constitucion Nacional, la Legislatura de la Provincia hizo varias adjudicaciones de terrenos públicos á los establecimientos de beneficencia, educacion y otros, afectando uno de estos lotes al pago y amortizacion de la deuda interior de la Provincia, alcanzando algunas de estas adscripciones á los territorios que están al otro lado del Rio Grande. De ninguno de estos lotes se ha hecho uso ni sacado provecho alguno hasta la fecha porque para ello seria preciso levantar planos y tomar un conocimiento exacto de la importancia de esos territorios. La misma ley de su referencia expresa ademas, que todo lo dispuesto en ella es sin perjuicio de lo que el Congreso General pudiera establecer sobre límites interprovinciales.

Debo advertir á V. E. que fuera de los límites de su posesion actual que data desde el año 35, no se han hecho ventas fuera de ellos.

Con lo dicho, solo queda al infrascripto ofrecer al Sr. Ministro del Interior sus consideraciones de alto aprecio y respeto.

Dios guarde á V. E.

LUIS MOLINA.

EUSEBIO BLANCO.

SALTA.

NUM. 11.

El Gobierno de la }
Provincia. }

Salta Julio 6 de 1863.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Se ha recibido la respetable nota circular de V. E. fecha 5 del próximo pasado Noviembre juntamente que en legal copia la Ley de 17 de Octubre, que á mérito de la prescripcion que contiene el artículo 3. ° de dicha Ley, pide á este Gobierno los conocimientos necesarios de los límites interprovinciales para en vista de ellos determinar cuales sean terrenos nacionales, sobre los que el Congreso debe ejercer la Legislacion que le compete.

A mérito de la grave importancia que demanda este asunto y sobre el que V. E. recomienda la atencion de este Gobierno, para obtener los propósitos de V. E. nombró una Comision compuesta de tres ciudadanos, que con el informe de esta, puede el Gobierno satisfacer cumplidamente á los diversos puntos de informe que contiene la respetable circular que contesto.

Aparte del informe adjunto en copia legalizada, voy á manifestar á V. E. los inconvenientes que de pronto se tocan por la ausencia de archivos completos para la remision de documentos legalizados que manifestarán la veracidad del informe—Esta provincia que antes de nuestra emancipacion política contaba bajo su jurisdiccion el es-

pacioso territorio de que hoy se forman varias Provincias, debió contener en su archivo los documentos y cédulas que acreditaran el dominio, cual ha podido la Comision recojer dichos datos y referencias, con citas de las cédulas ereccionales y posteriores. En el lapso del tiempo han venido estos límites, á formarse casi permanentes con las Provincias limítrofes por las mismas tradiciones y jurisdiccion que antes tenian como dependientes de esta Intendencia Jeneral de Gobierno. No asi el límite con la República de Bolivia, hoy, antes el Alto Perú. La sublevacion de Tarija, territorio Argentino, en 1824, consumo su desersion amparada por fuerzas del Ejército Libertador que vino de Colombia, en circunstancias que la República intervenia con fuerza armada para contener al Brasil; mas tarde, comisiones desautorizadas, formaron en Tarija una nueva línea divisoria, cometiendo la usurpacion de considerable terreno y poblaciones argentinas como Itan y Caraparí, y llevando adelante la usurpacion recojieron los títulos de propiedad de los habitantes argentinos, dando la autoridad de Tarija, y comisiones especiales, nuevos títulos.

Despues de estos detalles, bien pudieran Sr. Ministro, obtenerse los documentos en el mismo archivo de Buenos Aires que ha podido conservarse al traves de nuestras disensiones políticas y desbordes de la guerra civil; mientras que los de esta Provincia fueron saqueados unas veces y otras quemados.

El informe adjunto que bien puede satisfacer al pensamiento de V. E., ha merecido de este Gobierno su completa aprobacion tanto por la idoneidad de los ciudadanos que formaron la Comision cuanto por la dedicacion con que han trabajado, al recojer los datos y citas á que

se refieren. Sin embargo cree mi Gobierno que mas tarde, á mérito de indagaciones que hace pudiera volver sobre este importante asunto, con documentos de otro jénero que sin duda servirán de comprobantes al informe adjunto.

Debo llamar la atencion de V. E. para escusar la demora de este contesto. Desde el próximo pasado mes de Abril en que obtuvo el informe adjunto, ha ocurrido en esta Secretaria un aglomeramiento extraordinario de trabajo con motivo de la actitud que asumió el Gobierno en defensa de las instituciones, la paz y el órden público; aparte de este inconveniente, creyó mi Gobierno obtener en este tiempo los documentos á que se ha referido; mas prolongándose la consecucion de estos, ocurrió tambien el suceso de la Provincia de Córdoba hasta la solucion de la batalla de las Playas, suceso que interrumpió la marcha de la presente y otros despachos de la Provincia por la inseguridad de la correspondencia. A juicio de V. E. pesarán estos antecedentes; sin embargo me es sensible esta demora, y como estoy distante de concebir que pudiera traducirse como laxitud ó descuido en el cumplimiento de órdenes superiores, espero que V. E. acepte mis escusas.

Dejando asi contestada la respetable circular de V. E., tengo el honor de renovarle las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E.

JUAN N. DE URIBURU.

GENARO FELJOO.

NUM. 12.

Informe de la Comision

Punto 1. ° En la fundacion primitiva de Salta, por el Licenciado Hernando de Lerma, en 10 de Abril de 1582, trasladando la ciudad de San Clemente al Valle don-hoy existe, y que tomó el nombre de su fundador [Valle de Lerma] se le asignó por jurisdiccion:

Por el Norte: el lugar de Calahoyo, unas siete leguas al Sud de Talina, pueblo hoy de la Provincia de Chichas en la República de Bolivia. Ese lindero se reconoce todavia entre la Provincia de Jujuy y la de Chichas.

Por el Sud: el lugar ó inmediaciones de Tafi, que forma al presente parte de la Provincia de Tucuman, y las Tolderias de los indios Choromoros, que ocupaban las márgenes del Sud del Rio del Tala.

Por el Este: “las últimas Tolderias de los Indios bárbaros del Chaco.”

Por el Oeste: se supone, las caidas al Naciente de la Cordillera de Atacama, por nombrarse en los antiguos títulos de fundacion algunos lugares que se encuentran en las llanuras dominadas por aquella cadena de serranias.

Punto. 2. ° La Poblacion de la Provincia en las costas occidentales del Rio Bermejo [Chaco] llega hasta la Esquina Grande de N. á S, y del O. al E. En este punto existió un fuerte en 1670.

Las reducciones de San Bernardo y de Santiago de Mocovies [la Cangayé] aguas abajo de la Esquina Grande fueron establecidas antes de 1780 por el Arcediano Dr.

D. Lorenzo Saares de Cantillana y dos misioneros franciscanos, bajo el Gobierno Interino del Coronel D. Gavino Arias [sucesor de Matorras, cuyas expediciones son conocidas] que ocupó casi todo el tiempo de su mando en reconocimientos y expediciones sobre el Gran Chaco y navegó tambien el Bermejo, desde la Cangayé hasta Corrientes, completando así el reconocimiento de uno de los misioneros que vino por el rio desde las inmediaciones de Oran, hasta aquellas Reducciones. Ambas Reducciones subsistieron 18 años, y debieron despues su abandono á la ausencia del Sr. Cantillana, promovido á Obispo del Paraguay. Existen las ruinas de las dos poblaciones, y en la Cangayé, las campanas y un cañon.

La lonja ó espacio de tierra comprendido entre los Rios Bermejo y Pilcomayo ó sea la costa oriental del primero, cuya anchura entre ámbas márgenes se estrecha mucho conforme descende al Sud, está poblado en diferentes puntos, desde el Norte, lindero de Tarifa hasta 8 leguas mas abajo, frente á la Esquina Grande. Algunos lugares, citados en los documentos antiguos de aquel lindero Norte se hallaban poblados, como se observará desde antes de la fundacion de Oran, y le han seguido en el intermedio de Norte á Sud: en los llanos de Manso—la Ceniza—dos fuertes levantados en 1854 durante la Tenencia de Gobierno de D. Vicente de Uriburú, en la Arena y Toclin, dos Reducciones, que tuvieron principio en 1856, y dos Colonias, la de San Felipe y últimamente la de Rivadavia, que contiene 600 habitantes y 25,000 cabezas de ganado y cuya estension territorial sigue el curso del arroyo Tinco, que corre muchas leguas paralelo con el Bermejo y concluye por desaguár en sus corrientes en las cercanias de las antiguas Reducciones de la Cangayé.

La Ciudad de Oran inmediatamente construida en la márgen occidental del Bermejo tenia por estension territorial á su frente los campos que conducen á la costa del Rio Pilcomayo que corresponden con su demarcacion en el extremo Norte: su allanamiento y poblacion era una necesidad para su futura existencia; y contrajo ademas en el origen de su establecimiento la obligacion de estender sus dominios sobre aquellas tierras, plagadas entonces por las las tribus salvajes del desierto.

Oran, figurando en aquellos tiempos como un puesto avanzado, que cubria las avenidas de Jujuy y Salta, necesitaba constantes ausilios de armas y hombres y sus correias, en aquellas fronteras, dieron orijen á las poblaciones que se han mencionado.

La costa del Pilcomayo ha sido reconocida por las tropas de Salta, desde 1719 y las últimas espediciones se han verificado en 1854 y 57 al cargo del Comandante D. Clemente Egües; y en 1862 por el Capitan D. Venancio Sanchez.

Punto 3. ° Los límites de la Proviucia que se tienen en la actualidad por lejitimos son aquellos que se le señalaron: 1. ° En la fundacion de Oran en 1794 y de que se hizo la demarcacion en Diciembre de 1798, en virtud de reales cédulas de Diciembre de 1796 y 4 de Mayo de 1797. 2. ° La parte que á su jurisdiccion particular le correspondia, cuando era considerada como Capital de la antigua intendencia de su nombre y con que se subdividió con los demas pueblos que se segregaron de su Gobierno ó se declararon independientes: estos son

Por el Norte con Tarija: una línea recta al Este, tomando por base las cabeceras del rio de la Quiaca—“á los tres morros juntos, llamados del Nogal y otros mas elevados

pasado el rio de las Orosas al lado del de la Soledad;" y fijando otros puntos de partida desde las alturas del cerro Neguasú, la línea se inclina algo al N. E. deslindando la jurisdiccion de Tarija, por el Este, para descender á la costa del rio Pilcomayo, donde termina el territorio de la Provincia de Salta, en aquel extremo.

Por el Sud, la jurisdiccion de Salta se deslinda con las Provincias de Catamarca, Tucuman y Santiago del Estero, en la línea que arranca del Poniente, desde la alta serrania que divide de Sud á Norte el Valle de Santa Maria [Provincia de Catamarca] de la quebrada llamada del Cajon: en este punto se tocan las tres Provincias de Salta, Tucuman y Catamarca. Entre el espacio que ocupa el Valle de Sta. Maria, flanqueada por la Serrania ya mencionada y otra que jira del Naciente, la línea divisoria de las Provincias de Salta y Tucuman corre entre dos propiedades particulares, conocidas con el nombre de Colalao y Tolombón, y se dirige luego por las fronteras de Salta en busca de las cabeceras del Rio del Tala, cuyas márgenes sigue por dos leguas y media ó tres mas abajo del camino que pasa de Salta á Tucuman— Desde allí corta en direccion al Naciente la serrania de Medina, prolongacion de la del Rosario de la frontera; y por varios puntos conocidos hasta unas dos leguas mas abajo del lugar llamado Ojo del Agua, donde toca con la Provincia de Santiago del Estero por la parte del Remate. Desde este punto se inclina la línea divisoria de ámbas Provincias, algo al N. E. pasa el Rio del Rosario de la frontera, y jira en el mismo rumbo por campos desiertos y sin agua hasta el paraje de Tacopozo. De allí cortando al Rio Bermejo, en las inmediaciones de los antiguos potreros de San Bernardo se termina la Provincia en la márjen occidental del Pilcomayo.

Por el Oeste, la serrania de Atacama que se deslinda con la Provincia del mismo nombre.

Por el Este, con el Rio Pilcomayo.

Independizada la Provincia de Jujuy de la de Salta en 1834—tomó por límites, los que considerados con respecto á Salta, son los siguientes:

Por el Norte (de Salta) las Tres Cruces, distante trece leguas de esta Capital y siete de la de Jujuy: y la alta serrania de Humahuaca ó Cortaderas que deslinda los Departamentos de Humahuaca, Yavi, etc. de los de Iruya y Sta. Victoria, del distrito de Oran. El término de esta demarcacion en la línea del Norte, que deslinda las tres Provincias de Salta, Jujay y Tarija, es en las inmediaciones de la Abra de Rota por donde pasa la linea desde la Quica, que se cita en la fundacion de Oran.

Por el Este: la serrania de Sta. Bárbara y el rio de las Piedras, que tambien deslinda la Provincia de Jujuy con el distrito de Oran.

Por el Oeste: la Abra del Palomar, en las Salinas, curatos de la Puna pertenecientes á la Provincia de Jujuy.

Punto 4. ° Las pocas enajenaciones que por venta ó merced ha hecho el Gobierno de esta Provincia, despues de la jura de la Constitucion Nacional, han sido dentro del territorio de su pertenencia.

Al terminar la Comision el informe anterior sobre los linderos de la Provincia con las circunstancias que exigen, en lo posible, los puntos á que se refiere la circular del Ministerio del Interior de 5 de Noviembre que se le transcribe, ha creido conveniente hacer algunas esplicaciones relativas al último párrafo de la citada nota. La Comision considera esta ampliacion tanto mas necesaria, cuanto que las especialidades de la Provincia de Salta en las constan-

tes divisiones y subdivisiones á que ha estado sujeto su territorio, le ponen en el caso de esta ulterior esplicacion.

La demarcacion hecha por el Gobierno español y la última que subsistió hasta la conocida insurreccion de Tarija (que formaba parte de la Provincia de Salta) fué en el rio de Suipacha, que deslindó las Provincias del alto Perú, hoy Bolivia, con la Intendencia y Capitania Jeneral de Salta. Separada la Villa de Tarija y su distrito de la Intendencia de Potosí y agregada á la de Salta por Real cédula espedida en el Pardo en 17 de Octubre de 1807 y acreditada despues por otra disposicion del Consejo de Rejencia promulgada en Cádiz en 12 de Mayo de 1811 en que afectaba la jurisdiccion de Chichas á la de Tarija, el mencionado Rio de Suipacha ó San Juan que envuelve, por el Este todo el distrito de Tarija, uniéndose despues al Pilcomayo, se tuvo por la demarcacion “lejítima, natural é inamovible” entre las Intendencias de Potosí y Salta.

Estendiéndose por consecuencia de la agregacion de Tarija, el territorio de Salta hasta el rio mencionado, ha tenido despues que limitarse á la demarcacion señalada por el Norte en la fundacion de Oran, esplicada en el tercer punto del presente informe.

Tarija ha estado sujeta á la autoridad de Salta desde la época de su segregacion de Potosí, hasta la violenta separacion de hecho en 1825, y su distrito considerado parte integrante de la Provincia.

La línea de demarcacion entre las jurisdicciones particulares de Oran y de Tarija, de acuerdo con los deslindes practicados en 1798, citados en el punto 3. ° han sido violados por avances arbitrarios de la autoridad local de

Tarija, consentidos por el Supremo Gobierno de Bolivia; y en ellos se hallan usurpados los lugares precisamente señalados en el deslinde antiguo. Las fronteras del Norte de Oran fueron ocupadas por Tarija desde 1834 y han seguido hasta 1840, apesar de infinitos reclamos y protestas; de manera que en el espacio de seis años han avanzado sobre la línea desde la demarcacion antigua hasta las cercanias del Baritú que importa la tercera parte de la jurisdiccion que le pertenece á Oran en su frontera Norte, continuando hasta el dia de hoy en la usurpacion antedicha.

Por la parte del Oeste, donde la Provincia de Salta linda con la de Atacama, se han hecho iguales avances aunque no tan notables por no haberse practicado por ese rumbo ningun deslinde conocido.

Con el relato anterior, que en vista de los documentos existentes en los archivos públicos, ha formado la comision, cree haber llenado en lo posible su encargo.

Salta, Febrero 24 de 1863.

*Diego Wellesley Wilde—Evaristo de
Uriburú—Vicente Anzoategui.*

Está conforme—

Segundo Linares.

Oficial Mayor.

JUJUY.

NUM. 13.

La Comision encargada para informar sobre los límites de esta Provincia con arreglo á las prescripciones contenidas en la nota del Exmo. Gobierno Nacional, datada el 5 de Noviembre ppdo.; al ocuparse de este trabajo ha tenido presente la circunstancia de que los documentos mas importantes que al respecto posee la Provincia se hallan en la ciudad del Rosario, á donde fueron remitidos desde el año de 1854, por creerse que el Congreso en aquella época iba á ocuparse en fijar los límites del territorio de la República y el de las Provincias. Por otra parte el territorio de Jujuy sujeto como ha estado por muchos años á las continuas invasiones del ejército real en la guerra de la Independencia, hizo necesaria la translacion de su archivo al Tucuman el año 12 en la que se perdió la mayor parte lo que es hoy otra causa de la falta de documentos, que se echan de menos para llenar algunos vacios que se notarán en este informe. La falta pues de todos esos documentos le ha precisado contraerse á buscar los que sin aquellos suministran el conocimiento que pasa á esponer.

1^o Fundada la Ciudad de Jujuy el 19 de Abril del año 1543, por D. Francisco de Argañaras, señaló por entonces los límites de su jurisdiccion territorial designando el rio de Alisos y Perico por el Sud; el rio grande y Valle abajo de Jujuy, hasta la confluencia

con el Siancas; por el Sud-Este, hasta la estancia de Don Diego Espeloca Cacique de Taliña y 40 leguas hácia la parte de Tarija por el Norte. La notable impropiedad que se observa en la demarcacion de los referidos límites, hace creer que proviniese de que en aquel tiempo era casi desconocida esta parte de territorio, en especial la de Naciente y Poniente que, ocupado desde las goteras de esta ciudad el primer rumbo por los bárbaros del Chaco y el segundo por los naturales no pudo el fundador señalar límites por ellos.

2^o Dos veces demolida la Ciudad de Jujuy por los bárbaros del Chaco y vuelta á ser reedificada en el año de 1595, los vecinos nuevamente establecidos en ella se empeñaron en alejar á esos enemigos que tanto los hostilizaban, ya para impedirles la repeticion de sus asaltos, como para adquirir territorio por los rumbos que no lo tenían, con este propósito y contando con sus solos esfuerzos y recursos se pusieron en lucha contra ellos consiguiendo arrojarlos desde las inmediaciones de esta ciudad hasta las lomas bajas situadas al otro lado de la serrania de la Lumbre ó Santa Bárbara por el Naciente y de todo el Valle de San Andres de Senta por el Norte. Esta conquista la aseguraron con Fuertes establecidos desde el de San Juan á ocho leguas hasta el de Senta á ochenta de esta ciudad, reduciendo á la vez á los naturales de la Puna y sucesivas localidades del Poniente hasta la cima de la Cordillera de Atacama. De este modo es que Jujuy vino á poseer un territorio deslindado así. Por el Naciente el Fuerte de San Bernardo cuyos vestijios al otro lado de la sierra de la Lumbre existen hoy en el Tunal. Por el Poniente la cima de la Cordillera de Atacama. Por el Norte el Fuerte de San Andres de Senta en el

Valle de este nombre, y cuarenta leguas hácia la parte de Tarija desde el arroyo de la Quiaca. Por el Sud el Rio de Alisos en una parte y el de Perico en otra.

Para manifestar la causa porque se cambió el límite arriba espresado hácia la parte del Norte, parece necesario esponer, que siendo Gobernador de Jujuy Don Ramon Garcia Pizarro obtuvo el consentimiento de esta Ciudad para que se fundara la de Oran en el Valle de Senta, siéndole el territorio comprendido dentro de los límites siguientes: Al Poniente de Oran la cima de la Cordillera de Humahuaca conocida por Calilegua. Al Sud el Rio de las Piedras hasta su desemboque en el grande de Jujuy. Al Norte el arroyo de la Quiaca. Al Naciente la rancheria de los indios bárbaros del Chaco, que dista de ella ocho leguas. Aprobada que fué por Real Cédula de 4 de Diciembre de 1796, la fundacion de Oran en el territorio que se deja señalado, y formalizada esta vino á quedar Oran como enclavado en nuestro territorio, sin terreno alguno á la banda oriental del Rio-grande de Jujuy que desemboca en el Bermejo, limitado por el de las Piedras que desemboca en el de Jujuy y por la cima de la Cordillera de Calilegua, quedando al otro lado de esta San Andres, Iruya y Santa Victoria de que está despojado Jujuy.

En cuanto á la traslacion del límite Sud de Jujuy llevado hasta las Tres Cruces, no se encuentra documento que instruya de la época en que se verificó; pero si consta que despojado Jujuy desde el Rio de Perico hasta las Tres Cruces por una parte, y hasta la Aséquia de Monterrico por otra, el Síndico Procurador de esta Ciudad organizó un espediente que fué sentenciado con audiencia del Cuerpo Municipal de Salta, y el Jeneral D. Juan An-

tonio Alvarez de Arenales reintregó á esta ciudad en el goce de su jurisdiccion por el rumbo Sud mediante deslinde que se hizo en el año de 1824.

Respecto á los límites del Poniente se observa, que Bolivia está en posesion de toda la Cordillera de Atacama y hasta Pasto Chico en el llano de ella á esta parte, mientras que el mapa de aquella República costeadó por su Gobierno y mandado adoptar para la enseñanza en todos los establecimientos públicos del Estado, marca la línea divisoria con esta por el pié de la Cordillera, dejando en territorio argentino Pasto Chico, Susques y Toctá.

3 ° Ocupados los hijos de Jujuy en sostener la guerra de Independencia Nacional, luchando con el ejército del Rey que durante muchos años tuvo al frente, no pudo desatender esta, para contraerse á reclamar el despojo que se le hacia de su territorio por diferentes rumbos y por repetidas veces, ejecutandolo ya por órdenes del superior como por arbitrariedad de subalternos, y tambien por avances simulados de particulares, quedando así reducido á tener hoy por límites de su territorio: Al Norte el arroyo de la Quiaca y su direccion al Poniente hacia San Leon dejando este dentro de la Provincia. Por el Sud las Tres Cruces que distan nueve leguas de esta ciudad y otras nueve á las de Salta, y de dicho punto (Tres Cruces) con direccion al Naciente la cima de la serrania de Perico hasta caer al Rio de las Pavas en el paso del Carril, sirviendo de límite este Rio hasta su confluencia en el de Lavayen, y de allí siempre línea recta al Naciente hasta el potrero del Rey que divide los terrenos del Mais-gordo, y volviendo á las Tres Cruces con direccion al Poniente la Abra del Palomar, desde donde se inclina la línea divisoria al Rio de las Burras

con direccion al Nor-Oeste cortando la laguna de Salinas. Por el Poniente la línea que baja de San Leon por San Juan de Mayo á buscar el rio de las Burras. Por el Naciente nuestra línea es muy irregular, pues á ocho leguas de Yavi á este rumbo, se encuentra la serrania de Santa Victoria la cual sirve de linea hasta la Abra de Senta, al Naciente de Humahuaca, desde donde la linea continua por este rumbo hácia las cabezeras del Rio de las Piedras que tiene su orijen en la Cordillera de Calilegua. Desde este punto dicho rio de las Piedras es nuestro límite con Oran hasta su desembarque en el grande de Jujuy. A la parte oriental de este Rio desde el Poso Ondo que está cinco leguas mas abajo del arroyo de Santa Rita, que descende por la parte Norte de la serrania de la Lumbre, empieza nuestra posesion, y continua jirando al Sud por las lomas bajas que se encuentran al Naciente de esta serrania, que forman los terrenos llamados del Masgordo hasta una puerta situada en una quebrada formada por las lomas antedichas: y de allí hasta el potrero del Rey que se ha mencionado antes, que es el límite del Sud en la línea de Tres Cruces.

Como se ve por la demarcacion de límites que precede, Jujuy no cuenta hoy con un palmo de tierra en el Chaco, cuando por su solo esfuerzo y con sus recursos propios conquistó en ese territorio lo bastante para sí, y para ceder una parte para la fundacion de Oran; por consiguiente no ha hecho venta ni ha dado merced de territorio fuera del que posee.

Desean los Comisionados que este informe redactado con documentos auténticos que se tienen á la vista satisfaga las miras del Exmo. Gobierno Nacional in-

dicadas en la nota de 5 de Diciembre ya citada.

Jujuy, 20 de Marzo de 1863.

*José de la Quintana—Plácido S. de
Bustamante—José Benito Bárzena.*

Es copia—

Pedro Pablo Molouny.

Ofeial Mayor.

NUM. 14.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1863.

*A S. E. el Sr. Ministro de Estado en el Departamento del
Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.*

Habiendo podido recojer, poco hace, los documentos pertenecientes al archivo de la Provincia de Jujuy, que existian en la Ciudad del Rosario, é instruidos de ellos, tenemos el honor de contestar, recien por esta causa, la nota de V. E. fecha 13 de Junio último devolviendo á V. E. el informe sobre límites de aquella Provincia, al cual solo nos es dado agregar, por via de ampliacion, lo siguiente, que resulta del exámen de dichos documentos.

La Provincia de Jujuy no solo conquistó el terreno llamado la “Banda de San Francisco” del que le ha despojado Oran en una parte, sino todo el que hoy ocupa el mismo Departamento y Ciudad de Oran en la parte occidental del rio de Tarija ó Bermejo. Fundada esta ciudad en 1795, la jurisdiccion de Jujuy se redujo por aquel rumbo hasta el Rio de las Piedras que desemboca

en el grande de Jujuy, y la conservó en toda la Banda de San Francisco, que es la Oriental de dicho rio grande, hasta el fuerte de Pizarro construido en el ángulo Sud que forma este rio en su confluencia con el de Tarija ó Bermejo, y bajando al Sud de dicho fuerte, hasta el Algarrobal, por donde existia una línea de comunicacion con el fuerte de San Bernardo situado al otro lado de la serrania de Santa Bárbara, en direccion Este á la Esquina Grande, partiendo de Jujuy.

Aquel territorio "Banda de San Francisco" fué ocupado y poblado con haciendas y colonos que estableció el Coronel Don Gregorio Zegada, protegidos por el fuerte de Pizarro, como que era territorio de su propiedad, por merced remuneratoria que le habia hecho el Rey en recompensa de haber fundado y sostenido á su costa el fuerte de Zenta. La jurisdiccion civil, militar y eclesiástica pertenecia en el todo á Jujuy que sostenia esos fuertes bajo la autoridad de un Comandante de Armas de la frontera que lo fué el mismo Coronel Zegada, y posteriormente los Comandantes del Departamento del Rio Negro. La jurisdiccion eclesiástica se ejercia por un Capellan Castrense, uniéndose mas tarde la Capellania con el Curato en atencion á la poca poblacion. Así se conservaron las cosas hasta el año 1823, en que por avances de Oran fué despojado Jujuy de la jurisdiccion militar, y en 1828 de la civil y eclesiástica, no obstante un deslinde practicado en el año de 1824 por el Juez Comisionado Dr. Pallares, nombrado al efecto por la Capitania jeneral de Salta. Jujuy reclamó ante la misma Capitania jeneral de la cual dependia entonces, protestando no usar de la misma fuerza ó violencia en la esperanza de que alguna vez se estableceria una autoridad nacional capaz de hacerle justicia.

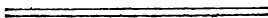
Asi pues, los puntos capitales de conquista, ocupacion con ganados y poblacion, y ejercicio de jurisdiccion en toda la Banda de San Francisco están plenamente acreditados en los documentos que tenemos á la vista.

Por lo demas y con respecto á otros rumbos, nada otra cosa hemos encontrado, sino que D. Alonzo Carrio de la Bandera, Comisionado Real para establecer y arreglar la carrera de postas desde Buenos Aires á Lima, en su itinerario publicado en Guijon, en España el año de 1773, ya señala el punto ó lugar de las Tres Cruces, distante nueve leguas de Salta y otras nueve de Jujuy como límite entre ambas dos ciudades y perteneciente á la jurisdiccion de Jujuy el referido lugar de las Tres Cruces y del cual está hoy en posesion.

Quiera V. E. aceptar con éste motivo las seguridades de nuestra estimacion y respeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

*José de la Quintana—Plácido S. de
Bustamante—José B. Bárzena.*



INMIGRACION.

NUM. 15.

Buenos Aires, Enero 31 de 1864.

Señor Ministro de R. E. Dr. D. Rufino de Elizalde.

El abajo firmado Presidente de la Comision Directiva de Inmigracion tiene el honor de dirijirse á V. E. con el objeto de elevar al conocimiento del Exmo. Gobierno Nacional el siguiente informe, relativo al movimiento y administracion del Asilo de inmigrantes durante el año de 1863 ppdo.

El número de inmigrantes que durante la mencionada época han acudido al Asilo asciende á 545 individuos de todas edades y de ambos séxos, habiendo su alimentacion ocasionado el gasto de \$8,256 moneda corriente.

Las mejoras que se han practicado en el establecimiento, como tambien la compra de colchones y otros utensilios indispensables alcanzan á la cantidad de \$9,195, y los gastos de alquileres, contribuciones, desembarco de inmigrantes y sueldos de empleados ascienden á \$64,999, resultando el total de los gastos á la suma de \$82,450.

Durante el mismo periodo las suscripciones para el sosten del establecimiento han producido lo siguiente:

Suscripcion del Exmo. Gobierno Nacional.	\$ 72,000
“ de la Municipalidad.....	“ 6,000
“ de socios particulares.....	“ 16,590
	<hr/>
	\$ 94,590
	<hr/>

El infrascripto se permite observar á V. E. que, en vista de los limitados recursos de que puede disponer esta comision, se debe celebrar mucho que del total de la inmigracion que ha llegado á este punto, es decir 10,258 individuos, solamente el reducido número arriba espresado haya tenido que aprovecharse del Asilo; pues de lo contrario la comision no hubiera podido hacer frente á la correspondiente aglomeracion de gastos.

Ya repetidas veces esta comision ha hecho presente en sus anteriores informes á la Asamblea jeneral de la Sociedad de inmigracion la utilidad que produciria al público de juntar un capital para destinarlo á adelantos de pasajes de inmigrantes que con anticipacion se pidan; pero los empeños de esta comision para realizar este importante proyecto han fracasado por causa de la ineficacia de la ley vijente de inmigracion que no ofrece la suficiente garantia para poder exigir judicialmente el cumplimiento de los contratos firmados en Europa y el reembolso de los adelantos, lo que ha ocasionado considerables perjuicios á varias empresas europeas, como no lo ignora el Exmo. Gobierno. Es pues de esperar que el Honorable Congreso Nacional se ocupará, en sus próximas sesiones, de la amplificacion de la citada ley que, por los importantes resultados que promete, es de la mayor urgencia.

Para atraer con mas afluencia la inmigracion espontánea de individuos que poseen pequeños capitales, es absolu-

tamente necesario destinar algunos terrenos para la formacion de colonias agrícolas fijando un precio moderado por cada cuadra, y subdividiéndolos por un plano hecho en anticipacion en suertes de chacras y quintas.

La comision abriga la persuasion, en vista de los multiplicados informes que le fueron pedidos de diferentes puntos de Europa y principalmente de Alemania que, adoptando la indicada medida, se conseguiria con profusion este objeto, y en caso que el Exmo. Gobierno Nacional se dignase aprobarla y decretar el señalamiento de terrenos adecuados, se esmerará la comision en transmitir los planos á Europa para los fines consiguientes.

El infrascripto, al cumplir con el encargo de la comision, aprovecha esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de su distinguida consideracion.

MIGUEL J. AZCUÉNAGA.

Jorje P. E. Tornquist.

Secretario.

Febrero 6 de 1864.

Pase al Ministerio del Interior.

ELIZALDE.

NUM. 16.

ASILO DE INMIGRANTES.

BUENOS AIRES—AÑO 1863.

Movimiento de Inmigracion.—Administracion.

Inmigrantes llegados en el año.	Entrados en el Asilo.	GASTOS GENERALES.					Total.	OBSERVACIONES.
		Alquiler.	Empleados.	Viveres.	Ordinarios.	Estraordinar.		
10258	545	\$ 19200	\$ 43800	\$ 8256	\$ 1999	\$ 9195	\$ 82450	El costo de cada inmigrante resultando del movimiento que ha existido en el establecimiento, es de \$ 151.

Buenos Aires, Enero 1° de 1864.

Jorge P. E. Tornquist,
Secretario.

El Presidente de la Comision de Inmigracion,
M. J. Azcuénaga.

NUM. 17.

CORRIENTE DE INMIGRACION

Entre Europa y la República Argentina.

	1862.		1863.		OBSERVACIONES.
	Buques.	Inmig'tes	Buques.	Inmig'tes	
Génova.....	29	1610	46	2259	
Savona	2	102	—	—	
Burdeos.....	31	925	42	1296	
Bayona	7	770	8	882	La $\frac{1}{2}$ vascos franceses, otra $\frac{1}{2}$ españoles.
Havre.....	12	354	16	684	La $\frac{1}{2}$ suizos, una $\frac{1}{2}$ parte lombardos, otra $\frac{1}{2}$ id. fran- ceses.
Marsella.....	2	81	3	77	
Carril	1	138	—	—	
Vigo	1	85	2	180	
Coruña.....	2	140	2	198	
Ferrol	—	—	—	—	
Barcelona...	1	12	8	84	
Cádiz	1	24	11	215	
Liverpool ...	7	254	23	509	
Dublín	1	150	1	137	
Southampton.	12	120	12	135	
Amberes	2	48	2	77	
Bremen	1	10	4	53	
Hamburgo...	2	26	7	100	
New York...	—	—	4	27	
Río Grande...	—	—	2	85	Familias alemanas: si- guieron para Santa Fé.
Río Janeiro...	—	—	1	10	Franceses.
				150	Alemanes llegados en el año á Santa Fé, directa- mente de Europa.
Montevideo...	—	1868		3250	
Totales....	114	6716	194	10408	

Resulta de este cuadro que las líneas principales son: *Génova*, *Burdeos*, *Bayona* y el *Havre*. Las otras líneas son menos importantes, pero todas tienden á desarrollarse, principalmente las de *Liverpool*, *Cádiz* y *Hamburgo*.

Las proporciones segun profesiones son las siguientes:

Agricultores, pastores etc.....	60	por	ciento.
Artesanos	20	“	“
Sin profesion.....	20	“	“

Los *Vascos*, los *Suizos*, los *Alemanes*, los *Irlandeses*, se dedican jeneralmente á los trabajos de campo con muy buenos resultados.

Los *Irlandeses* se conchavan en los establecimientos de campo de sus compatriotas—la parte femenina se queda en la ciudad en el servicio doméstico.

Los *Italianos* se dividen en dos clases: los de la zona Sur de Italia (Litoral) y los *Lombardos*. Los primeros son marineros, vendedores de frutas, fonderos, albañiles y jornaleros; los últimos se dedican á la agricultura y son bastante apreciados.

Los *Bearnese*s tienen un oficio, y los Franceses del Norte son artistas ú obreros.

Por fin los *Gallegos* son serenos, aguadores, sirvientes; poca inclinacion tienen para la agricultura.

Proporciones segun sexo.

Hombres.....	66	por	ciento.
Mujeres.....	16	“	“
Niños menos de 10 años.....	18	“	“

Sexo femenino (mujeres y niñas.)

Segun datos sacados de las listas nominativas depositadas en los Consulados por los capitanes, el número de mujeres procedentes de las líneas principales, puede avaluarse como sigue:

Dublin	30	por	ciento.
Bayona	25	“	“
Burdeos	18	“	“

Génova	20	“	“
Havre.....	18	“	“
Vigo—Coruña.....	15	“	“

En los años anteriores este número no era tan elevado.

Jóvenes y niños varones.

De las provincias vascongadas y Galicia es de donde viene mas juventud de 10 á 15 años.

Familias.

Las familias de emigrantes han llegado hasta ahora en número limitado. Esas familias proceden principalmente de las provincias vascas y de Alemania. Se ha notado que las familias alemanas se componen jeneralmente de muchas criaturas 5 á 9 en cada familia.



NUM. 18.

CORRIENTE DE INMIGRACION

Entre Europa y la República Argentina.

	Enero.		Febrero.		Marzo.		OBSERVACIONES.
	Buques.	Inmig.	Buques.	Inmig.	Buques.	Inmig.	
Génova.....	8	794	9	778	4	194	Proporciones. Italianos 50 P ^o Franceses 17 Españoles 15 Suizos 6-50 Ingleses 5 Irlandeses 1-50 Belgas 50 Alemanes 3-50 ————— Hombres 66 P ^o Mujeres 16 Niños 18 ————— Agricultores 66 P ^o Artesanos 20 Sin oficio 20
Idem.....	—	—	—	—	—	—	
Savona.....	1	72	—	—	—	—	
Burdeos.....	2	65	4	223	3	132	
Bayona.....	1	109	1	103	2	188	
Havre.....	1	76	3	129	—	—	
Marsella.....	1	39	—	—	—	—	
Carril.....	—	—	1	146	—	—	
Vigo.....	1	103	—	—	—	—	
Coruña.....	—	—	—	—	—	—	
Ferrol.....	—	—	—	—	—	—	
Barcelona.....	1	23	—	—	2	13	
Cádiz.....	—	—	1	6	—	—	
Liverpool.....	2	20	2	21	5	47	
Idem.....	—	—	—	—	—	—	
Dublin.....	—	—	—	—	—	—	
Southampton.....	1	15	1	15	1	20	
Amberes.....	—	—	1	25	1	21	
Bremen.....	1	6	—	—	—	—	
Hamburgo.....	—	—	—	—	1	5	
Rio Grande.....	—	—	—	—	—	—	
Montevideo.....	—	245	—	156	—	380	
Total.....	20	1567	23	1602	19	1004	

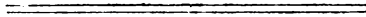
ESTADO COMPARATIVO

De la emigracion Europea en la República Argentina.

MESES.	Años.		Diferencia á favor de		OBSERVACIONES.																																								
	1863.	1864.	1863.	1864.																																									
Enero.....	966	1567	—	601	<p>Números proporcionales sobre 100.</p> <table border="1"> <tr> <td>Italianos</td> <td>60</td> <td>F^o</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Franceses</td> <td>17</td> <td></td> <td>Hombres</td> <td>66 F^o</td> </tr> <tr> <td>Espanoles</td> <td>15</td> <td></td> <td>Mujeres</td> <td>16</td> </tr> <tr> <td>Suizos</td> <td>6-5</td> <td></td> <td>Niños</td> <td>18</td> </tr> <tr> <td>Inglases</td> <td>5</td> <td></td> <td>Agricultores</td> <td>60 F^o</td> </tr> <tr> <td>Irlandeses</td> <td>1-5</td> <td></td> <td>Artesanos</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Belgas</td> <td>0-5</td> <td></td> <td>Sin oficio</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td>Alemanes</td> <td>3-5</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Italianos	60	F ^o			Franceses	17		Hombres	66 F ^o	Espanoles	15		Mujeres	16	Suizos	6-5		Niños	18	Inglases	5		Agricultores	60 F ^o	Irlandeses	1-5		Artesanos	20	Belgas	0-5		Sin oficio	20	Alemanes	3-5			
Italianos	60	F ^o																																											
Franceses	17		Hombres	66 F ^o																																									
Espanoles	15		Mujeres	16																																									
Suizos	6-5		Niños	18																																									
Inglases	5		Agricultores	60 F ^o																																									
Irlandeses	1-5		Artesanos	20																																									
Belgas	0-5		Sin oficio	20																																									
Alemanes	3-5																																												
Febrero.....	792	1662	—	810																																									
Marzo.....	889	1004	—	115																																									
Abril.....	795																																												
Mayo.....	704																																												
Junio.....	736																																												
Julio.....	820																																												
Agosto.....	612																																												
Setiembre.....	660																																												
Octubre.....	782																																												
Noviembre.....	865																																												
Diciembre.....	1637																																												
	150	alemanes	Llegados en el año	á Santa Fc.																																									
	10408																																												

Buenos Aires, Mayo 1^o de 1864.

ANEXO H.



VARIAS MATERIAS.



VARIAS MATERIAS.

NUM. 1.

El Señor D. Juan Perezlindo de esta ciudad, y el Sr D. Pompeyo Monetta ingeniero del Superior Gobierno Nacional, en el interes de este, y con la debida autorizacion, han convenido celebrar el presente contrato:

1. ° El Sr. D. Juan Perezlindo se obliga á traer á su cargo en buques de vela, la cantidad de tres mil toneladas de piedra, desde las inmediaciones del Saladero del Paraná, hasta el puerto de Santa-Fé.

2. ° La piedra será entregada á bordo, por el Sr. D. Manuel Irigoyen, que se obliga á ello por el adjunto contrato; pero será obligacion del Sr. Perezlindo de no recibir la piedra incoherente ó que se deshace á mano; ni recibir fragmentos que pesen menos de 3 libras cada uno ó mas de 200 libras.

3. ° Será obligacion del mismo Empresario, el descargar la piedra, colocarla y disponerla, como le será indicado por la persona encargada de eso por el Superior Gobierno.

4. ° En el primer viaje de cada buque, se pesará la piedra, señalando sobre el exterior del buque la línea de inmersion: en lo sucesivo debiendo servir la misma señal para indicar la cantidad de piedra que trae el buque, este se cargará siempre en modo que llegue á la línea señala-

da; y la descarga no se empezará nunca, antes que sea revisado por la persona encargada á propósito por el Gobierno.

5. ° El Empresario dispondrá para el trabajo el suficiente número de buques y tripulación, á fin de que sea entregada en cada mes, empezando á contar desde el 20 del presente, la cantidad de mil toneladas de piedra cuando menos.

6. ° El Gobierno abonará al Sr. Perezlindo la suma de 10 reales de peso boliviano, por cada tonelada de piedra, y pagará á cada quince días el total importe de la piedra suministrada en la quincena.

7. ° El Sr. D. Juan Perezlindo se obliga, con todos sus bienes habidos y por haber al fiel cumplimiento de este contrato, y en el caso que no cumpliere á él, en todo ó en parte, el Gobierno hará hacer el trabajo por cuenta del empresario, no abonando á él mas que el precio estipulado. Para mejor fianza de los intereses del Fisco el Sr. D. Luis Parma tambien, que firma la presente escritura, garante con sus bienes al Gobierno Nacional el cumplimiento de la misma.

8. ° El presente contrato se hace en dos orijinales, de los cuales uno será para el empresario y el otro para el Gobierno Nacional.

Santa Fé, Octubre 18 de 1863.

Pompeo Monetta—Juan Perezlindo—Luis Parma.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1863.

Apruébase el precedente contrato: á sus efectos avítese al Ministerio de Hacienda y al Ingeniero Monetta.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 2.

El Sr. D. Manuel Irigoyen de la ciudad del Paraná y el Sr. D. Pompeo Monetta, ingeniero del Gobierno Nacional, en representacion de este y debidamente autorizado, han convenido celebrar el presente contrato:

1. ° El Sr. D. Manuel Irigoyen se obliga á sacar y entregar á bordo de los buques fletados espresamente por el Gobierno Nacional, la cantidad de tres mil toneladas de piedra.

2. ° La piedra será de todas las clases que se enuestran en la costa del Paraná, comprendida tambien la tosca dura; pero con exclusion de todas aquellas incoherentes y que se deshacen á mano. El peso de cada piedra no será menos de 3 libras, ni mayor de 200.

3. ° La piedra se sacará en las inmediaciones del Saladero Señorans y será cargada á cuenta del Sr. Irigoyen á bordo de los buques fletados por el Gobierno.

4. ° El Sr. Irigoyen será obligado á cargar todos los buques enviados al propósito, hasta tanto que la carga de estos no pase de 1,200 toneladas por mes.

5. ° Para la medicion de la piedra, se entenderá suministrada por el Sr. Irigoyen, la misma cantidad que resultará recibida por el Gobierno, de la persona encargada para acarrearla, siendo en la facultad del Sr. Irigoyen el asistir á la medicion que se hará en el puerto de Santa-Fé.

6. ° Por compensacion, el Gobierno Nacional pagará al Sr. Irigoyen el precio de seis reales bolivianos cada tonelada de piedra de ochenta arrobas castellanas: pagán-

dose en cada quince dias el total importe de la piedra suministrada en la quincena.

7. ° El presente contrato se hace en dos orijinales de los cuales uno será para el Gobierno y el otro para el Sr. Irigoyen.

Paraná 22 de Octubre de 1863.

Manuel Irigoyen—Pompeo Monetta.

Buenos Aires, Noviembre 10. de 1863.

Apruébase el contrato precedente: á sus efectos avísese al Ministerio de Hacienda y al Ingeniero Monetta.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 3.

ACUERDO.

Departamento del }
Interior. }

Buenos Aires, Octubre 19 de 1863.

Habiendo regresado el Sr. P. Cornelio Bliss de su viaje hasta la Esquina Grande, hecho en el vapor "Gran Chaco" por el Rio Bermejo, y presentado, en cumplimiento de la comision de que iba encargado por el P. E. N., una memoria circunstanciada acerca de las observaciones etnológicas y jeográficas que se le habian encomendado; el gobierno acuerda remunerar dichos servicios con la cantidad de seis mil pesos papel moneda á mas de los mil de la misma moneda que habia recibido á su par-

tida, imputándose esta cantidad al inciso 9. ° del Presupuesto de este Ministerio.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 4.

ACUERDO.

Departamento del }
Interior. }

Buenos Aires, Enero 18 de 1864.

Asignase por una sola vez al ingeniero D. Emilio Witz la cantidad de dos mil pesos papel, por via de compensacion á los trabajos sobre pesos y medidas que ha ejecutado, por encargo del gobierno, debiendo imputarse dicha suma á la ley de Setiembre 10 de 1863:—á sus efectos comuníquese á quienes corresponde y archívese.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 5.

Ministerio del }
Interior. }

En la solicitud elevada por D. José Jaime, en nombre de los vecinos de San Fernando, pidiendo alguna cantidad para cooperar al arreglo del canal de ese pueblo y á la construccion de un muelle en dicho canal, ha recaido el decreto siguiente:

Buenos Aires, Febrero 12 de 1864.

Acuérdase la suma de cincuenta mil pesos mpc. que se pagarán en diez mensualidades á contar desde el dia que se empiecen los trabajos: á sus efectos, avítese al Ministerio de Hacienda y á los interesados.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 6.

ACUERDO.

Departamento del }
Interior. }

Buenos Aires, Febrero 26 de 1864.

El Gobierno resuelve suscribirse al periódico que se publica en Lóndres "Brazil and River Plate Mail" por la suma de quinientos pesos fuertes al año, que se imputarán al ínciso 10. ° de este Ministerio: á sus efectos comuníquese á quienes corresponde y archívese.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 7.

DECRETO.

Departamento del }
Interior. }

Buenos Aires, Abril 14 de 1864.

Siendo cada dia mas notable la falta de una *oficina de Estadística* que reuna y organice los datos conducentes para hacer conocer debidamente al pais en el exterior y

servir al mismo tiempo en el interior para mejor acierto de la Administracion Nacional.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1. ° Créase una *oficina de estadística* bajo la dependencia del *Ministerio del Interior*, y con la dotacion, por ahora, de un jefe de ella, un oficial ausiliar y un portero; el primero con el sueldo anual de mil quinientos pesos; con quinientos el segundo y con ciento noventa y dos el tercero, debiendo estos gastos imputarse al inciso 15.

2. ° El jefe de la *Oficina de Estadística* se pondrá en relacion con todas las autoridades del territorio de la República al efecto de obtener el mayor número de datos estadísticos posible; siendo obligatorio para todas las autoridades dependientes del Gobierno Nacional transmitirlos en el tiempo y manera determinados por aquel.

3. ° Los datos á que se refiere el artículo anterior serán publicados cada seis meses en la forma de estados y bajo el titulo de *Registro Estadístico de la República Argentina*.

4. ° Nómbrase jefe de la Oficina de Estadística al ciudadano D. Damian Hudson.

5. ° El Ministro del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

6. ° Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

MITRE.

G. RAWSON.

NUM. 8.

Buenos Aires, Abril 22 de 1864.

Al Sr. Ministro del Interior, Dr. D. Guillermo Rawson.

Por la adjunta planilla demostrativa que la Comision que firma tiene el honor de elevar á manos del Sr. Ministro, se impondrá del movimiento de los fondos recibidos para la obra del edificio destinado para el Congreso Nacional. Por ella se demuestra el déficit de doscientos cincuenta y siete mil ciento sesenta y ocho pesos que aquella ofrece, calculado lo mas aproximativamente el gasto de lo extraordinario hasta su conclusion.

A efecto de que el Sr. Ministro conozca el monto total del importe de dicha obra, ha incluido la Comision en primer término de ella los ciento setenta y cuatro mil cincuenta y cuatro pesos, gastados por el señor Injeniero, antes que ellos se recibiesen de la obra, y de cuya suma dicho Injeniero habia rendido ya la cuenta competente de su inversion.

La Comision tan luego como haya concluido los trabajos que se estan verificando, rendirá por su parte la cuenta documentada, de los fondos que ha recibido, y de los que recibiere en adelante, en mérito del déficit demostrado, segun lo considera de su deber.

Dios guarde al Sr. Ministro muchos años.

Domingo Belgrano—Gerardo Bosch.

NUM. 9.

PLANILLA DEMOSTRATIVA

Del gasto en el edificio del Congreso Nacional y déficit que arroja.

Importe del presupuesto presentado por el Injeniero y aprobado por el Superior Gobierno.....		\$ 876693
Presupuesto calculado y presentado por la Comision para las oficinas de la Cámara de Senadores.....		70000
		<u>\$ 946693</u>
Dinero recibido por el Injeniero del Superior Gobierno antes de entrar la Comision por cuenta del presupuesto.....	\$ 174054	
Dinero recibido por la Comision, por cuenta de los presupuestos aprobados.....	770000	944054
		<u><u>\$ 2639</u></u>

Importe, pagos hechos, y á pagarse por trabajos y materiales de la obra del edificio.....

A SABER:	Importe.	Pagado.	A pagarse.
Pagado por el Sr. Injeniero por albañileria y materiales.....	\$ 167946	167946	" "
d. por el mismo en el ramo de carpinteria	6108	6108	" "

POR LA COMISION.

A. J. Echeparre	albañil.....	\$ 96804	88804	8000
P. Mena	carpintero.....	200547	125547	75000
M. Panizerra	idem.....	10800	10800	" "
P. Platon	yesero.....	30000	20000	10000
E. Creud	escaleras.....	12000	8000	4000
E. Lebon	pedra.....	16000	10000	6000
S. Zamboni	herrero.....	25530	22840	2740
F. Carulla	idem.....	52640	52640	" "
J. Sanfranconi	idem.....	41663	41663	" "
L. Dávila	ladrillo.....	13338	13338	" "
F. D. Seng	bancas.....	39000	15000	24000
G. Fernandez	pinturas.....	2495	2495	" "
A. Capena	ladrillo.....	250	250	" "
W. Sherman	techo.....	46085	46085	" "
J. Duholdę	herrero.....	23894	23894	" "
L. Saldini	idem.....	15000	16000	" "
Mendoza y Romero	suelos.....	29500	27580	1920
Gastos extraordinarios	jornales.....	36000	33260 4	2739 4
Agua, arena y	viajes.....	27000	23570	3430
E. Prado	ladrillo.....	2980	2980	" "
		<u>721576</u>	<u>584641 4</u>	<u>137829 4</u>

	Importe.	Pagado.	A pagarse
Suma de la vuelta.....	721576	584641 4	137829 4
E. Testa herrero.....	1092	1092	" "
J. Arreguiberry ladrillo.....	4960	4960	" "
S. Rivero idem.....	7400	7400	" "
M. Zalazar idem.....	12350	12350	" "
N. Elizamburu idem.....	150	150	" "
J. Boyan cal.....	22830	22830	" "
L. Palma idem.....	8008	8008	" "
M. Billinghamurst ladrillo.....	4010	4010	" "
A. Nocheti idem.....	1495	1495	" "
V. Casares baldosa.....	8640	8640	" "
F. Brosine idem.....	2475	2475	" "
W. Navarro ladrillo.....	742	742	" "
J. Espineto cal.....	30853	19413	11440
J. Bianqui ladrillo.....	5280	5280	" "
J. Coria idem.....	810	810	" "
U. Sanguinetti idem.....	810	810	" "
B. Sallas idem.....	4280	4280	" "
E. y Emateguy aserrador.....	7338	7338	" "
T. Benvenuto herrero.....	11040	11040	" "
J. Pezenti tierra romana...	8274	8274	" "
J. Palmieri pintura.....	7436	7436	" "
T. Cabrera albañil.....	36000	25000	11000
N. Storni caños.....	6000	" "	6000
S. Zambonini herrero.....	4000	" "	4000
J. Leiva pintor.....	9000	1000	8000
Fussoni hermanos vidrios etc.....	11500	" "	11500
Seré Elizabet pintura etc.....	31744	10000	21744
J. H. Utosp mármol.....	6300	" "	6300
N. Bernasconi idem pisos.....	27135	" "	27135
B. Zolezi idem zócalos....	15265	" "	15265
A. Nevares baldosa.....	4500	" "	4500
Estraordinario para materiales.....	6000	" "	6000
Sumas.....	\$ 1203347	932633 4	270713 4

DEMOSTRACION.

Deuda á pagarse..... " " 270713 4 " "

EXISTENCIA.

A recibirse del presupuesto..... \$ 2639 } " " " "
 En poder de la Comision..... 10896 4 } \$ 13535 4 " "

Déficit para ser abonado..... \$ 257178 " "

Buenos Aires, Abril 22 de 1864.

DOMINGO BELGRANO—GERARDO BOSCH.

Certifico que todos los documentos contenidos en los anexos de esta Memoria son copia de los orijinales.

DARDO ROCHA.

[Oficial 1º]



ÍNDICE

	PAJINA
SITUACION DE LAS PROVINCIAS.....	III
Rioja—Catamarca—Córdoba.....	IV
Entre-Rios.....	IX
Salta.....	X
Mendoza.....	X
Buenos Aires.....	XII
Intervenciones.....	XV
ELECCIONES.....	XXIII
SUBSIDIOS.....	XXIV
FERRO-CARRILES—LOCOMOTORAS “SINFINES”.....	XXVI
Ferro-Carril Central.....	“
Ferro-Carril del Este.....	XXVIII
Locomotoras <i>Sinfines</i>	XXIX
PUENTES Y CAMINOS.....	XXXI
POSTAS Y CORREOS.....	XXXVIII
INMIGRACION.....	XLIII

ANEXO A— <i>Situacion de las Provincias</i>	1
Rioja y Catamarca.....	3
Córdoba.....	38
Buenos Aires.....	44
Entre Rios.....	62
Salta.....	72
Mendoza.....	85
Estado de Sitio.....	123
ANEXO B— <i>Elecciones</i>	187
ANEXO C— <i>Subsidios á las Provincias</i>	211
ANEXO D— <i>Ferro-carril Central Argentino—Ferro-carril del Uruguay—Sinfines—Perforaciones artesianas</i>	259

ANEXO E—	<i>Puentes y Caminos</i>	281
	Puente en el Desaguadero.....	283
	Camino de Concordia á Restauracion.....	290
	Puente del Paraná.....	305
	Id sobre el Rio Grande de Jujuy.....	309
	Camino de Jujuy á Salta.....	313
	Id de Salta á Tucuman.....	323
	Id de Corrientes.....	328
	Id de Miraflores.....	331
	Id de Uspallata.....	333
	Id de los Patos.....	336
	Id de la Dormida.....	339
	Id á traves del Chaco.....	348
	Id de Córdoba á la Rioja.....	358
	Id de San Luis á San Juan.....	364
	Contrato para la ajecucion de caminos.....	369
ANEXO F—	<i>Postas y Correos</i>	372
	Reglamento para el servicio de las Mensaje- rias—Correos Nacionales.....	389
ANEXO G—	<i>Tierras Nacionales—Inmigracion</i>	421
	Límites de Entre-Rios.....	423
	Id Corrientes.....	424
	Id Buenos Aires.....	429
	Id Santa-Fé.....	438
	Id Córdoba.....	458
	Id San Luis.....	467
	Id Mendoza.....	471
	Id Salta.....	473
	Id Jujuy.....	483
	Inmigracion.....	491
ANEXO H—	<i>Varias materias</i>	503
INDICE.....		517